HISTORIA

DE LAS

CÓRTES DE ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIX

Á PARTIR DE LA CONVOCATORIA

de las Generales y Extraordinarias por la Junta Central en 1810

HASTA EL

ADVENIMIENTO DEL REY D. ALFONSO XII.

OBRA ESCRITA POR ESPECIAL ACUERDO DEL CONGRESO DE 1883

POR

D. ANDRÉS BORREGO

Decano de los Ex-diputados á Córtes, habiéndolo sido por las provincias de Málaga, Salamanca y Zaragoza.

TOMO II.

MADRID
IMPRENTA DE ALFONSO RODERO
Calle de Hortaleza, 124
1885

TOMO SEGUNDO.

LIBRO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Proceso del Escorial.

Informado el Rey Cárlos IV de que el Príncipe de Astúrias se dedicaba en su aposento á tareas extraordinarias, no hizo al pronto mayor caso de vigilar de cerca cual fuese el objeto de ellas, creyendo que consistirian en ocupaciones literarias, á las cuales mostraba por entonces decidida aficion; mas hubo de mudar de parecer cuando leyó un anónimo puesto sobre su pupitre, cuyo tenor era el siguiente:

«El Príncipe Fernando (decia el anónimo) prepara un movimiento en el palacio; la Corona de V. M. peligra; la Reina María Luisa corre el riesgo de ser envenenada; urge impedir

tales intentos sin dejar perder los momentos; el vasallo fiel que da este aviso no se encuentra en posicion ni en circunstancias para poder cumplir de otro modo sus deberes.»

Ante las graves revelaciones que contenia el anónimo, no pudo ménos Cárlos IV de observar por sí mismo si eran ó no ciertas, y personado en la habitacion de Fernando el 28 de Octubre de 1807, lo sorprendió *in fraganti*, se hizo cargo de todos los papeles que encontró en los cajones de su escritorio y sobre su mesa: le dió órden de que permaneciese incomunicado: llamó á Caballero, ministro de Gracia y Justicia, para que examinase todos los escritos, y una vez hecho esto, se vió que consistian:

En una extensa exposicion á Cárlos IV en la cual se atribuia á Godoy el intento de acabar con toda la familia real y los más criminales propósitos, pidiendo en consecuencia facultad para mandarlo á un castillo juntamente con los amigos de su devocion: la exposicion era obra del canónigo Escoiquiz;

En una instruccion, obra tambien de Escoiquiz, segun la cual se queria procurar la caida de Godoy, solicitándola directamente Fernando de la Reina, mediante la exposicion que le hiciera de los escandalosos vicios de aquél y rechazando absolutamente su boda con la cuñada de Godoy;

En una cifra y clave de la correspondencia secreta entre Fernando y Escoiquiz, que era la misma usada por la difunta María Antonia con la Reina de Nápoles,

Y en una carta, por último, en forma de nota, de letra de Fernando, la cual debia haber preferido al medio de la exposicion y elevarla al Rey valiéndose de un religioso.

Por Consejo del ministro de Gracia y Justicia se decidió Cárlos IV á mandar instruir sumaria en averiguacion de los autores de los hechos, y se comenzó por interrogar á Fernando, presentes los ministros y el gobernador del Consejo. Las contestaciones del Príncipe al Rey dejaron mucho que desear y en su consecuencia ordenó que permaneciese arrestado en su cuarto con centinelas de vista, publicando al dia siguiente, por consejo tambien de Caballero, el siguiente manifiesto á la Nacion:

«Dios que vela sobre sus criaturas, no permite la ejecucion de los hechos atroces cuando las víctimas son inocentes. Mi pueblo, mis vasallos todos conocen mi cristiandad y mis costumbres arregladas; todos me aman, y de todos recibo pruebas de veneracion cual exige el respeto de un padre amante de sus hijos.

»Vivia yo persuadido de esta verdad, cuando una mano desconocida me enseña y descubre el más enorme y temerario plan que se tra-

maba en mi mismo palacio contra mi persona.

»La vida mia, que tantas veces ha estado en riesgo, era ya una carga pesada para mi sucesor, que preocupado, obcecado y enagenado de todos los principios de cristiandad que le enseñó mi paternal cuidado y amor, habia admitido un plan para destronarme. Entonces yo quise indagar por mí mismo la verdad del hecho, y sorprendiéndole en su mismo cuarto, hallé en su poder la cifra de inteligencia y de las instrucciones que recibia de los malvados. Convoqué al exámen á mi gobernador interino del Consejo, para que asociado con otros ministros practicasen las diligencias de indagacion. Todo se hizo, y de ellas resultan varios reos, cuya prision he decretado, así como el arresto de mi hijo en su habitacion. Esta pena quedaba á las muchas que me afligen; pero así como es la más dolorosa, es tambien la más importante de juzgar, é interin mando publicar el resultado, no quiero dejar de manifestar á mis vasallos mi disgusto, que será menor con las muestras de su lealtad. Tendréislo entendido para que circule en la forma conveniente. En San Lorenzo á 30 de Octubre de 1807. Al gobernador interino del Consejo.»

Eran, pues, patentes los síntomas de descomposicion del reinado de Cárlos IV, combatido por el partido que capitaneaba en el inte-

rior el Príncipe de Astúrias, acechado en el exterior por Napoleon y ayudado por las debilidades del mismo monarca, sin que se descubrieran tras la tempestad que amenazaba horizontes capaces de dar puertos de refugio contra peligros que amenazaban á la nacion, en la cual todas las miras se reducian á revelar rencores al anciano monarca, ó á esperar del Príncipe de Astúrias el remedio de todos los males. Y dado el carácter de Cárlos IV, como hemos tenido ocasion de apreciarlo repetidas veces por los hechos de su reinado y aún lo que podamos aquilatar en lo sucesivo; ¿qué podrá esperarse viendo al Príncipe de Astúrias figurando en la actitud de inmediato heredero del trono al frente de un partido grande por el número de sus adictos y con la edad de 23 años, más que suficiente para tener conciencia de los actos propios? Cambio de escena que va á ofrecer motivos para dudar del Príncipe y predeterminar si eran fundadas las esperanzas que en él se depositaban, ó si defraudaria, por el contrario, la espectativa de la mayoria de los españoles que á Fernando se adherian como única salvacion de la pátria. El absolutismo estaba ya agonizante; nadie le extendia el certificado de defuncion, él era el que se declaraba impotente para gobernar, y se entregaba en brazos de otros hombres y de otras formas: el Príncipe heredero de la monarquía española pide á Bo-

naparte la mano de una Princesa de su familia y no quiere obrar sin sus consejos y consentimiento. Cárlos IV espira políticamente en los brazos del heróico aventurero que impera en Francia, accediendo á todas sus exigencias, y España, entontecida y falta aún de sentido, por los graves errores cometidos en su régimen y administracion, camina no se sabe dónde. Si algo de exageracion pudiera atribuírsenos al expresarnos en estos términos, la salvaria la continuacion y último resultado del proceso del Escorial y de los acontecimientos que de aquel extraordinario hecho surgieron.

En efecto, no bien se hubo dado cuenta á la nacion del suceso, por medio del manifiesto que dejamos trascrito, faltó tiempo para comunicarlo al Emperador de los franceses, por una carta en que el Rey de España le participaba la noticia en los siguientes términos:

«Hermano mio: en el momento en que me ocupaba en los medios de cooperar á la destruccion de nuestro enemigo comun, cuando creia que todas las tramas de la ex-reina de Nápoles se habian roto con la muerte de su hija, veo con horror que hasta en mi palacio ha penetrado el espíritu de la más negra intriga; ¡ah! mi corazon se despedaza al tener que referir tan monstruoso atentado. Mi hijo primogénito, el heredero presuntivo de mi Co-

rona habia formado el horrible designio de destronarme, y habia llegado al extremo de atentar contra los dias de su madre. Crimen tan atroz debe ser castigado con el rigor de las leyes. La que le llama á sucederme debe ser revocada: uno de sus hermanos será más digno de reemplazarle en mi corazon y en el trono. Ahora procuro indagar sus cómplices para buscar el hilo de tan increible maldad, y no quiero perder un solo instante en instruir á V. M. I. y R., suplicándole me ayude con sus luces y consejos.—Cárlos.—En San Lorenzo á 29 de Octubre de 1807.»

El dia 30 de Octubre declaró espontáneamente el Príncipe de Astúrias al ministro Caballero, que consejeros pérfidos le habian convencido de que Godoy queria apoderarse de la Corona; que á fin de evitar esto se habia determinado á escribir una carta, el dia 11, á Napoleon, pidiéndole por esposa una Princesa de su familia; que habia expedido un decreto á favor del duque del Infantado, con la fecha en blanco y sello negro, dándole el mando de todas las tropas de Castilla la Nueva, para cuando su padre falleciese; que los papeles que se habian hallado, escritos de su puño, eran obra de Escoiquiz, que habia estado correspondiéndose con el embajador de Francia, Beauharnais, desde un dia que en la córte se hicieron una señal convenida, y que

habia cedido en un momento de debilidad á las seducciones de sus consejeros.

En vista de las graves declaraciones de Fernando, segun las cuales aparecia Francia como encubridora, por medio de su embajador, de la conspiracion tramada, y teniendo en cuenta que el país se adheria á la causa de Fernando, no hubo en el gobierno de Cárlos IV fuerza suficiente para continuar el proceso en la forma legal que se habia empezado, y se trató de resolver el asunto equitativa y prudentemente para evitar mayores escándalos; resultando de aquí que el Gobierno se puso completamente de relieve y dió el mayor escándalo conocido, con la manera que tuvo de terminarlo, escándalo de inaudita debilidad por parte del Rey, que jamás debió perdonar un delito hecho público y de notoria trascendencia; escándalo de asombroso apasionamiento é inconsecuencia por parte del Príncipe de Astúrias, suscribiendo unas cartas que un heredero inmediato del trono, en edad á propósito para discernir lo bueno de lo malo, en manera alguna pudo dignamente suscribir, y escándalo gravísimo, finalmente, por parte de los jueces que prevaricaron absolviendo de un delito que no tenia absolucion más que dentro de un gobierno absoluto, en el cual ninguna funcion del poder se ejercita con independencia, sino que se subordina

á la fuente de toda ley y de todo derecho, al monarca exclusivamente.

Véase cómo despues de haber entregado Cárlos IV al dominio público, por medio del manifiesto dado á la nacion, la delincuencia del Príncipe de Astúrias, aconsejado de sus ministros; despues de haber enviado carta á Napoleon expresándole su gran sentimiento por aquel motivo, y la intencion de reemplazar en su corazon y en el trono á otro hijo más digno; despues de entender en el asunto los jueces designados para obrar con arreglo á las leyes; despues de todo esto, como si nada hubiere sucedido y se tratase de una cuestion puramente doméstica, se termina por medio de las dos cartas del Príncipe de Astúrias, precedidas del siguiente decreto:

«La voz de la naturaleza desarma el brazo de la venganza, y cuando la inadvertencia reclama la piedad, no puede negarse á ella un padre amoroso. Mi hijo ha declarado los autores del plan horrible que le habian hecho concebir unos malvados; todo lo ha manifestado en forma de derecho, y todo consta con la escrupulosidad que exige la ley en tales pruebas; su arrepentimiento y asombro le han dictado las representaciones que me ha dirigido y siguen:

«Señor papá mio: he delinquido; he falta-»do á V. M. como Rey y como padre, pero me

»arrepiento y ofrezco á V. M. la obediencia »más humilde. Nada debia hacer sin noticia »de V. M., pero fuí sorprendido. He delatado »á los culpables y pido á V. M. me perdone »por haberle mentido la otra noche, permi- »tiendo besar sus reales piés á su reconocido »hijo.—FERNANDO.»

«Señora mamá mia: estoy muy arrepenti- »do del grandísimo delito que he cometido »contra mis padres y reyes, y así, con la ma- »yor humildad, le pido á V. M. se digne in- »terceder con papá para que permita ir á be- »sar sus reales piés á su reconocido hijo.— »FERNANDO.»

»En vista de ellas y á ruego de la Reina, mi amada esposa, perdono á mi hijo y le vuelvo á mi gracia, cuando con su conducta me dé pruebas de una verdadera reforma en su frágil manejo: y mando que los mismos jueces que han entendido en la causa desde su principio, la sigan, permitiéndoles asociados, si los necesitasen, y que, concluida, me consulten la sentencia, ajustada á la ley, segun fuesen la gravedad de los delitos y las personas en quienes recaigan; teniendo por principios, para la formacion de cargos, las respuestas dadas por el Príncipe á las demandas que se le han hecho, pues todas están rubricadas y firmadas de mi puño, así como los papeles aprehendidos en sus mesas,

escritos por su mano; y esta providencia se comunique á mis consejos y tribunales, circulando á mis pueblos para que reconozcan en ella mi piedad y justicia, y alivien la afliccion y cuidado en que les puso mi primer decreto, cuando por él vieren el riesgo de su soberano y padre, que como á hijos los ama, y así le corresponden. Tendréislo entendido para su cumplimiento.—San Lorenzo 5 de Noviembre de 1807.»

Despues de una tan terrible acusacion y de su defensa correspondiente, el resultado del proceso del Escorial vino ser la absolucion libre de todos los cómplices y el confinamiento á que condenó despues el Rey á algunos, procediendo por via gubernativa, asentándose, por lo tanto, el funesto precedente de quedar impune un hecho de tanta trascendencia, como es el de atentar contra el trono del monarca, siquiera el jefe del atentado sea el Príncipe de Astúrias, inmediato heredero de la Corona. Y así se comprende lo absurdo de tal sentencia, que en el interior no pudo causar, por entonces, mal efecto, dado que Fernando gozaba de grandes simpatías y la opinion estaba completamente extraviada. Por más gravedad que entrañasen tales acontecimientos, considerados en sí mismos, quedaban inmensamente pequeños ante el fatal concepto en que la nacion se presentaba á los ojos de Na-

poleon, conocedor de tales intrigas con todos sus miserables detalles y solicitado vergozosamente por unos y por otros para que les prestase la fuerza y el prestigio de que carecian.

¿Qué extraño era, pues, que el Emperador de los franceses, cuyos ambiciosos proyectos de dominacion se habian puesto tantas veces de relieve, juzgase, en vista de tales sucesos, á la nacion española con el mismo criterio que á aquellos hombres que llevando la voz cantante, si me es permitido usar de este adjetivo, mendigaban sus auxilios y ponian á descubierto las intrigas del embajador francés, motivándose de ello que el Emperador se propusiese ir sorteando, digámoslo así, los negocios de España, y dando tiempo á que, concluidos los más precarios que por el momento lo ocupaban, tratase luego de apoderarse de España como de una cosa *vere mullius?* Así, que cuando Cárlos IV le escribió mostrándose ofendido por las negociaciones que el Príncipe de Astúrias sostuvo con el embajador de Francia, Beauharnais, obtuvo por contestacion indicaciones altamente desdeñosas y amenazadoras (1). En su consecuencia, el Rey

(2) Llorente las consigna en su *Coleccion de documentos para la historia de la revolucion de España,* en el tomo III, página 120, citando las altivas amenazas de Napoleon en sus cartas á Cárlos IV, en las que exigia

se vió obligado á suscribir una humillante carta procurando deshacer en ella el efecto de la anterior, y halagando á Napoleon con no repugnar las ideas del Príncipe de Astúrias, respecto á unirse en matrimonio con una Princesa de su familia.

CAPÍTULO II.

Invasion de las tropas francesas.

Ya no era escandalosa para Cárlos IV la union de los Borbones y los Bonapartes, como lo fué cuando el primer cónsul de Francia pedia la mano de la Infanta María Isabel, la cual significaba, supuesto el modo de pensar del monarca español, que no tenia conciencia moral propia, ni fuerza material en que apoyarse, y se abandonaba de todo punto á la corriente señalada por el monarca francés.

Supeditado Cárlos IV por su favorito Go-

---

que para nada sonase el nombre del embajador Beauharnais, originándose de ello que se terminase, echándole tierra, el proceso del Escorial.

doy y dominado por el absorbente influjo de Napoleon, habia apoderado á Izquierdo, hechura y agente del príncipe de la Paz, para firmar el tratado de Fontainebleau, por el cual, y bajo pretexto de franquear paso á los ejércitos franceses para Portugal, de cuyo reino queria disponer Napoleon á su antojo, castigando á la casa de Braganza de su fidelidad á la alianza inglesa, se abrian las puertas de la Península á los franceses. (1)

---

(1) He aquí el texto del célebre *Tratado de Fontainebleau*. Las estipulaciones se contienen en el siguiente articulado:

1.º La provincia de Entre Duero y Miño, con la ciudad de Oporto, se dará en toda propiedad y soberanía á S. M. el Rey de Etruria, con el título de Lusitania Septentrional.

2.º La provincia de Alentejo y el reino de los Algarbes se darán en toda propiedad y soberanía al príncipe de la Paz, para que las disfrute con el título de Príncipe de los Algarbes.

3.º Las provincias de Beira, Tras-los-Montes y la Extremadura portuguesa quedarán en depósito hasta la paz general, para disponer de ellas, segun las circunstancias, y conforme á lo que se convenga entre las dos altas partes contratantes.

4.º El reino de Lusitania Septentrional será poseido por los descendientes de S. M. el Rey de Etruria, hereditariamente, y siguiendo las leyes que están en uso en la familia reinante de S. M. el Rey de España.

5.º El Principado de los Algarbes será poseido por

A consecuencia de las estipulaciones de dicho tratado, un ejército extranjero invade nuestro territorio, bajo pretexto de oponerse en Portugal al desembarco de los ingleses. Junot se dirigió al frente de un ejército francés á Lisboa, y los generales españoles, puestos á sus órdenes, ocuparon los puestos que les señaló á retaguardia, en tanto que Junot

---

los descendientes del príncipe de la Paz, hereditariamente, y siguiendo las reglas del artículo anterior.

6.° En defecto de descendientes ó herederos legítimos del Rey de la Lusitania Septentrional ó del Príncipe de los Algarbes, estos paises se darán por investidura por S. M. el Rey de España, sin que jamás puedan ser reunidos, bajo una misma cabeza, á la Corona de España.

7.° El reinado de Lusitania Septentrional y el principado de los Algarbes reconocerán por protector á S. M. el Rey de España, y en ningun caso, los soberanos de estos paises, podrán hacer ni la paz ni la guerra sin su consentimiento.

8.° En el caso de que las provincias de Beira, Tras-los-Montes y la Extremadura portuguesa, tenidas en secuestro, fuesen devueltas á la paz general á la casa de Braganza en cambio de Gibraltar, la Trinidad y otras colonias que los ingleses han conquistado sobre la España y sus aliados, el nuevo soberano de estas provincias tendrá, con respecto á S. M el Rey de España, los mismos vínculos que el Rey de Lusitania Septentrional y el Príncipe de los Algarbes, y serán poseidas por aquél bajo las mismas condiciones.

9.° S. M. el Rey de Etruria cede en toda propiedad y

avanzó hasta entrar en la capital de Portugal, despues de haberse embarcado para el Brasil el Príncipe regente y la familia real. La conducta del general francés fué vituperable en muchos conceptos y acabó de descubrir los propósitos de su Emperador, cuando en 1.º de Febrero de 1807 publicó el decreto por el cual declaraba que la casa de Braganza habia

---

soberanía el reino de Etruria á S. M. el Emperador de los franceses.

10. Cuando se efectúe la ocupacion definitiva de las provincias de Portugal, los diferentes Príncipes que deben poseerlas nombrarán, de acuerdo, comisarios para fijar sus límites naturales.

11. S. M. el Emperador de los franceses sale garante á S. M. el Rey de España de la posesion de sus Estados del continente de Europa, situado al Mediodia de los Pirineos.

12. S. M. el Emperador de los franceses se obliga á reconocer á S. M. el Rey de España como Emperador de las dos Américas, cuando todo esté preparado para que S. M. pueda tomar este título, lo que podrá ser ó bien á la paz general ó á más tardar dentro de tres años.

13. Las dos altas partes contratantes se entenderán para hacer un repartimiento igual de las islas, colonias y otras propiedades ultramarinas de Portugal.

14. El presente tratado quedará secreto, será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Madrid veinte dias, á más tardar, despues del dia en que se ha firmado.

Fecho en Fontainebleau á 27 de Octubre de 1807.—*Duroc.—Izquierdo.*

dejado de reinar y que Portugal permaneceria bajo su proteccion, debiendo gobernarse en un todo por el jefe de su ejército.

El segundo cuerpo de observacion de la Gironda, compuesto de 25.000 hombres, al mando de Dupont, llegó á Valladolid á principios de Enero de 1808, y el mariscal Moncey penetró tambien en España, por Cataluña, con un tercer cuerpo de ejército casi igual en fuerza al segundo. El procedimiento violento y desleal que los generales franceses observaron para apoderarse de los fuertes y puntos estratégicos de España revelaba sus siniestros intentos, obedeciendo á un plan preconcebido; y áun cuando comenzó á entrar la desconfianza entre los españoles, todavia una parte de la nacion creia que eran medidas protectoras las que se adoptaban por las disposiciones de Bonaparte, para repeler á los ingleses en caso de que se presentasen, y, sobre todo, opinaban que debia de seguirse un cambio favorable en nuestra política interior. Sólo de una manera indigna de un país culto pudieron el general D' Armagnac apoderarse de la ciudad de Pamplona, Duhesme de la de Barcelona y de Montjuich, y Piat de la plaza de Figueras.

Nadie sabia qué proyectos abrigaba Napoleon respecto á España porque á nadie se los habia comunicado, y él mismo no los tenia aún completamente madurados y resuel-

tos. El partido que seguia al Príncipe de Astúrias veia con gusto la entrada y aproximacion de las tropas francesas, porque de ello esperaban seguiria su posesion de la Corona; y el príncipe de la Paz, autor en gran parte del abismo abierto, acabó por ver claramente su profundidad, y volviendo la espalda á Napoleon, se resolvió á aconsejar medidas encaminadas á repeler la injusta agresion de que era víctima España, sobre todo desde que la presentacion en Madrid de la Reina desposeida de Etruria y la venida de Izquierdo con objeto de recibir instrucciones verbales, le pusieron de manifiesto que el Emperador conspiraba contra España y contra los reyes, fomentando, por medio del embajador Beauharnais, las grandes diferencias que habia dentro de Palacio.

En la nota que el 24 de Marzo de 1808 enviaba Izquierdo á Godoy y que éste no pudo leer por haber caido en manos de sus enemigos, verificados ya los motines de Aranjuez, de que seguidamente hablaré, resolvia Francia la suerte de España con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Mútua libertad de comercio para españoles y franceses, en sus respectivas colonias.

2.ª Dar el Portugal á España recibiendo Francia un equivalente en las provincias españolas contiguas á aquel imperio.

3.ª Arreglar de una vez la sucesion al trono de España, y

4.ª Nuevo tratado de alianza ofensiva y defensiva. (1)

---

(1) En la misma nota añadia Izquierdo:

«Mi ardiente amor á la pátria me pone en la obligacion que en mis observaciones he hecho presente al príncipe de Benavento, lo que sigue:

»1.º Que abrir nuestras Américas al comercio francés es asunto peculiar entre España y Francia... que áun cuando se admita el comercio francés no debe permitirse que se avecinen vasallos de la Francia en nuestras colonias, con desprecio de nuestras leyes fundamentales.

»2.º Concerniente á lo de Portugal he hecho presentes nuestras estipulaciones de 27 de Octubre último; he hecho ver el sacrificio del Rey de Etruria; lo poco que vale Portugal separado de sus colonias; su ninguna utilidad para España, y he hecho una fiel pintura del horror que causaria á los pueblos cercanos al Pirineo la pérdida de sus leyes, libertades, fueros y lengua, y sobre todo, el pasar á dominio extranjero. He añadido no podré yo firmar la entrega de Navarra por no ser el objeto de execracion de mis compatriotas, como lo seria si constase que un navarro habia firmado en que la entrega de Navarra á la Francia estaba estipulada.

»3.º Tratándose de fijar la sucesion de España, he manifestado lo que el Rey nuestro Señor me mandó que dijese de su parte; y tambien he hecho de modo que creo que quedan desvanecidas cuantas calumnias inventadas por los malévolos en ese país, han llegado á inficionar la opinion pública en éste.

»4.º Por lo que conviene á la alianza ofensiva y de-

A pesar de que la conducta observada por los generales franceses en España trascendia manifiestamente á usurpacion, todavia creian no pocos entre los españoles, que las tropas imperiales venian á todo menos á usurpar el territorio para sujetarle al dominio francés, y los más entusiastas del Príncipe de Astúrias

---

fensiva, mi celo patriótico ha preguntado al príncipe de Benavento si se pensaba en hacer de España un equivalente á la confederacion del Rhin y en obligarla á dar un contingente de tropas, cubriendo este tributo con el decoroso nombre de tratado ofensivo y defensivo. He manifestado que nosotros, estando en paz con el imperio francés, no necesitamos para defender nuestros hogares del socorro de Francia.

»En nuestras conversaciones ha quedado ya como negocio terminado el del casamiento. Tendrá efecto, pero será con arreglo particular de que no se tratará en el convenio hasta que envien las bases.

»En cuanto al título de Emperador que el Rey nuestro señor debe tomar, no hay ni habrá dificultad alguna. Se me ha encargado que no pierda un momento en responder, á fin de precaver las fatales consecuencias á que pueda dar lugar el retardo de un dia en ponerse de acuerdo.

»Se me ha dicho que evite todo acto hostil, todo movimiento que pudiera alejar el saludable convenio que aún puede hacerse.

»Preguntado que si el Rey nuestro señor debia irse á Andalucía, he respondido la verdad; que nada sabia.

»Preguntado tambien que si creia que se hubiese ido, he contestado que no, vista la seguridad en que se

fiaban en aquellas mismas tropas como destinadas á asegurar la caida de Godoy, contra el cual se hallaba sublevado el sentimiento público con general ardimiento. No era necesario discurrir mucho para convencerse de las siniestras intenciones de Napoleon; y, sin em-

---

hallaban, concerniente al buen proceder del Emperador, tanto los Reyes como V. A.

»He pedido, pues, que ínterin se medita un convenio y vuelva la respuesta, se suspenda la marcha de los ejércitos franceses hácia el interior de España. He pedido que las tropas salgan de Castilla, nada he conseguido; pero presumo que si vienen aprobadas las bases podrán las tropas francesas recibir órdenes de alejarse de la residencia de SS. MM.

»De España se ha escrito que se acercaban tropas por Talavera á Madrid; que V. A. me despachó un alcançe: á todo he satisfecho exponiendo con verdad lo que constaba.

»Segun se presume aquí, V. A. habia salido acompañando los reyes á Sevilla; yo nada sé, y así he dicho al correo que vaya hasta donde V. A. esté. Las tropas francesas dejarán pasar al correo, segun me ha asegurado el gran mariscal del palacio imperial.

»Paris 24 de Marzo de 1808.—Sermo. Sr.—De V. A. —*Eugenio Izquierdo.*»

Documento de que el príncipe de la Paz hace mérito en el tomo VI de sus memorias, tomándolo de la *Idea sencilla*, de Escoiquiz, quien lo publicó como interesante, en cuanto que descubria lo que los fernandinos ignoraban respecto á las negociaciones de Izquierdo con Godoy.

bargo, ofuscadas todas las inteligencias por la más crasa ignorancia respecto á la sinceridad y proteccion del Emperador para con España, querian persuadirse de que eran benéficos sus propósitos y que se dirigian además del fin que hemos indicado á servirse de la Península para oponerse y escarmentar á los ingleses si desembarcaban.

Unicamente el desprestigiado príncipe de la Paz vió que la pátria se hallaba en peligro, merced á haberlo impuesto de los designios de Napoleon el diplomático Izquierdo, y así manifestó el de la Paz á Cárlos IV que celebrase consejo extraordinario de ministros, en el cual propuso que se exigiese de Napoleon el cumplimiento de los tratados; que dejase de enviar tropas; defenderse en caso necesario; hablar á la nacion y fiar en la justicia de la causa, cuya proposicion fué impugnada por todos los ministros y desechada por el Rey como temeraria y recelosa de la buena fe que él creia hallar aún en Napoleon.

Convenció por fin Godoy á Cárlos IV de que debia abandonar la Córte si no queria ser sorprendido, y dirigirse hácia Sevilla, Cádiz, las Baleares ó América, á semejanza de lo que acababa de verificar el Príncipe de Portugal, para no ser víctima de las tropas imperiales. Hecho que esto fuese, opinaba Godoy que el Rey invocase la lealtad del pueblo español y

pensase en los medios de defensa. A este efecto reforzó la guarnicion de Aranjuez, quiso formar un campo militar en Talavera y ordenó á las tropas españolas de Portugal que se retirasen, con el permiso de Junot, tomando á la vez otras precauciones, que fueron inútiles, en la residencia misma de los Reyes.

Motin de Aranjuez.—Abdicacion de Cárlos IV.

Indudablemente era acertada la política aconsejada por Godoy respecto á la retirada de Cárlos IV y de la real familia á sitio seguro; medida que todo hombre de mediano buen sentido debia aconsejar en aquellos críticos momentos, si se queria poner á salvo el decoro y dignidad de la nacion; pero bastó que fuera inspirada por Godoy para que se opusieran los ministros y consejeros cuando les manifestó el Rey que habia decidido irse á Sevilla, y para que empezaran á agitarse los personajes que componian la córte residente en Aranjuez, actitud que obligó á Cárlos IV, enemigo siempre de tumultos y conmociones, á dirigir al pueblo la siguiente proclama:

«Amados vasallos mios: vuestra noble agitacion en estas circunstancias es un nuevo testimonio que me asegura de los sentimientos de vuestro corazon, y yo, que cual padre

tierno os amo, me apresuro á consolaros en la actual angustia que os oprime. Respirad tranquilos: sabed que el ejército francés de mi caro aliado el Emperador atraviesa mi reino con ideas de paz y de amistad. Su objeto es trasladarse á los puntos que corran el riesgo de algun desembarco del enemigo; y que la union de los cuerpos de mi guardia, ni tiene el objeto de defender mi persona, ni de acompañarme en mi viaje, que la malicia os ha hecho suponer como preciso. Rodeado de la acendrada lealtad de mis vasallos amados de la cual tengo tan irrefragables pruebas, ¿qué puedo yo temer? Y cuando la necesidad urgente lo exigiese ¿podria dudar de la fuerza que sus pechos generosos me ofrecerian? No: esta urgencia no la verán mis vasallos; españoles, tranquilizad vuestro espíritu; conducios como hasta aquí con las tropas del aliado de vuestro buen Rey, y vereis en breves dias restablecida la paz de vuestros corazones, y á mí gozando la que el cielo me dispensa en el seno de mi familia y vuestro amor. Dado en mi palacio real de Aranjuez á 16 de Marzo de 1808.—Yo el Rey.»

El pueblo entusiasmado saludó con repetidos vivas á los reyes, pero estos ya eran prisioneros dentro de su propia morada, sin libertad para obrar por cuenta propia, y recogian el amargo fruto de sus debilidades y errores: la sentencia absolutoria que recayó

sobre la gravísima causa del Escorial, dictada principalmente por la presion de Francia, complicada en ello por medio de su embajador Beauharnais, ¿no era por sí sola motivo de confianza para alentar á los partidarios del Príncipe de Astúrias en sus sediciones, mucho más cuando se acercaban las tropas imperiales, protectoras segun creian, del arrepentido Príncipe de Astúrias?

La órden por la cual se llamaba la guarnicion de Madrid á Aranjuez no se habia revocado en vista de que Murat se acercaba por Aranda á Somosierra y Dupont desde Valladolid se movia hacia Segovia y el Escorial, y en su consecuencia, aquella misma noche y en la mañana siguiente entraron varios cuerpos en Aranjuez, y Godoy apresuraba los preparativos del viaje para evitar que la córte cayese en poder de las tropas imperiales y se viera compelida á entregarse á discrecion.

Aranjuez se habia llenado de visitadores de Madrid y de los pueblos inmediatos, gente llamada por el Infante Don Antonio y por todos los grandes y títulos afectos al partido del Príncipe de Astúrias, con el fin de oponerse al viaje de la real familia, cuando, ya en marcha, manifestase Fernando, asomando la cabeza á la ventanilla del coche, que lo llevaban á la fuerza. Esto era lo convenido con el exento de los guardias de Corps, D. José de Palafox,

sus compañeros y todos aquellos que seguian la causa del Príncipe de Astúrias, segun repetidamente me lo aseguró, durante nuestra larga emigracion en Inglaterra, el general don Fernando Gomez de Butron, cadete en 1808 de Guardias y partícipe además de testigo de aquellos memorables sucesos.

Dispuestas así las cosas, en la duda de cuando saldria la real familia, y recibida por todos los que se oponian al viaje, que lo eran toda la Guardia Real y mucha parte de los cuerpos de la guarnicion de Aranjuez, compuesta de las tropas que habian ido de Madrid, la consigna de que el disparo de un arma de fuego anunciaria el momento de la partida, coincidió con que en la noche del 17 de Marzo, saliese á las altas horas de la misma un carruaje con trazas de viaje, de casa de Godoy, se disparase casualmente un arma, y como era ésta la señal convenida, dió principio el tumulto, orígen de todo lo sobrevenido posteriormente; vióse atropellada la casa del Príncipe de la Paz y buscada su persona para vengarse de él y de sus proyectos. Cárlos IV, sorprendido y consternado, se vió obligado á publicar el decreto de exoneracion del valido, decreto que decia como sigue:

«Queriendo mandar por mi persona el ejército y la marina, he venido en exhonerar á D. Manuel Godoy, príncipe de la Paz, de sus

empleos de generalísimo y almirante, concediéndole su retiro donde más le acomode.—Aranjuez 18 de Marzo de 1808.»

En el mismo dia la necesidad hizo que el príncipe de la Paz, en la más angustiosa situacion (1), se presentase á las guardias esta-

---

(1) Acerca del tumulto de Aranjuez, dice, entre otras cosas, Godoy:

«Era la media noche: mi hermano y el brigadier Tmyols se retiraban ya á acostarse y yo empezaba á desnudarme cuando se oyó un tiro; despues un toque de á caballo, y á poco de esto vocerío á lo lejos que iba creciendo por instantes y parecia acercarse. Mi hermano, juntamente con Tmyols, bajó á informarse y requerir la guardia; yo tomé un capote y subí al postrer piso, buscando una ventana desde la cual pudiese ver y descubrir las avenidas del palacio y de mi casa; tras mí subió el criado que me asistia para acostarme. Yo entré en el primer cuarto que hallé abierto; mas como la ventana diese á lo interior, iba á salir y buscar otro, cuando sintiéndose ya el ruido y los clamores dentro de mi casa, mi criado, sin saber qué hacerse, me cerró la puerta, echó la llave, y á la merced de Dios, sin otro amparo, dejóme allí encerrado.

»Toda la casa fué embestida, las turbas anduvieron alto y bajo en todas partes, rompiendo muchas puertas, y aquella sala fué dejada sin tocarla en donde yo me hallaba. Pude inferir que no eran muchos los que subieron á aquel piso, el cual fué pronto abandonado. Todo el rigor y el gran bullicio era en los cuartos principales, donde se hacia el despojo y el estrago, que duró toda la noche.

blecidas en su propia casa, dentro de la cual habia podido ocultarse y fuese víctima de las más grandes vejaciones, esperando por momentos, de sus enemigos una muerte segura, si el Príncipe de Astúrias no hubiese interce-

---

»El dia siguiente. despues de entrada la mañana, sentí yo algun sosiego; los gritos eran raros, y parecia calmarse el torbellino; más tarde ya no oia ruido de armas, voces y broma de soldados.

»En situacion tan rara y tan incierta como era aquella en que me hallaba, no me faltaba la esperanza de algun afortunado desenlace: aquel criado, de quien siempre tuve muchas pruebas de lealtad y apego, debia yo suponer que velaria por mi existencia y que, sabiendo donde estaba, buscaria traza de sacarme; ó bien que habria podido penetrar en el palacio y dar aviso al Rey de aquel apuro en que me habia dejado.

»La sed fué el sufrimiento más penoso que yo tuve, el más insoportable.

»Y he aquí que á la caida de la tarde, y casi oscureciendo, siento pasos que se acercaban á la puerta y una mujer gimiendo que la empuja y que encontrándola cerrada dijo estas palabras: «Sea por Dios... A mi marido no he podido hallarle en todo el dia y él tendrá la llave... quizás estará preso... qué desgracia.» «No te quejes, no llores, le respondió una voz de hombre: así todo sea como esto!» Y diciendo y haciendo aquel que hablaba, hizo correr la cerradura en un instante.

»Incierto yo de lo que aquello fuese y no teniendo tiempo para más. me coloqué en un ángulo del cuarto, y allí me estuve inmóvil aguardando. Se ha dicho y repetido por unos y por otros como un hecho, que escapé de los tumultuados envuelto en una estera. Las que ha-

dido, á ruego de sus padres, presentándose en el cuartel de guardias, donde se hallaba custodiado Godoy. Dramática fué la escena que puso en presencia al favorito humillado y al Príncipe vencedor. Rodeado del séquito de sus

---

bia en aquel cuarto estaban puestas. Tal vez si hubiera habido alguna en rollo me habria ocultado dentro de ella como cualquiera otro hubiera hecho en igual caso.

»Hallé, en fin, otra escalera y un desvan por cima de ella, donde los dioses lares de mi casa, más piadosos que los hombres, podrian darme un hospedaje favorable. Mi nueva habitacion tenia comodidad cuanto al espacio y al abrigo. ¡Allí sí que habia esteras arrolladas!... ¡Allí tomé reposo!... ¡Oh larga noche!... ¡Eterna! Noche de desvarios y de soñar despierto ardiendo en calentura de la sed, la peor de todas, la más brava, más aguda y más punzante!... Sonaban entretanto abajo los jarros, y á lo que yo podia juzgar por las exclamaciones, votos y por vidas que se oian, espantaban el sueño los soldados con los naipes... Llegó, en fin, la nueva aurora y el sol del 19... Habia sentido yo subir, entrada la mañana, á aquellos cuartos que estaban por debajo, algunos bebedores, gente de paz, soldados de la guardia que venian á refrescar á sus anchuras sin ser vistos y á quienes yo podia observar sin que me vieran, cuando salian ó entraban. Me vino al pensamiento si por alguno de ellos me seria posible hacer llegar á Cárlos IV la noticia de mi paradero; mas por desgracia eran walones y eran cuatro por lo ménos los que habian subido; necesitaba uno sólo y que no fuese un extranjero.

»Aguardé más, y al cabo de una hora ví subir un artillero, que se sentó á fumar al pié de mi escalera... Como era este soldado de un cuerpo en que habia yo

allegados y partícipes en cuanto habia ocurrido, Fernando, radiante de orgullo y de gozo, hizo comparecer ante sí al mísero prisionero, quien desgarrado, herido y balbuciente de

---

tanto fomentado hasta sus intereses materiales, creí ser aquella la ocasion de realizar mi pensamiento, y cuando ya se iba, salí, le hice reñal de que esperase y díjele en voz baja: «Escucha, aguarda, yo sabré serte agradecido.» No tuve tiempo para más. El primer movimiento del soldado fué de un impulso favorable, pero el segundo fué el del miedo, y acto seguido, diciéndome «*No puedo*,» saltó abajo y oíle pronunciar mi nombre con una voz pasmada; tras de esto, ruido de armas, pasos acelerados, voces desentonadas. No dí lugar á que subiesen; yo bajaba y ví en los rostros toda suerte de impresiones. «Sí, yo soy, amigos mios, les dije, y vuestro soy; disponed de mí como querais, pero sin ultrajar al que ha sido vuestro padre.» Crecia la entrada de paisanos ensañados desde afuera, y comenzaban los insultos y amenazas contra mi persona, que pronto hubieran sido mortales y sangrientas realidades á no llegar á rienda suelta una partida de los guardias de la real persona, en medio de los cuales, sin que me hubieren permitido montar con ellos á caballo, por temer no me alcanzasen de algun golpe los asesinos apiñados que amenazaban mi existencia, me ví obligado á caminar asido á los arzones de las sillas y siguiendo al trote que tomaron. De esta manera fuí llevado hasta el cuartel de guardias, y aún así por entremedias de ellos fuí muchas veces maltratado y recibí una herida peligrosa. Cuéstame pena el referirlo, pero es justo que se sepa, que entre mis asesinos ví por mis propios ojos, dos criados del infante D. Antonio.»

(Tomo IV de las *Memorias del príncipe de la Paz.)*

terror creyó verse á las puertas del suplicio; en ademan humilde imploró la benevolencia del que miraba como juez, oyendo de éste palabras que testigos presenciales nos han referido fueron las siguientes:

«—No tengas cuidado, te perdono la vida.

»—¿Sois ya mi Rey? replicó el turbado prisionero.

»—Todavia no, dijo Fernando.»

La presencia de un coche á la puerta del cuartel de guardias, dió motivo á que se propalase el rumor de que estaba allí por órden del Rey para trasladar á Godoy á Granada y á que se alborotaran las gentes en espantoso tumulto, sin que Cárlos IV gozase ya de carácter para apaciguarlas ni de libertad para disponer nada por sí mismo. Consultó á sus ministros sobre las resoluciones que en tal circunstancia debia adoptar, y se encontró absolutamente sólo sin poder contar con nadie y aconsejado por todos que abdicase.

En efecto, el 19 de Marzo de 1808 abdicó en su hijo Fernando, manifestando su voluntad de esta manera:

«Como los achaques de que adolezco no me permiten soportar por más tiempo el grave peso del gobierno de mis reinos, y me sea preciso para reparar mi salud gozar en un clima más templado de la tranquilidad de la vida privada, he determinado, despues de la más

séria deliberacion, abdicar mi Corona en mi heredero y muy caro hijo el Príncipe de Astúrias. Por tanto, es mi real voluntad que sea reconocido y obedecido como Rey y señor natural de todos mis reinos y dominios.—Yo el Rey.»

¿Qué valor tenia semejante abdicacion? Impuesta como lo fué por la presion de sucesosque Cárlos IV no pudo resistir, es indisputable que adolecia de vicio de nulidad por falta de libertad, áun suponiendo que informe dentro de las doctrinas de los gobiernos absolutos efectuar actos tan trascendentales sin acomodarse á la tradicion y leyes de España en tales casos, sin el concurso de las Córtes, siquiera estas Asambleas no fuesen ni representasen lo que eran y representaban en sus mejores tiempos, y por consiguiente, si la abdicacion habia de legitimarse, necesitaba de alguna otra solemnidad en la cual apareciera la espontánea voluntad de Cárlos IV ó la subrogacion de su autoridad por la soberanía de la nacion, de cuyas peligrosas teorías distaban infinitamente los fernandinos, que no pensaban en alterar radicalmente aquel órden de cosas, sino continuarlo, mudando sólo las personas que se hallaban al frente de los negocios.

El cambio, pues, que produjeron los tumultos de Aranjuez, lejos de contribuir á des-

pejar la situacion de España, la hicieron más oscura y sirvieron de pretesto para que Napoleon ejerciese descaradamente por sus generales un protectorado cuyo desenlace fué el que muy pronto se hará por sí mismo evidente.

El pueblo saludó con entusiasmo el acto de abdicacion de Cárlos IV, con calurosos vivas al Rey y mueras á Godoy, extendiéndose contra los amigos de éste. Los complicados en el proceso del Escorial salieron del confinamiento y fueron llamados á ocupar grandes puestos, publicándose su sentencia absolutoria en la *Gaceta* extraordinaria del 31 de Marzo; el príncipe de la Paz fué trasladado al castillo de Villaviciosa, y salieron de sus destierros Urquijo, Cabarrús y Jovellanos, tan injusta y largamente perseguidos; pero ni los hombres que aconsejaban á Fernando VII reunian cualidades de gobernantes, ni la aproximacion de las tropas francesas á Madrid, con el propósito que muy pronto veremos, consentia que se hiciese nada provechoso.

Murat, gran duque de Berg, entró en la capital el 23 de Marzo de 1808, siendo recibido entusiastamente todo su ejército, al cual el dia anterior habia dirigido la siguiente alocucion:

«Soldados: Vais á entrar en la capital de una potencia amiga; os recomiendo la mayor disciplina, el mayor

órden y más grande miramiento con todos sus habitantes: es una nacion aliada, que debe hallar en el ejército francés á su fiel amigo y reconocedor á la buena acogida que ha tenido en las provincias que acaba de atravesar.» (1)

No se desengañaban Fernando y los suyos, antes bien todavia creian en la buena fé de Napoleon, á cuyo ejército consideraban como sostenedor del cambio que á su favor se habia operado, no obstante las evidentes demostraciones de compasion por parte del encubierto aliado y el recelo del pueblo, que en su instinto previa dias de luto y de afliccion.

El 24 de Marzo fué el dia designado para la entrada solemne del Príncipe de Astúrias en Madrid, y en ese dia el pueblo, frenético de gozo, hizo una inmensa ovacion al nuevo y deseado Rey, olvidando con su presencia los acontecimientos pasados y los males que eran inminentes. Muy pronto hubo de alterarse la armonía entre los soldados imperiales y el paisanaje de Madrid, y el gobierno trató de restablecerla publicando bandos por los cuales se aseguraba la lealtad de los aliados y se prescribia el mejor comportamiento para con ellos, en tanto que estos mostraban un aire de altanera superioridad acompañado de exigen-

---

(1) En *Gaceta* extraordinaria se tradujo esta proclama.

cias que ningun pueblo que se estimara en algo podria tolerar.

No bien hubo manifestado el duque de Berg deseos de poseer la espada que Francisco I de Francia rindió en la batalla de Pavia, guardada desde el año 1525 en la Armeria real, cuando se apresuraba Fernando VII á complacerle, entregándole ese trofeo de las glorias y orgullo nacional el 31 de Marzo y publicando el hecho en la *Gaceta* del 5 de Abril. Y esto sucedia cuando aún no habia reconocido Murat á Fernando más que como Príncipe de Astúrias, esperando, segun decia, las órdenes de su Emperador, y cuando se activaba sin descanso una correspondencia apasionada de parte de María Luisa, Cárlos IV y su hija la Reina de Etruria para con el duque de Berg, á fin de que mirase por salvar á Godoy de las iras de sus enemigos. Por otro lado, Cárlos IV escribia á Napoleon diciéndole que puesto entre la vida y la muerte por los sucesos de Aranjuez se habia visto obligado á abdicar en su hijo Fernando, y le dirigia la siguiente protesta:

«Protesto y declaro que mi decreto de 19 de Marzo, en el que he abdicado la Corona en favor de mi hijo, es un acto á que me he visto obligado, para evitar mayores infortunios, y la efusion de sangre de mis amados vasallos, y por consiguiente, debe ser considerado como nulo.—CARLOS.»

En vista de tales acontecimientos, concibió Napoleon, si es que no la tenia ya meditada, la atrevida resolucion de disponer de España, como de cosa propia, y en 27 de Marzo escribia á su hermano Luis, que habia colocado en el trono de Holanda:

«El Rey de España acaba de abdicar la Corona, habiendo sido preso el príncipe de la Paz. Un levantamiento habia comenzado en Madrid, cuando mis tropas estaban todavia á cuarenta leguas de distancia de aquella capital.

»Los habitantes deseaban mi presencia y el gran duque de Berg habia entrado allí el 23 con 40.000 hombres. Seguro de que no podré tener paz estable con Inglaterra sin haber dado un gran movimiento al continente, he resuelto colocar un Príncipe francés en el trono de España. Respóndeme categóricamente: si te nombro Rey de España, ¿lo admites?»

No quiso Luis aceptar la proposicion del Emperador, pero éste insistió en llevar á cabo sus instrucciones respecto á España y comenzó á practicar una série de ruines maquinaciones, impropias de cualquier alma grande, para con una nacion que habia siempre respondido generosamente á su llamamiento, acreditándose ahora el grande hombre de pequeño en medio de su gloria y poderío, y

conduciéndose de la manera aleve y vergonzosa que no puedo escusarme de exponer.

Marcha la familia Real á Bayona.

Para el mejor logro de sus fines propúsose Napoleon que Fernando VII fuese á Bayona, y á este efecto instruyó al general Savary, duque de Rovigo, experto diplomático y hombre de toda su confianza para que asegurase al Príncipe español de que el Emperador ansiaba tener con él una entrevista, y que nada más conveniente á los intereses del primero, que el que respondiese á los deseos de Napoleon saliendo á su encuentro, y para mejor persuadirlo, no vaciló en asegurar que probablemente encontraria á su presunto huesped camino de Madrid: vago anuncio que bastó para que Fernando VII se resolviese á emprender la jornada, cuidando Savary de inculcar al jóven Rey que cuanto más lejos de la Córte le fuese posible ir, mayor seria la muestra de la gran estimacion que al Emperador profesaba. Como si el genio del mal abrumase la inteligencia de los hombres puestos al servicio de Napoleon, Murat habia ya adivinado el pensamiento de éste y consiguió que el Infante D. Cárlos saliese para Búrgos el 5 de Abril de 1808, con el mismo objeto de cumplimen-

tar al monarca francés. Y para que los arteros propósitos de Savary triunfasen absolutamente, se daba el caso de que Fernando y los insensatos consejeros que lo rodeaban confiasen plenamente en la buena fé del aliado, no obstante las evidentes demostraciones de su artificiosa conducta, despreciando los avisos que oportunamente les representaban algunos honrados patricios contra un viaje del cual sólo debian resultar las más funestas decepciones.

El hijo mayor del marqués de Almenara, que conocia perfectamente los designios de Napoleon, por ser cuñado del mariscal Duroc, el hombre en quien mayor confianza depositara el Emperador, aconsejó á Fernando que de ningun modo se moviera de Madrid porque le tendian un lazo; pero lejos de tomar en serio una advertencia inspirada por el más puro españolismo, cedió, por el contrario, el Rey á los deseos de Murat, de Savary y del embajador Beauharnais, y, en su consecuencia, salió el dia 10 de Abril para Búrgos, llevando consigo al ministro Cevallos, á los duques del Infantado y de San Cárlos, al conde de Villariezo, á Escoiquiz, á los marqueses de Ayerbe, Guadalcazar y Feria y á los diplomáticos Labrador y Musquiz, y dejando el cuidado de España á una Junta de gobierno presidida por el Infante D. Antonio, segun decreto que se publicó en

Gaceta extraordinaria el mismo dia en que salió el Rey.

A su llegada á Búrgos no tuvieron siquiera Fernando y sus consejeros noticia del paradero de Napoleon, y se dirigieron á Vitoria, sin acabar de convencerse del lazo que se les tendia. Ya en esta ciudad empezaron á desconfiar, en vista de que sólo se supo que el Emperador se dirigia á Bayona, y hubo quien aconsejó al Príncipe la fuga hácia Bilbao, burlando las precauciones y vigilancia adoptadas por las tropas que ocupaban la capital de Alava; entre otros opinó decididamente en favor de que así se hiciese D. Mariano Luis de Urquijo, quien propuso á Fernando medios seguros de emprender ocultamente el viaje á Vizcaya, toda vez que, siendo natural de las provincias vascongadas, disponia Urquijo de elementos para asegurarse del éxito.

Tampoco atendió el obcecado Príncipe tan leales consejos y esperó á que Savary, saliendo para Bayona á dar cuenta á Napoleon del estado de sus gestiones, regresase el 17 de Abril con una carta del Emperador, en la cual todo resaltaba ménos confianza y sinceridad, y todo se permitia, hasta herir los sentimientos del incauto Rey.

Ciegos aún éste y sus consejeros ante los sucesos que se desarrollaban á su vista, y fascinados por la idea de que el Emperador reco-

noceria á aquél por rey de España tan pronto como se presentara en Bayona, segun los respondia Savary hasta con su cabeza, se decidieron á partir, como en efecto lo verificaron el dia 19, no sin que los habitantes de Vitoria, cuyo instinto les auguraba grandes calamidades para España, tratasen de inutilizar los coches de la casa real, cortando los tirantes de las mulas, y tuviese Fernando que expedir un real decreto, tranquilizando los ánimos, expresando en él su entera confianza en la buena fé de su íntimo amigo el Emperador.

Salió la régia comitiva de Vitoria, y todavia en la frontera, en Irún, se presentó á Fernando el duque de Mahon, de la ilustre familia de Crillon, el compañero de Godofredo Bouillon, jefe de los cruzados que conquistaron á Jerusalen, francés al servicio de España, mariscal de campo y gobernador de San Sebastian, quien suplicó encarecidamente al Rey que entrase en la plaza para tratar desde ella con Napoleon, en medio de las buenas seguridades que ofrecian sus condiciones topográficas y militares, pero fué igualmente desoida esta última amonestacion, y Fernando y los que le acompañaban cruzaron la línea del Bidasoa.

Llegaron al fin, cual se lo habian propuesto, á Bayona, y Napoleon, seguro de tener en su poder á la víctima que se habia propuesto

sacrificar, depuso todo miramiento é hizo declarar brutalmente á Fernando, por el órgano del gran instrumento de la intriga, por el general Savary, que opinaba por la nulidad de la abdicacion de Cárlos IV, aconsejándole que renunciase al trono de España y ofreciéndole la mezquina recompensa del de Etruria, valiéndose tambien de Escoiquiz, que queria siempre aparecer como el más interesado por la gloria y engrandecimiento de su discípulo.

A este efecto fué llamado el canónigo á conferenciar con Napoleon, y plegóse servilmente á las miras de éste, de cuyos labios oyó que daba por concluidas todas las negociaciones con el hijo, porque esperaba á los Reyes padres para entenderse con ellos.

Ninguna dificultad hubo en que Cárlos IV y María Luisa, que tanto lo deseaban, emprendiesen su viaje á Francia. El pueblo veia con indiferencia la suerte que en lo sucesivo estuviese reservada á los Reyes padres, y ellos, resentidos y humillados de resultas de los sucesos de Aranjuez, sólo pensaban en alejarse de España, y en salvar á Godoy, cuyo ascendiente sobre el ánimo de Cárlos IV era aún superior al que se suponia tenerle la Reina María Luisa. Haciendo caso omiso de las continuadas cartas de ésta al gran duque de Berg, á fin de que restituyera la libertad á Godoy, basta decir que el primer cuidado de

los Reyes al llegar á Bayona fué el de exigir la libertad de su favorito y que éste viniese á reunírseles. Napoleon, en cuyo interés estaba complacer á los Reyes padres, escribió á Murat con tal motivo; pero como el cuerpo de guardias de Corps se habia encargado de la custodia de Godoy y lo tenia en el castillo de Villaviciosa, Murat, que aún tenia reparo en emplear la violencia contra los guardias, manifestó que sin embargo no usaria de ella en cumpliendo la órden del Emperador. En tan duro trance, los guardias adoptaron el partido de acudir en consulta á Fernando, por medio de D. José Palafox y Melsí, futuro inmortal defensor de Zaragoza, quien entonces, como antes queda dicho, era exento de guardias, y de regreso éste de Bayona trajo la órden terminante de Fernando, fecha 20 de Abril, dirigida al decano del Consejo para poner en libertad al prisionero, entregando su persona á disposicion del Emperador de los franceses; pusiéronlo entonces los guardias en manos de Murat, quien se apresuró á enviar á Godoy con segura escolta á Francia.

Cuando aún no habia pasado Fernando la frontera, Murat proclamaba rey á Cárlos IV. Despues de recibida la protesta que éste hacia en la carta dirigida á su hermano el Infante D. Antonio, y tan pronto como los Reyes padres pusieron el pié en el primer

pueblo de Francia, se les tributó el homenage correspondiente á su alta gerarquia, recibiéndolos Napoleon solemnemente en Bayona el dia 30 de Abril.

Describir las escenas que ocurrieron en aquella ciudad, reunida ya en ella toda la real familia de España, equivale á trazar un vergonzoso cuadro para todo el que guarde aún en su pecho los sentimientos nacidos al calor de la sociedad doméstica. Baste decir que Cárlos IV y María Luisa trataron sin piedad á su hijo Fernando, llegando el padre hasta alzar el baston para castigar á su primogénito á presencia del mismo Emperador. De acuerdo Cárlos IV con Napoleon intimó á Fernando que le devolviese la Corona que le habia arrebatado sediciosamente; intimacion á la que el último obedeció enviando la renuncia, si bien acompañada de las condiciones siguientes: primera, que volviese Cárlos IV á Madrid en su compañía; segunda, que se congregaran las Córtes, ó por lo ménos todos los Tribunales y Diputados del reino; tercera, que ante esta Asamblea se solemnizaria la renuncia, con una verdadera exposicion de motivos; cuarta, que no llevase Cárlos IV las personas que habian concitado el odio de la nacion, y quinta, que en el caso de que su padre desistiese de reinar, gobernaria él en su nombre como lugarteniente.

Por primera vez supieron en esta ocasion los consejeros del Príncipe de Astúrias ponerse en lo cierto al dictarle semejantes condiciones, de las cuales, una sobre todas, la de reunion de Córtes, podia subsanar todos los defectos y vicios de nulidad de las abdicaciones y renuncias, segun estaba prescrito y tradicionalmente observado por las leyes fundamentales de la monarquía española. ¿Por qué no pensaron en la reunion de Córtes y fiaron en su tutelar solicitud y cuidado en vez de salir para Francia á entregarse en brazos de sus enemigos? Si hubieran obrado de este modo en tiempo oportuno, todavia se hubiera acaso contenido la ambicion de Napoleon ante la magestuosa actitud de la nacion española congregada en Córtes. (1) y proveyendo á to-

---

(1) En la carta que escribia Napoleon á Murat, con fecha 29 de Marzo de 1808, mostrábase aquél bien enterado del estado de España y muy receloso de lo que podria hacer esta nacion si apelaba á las armas, hecho que corrobora nuestra ya emitida opinion de que acaso hubiera desistido el Emperador de sus ambiciosos proyectos si la familia real hubiese tomado, en vez de salir para Bayona, la digna actitud á que obligaba el sentimiento de los deberes pátrios.

He aquí algunos fragmentos de la referida carta, cual los ha consignado la historia:

«Ne croyez pas que vous attaquez una nation desarmée, et que vous n'ayez qu'a montrer des troupes pour

das sus necesidades, estas Asambleas hubieran quizá reducido á proporciones insignificantes las grandes novedades que poco despues comprometieron altamente la existencia é integridad de su territorio. Mas ya era tarde para realizar tales proyectos, cogidos como se hallaban en las redes tendidas por

---

soumettre l' Espagne..... Vous avez a faire á un peuple neuf, il en aurait tout le courage, il aurait tout l'enthousiasme que l'on recontre chez des ames qui ne sont point assez usées par des pasions politiques ... L'aristocratie et le clergé sont les maitres de l'Espagne; s'ils craignent pour leurs privileges et pour leur existence, ils feront contre nous des levées en masse, qui pourront eterniser la guerre. J'ai des partisans; si je me presente en conquerant, je n'en aurais plus..... L'Espagne a plus de cent mille hommes sous les armes. C'est plus qu'il n'en faut pour soutenir avec aventage une guerre interieure; divisés sur plusieurs points, ils peuvent servir au soulevement total de la monarchie entiere .... L'Angleterre ne laissera pas ecchapper cette ocasion de multiplier nos embarras; elle expedie journellement des avis aux forces qu'elle tient sur les cotes de Portugal et dans la Mediterranee; elle fait des enrolements de siciliens et de portugais. Je pense qu'il ne faut rien precipiter, qu'il convient de pendre conseil des événements..... Vous ferez en sorte que les espagnols ne puissent pas supposer quel sera le parti que je poudrai prendre; cela ne serait pas dificile car je n'en sais rien moi meme..... Vous ferez entendre á la noblesse et au clergé qui si la France doit intervenir dans les affaires d' Espagne, leurs privileges et leur inminent seront respectés. Vous

Napoleon; no quedaba ya por él momento otro temperamento que el de obedecer á la letra las prescripciones del omnipotente Emperador.

No debo aqui omitir el contenido de la contestacion que á las condiciones de renuncia que exigia Fernando, daba Cárlos IV en el dia 2 de Mayo de 1808:

« Hijo mio (le decia) los consejos pérfidos de los hombres que os rodean han conducido

---

direz que l'Empereur desire le perfectionement des institutions politiques de l'Espagne, pour la mettre en raport avec l' état de la civilitation de l' Europe pour la soustraire au regime des favoris. Vous leur peindrez l'etat de tranquilité et d'aisance dont jouit la France, malgré les guerres dans lesquelles elle est toujours engagée et la explendeur de la religion, qui doit son restablissement au concordat que j'ai signé avec le Pape..... L'armée evitera toute rencontre, avec des detacheus espagnols, il ne faut pas que d'aucun coté, il soit brulá une seule amorce..... Laisez Solano depasser Badajoz, faite-le observer: donnez vous meme l' indication de marches de mon armee, pour la tenir toujours, á une distance de plussieurs lieus des corps espagnols. Si la guerre s'alluma tout serait perdû. C'est a la politique et aux negotiations qu' il appartient de décider des destinées de l'Espagne. Je vous recommende d'eviter des explications avec Solano, comme avec les autres guerreux et les gouverneurs espagnols.....»

(*Memoria del príncipe de la Paz*, nota á la página 27, tomo IV y *Memorias de Santa Helena*, por el conde de las Casas.)

á España á una situacion crítica; sólo el Emperador puede salvarla. Vuestra conducta conmigo, vuestras cartas interceptadas han puesto una barrera entre vos y el trono de España y no es de nuestro interés ni de la pátria el que pretendais reinar. Guardaos de encender un fuego que causaria inevitablemente vuestra ruina completa y la desgracia de España. Yo soy Rey por derecho de mis padres; mi abdicacion es el resultado de la fuerza y de la violencia; no tengo, pues, nada que recibir de vos...»

El dia 4 del mismo mes respondia Fernando con una extensa carta, en la cual decia entre otras cosas: «Ruego, por último, á V. M. que se penetre de nuestra situacion actual, y de que se trate de excluir para siempre del trono de España nuestra dinastía, sustituyendo, en su lugar la imperial de Francia; que esto no podemos hacerlo sin el expreso consentimiento de todos los individuos que tienen y pueden tener derechos á la Corona, ni tampoco sin el expreso consentimiento de la nacion española, reunida en Córtes y en lugar seguro.»

Despues de las enconadas y violentas escenas entre Cárlos IV y Fernando, presenciadas por Napoleon, escenas que no bastaron para arrancar al último el reconocimiento de la violencia empleada contra su padre, para que abdicase, y resuelto Napoleon á consu-

mar el atentado de Bayona, que tan odioso debia hacer su nombre y que más que otro suceso alguno hizo que descendiese del nivel de grande hombre á que sus altos hechos le habian elevado, no tuvo escrúpulo en emplear la amenaza como argumento irresistible sobre el carácter de Fernando, llegando á hacerle entender que si se resistia á ceder sus derechos á la Corona, restituyéndola á su padre, podria muy bien caberle la suerte que habia experimentado el duque de Enghien. Fernando, á quien la naturaleza no habia dotado del temple necesario para despreciar las amenazas de que fué objeto, se sometió, y con la abdicacion de su Corona pagó el enorme error de haber emprendido su descabellado viaje á Bayona.

Renuncias de Cárlos IV y del primogénito Fernando.

Lisa y llanamente renunció Fernando el dia 6 de Mayo sin condiciones de género alguno; y por los convenios de Cárlos IV y suyo propios, convenios á todas luces inícuos, pues en la historia de ningun país se registran páginas tan afrentosas como las que trasmitirán á la posteridad el padre y el hijo, con haber entregado los pueblos á las tremen-

das consecuencias que para España tuvieron las humillantes escenas de Bayona.

Pero la nacion, fiel al sentimiento de su conservacion y celosa de su honra, supo reivindicar la integridad de su territorio y las condiciones que habian de salvar su nacionalidad.

Mas en el momento crítico á que hemos llegado parece como que iba á perder España su dignidad, su independencia, su historia política, su grandeza y poderío, la memoria de sus héroes y la sangre de sus mayores, para entregarse á un conquistador desenfrenado que dispusiera de ella como artículo de comercio en su gigantesca distribucion y arreglo del mapa europeo.

A tal extremo fuimos conducidos por el abandono de nuestras tradicionales leyes y costumbres, canceladas por la relajacion de las instituciones y la absorcion de todos los derechos de los súbditos, por el omnímodo poder de la córte y los explotadores del favor régio. El quinto rey absoluto de la dinastía austriaca murió imbécil y hechizado, testando á favor de Francia, merced á los manejos é intrigas cortesanas y clericales de que fué alma y personificacion el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo, quedando sujeta la pátria de los Reyes Católicos á la de Luis XIV; y al quinto rey de la casa de Borbon, se le ve

en nuestros dias confiarse á la misma Francia, demostrándose en ambos casos lo erróneo del sistema que contra las antiguas leyes nacionales se habia seguido. El rey de derecho divino, condenado ahora por una opinion vana é inconsciente, corre gozoso á depositar su Corona en manos del déspota francés y le entrega la direccion de un pueblo al que no sabe gobernar, á cambio de las cesiones y rentas que aquél le ofrece en sus propios estados, oferta que no tuvo Napoleon la decencia de cumplir, toda vez que durante la larga residencia que Cárlos IV y María Luisa hicieron en Marsella, vivieron de la venta de los diamantes de la Reina, por no recibir el pago del subsidio de seis millones de francos que Napoleon les señaló en Bayona.

Fernando VII, rey por el tumulto de Aranjuez, se hace el doctrino de Bonaparte y cae incautamente en las redes que éste le prepara, abandonando á la nacion que lo aclama. Padre é hijo, vueltos de espaldas, doblan la rodilla ante un árbitro sin competencia para decidir de la suerte de un pueblo que fué tan grande, y se exhiben en toda la fealdad de su ignominiosa conducta; aquél consintiendo firmar su abdicacion, representado por Godoy, por el mismo favorito que fué causa del escándalo, y el hijo guiado por un clérigo presuntuoso é inepto, que habia sido el principal

promovedor de las vergonzosas transacciones del Escorial; mentor que jamás supo discernir lo que convenia al Príncipe de Astúrias, su discípulo, ni lo que convenia á España.

El 2 de Mayo.

¿Qué era entretanto de la nacion abandonada de sus reyes, amonestada por ellos para que accediese á sus convenios con Napoleon, invadida por el enemigo y sin libre comunicacion con los débiles monarcas, que sin contar para nada con su pueblo disponian de la Corona? ¿Debia recibir órdenes de los prisioneros de Bayona y firmar sus mismas estipulaciones consintiendo que las tropas imperiales acabasen con ella, ó por el contrario, obrar por cuenta propia con absoluta independencia á fin de sacudir el yugo extranjero? Ya no pudo la nacion sufrir los ultrajes que venia recibiendo de Napoleon, é inflamándose al calor del sentimiento de su independencia, prefirió el martirio antes que contemplar su suelo violado, su dignidad hollada y su nacionalidad hecha pedazos.

Un gentío inmenso acudió en el dia 2 de Mayo á la plazuela del Palacio real, noticiosos de que D. Francisco de Paula, el último de los hermanos del Rey, iba á salir para Fran-

cia, alarmado además el ánimo público por la falta de dos correos del exterior. A las nueve de la mañana subió en un coche la Reina de Etruria, sin que nadie protestase contra su viaje: pero quedaban aún dos coches, y propalándose el rumor de que eran los destinados para conducir á los Infantes D. Antonio y Don Francisco, creció la ira de la multitud, máxime cuando oyendo de boca de los criados de palacio que el niño D. Francisco lloraba y no queria salir, prorumpieron las mujeres en gritos y sollozos. En tal estado se presentó el ayudante de Murat, Mr. Augusto Lagrange, para enterarse de lo que ocurria; el pueblo creyó que venia para sacar por la fuerza á los Infantes, siguióse inmediatamente un susurro general, y á la exclamacion de una pobre mujer que gritó: «*Nos lo llevan,*» fué embestido Mr. Lagrange, y tuvieron principio los tristes sucesos de tan memorable dia, en el que todo Madrid luchó desesperadamente contra un enemigo que tenia tomadas sus disposiciones de antemano y se cebó cruelmente en las masas, insistiendo, despues de pacificado el vecindario, en cometer espantosos fusilamientos.

Las calles de Madrid, anegadas en sangre, se convirtieron en lábaro vengador que de todos los extremos de España respondió á la atroz hecatombe, y desde aquel dia, y antes

que existiera un gobierno nacional que organizase la defensa, España entera se levantó como un solo hombre á sacudir el odioso yugo extranjero y á demostrar á Napoleon que los pueblos son invencibles cuando luchan con entusiasmo por su independencia y por sus leyes.

El profundo amor á éstas y un sentimiento monárquico arraigado por el trascurso de los siglos, fueron las chispas que abrasaron con indomable perseverancia el corazon de los españoles y que habian de conducirlos á la victoria definitiva, despues de inmensas dificultades, entre las cuales no fué la menor la de carecer de una legalidad á la que someterse y la falta de centros que imprimiesen direccion á sus movimientos; tener que empezar por reconstituir parcialmente Juntas encargadas de la autoridad y la defensa. No es propio del especial objeto de la presente obra entrar en los pormenores de los sucesos de la lucha armada, sino en cuanto los hechos se relacionaban con la situacion política en que se encontraba España, y por tanto, habremos de continuar ocupándonos de los proyectos de Napoleon despues que éste se creyó dueño de España por las cesiones de Cárlos y Fernando y que hubo conseguido reunir en Francia á toda la famila real, incluso al Infante D. Antonio, que como queda antes dicho, era presidente

de la Junta de gobierno dejada por Fernando VII en Madrid, y hombre por lo demás de tan escasas dotes, que no logró otra nombradia que la de ponerse en ridículo en todas las situaciones en que hubo de figurar.

La Corona de España, ofrecida por el Emperador de los franceses á su hermano Luis y rechazada por éste, fué por fin aceptada por su otro hermano José, á la sazon rey de Nápoles, no sin que las intrigas francesas se revelasen por el singular incidente de que Murat, trabajado por Napoleon, gestionase en Madrid cerca de la Junta, á fin de que ésta solicitase el advenimiento de José como pedido por la nacion. Finalmente, el que era Rey de Nápoles, llamado por la investidura de su hermano á serlo de España, llegó á Bayona, siendo recibido por la familia imperial de Francia, como Rey de España, presentándosele comisiones de la colonia española que habia seguido á Cárlos IV y al Príncipe de Astúrias, que le felicitaron por su encumbramiento, disponiéndose lo que se creyó más conveniente para revestir de cierto carácter de legalidad lo que á todas luces no era sino una usurpacion violenta.

CAPÍTULO III.

Murat, lugarteniente del reino.—Simulacro de Córtes en Bayona.

Para que todo saliese á medida de los deseos de Napoleon, contando éste ya con el asentimiento voluntario ó forzoso de la familia real, era ayudado por ella hasta en lo más absurdo y repugnante de sus pretensiones. Como muestra de tan exageradas complacencias, podemos citar el decreto que Cárlos IV expidió en los cortos dias de su simulacro de reinado en Bayona y que fué recibido en Madrid el dia 7 de Mayo, por el que se nombraba á Murat lugarteniente general del reino, en estos términos:

«Habiendo juzgado conveniente dar una misma direccion á todas las fuerzas de nuestro reino para mantener la seguridad de sus propiedades y la tranquilidad pública contra los enemigos, así del interior como del exterior, hemos tenido á bien nombrar á nuestro primo el gran duque de Berg, que al mismo tiempo manda las tropas de nuestro aliado el Empera-

dor de los franceses. Mandamos al Consejo de Castilla, á los capitanes generales y gobernadores de nuestras provincias que obedezcan sus órdenes y en calidad de tal, presidirá la Junta de gobierno. Dado en Bayona á 4 de Mayo de 1808.—Yo el Rey.»

Constituido, pues, el duque de Berg en presidente de la Junta suprema de gobierno de Madrid, á quien ya tenia intimado que se impondria por la fuerza en caso necesario, nada tiene de extraño que influyera poderosamente en el débil ánimo de sus individuos (1),

---

(1) Componian la Junta suprema de gobierno: el ministro de Gracia y Justicia, D. Sebastian Piñuela; el de la Guerra, D. Gonzalo O'farril; el marqués Caballero, consejero de Estado, gobernador del consejo de Hacienda; el decano del Consejo de la Guerra, marqués de las Amarillas; el consejero de Estado y teniente general, D. Pedro Mendieta; D. Arias Antonio Mon y Velarde, decano y gobernador interino del Consejo de Castilla: el presidente del Consejo de las Ordenes, duque de Granada; el ministro del Consejo y Cámara de Castilla, don Gonzalo José de Vilches; los ministros del mismo, don José Navarro y Vidal y D. Francisco Javier Durán; el fiscal de dicho Consejo, D. Nicolás de Sierra; D. García Xara, ministro del de Indias; el fiscal del de Hacienda, D. Manuel Vicente Torres Cónsul; el teniente general y ministro del Consejo de Marina, D. Ignacio de Alava; D. Joaquin María Sotelo, fiscal del Consejo de Guerra; D. Pablo Arribas, fiscal de la sala de Alcaldes de casa y córte, y D. Pedro Mora Tomás, corregidor.

y que éstos secundasen sus proyectos sin haber tenido valor de identificarse con la causa nacional y singularizándose, por el contrario, en sus opiniones, que formaban admirable contraste con las que se desarrollaron y tomaron cuerpo en todas las provincias de España. Sólo en Madrid y en Bayona habia alguna aquiescencia al nuevo órden de cosas, por parte de los incautos á quienes deslumbraban los rayos de la gloria que despedia el poderío de Napoleon.

Este hombre extraordinario, cuyas especialísimas dotes militares y políticas fueron de todo el mundo conocidas, al tratar de establecer en España el reinado de su hermano José, no quiso hacerlo al acaso, sino que continuó preparando los ánimos para la nueva legalidad, dándole un punto de apoyo donde pudiera sostenerse, y rodeándola de instituciones que ejerciesen atracccion sobre las clases privilegiadas de la nacion española, á fin de ir asegurándola lentamente sin tener que apelar á medidas violentas, reservándose recurrir á ellas si los españoles se mostraban díscolos é irreconciliables con la situacion que trataba de crear.

Para lo primero pensó en regenerar á España segun el espíritu de las modernas exigencias, oyendo antes las necesidades que aquélla sintiera en las Córtes que se debian

celebrar en Bayona, ordenando que el Consejo de Castilla publicase esta su determinacion, á la vez que se dirigia á los españoles con la siguiente proclama:

«Españoles: Despues de una larga agonía, vuestra nacion iba á perecer. He visto vuestros males y voy á remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mio. Vuestros Príncipes me han cedido todos sus derechos á la Corona de España. Yo no quiero reinar en vuestras provincias; pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra posteridad. Vuestra monarquía es vieja, mi mision es renovarla; mejoraré vuestras instituciones y os haré gozar, si me ayudais, de los beneficios de una reforma, sin que esperimenteis quebrantos, desórdenes y convulsiones.

»Españoles: He hecho convocar una Asamblea general de las diputaciones de las provincias y ciudades; quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades. Entonces depondré todos mis derechos, y colocaré vuestra gloriosa Corona en otro. Yo, garantizándoos al mismo tiempo una Constitucion que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo.

»Españoles: Recordad lo que han sido vuestros padres y contemplad vuestro estado.

No es vuestra la culpa, sino del mal gobierno que os ha regido; tened gran confianza en las circunstancias actuales, pues yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos, y que éstos esclamen: *fué el regenerador de nuestra pátria.* —NAPOLEON.»

Para en el caso que este deslumbrador programa no produjese los efectos con que se habia lisongeado su autor, contaba con trescientos mil combatientes, los más aguerridos de Europa, dentro de la península, al mando de insignes generales, con los cuales se proponia acabar en un momento con la nacion, sin tener presentes las muy sensatas consideraciones que dirigia á Murat en la carta que desde Bayona le escribió, sobre su conducta, y modo de proceder que con los españoles debia observar.

En la *Gaceta* de 24 de Mayo apareció la convocatoria á Córtes, cuyo texto merece ser mencionado, porque en él se manifiesta el enlace de esas instituciones interrumpidas con las actuales, á las que ceden muchos de los vacios que en aquélla se observaban, ya que no sirvan como medio adecuado para pasar de una situacion desprestigiada á otra más conforme á las aspiraciones del siglo.

Simulacro de Córtes en Bayona.

Hé aquí los términos de la convocatoria á que nos referimos:

«El serenísimo señor gran duque de Berg, lugarteniente general del reino y la Junta suprema de gobierno, se han enterado de que los deseos de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses, son de que en Bayona se junte una Diputacion general compuesta de ciento cincuenta personas, que deberán hallarse en aquella ciudad el dia 15 del próximo mes de Junio, que se formará de representantes del clero, nobleza y estado general, para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo el remedio á todos los males que el anterior sistema la ha ocasionado y las reformas más convenientes para destruirlos en toda la nacion y en cada provincia en particular.

»En consecuencia, para que se verifique á la mayor brevedad el cumplimiento de la voluntad de S. M. y R. A., ha nombrado la Junta desde luego algunos sujetos que se expresarán, reservando á algunas corporaciones, á las ciudades de voto en Córtes y otras, el nombramiento de los que aquí se señalan, para evitar dudas y vacilaciones, del modo siguiente:

»1.º Que si en algunas ciudades y pueblos de voto en Córtes hubiese turno para la eleccion de Diputados, elijan ahora las que lo están actualmente para la primera eleccion.

»2.º Que si otras ciudades ó pueblos de voto en Córtes tuviesen derecho de votar para componer un voto, ya sea entrando en concepto de media, tercera ó cuarta vez ó de otro cualquier modo, elija cada ayuntamiento un sujeto y remita su nombre á la ciudad ó pueblo en

donde se acostumbra á sortear el que ha de ser nombrado.

»3.º Que los ayuntamientos de dichas ciudades y pueblos de voto en Córtes, así para esta eleccion como para la que se dirá, pueden nombrar sujetos, no sólo de la clase de caballeros y nobles, sino tambien del estado general, segun en los que se hallaren más luces, experiencia, celo, patriotismo, instruccion y confianza, sin detenerse en que sean ó no regidores, que estén ausentes del pueblo, que sean militares ó de cualquier otra profesion.

»4.º Que los ayuntamientos á quienes corresponda por Estatuto elegir ó nombrar de la clase de caballeros, puedan elegir en la misma forma grandes de España y títulos de Castilla.

»5.º Que á todos los que sean elegidos se les señale por sus respectivos ayuntamientos las dietas acostumbradas, ó que estimen correspondientes, que se pagarán de los fondos públicos que hubiere más á mano.

»6.º Que de todo el estado eclesiástico deben ser nombrados dos arzobispos, seis obispos, diez y seis canónigos ó dignidades, dos de cada una de las ocho metropolitanas, que deberán ser elegidos por sus cabildos canónicamente y veinte curas párrocos del arzobispado de Toledo y obispados que se refieran.

»7.º Que vayan igualmente seis generales de las órdenes religiosas.

»8.º Que se nombren diez grandes de España, y entre ellos se comprenda los que ya están en Bayona y los que ya han salido para aquella ciudad.

»9.º Que sea igual el número de los títulos de Castilla, y el mismo el de la clase de caballeros, siendo estos últimos elegidos por las ciudades que se dirán.

»10. Que por el reino de Navarra se nombren dos sujetos cuya eleccion hará su diputacion.

»11. Que la diputacion de Vizcaya nombre uno, la

de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el Diputado de la provincia de Alava con los conciliarios y oyendo á su asesor.

»12. Que si la isla de Mallorca tuviese diputacion en la Península vaya éste y sino, el sujeto que hubiese más á propósito de ella, si no ha nombrado á D. Cristóbal Clarera y Company.

»13. Que se ejecute lo mismo por lo tocante á las islas Canarias, y si no hay aquí Diputados se nombre á D. Estanislao Lugo, ministro honorario del Consejo de Indias, que es natural de dichas islas y tambien á Don Antonio Lariñon.

»14. Que la Diputacion del principado de Astúrias, nombre asimismo un sujeto de las propias circunstancias.

»15. Que el Consejo de Castilla nombre cuatro ministros de él, dos el de Indias, dos el de Guerra, el uno militar y el otro togado; uno el de Ordenes, otro el de Hacienda y otro el de la Inquisicion, siendo los nombrados ya por el de Castilla, D. Sebastian de la Torre y don Ignacio Martinez de Villeta, que se hallan en Bayona, y D. José Colon y D. Manuel Lardizabal, asistiendo con ellos el alcalde de casa y córte D. Luis Marcelino de Pereira que está igualmente en aquella ciudad, y los demás los que elijan á pluralidad de votos los mencionados concejos.

»16. Que por lo tocante á la marina concurran el bailio D. Antonio Valdés y el teniente general D. José Mazarredo y por lo respectivo al ejército de tierra el teniente general D. Domingo Cerviño, el mariscal de campo D. Luis Idiaquez, el brigadier D. Andrés Errasti, comandante de reales guardias españolas, el coronel D. Diego de Porras, capitan de walonas, el coronel don Pedro de Torres, exento de las de Corps, todos con el príncipe de Castelfranco, capitan general de los ejércitos y con el teniente general duque del Parque.

»17. Que en cada una de las tres Universidades mayores, Salamanca, Valladolid y Alcalá, nombre su cláustro un doctor.

»18. Que por el ramo de comercio vayan catorce sujetos, los cuales serán nombrados por los consulados y cuerpos que se citarán luego.

»19. Los arzobispos y obispos nombrados por la Junta de gobierno presidida por S. A. I., son los siguientes: el arzobispo de Búrgos, el de Laodicea, coadministrador del de Sevilla, el obispo de Palencia, el de Zamora, el de Orense, el de Pamplona, el de Gerona y el de Urgel.

»20. Los generales de las órdenes religiosas serán: el de San Benito, Santo Domingo, San Francisco, calzados, carmelitas descalzos y San Agustin.

»21. Los obispos que han de nombrar los mencionados curas párrocos, deben ser los de Córdoba, Cuenca, Cádiz, Málaga, Jaen, Salamanca, Almería, Guadix, Segovia, Avila, Plasencia, Badajoz, Mondoñedo, Calahorra, Osuna, Huesca, Orihuela y Barcelona, debiendo asimismo nombrar dos el arzobispo de Toledo, por la extension y circunstancias del arzobispado.

»22. Los grandes de España que se nombran, son el duque de Frias, el de Medinaceli, el de Hijar, el de Orgaz, el de Fuentes, el de Fernan Nuñez, el de Santa Coloma, el marqués de Santa Cruz, el duque de Osuna y el del Parque.

»23. Los títulos de Castilla nombrados, son el marqués de la Granja y Cartaojal, el de Castellanos, el de Guilleruelo, el de la Conquista, el de Ariño, el de Lupiá, el de Bendaña, el de Villa Alegre, el de Jura Real y el conde Polentinos.

»24. Las ciudades que nombran sujetos para la clase de caballeros, son Jerez de la Frontera, Ciudad-Real, Málaga, Ronda, Santiago de Galicia, la Coruña, Oviedo, San Felipe de Játiva, Gerona y la villa y córte de Madrid.

»25. Los consulados y cuerpos de comercio que deben nombrar cada uno un sujeto son los de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Búrgos, San Sebastian, Santander, el Banco nacional de San Cárlos, la Compañía de Filipinas y los cinco gremios mayores en Madrid.

»Además, el mismo gran duque, con acuerdo de la Junta, ha nombrado seis sujetos naturales de las dos Américas, en esta forma: al marqués de San Felipe y Santiago, por la Habana; á D. José del Moral, por Nueva España; á D. Tadeo Brabo y Rivero, por el Perú; á D. Leon Altolaguirre, por Buenos Aires; á D. Francisco Cea, por Guatemala y á D. Ignacio Sanchez de Tejada, por Santa Fé.»

Considerada esta convocatoria haciendo caso omiso de la evidente incompetencia de la Junta de gobierno que la expidió á nombre de quien ninguna autoridad legítima tenia para con España, á nombre de Napoleon; considerada con esta salvedad, decimos, es indudable que no dejaba de acomodarse al procedimiento observado de antiguo para tales ocasiones y procuraba que tuviesen entrada en las Córtes las clases del Estado, que siempre gozan de incontrovertible representacion é influjo, denotándose en el plan adoptado por el Emperador de los franceses el propósito de plantear las modificaciones requeridas por las necesidades de los tiempos modernos. Por esto, anunciado el principio de la participacion en los negocios públicos que se concedia á la nobleza y al clero, el estado general que-

daba notablemente restringido, tanto á causa de los nombramientos que se permitia la Junta presidida por el duque de Berg, nombramientos que en otras condiciones hubieran significado la corrupcion de aquel principio, negado á la vez que concedido, y que, bajo las exigencias del momento podian disimularse con la mira de facilitar ó abreviar la reunion de la Asamblea, cuanto por el corto número de individuos que lo habian de representar, todavia en aquel periodo, durante el cual se habia perdido casi la memoria de todo lo concerniente á la institucion de las Córtes, era la convocatoria una esperanza halagüeña, y el reconocimiento de un derecho que, de haber sido legítimamente ejercido, habria podido conducir á los más felices resultados.

Claramente se entiende que en el estado de abatimiento y degradacion á que habian llegado los diversos órdenes de la sociedad española, era imposible crear un tránsito violento de las antiguas á las modernas costumbres, despreciando inveteradas reminiscencias y trasformando radicalmente aquel modo de ser para sustituirlo por otro absolutamente distinto y desconocido de la inmensa mayoría de los que habian de vivir bajo su influencia. Frecuentemente tengo consignado en el curso de la presente obra, que semejantes cambios fundamentales no tienen razon alguna que los

abone, por más que seduzcan en el terreno especulativo é inciten á su planteamiento, toda vez que la constitucion social y política de los pueblos no es asunto que se pueda elaborar en un dia, ni que obedezca á un sistema científico homogéneo para llevarla al campo de la aplicacion cual se concibe teóricamente. Es, por el contrario, un hecho de los más complejos, en el que entran elementos tan distintos y contrarios, que la más esquisita ciencia y suspicacia por sí solas, no pueden en manera alguna asegurar, sin contar con los hechos suministrados por la experiencia, su oportunidad, que más bien que se predetermina, se impone en la amplísima esfera del órden y del concierto nacional.

Por tales razones, teniendo en cuenta de una parte, que á la constitucion social y política de España no habia acompañado su antiguo brillo en el largo periodo de la dominacion austriaca y borbónica, y de otra, que áun aquellos mismos usos, costumbres, leyes y procedimientos, notoriamente ventajosos, por los cuales se manifestaba en los tiempos de su pureza, necesitaban ahora buscar la influencia de las nuevas ideas, modificándose, supriméndose ó corrigiéndose, no me atreveré á calificar de desacertado el espíritu de la convocatoria á que hago referencia. Esto, hecha abstraccion, segun dejo antes in-

dicado, de la falta de autoridad propia ó delegada en la Junta que la expidió, porque ciñéndonos á examinarla concretamente en todos sus aspectos, desde luego no merece la convocatoria otro juicio que el que pueda merecer cualquier otro documento concerniente á los asuntos de Estado, expedido por personas ó colectividades sin facultad respecto á ellos, y en este sentido no significaba otra cosa que un sistema con el cual podian estar conformes ó discrepar aquellos á quienes iba dirigido, pero sin virtud para ser cumplimentado por el mandato de una entidad superior que no existia más que en la imaginacion de los franceses y afrancesados, y que si servia para algo, era para mover más eficazmente á los españoles á pensar en reconstituirse segun sus originales y exclusivas determinaciones y no segun la mente de Napoleon, usurpador fraudulento de su territorio é independencia.

Así fué que de 150 individuos que debian asistir á la Asamblea de notables de Bayona, escasamente concurrieron 100 y entre los designados al efecto, hubo quien no sólo escusó su asistencia, sino que contestó á la notificacion de su nombramiento exponiendo la verdadera doctrina sobre el particular y el pensamiento del inspirador de la magna reunion; tal fué el obispo de Orense, cuyas reflexiones en la carta que dirigió al ministro de Gracia

y Justicia eran tan acertadísimas cual se puede juzgar de su simple lectura, concebida en los siguientes términos:

«Excmo. Señor. Muy señor mio: Un correo de la Coruña me ha entregado en la tarde del miércoles 25 de éste, la de V. E. con fecha del 19, por la que entre lo demás que contiene, me he visto nombrado para asistir á la Asamblea que debe tenerse en Bayona de Francia, á fin de concurrir en cuanto pudiese á la felicidad de la monarquía, conforme á los deseos del grande Emperador de los franceses, celoso de elevarla al más alto grado de prosperidad y de gloria.

»Aunque mis luces son escasas, en el deseo de la verdadera felicidad y gloria de la nacion no debo ceder á nadie, y nada omitiria que me fuese practicable y creyese prudente á ello. Pero mi edad de setenta y tres años, una indisposicion actual y otras notorias y habituales me impiden un viaje tan largo y con un término tan corto que apenas basta para él y ménos para poder anticipar los oficios y para adquirir las noticias é instrucciones que debian proceder. Por lo mismo me considero precisado á exonerarme de este encargo, como lo hago por ésta, no dudando que el Excmo. Sr. Duque de Berg y la Suprema Junta de gobierno estimarán justa y necesaria mi súplica de que admitan una escusa y una exoneracion tan legítima.

»Al mismo tiempo, por lo que interesa al bien de la nacion y á los designios mismos del Emperador y Rey, que quiere ser como el ángel de paz y el protector tutelar de ella, y no olvida lo que tantas veces ha manifestado, el grande interés que toma en que los pueblos y soberanos sus aliados aumenten su poder, sus riquezas y dichas de todo género, me tomo la libertad de hacer presente á la Junta suprema de gobierno, y por ella al mismo Rey de Italia, lo que antes de tratar los asuntos

á que parece convocada, diria y protestaria en la Asamblea de Bayona si pudiese concurrir á ella.

»Se trata de curar males, de reparar perjuicios, de mejorar la suerte de la nacion y de la monarquía, ¿pero sobre qué bases y fundamentos? ¿Hay medio probado y autorizado, firme y reconocido por la nacion para esto? ¿Quiere ella sujetarse y espera su salud por esta vía? ¿Y no hay enfermedades tambien que se agravan y exasperan con las medicinas, de las que se ha dicho: *tangat vulnera sacra multa manus*? ¿Y no parece haber sido de esta clase la que ha empleado con su aliado y familia real de España el poderoso protector, el Emperador Napoleon? Sus males se han agravado tanto que está como desesperada su salud. Se ve internada en el imperio francés y en una tierra que le habia desterrado para siempre; y vuelto á su cuna primitiva, halla el túmulo por una muerte civil, y en donde la primera causa fué cruelmente cortada por el furor y la violencia de una evolucion insensata y sanguinaria. Y en estos términos ¿qué podrá esperar España? ¿La curacion le será más favorable? Los medios y medicinas no lo anuncian. Las renuncias de sus reyes en Bayona é infantas en Burdeos, en donde se cree no podian ser libres, en donde se han contemplado rodeados de la fuerza y el artificio y desnudos de las luces y asistencia de sus fieles vasallos; estas renuncias que no pueden concebirse, ni parecen posibles, atendiendo á las impresiones naturales del amor paternal y filial y el honor y lustre de toda la familia y de las que pende toda la autoridad de que justamente puede hacer uso el Emperador y Rey, exigen para su validacion y firmeza, y á lo ménos para la satisfaccion de toda la monarquía española, que se ratifiquen estando los reyes é infantes que los han hecho, libres de toda coaccion y temor. Y nada seria tan glorioso para el grande Emperador Napoleon, que tanto se ha interesado en ellas, como devolver á la España sus augustos mo-

narcas y familia, disponer que dentro de su seno y en unas Córtes generales del reino hiciesen lo que libremente quisieren, y la nacion misma, con la independencia y soberanía que la compete, procediese en consecuencia á reconocer por legítimo rey al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al trono español.

»Este magnánimo y generoso proceder seria el mayor elogio del mismo Emperador, y seria más grande y admirable para él, que todas las victorias y laureles que le coronan y distinguen entre todos los monarcas de la tierra; y aún saldria la España de una suerte funestísima que la amenaza, y podria, finalmente, sanarse de sus males y gozar de una perfecta salud y dar gracias á Dios y tributar el más sincero reconocimiento á su salvador y verdadero protector, entonces el mayor de los emperadores de Europa, el moderado, el justo, el magnánimo Napoleon el Grande.

»Por ahora la España no puede dejar de mirarlo bajo otro aspecto muy diferente; se entrevee, si no se descubre, un opresor de sus principios y de ella; se mira como enconada y esclava cuando se la ofrecen facilidades; obra aún más que del artificio, de la violencia de un ejército numeroso, que ha sido admitido como amigo ó por la indiscrecion y timidez, ó acaso por una vil traicion que sirve á dar una autoridad que no es fácil estimar legítima.

»¿Quién ha hecho teniente gobernador del reino al serenísimo señor duque de Berg? ¿No es un nombramiento hecho en Bayona de Francia por un Rey piadoso, digno de todo respeto y amor de sus vasallos, pero en manos del hado imperioso por el ascendiente sobre su corazon y por la fuerza y el poder que les sometió? ¿Y no es una artificiosa quimera nombrar teniente de un reino á un general que manda un ejército que le amenaza, y renunciar inmediatamente su Corona¿ ¿Sólo ha

querido volver al trono Cárlos IV para quitarlo á sus hijos? Y era forzoso nombrar un teniente que impidiese á la España por esta autorizacion y por el poder militar hacer uso de cuantos recursos podia tener para evitar la consumacion de un proyecto de esta naturaleza. No sólo en España, en toda la Europa, dudo se hallará persona sincera que no reclame en su corazon contra estos actos extraordinarios y sospechosos por no decir más.

»En conclusion, la nacion se ve como sin Rey, y no sabe a qué atenerse. Las renúncias de sus reyes y el nombramiento de teniente gobernador del reino, son actos hechos en Francia y á la vista de un Emperador que se ha persuadido hacer feliz á España con darle una nueva dinastía que tenga su orígen en esta familia tan dichosa que se cree capaz de producir príncipes ó los mismos ó mayores talentos para el gobierno de los pueblos, que el invencible, el victorioso, el legislador, el filósofo, el grande Emperador Napoleon. La Suprema Junta de gobierno, á más de tener contra sí cuanto va insinuado, su presidente armado y un ejército que la cerca, obligan á que se la considere sin libertad, y lo mismo sucede á los Consejos y tribunales de la Córte. ¡Qué confusion, qué caos y qué manantial de desdichas para España! No puede evitarla una Asamblea convocada fuera del reino, y sujetos que componiéndola, no pueden tener libertad, ni áun teniéndola, creerse que la tuvieran. Y si se juntasen á los movimientos tumultuosos que pueden temerse dentro del reino, pretensiones de príncipes y potencias extranjeras, socorros ofrecidos ó solicitados y tropas que vengan á combatir dentro de su seno contra los franceses y el partido que les liga, ¿qué desolacion y qué escena podrá concebirse más lamentable? La compasion, el amor y la solicitud en su favor del Emperador, pedirá antes que curarla no ocasionarla los más graves desastres.

»Ruego, pues, con todo el respeto que debo, se hagan

presentes á la Suprema Junta de gobierno los que considero justos temores y dignos de su reflexion, y áun de ser expuestos al grande Napoleon. Hasta ahora he podido contar con la rectitud de su corazon, libre de la ambicion y de una politica artificiosa, y espero que reconociendo no puede estar la salud de España en esclavizarla, no se empeñe en curarla encadenada, porque no está loca ni furiosa. Establézcase primero una autoridad legítima, tratése despues de curarla.

»Estos son mis votos que no he temido manifestar á la Junta y al Emperador mismo, porque he contado con que si no fuesen oidos, serán á lo ménos mirados, como en realidad lo son, como efecto de mi amor á la pátria y á la augusta familia de sus reyes y de las obligaciones de consejo, cuyo título temporal sigue al obispado en España. Y sobre todo los contemplo no sólo útiles sino necesarios á la verdadera gloria y felicidad del ilustre héroe que admira la Europa, que todos veneran y á quien tengo la felicidad de tributar en esta ocasion mis humildes y obsequiosos respetos. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 22 de Mayo de 1808.—Excmo. Sr. B. L. M. de V. E. su afecto capellan, Pedro, obispo de Orense.—Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela.»

Difícil sería retratar de un modo más exacto que lo hace este prelado la opinion de España respecto á la proyectada Asamblea y á los intentos de Napoleon, por cuya razon hemos preferido insertarla íntegra, á manifestar su doctrina por medio de citas históricas de otro género. Consiguientemente á esta opinion general, la voz de alarma resonaba en todas partes y no habia español que permaneciese indiferente, antes bien, todos sin distin-

cion de clases ni condiciones, se preparaban á defender sus hogares repeliendo la fuerza con la fuerza, despreciando las excitaciones que en sentido contrario les dirigian los residentes en Francia y los individuos de la Suprema Junta de Gobierno, tales como la que de esta corporacion apareció en la *Gaceta* del 7 de Junio de 1808, diciendo entre otras cosas lo siguiente:

...«El Príncipe más poderoso de Europa »ha recibido en sus manos la renuncia de los »Borbones; no para añadir nuevos países á »su imperio sino para establecer sobre nuevas »bases la monarquía española. Y en el mo»mento mismo en que la aurora de nuestra fe»licidad empieza á amanecer, en que el héroe »que admira el mundo está trabajando en la »grande obra de nuestra regeneracion politica, »¿será posible que los que se llaman buenos »españoles, los que aman de corazon á su pá»tria quieran verla entregada á todos los hor»rores de una guerra civil?»

De todos modos, Napoleon habia decretado que la Asamblea se reuniese para el dia 15 de Junio y su irrevocable determinacion tenia que cumplirse sin quedar en suspenso ó anulada por graves que fuesen las consideraciones que á ello se opusiesen. La asamblea de Notables, triste remedo de las antiguas Cortes, se congregó, en efecto, en el dia señalado y por

disposicion de Napoleon se nombró Presidente á D. José Miguel de Asanza, siendo Secretarios D. Mariano Luis de Urquijo y D. Antonio Ranz Romanillos. El Emperador tenia preparado un proyecto de constitucion, y encargó el nombramiento de dos comisiones para que lo estudiasen, preparasen los asuntos y propusieran las modificaciones que estimaran necesarias. Pero sucedió lo que no podia ménos de suceder en una Asamblea reunida en país estraño bajo las influencias de opresiones exteriores y de la inspiracion de un hombre que subyugaba á todos los individuos en ella congregados; esto es, que fueron discutidos muy pocos artículos y el proyecto se aprobó tal cual lo habia presentado su autor. Respecto al tal proyecto referiré la observacion ya hecha sobre la convocatoria á Córtes; nada significa atendiendo á que emanó de autoridad incompetente, y en tal concepto, el Código á que dió lugar no implicaba obligacion de ser aceptado por parte de los españoles.

Análisis de la Constitucion de Bayona.

Mas examinado, aparte de la nulidad de que adolecia, en sí mismo, era una obra, si no perfecta, al ménos acomodada en la forma posible á la situacion de España y más ventajosa que

la que habia venido rigiendo durante la triste dominacion de los reyes absolutos. Los trece títulos que tratan por el órden numérico, de la sucesion, y con urgencia, de la dotacion, de la Corona, de los oficios de la Casa real, del Ministerio, del Senado, del Consejo de Estado, de las Córtes, de los reinos y provincias españolas de América y Asia, del orden judicial, de la administracion de Hacienda y de disposiciones generales, divididos en ciento cuarenta y seis artículos, forman la constitucion firmada el 6 de Julio de 1808 en Bayona por José Napoleon.

De los trece títulos que contenia, el primero establecia que la religion católica apostólica romana sea la única del Rey y la nacion, escluyendo cualquier otra; el segundo trata de la sucesion á la Corona en la descendencia masculina de la nueva dinastía segun las costumbres de los sálicos importada á España por Felipe V. El tercero da disposiciones sobre la persona ó personas en quienes haya de recaer la regencia previendo todos los casos; el cuarto y el quinto por su escasa importancia no merecen especial mencion; él sexto crea los nueve ministerios de Justicia, de Negocios extranjeros, de Negocios eclesiásticos, del Interior, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Indias, y Policía general; el sétimo estatuye un Senado vitalicio compuesto de los principales dig-

natarios del Estado, con facultades para suspender las garantías constitucionales á propuesta del Rey, en circunstancias extraordinarias, y encargado especialmente de velar por la libertad de imprenta y por la libertad individual en sus juntas senatorias, formadas cada una de cinco Senadores para uno y otro efecto, renovables por quintas partes semestralmente; el octavo marca el número de individuos que han de formar el Consejo de Estado señalando como *mínimun* y *máximun* el de treinta y setenta y lo divide en seis secciones, con expresion de las atribuciones competentes á este alto cuerpo; el noveno fija el número de representantes que han de concurrir á las Córtes, que es el de ciento setenta y dos por el siguiente orden; el Estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos; el de la nobleza de veinticinco nobles que se titularán *Grandes de Córtes;* y el del pueblo de ciento veintidos, sesenta y dos Diputados de las provincias de España é Islas adyacentes, treinta de las ciudades principales de España, quince representantes de las clases comerciales, y cinco Diputados por las Universidades, personas sabias ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes. Ordena el mismo título que las sesiones de Córtes no sean públicas y que las resoluciones se adopten por pluralidad absoluta de votos

tomados individualmente, prohibiendo severamente que las opiniones y votaciones se divulguen ó impriman: el décimo iguala en derecho á los reinos y provincias de Asia y América con la metrópoli; el undécimo consagra la inamovilidad judicial; el duodécimo establece un sistema de contribuciones igual en todo el reino, y el último garantiza la inviolabilidad del domicilio, y en sus artículos 135 y siguientes hasta el 139 inclusive, tiende á declarar libres los fideicomisos, mayorazgos y sustituciones, aboliendo los que no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, permitiendo que sean libres los que produzcan una renta que esceda de la referida cantidad, ordenando que sean reducidos á la clase de libres los bienes cuyo capital exceda de 20.000 pesos fuertes y prohibiendo la fundacion de otros nuevos sin concesion hecha por el Rey, bajo las condiciones de que no escedan de 20.000 pesos fuertes ni bajen de 5.000.

Fuera del título VII en que el Código de Bayona deniega la libertad de imprenta, y del título IX en cuyos artículos 80 y 81 se vedan la publicidad de las sesiones y la divulgacion de las votaciones y opinion, en los restantes contiene leyes más expansivas que las anteriormente existentes, y áun las restrictivas no llevan carácter alguno de perpetuidad, dado que por otras comprendidas en el mis-

mo Código queda á salvo hacer en las próximas reuniones trienales de Córtes las modificaciones que se crean del caso y atendiendo á que la situacion anormal de España no permitia consolidar en una sola vez cierto órden de cosas, mientras no se determinase positivamente la opinion, bien fuera pronunciándose abiertamente contra el régimen antiguo y abrazando el moderno, bien admitiese un temperamento como medio de transicion de una á otra forma de gobierno.

Lo que era evidente cuando se confeccionó la Constitucion de Bayona, se reducia á que el pueblo español estaba mal avenido con la política del último reinado y saludaba con beneplácito sistemas que concediesen más libertad y más garantias, pero esto no bastaba para poder estatuir con acierto hasta qué grado hubiera aceptado las nuevas formas, cuando todavia altas corporaciones eran más celosas de su exagerada autoridad que de libertades que miraban recelosamente como peligrosas; y por tanto, en el Código fundamental no cabia olvidar de todo punto lo antiguo para echarse en brazos de la corriente más avanzada de ideas que ni se comprendian, ni mucho ménos se podrian practicar con acierto. El autor de aquel Código desde luego consultó las noticias que respecto á España daban los españoles residentes en Bayona y discurrió el

proyecto, que convertido en ley fundamental estaba empapado en muchas de sus partes en doctrinas nacionales, si es que no fué obra, como algunos han supuesto, á nuestro juicio equivocadamente, de algun español, y se hubiera respetado por la nacion si emanara de autoridad legítima y se hubiera elaborado, no clandestinamente y en medio de las opresoras circunstancias que le acompañaron, sino con conocimiento y libertad de los individuos congregados en Bayona, y sustituyendo el título II por otro en el cual fuera Rey de España aquel que la nacion deseaba. (1)

---

(1) He aquí como se expresaban los españoles que firmaron la Constitucion de Bayona, concluidas las Córtes que se celebraron en dicha ciudad:

«Los individuos que componen la Junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleon I, Emperador de los franceses y Rey de Italia; hallándonos reunidos en el palacio del obispado viejo; celebrando la duodécima sesion de la mencionada Junta, habiéndonos sido leida en ella la Constitucion que precede durante el mismo acto, nos ha sido entregada por nuestro augusto monarca José I, enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos y tambien en calidad de miembros de la Junta, segun la que cada uno tiene en ellas y segun la extension de nuestras respectivas facultades y nos obligamos á observarla y á concurrir en cuanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida; parécenos que organizado

El mismo dia en que juró la Constitucion de Bayona, el 7 del mes de Julio, quedó formado el Ministerio de este modo: ministro de Estado, D. Mariano Luis de Urquijo; de Negocios extranjeros, D. Pedro Cevallos; del Interior, D. Gaspar Melchor de Jovellanos; de Indias, D. José Miguel de Azanza; de Marina,

---

el gobierno que en la misma constitucion se establece y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha caido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fé de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de Julio de 1808.»

Fernan Miguel Josef de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.—José Colon.—Manuel de Lardizabal.—Sebastian de Torres.—Ignacio Martinez de Villela.—Domingo Cerviño.—Luis Idiaquez.—Andrés de Herrasti.—Pedro de Porras.—El príncipe de Castelfranco.—El duque del Parque.—El arzobispo de Búrgos.—Fr. Miguel de Azevedo, vicario general de San Francisco.—Fr. Jorge Rey, vicario general de San Agustin.—Fr. Agustin Perez de Valladolid, general de San Juan de Dios.—El duque de Frias.—El duque de Hijar.—El conde de Orgaz—El marqués de Santa Cruz.—El conde de Fernan Nuñez.—El conde de Santa Coloma.—El marqués de Castellanos.—El marqués de Bendaña.—Miguel Escudero.—Luis Gainza.—Juan José María de Yandiola.—José María de Lardizabal.—El marqués de Montehermoso.—El conde de Taviana.—Vicente del Castillo.—Simon Perez Cevallos. Luis Saiz.—Dámaso Castillo Larroy.—Cristobal Cladera.—José Joaquin del Moral.—Francisco Antonio Cea.—

D. José de Mazarredo; de Hacienda, el conde de Cabarrús; de Gracia y Justicia, D. Sebastian Peñuela y de Guerra, D. Gonzalo O'farril; cuyos nombramientos aparecieron en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 del propio mes. Todos los individuos designados aceptaron los cargos que el nuevo Rey José les confirió, excep-

---

José Ramon Milá de la Roca.—Ignacio de Tejada.—Nicolás de Herrera.—Tomás de la Peña.—Ramon María de Adurriaga.—Manuel de Pelayo.—Manuel María Upátegui.—Fermin Ignacio Beunza.—Raimundo Etenhard Salinas.—Manuel Romero.—Francisco Amorós.—Cenon Alonso.—Luis Melendez.—Francisco Angulo.—Roque Novella.—Eugenio San Pelayo.—Manuel García de la Prada.—Juan Soler.—Gabriel Benito de Orebegozo. Pedro de Isla.—Francisco Antonio Echagüe.—Pedro Cevallos.—El duque del Infantado.—José Gomez Hermosilla.—Vicente Alcalá Galiano.—Miguel Ricardo de Alava.—Cristóbal de Góngola.—Pablo Arribas.—Josef Garriga.—Mariano Agustin.—El almirante, marqués de Ariza y Estepa.—El conde de Castelflorido.—El conde de Noblejas, mariscal de Castilla.—Joaquin Javier Uriz.—Luis Marcelino Pereyra.—Ignacio Muzquiz.—Vicente Gonzalez Arnao.—Miguel Ignacio de la Madrid. El marqués de Espeja.—Juan Antonio Llorente.—Julian de Fuentes.—Mateo de Norzagaray.—Josef Odoardo y Grandpré.—Antonio Soto Promostratense.—Juan Nepomuceno de Rosales.—El marqués de Casa Calvo.—El conde de Torres Muzquiz.—El marqués de la Hormaza.—Fernando Calixto Nuñez.—Clemente Antonio Pisador.—Pedro Larriva Torres.—Antonio Saviñon.—Josef María Tineo.—Juan Mauri.

cion hecha del ilustre Jovellanos, á quien no pudieron reducir ni las excitaciones de sus amigos, ni los halagos de un alto puesto, con ser aquéllas tan repetidas que hubieran hecho vacilar al más ardiente patriota; ni las excitaciones de D. José Miguel de Azanza, ni los ruegos de D. Gonzalo O'farril, ni las representaciones de Cabarrús tuvieron fuerza suficiente para que pasara al principado de Astúrias para reducir á sus paisanos ó para que desempeñase el ministerio del Interior, sino que como dice el mismo Jovellanos «tantas tentativas y repulsas no bastaron para que cesase »el ataque empezado contra mi fidelidad. Fuí »por fin nombrado ministro del Interior; vino »otro correo á traerme el nombramiento con »varios despachos y una carta confidencial y »muy expresiva de D. Mariano Luis de Urquijo, y aunque yo contesté en los mismos términos que á los oficios anteriores, renunciando decididamente el ministerio y devolviendo los despachos, con todo, el decreto de »mi nombramiento se publicó en la *Gaceta de »Madrid* con el de los demás ministros, y yo »hube de pasar por el grave sentimiento de »que los que no me conocian ni estaban enterados de mi repulsa, pudiesen dudar algunos »dias de mi fidelidad.» (1)

---

(1) Tomo I de las obras de Jovellanos.

Igualmente quedó frustrada la última tentativa que con el mismo objeto hizo el general Sebastiani, dirigiéndose por escrito á Jovellanos, documento, que juntamente con la contestacion que obtuvo, dan cabal idea del mérito y estimacion de Jovellanos, á la vez que de los medios empleados para convertirlo hácia el favor del Rey.

Entra José Bonaparte en España.

Hechos otros nombramientos, y concedidas algunas gracias, salió José Napoleon el 9 de Julio de Bayona con direccion á España, acompañado de los españoles que habian contribuido á legitimar aparentemente su advenimiento al trono; y pudo enterarse por sí propio de la situacion y aspiraciones del pueblo que venia á gobernar como supremo jefe. En Irún, en San Sebastian, en Tolosa y en todos los pueblos del tránsito, observó que era recibido de la manera oficial y forzada que de antemano suele prepararse para tales casos, mas no con el entusiasmo desplegado cuando se acepta con expontaneidad y cariño un determinado órden de cosas y las personas que lo representan.

Al llegar á Vitoria tuvo á bien hablar á la nacion por medio del siguiente manifiesto:

«Don José Napoleon, por la gracia de Dios y por la constitucion del Estado, Rey de España y de las Indias.

»Españoles: Entrando en el territorio de la nacion que la Providencia me ha confiado para gobernar, debo manifestarla mis sentimientos.

»Subiendo al trono cuento con almas generosas que me ayuden á que esta nacion recobre su antiguo esplendor. La Constitucion, cuya observancia vais á jurar, asegura el ejercicio de nuestra santa religion, la libertad civil y política, establece una representacion nacional, hace revivir nuestras antiguas Córtes mejor establecidas ahora; instituye un Senado que siendo el garante de la libertad individual, y el sosten del trono en las circunstancias críticas, será tambien por su propia reunion el asilo honroso con cuyas plazas se verán recompensados los más eminentes servicios al estado.

»Los tribunales, órganos de la ley, impasibles como ella misma, juzgarán con independencia de todo otro poder. El mérito y la virtud serán los solos títulos que sirvan para obtener los empleos públicos. Si mis deseos no me engañan, pronto florecerán vuestra agricultura y vuestro comercio, libre para siempre de trabas fiscales que le destruyen. Queriendo reinar con leyes, seré el primero que enseñe con mi ejemplo el respeto que se

las debe. Entro en medio de vosotros con la mayor confianza, rodeado de hombres recomendables que nada me han ocultado de cuanto han creido que es útil para vuestros intereses. Pasiones ciegas, voces engañadoras é intrigas del enemigo comun del continente que sólo trata de separar las Indias de la España, han precipitado algunos de vosotros á la más espantosa anarquía; mi corazon se halla despedazado al considerarlo, pero tal daño puede cesar en un momento.

»Españoles: reuníos todos, ceñíos á mi trono, haced que disensiones intestinas no me roben el tiempo, ni distraigan los medios que únicamente quisiera emplear en vuestra felicidad. Os aprecio bastante para no creer que pondreis de vuestra parte cuantos medios hay para alcanzarla, y este es mi mayor deseo.—Vitoria 12 de Julio de 1808.—Firmado, Yo el Rey.—Por S. M. su ministro secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.» (1)

No ya las simples protestas y ofrecimientos, ni las garantías más eficaces por parte de Napoleon y de la Francia hubieran bastado á contener á España contra unos aleves regeneradores que tan repetidamente y por tan

---

(1) Inserto en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Julio de 1808.

inauditos medios burlaron su sinceridad é hicieron traicion á su generosa conducta.

De poco servia que el rey intruso hablase á los españoles el lenguaje de una política más amplia y protectora de sus instituciones y libertades; los españoles habian entrado en posesion de sí propios despues de haber sufrido tantas decepciones, y nada deseaban exótico, y ménos de procedencia francesa, creyéndose con fuerzas sobradas para constituirse segun sus leyes, tradiciones y originalidades, sin ayuda ni intervencion de pueblo alguno.

LIBRO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Alzamiento nacional.

Los gritos de dolor lanzados al espacio en el memorable dia 2 de Mayo hirieron fuertemente el corazon de todos los españoles y depositados en sus pechos, convirtiéronse en gritos de rabia y energía contra el enemigo que los causó, y en semilla fecunda que habia de producir mártires y héroes como Daoiz y Velarde.

Sin necesidad de propaganda ni prévias disposiciones, segun fué llegando la noticia de esos sucesos á los distintos puntos de España se levantaron en masa los pueblos, dispuestos á perecer antes que renunciar á su independencia, y por la parte del Norte y del Sur, por la Oriental y Occidental, formóse la borrasca más majestuosa que han conocido los tiempos, fulminando rayos contra los aguerridos é invencibles combatientes que

trataban de avasallarlos. En Oviedo, Santander, Coruña, Sevilla, Granada, Málaga, Cádiz, Cartagena, Múrcia, Valencia, Badajoz, Zaragoza, y hasta en Segovia, Valladolid y Logroño, como en Mallorca, Menorca, Ibiza, Tenerife y la Gran Canaria, en todas partes resonaban los vivas dados á Fernando VII y los mueras á Murat y á Napoleon, organizándose como permitian las circunstancias, entablando negociaciones con otras potencias y recobrando la autoridad y soberanía que se ignoraba donde residian desde que las renuncias antilegales y violentas de los reyes rompieron el pacto fundamental que los unia con la nacion y crearon aquel estado tan extraordinariamente inmoral é incierto.

Interin la nacion entera se entregaba al convulsivo movimiento de patriotismo y de rabia engendrado en los pechos de un pueblo noble y honrado, vírgen todavia del vértigo revolucionario, cuya era abria para él el glorioso alzamiento de 1808, en todas las provincias se creaban juntas locales que asumian en toda su plenitud los poderes públicos, supliendo en todas las localidades á la nulidad del Consejo de gobierno instalado por Fernando VII, al emprender su viaje para Francia, y reemplazado á consecuencia de las abdicaciones de Bayona por el gobierno usurpador de José Bonaparte.

Pero apenas llegado á Madrid el Rey intruso y cuando se lisonjeaba de que la ocupacion de Andalucía por el ejército al mando del general Dupont se dirigia á aquellas provincias para sujetarlas al nuevo dominio, la memorable batalla de Bailén produjo el desencanto de las ilusiones alimentadas por la usurpacion y sus adictos auxiliares, y José Bonaparte tuvo que salir de Madrid poco ménos que á uña de caballo, acontecimiento que, vigorizando y exaltando el espíritu público, permitió el establecimiento provisional en Madrid de un simulacro de Gobierno nacional, al que prestaron su cooperacion todas las Juntas provinciales, movidas del ardiente deseo de constituir un centro legal de Gobierno que en nombre del cautivo monarca rigiese al país y dirigiese la gigantesca lucha empeñada con el dominador de Europa.

Apenas libre la capital de la presencia de las armas francesas, en los primeros dias de Agosto, el Consejo provisional de Gobierno se halló en el caso de aplicar en principio lo dispuesto en el decreto ó comunicacion dirigida por Fernando VII desde Bayona al Consejo Real, y en su defecto, á cualquiera chancillería del reino, concebida en los términos siguientes:

«Que hallábase privado de libertad, y por consiguiente, imposibilitado de tomar por sí

medida alguna para salvar su persona y la monarquía, y que por lo tanto autorizaba á la Junta para que en cuerpo ó sustituyéndose en una ó muchas personas que la representaren, se trasladen al paraje que crean más conveniente, y que en nombre de S. M., y representando su misma persona, ejerciesen todas las funciones de su soberanía, debiendo las hostilidades comenzar desde el momento en que se internase S. M. en Francia, lo que no sucederia sino por violencia, y por último, que en llegando dicho caso tratase la Junta de gobierno de impedir del modo que le pareciere más á propósito á impedir la entrada de nuevas tropas francesas en la Península.» Y por otro decreto de la misma fecha dirigido por Fernando VII al Consejo real, decia que era su voluntad que se convocasen Córtes en el paraje que pareciese más expedito, las que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino y que quedasen las Córtes como permanentes para lo demás que pudiese ocurrir.

En presencia de actos de esta clase y de una autorizacion tan amplia del monarca por todos reconocido, consiguiente era que el Consejo reinstalado en Madrid á la salida del Rey José expidiese el siguiente solemne auto:

«Se declaran nulos, de ningun valor y

efecto los decretos de abdicacion y cesion de la Corona de España firmados en Francia por los señores Reyes D. Fernando VII y D. Cárlos IV; los dados á su consecuencia por este monarca, por el Emperador de los franceses y por su hermano Josef, inclusa la Constitucion formada para esta monarquía en Bayona con fecha de 7 de Julio próximo, la que se recojerá por los tribunales, corregidores y justicias del reino, remitiendo sus ejemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos los tratados que se anuncian en dichos decretos haberse celebrado en Francia por los Sres. D. Cárlos IV y D. Fernando VII, los serenísimos señores infantes D. Cárlos y D. Antonio, y cuanto se ha ejecutado por el gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia conque en todo se ha procedido, como por falta de autoridad legítima para disponerlo. Y para que conste á todos, expídase la circular correspondiente, en la cual se prevendrá tambien que en los libros de ayuntamiento se copie este auto tildándose el asunto de proclamacion de José I en los pueblos donde se haya ejecutado y cualquiera nota puesta en ellos respectiva al Gobierno intruso. Madrid 11 de Agosto de 1808.—Está rubricado por uno de los señores del márgen.—Licenciado Zorraquin.»

La situacion de respiro que el triunfo obte-

nido en Bailén por las armas españolas y la salida de Madrid del Rey José procuró al alzamiento nacional lo aprovecharon las juntas instaladas en las provincias para corresponder entre sí y ponerse de acuerdo acerca del establecimiento de una Junta central que en nombre y representacion del Rey cautivo y por delegacion de todas las provincias del reino debian componerla. Tomaron la principal parte en la correspondencia entre las Juntas para llegar á un comun concierto sobre el establecimiento del nuevo Gobierno, las Juntas de Astúrias, Galicia, Valencia, Múrcia, Granada y la de Sevilla.

Reunidos en Aranjuez los nombrados para componer el Gobierno nacional, instalóse éste en el mes de Setiembre en Aranjuez, en los términos que especifica el acta de dicho solemne acto, que figura en el apéndice, al final del presente tomo.

Comunicado que fué al Consejo de Castilla el acta de instalacion de la Junta central, dicho Cuerpo superior consultivo, oido el dictámen de sus fiscales, acordó prestar juramento en los términos acordados por el presidente y fiscales, expidiendo en su consecuencia la consiguiente carta-órden, dirigida á todas las justicias del reino, ordenándoles obedeciesen con prontitud y exactamente las resoluciones de la Junta central suprema gubernativa de los

reinos de España é Indias, como depositaria de la autoridad soberana, hasta que la nacion consiga verla restablecida en todo el poder y explendor de su antigua dignidad, bajo la conminacion de que los inobedientes sean tratados y castigados como reos de lesa majestad.

Con igual fecha, iguales órdenes fueron dirigidas á los Consejos de Estado, Indias, Guerra, Inquisicion, Marina, Ordenes, Hacienda, comisario general de Cruzada y colector de espolios y vacantes.

Todos los centros á que acabo de hacer referencia se conformaron y cumplieron con la órden de la central, no habiendo observado igual conducta al Consejo de Castilla, por el que se dirigió al presidente de la central el siguiente oficio:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Castilla, que nunca se ha separado de las reglas que dicta la prudencia en los casos más árduos y de mayor importancia, ha creido deber proceder con igual madurez y reflexion en el presente, originado de la carta-aviso de V. E. del 26 del corriente, y ha juzgado asimismo deber oir por escrito á sus fiscales sobre todo el contenido de aquélla; así lo ha practicado, y á consecuencia de esta formalidad y de la de un juicio bien discutido, ha acordado proceder desde lüego á la prestacion del juramento en los términos indicados, como lo ha verificado,

y habiendo decretado el cumplimiento de lo demás que previene el citado oficio de V. E., despachará el Consejo las órdenes y circulares correspondientes, á fin de que la Junta central gubernativa sea respetada y obedecida en todo lo que manda en servicio del Rey nuestro señor y en beneficio de la causa pública. El Consejo, no obstante, cumpliendo con los deberes imprescindibles de su instituto, dirigirá despues á la Junta el resultado de sus meditaciones, fijadas en la conservacion y observancia de nuestras leyes, no haciéndolo antes por no retardar las funciones ejecutivas de la Junta, en atencion á la urgencia de éstas.

»Lo que me ha parecido comunicar á V. E. desde luego para que se halle enterado y tambien la Junta del espíritu de unidad por el bien público que nos anima.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1808.—El duque del Infantado.—Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, presidente interino de la Junta central gubernativa.»

A continuacion la Junta central dirigió al Consejo la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: En papel de 30 de Setiembre próximo pasado, me dice V. E. para inteligencia de la Suprema Junta central gubernativa, que el Consejo, despues de haber oido por escrito á sus fiscales y de un juicio bien discu-

tido, ha acordado desde luego proceder á la prestacion del juramento en los términos indicados, que precisamente serán los de la órden de 26 del mismo Setiembre, comunicada á V. E. como lo ha verificado; y habiendo decretado el cumplimiento de lo demás que previene el citado oficio, despachará el Consejo las órdenes y circulares convenientes á fin de que esta Junta sea respetada y obedecida en todo lo que mande en servicio del Rey nuestro señor y en beneficio de la causa pública. Añade V. E. que el Consejo, cumpliendo con los deberes imprescindibles de su instituto, dirigirá despues á la Junta el resultado de sus meditaciones, fijadas en la conservacion y observancia de nuestras leyes, no haciéndolo antes por no retardar las funciones ejecutivas de la Junta, en atencion á la urgencia del Estado.

»Esta Suprema Junta ha acordado que yo le manifieste el anhelo y áun la impaciencia conque deseaba saber lo determinado por el primer tribunal del reino, habiendo ya recibido algunos dias antes los avisos de todos los consejos, inclusos los de Estado, Guerra, Inquisicion, Indias y demás de la Córte, no sólo de la pronta obediencia y ejecucion de la órden de la Junta, sino del júbilo universal conque la habia visto y cumplimentado. Ahora completa la Junta sus deseos y satisfacciones

viendo en el papel de V. E. la seguridad que nos da del espíritu de unidad por el bien público que anima á ese Consejo.

»Pero así como la Junta verá y tomará en consideracion el resultado de las meditaciones del Consejo que V. E. ofrece en su papel, fijadas en la conservacion y observancia de nuestras leyes, desea que el mismo Consejo tenga presente que en todos los cuerpos de ellas, ni áun en nuestra historia, hay un suceso adaptable al caso del dia en que la nacion dispersa y sin direccion de Consejo ni otro algun cuerpo ó persona sin minoría ó vacante del reino, sin auxilio de los que la podian gobernar, ha derramado su sangre y el producto de los bienes de sus individuos para libertarse de la tiranía del usurpador de los derechos de nuestro soberano y de su augusta familia, de las injurias hechas á Dios y á la religion y de las violencias y ultrajes que ha padecido reuniéndose las provincias del reino por una especie de providencia de Dios y triunfando por la misma de nuestros crueles enemigos. Es muy justo que el Consejo tenga muy á la vista la diversidad de circunstancias de todas cuantas pudieran tener nuestras leyes antiguas y modernas y reconozca el mayor influjo y autoridad que deberá tener en el Gobierno una nacion que á nombre de su Rey y por su causa lo ha hecho todo por sí sola y sin

auxilio de nadie. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.° de Octubre de 1808.—El conde de Floridablanca.—Martin de Garay, secretario general interino.»

Entrada de José Napoleon en Madrid.

Tal era la sitacion de España cuando José Napoleon se aventuró á entrar en Madrid el 20 de Julio de 1808: sin más apoyo dentro de ella que aquellos desgraciados que contribuyeron con sus desaciertos á derrumbar la vieja monarquía de Cárlos IV y á desacreditar con sus insensatos consejos é impremeditaciones la deseada de Fernando VII. Fiaba su sostenimiento el monarca aspirante, á los invencibles cuerpos de ejército francés que la ocupaban, y atravesaba las calles de la capital sin más agasajos que los puramente oficiales, en medio de un silencio por parte de sus habitantes, mil veces más sombrio y aterrador que el silencio de la muerte.

Grave impresion debieron producir en el ánimo del Rey extranjero las observaciones recogidas en su itinerario, ante la indiferencia, el desprecio y los insultos de aquellos mismos españoles á quienes venia á gobernar, demostraciones tanto más graves cuanto que no era José Napoleon hombre á quien deslum-

brase el brillo de la Corona, ocultándole la realidad de los hechos, ni á su clara inteligencia se escondia que se hallaba frente á un pueblo entero dispuesto á no ceder su independencia al primer ambicioso que de ella quisiera despojarle.

Por el contrario, todos los historiadores lo pintan como adornado de la instruccion suficiente para apreciar la situacion en que se encontraba y concedíanle otras cualidades que le hubieran acreditado de buen monarca y hecho simpático á los españoles, si en vez de venir impuesto por la soberbia autoridad de su hermano exclusivamente, hubiera sido aceptado por ellos, libres del compromiso que tenian con Fernando y de los vehementes deseos de rescatarle. Mas asumiendo toda la responsabilidad de los atentados que su hermano habia cometido contra España, desde el momento que aceptaba la Corona que aquél habia usurpado para secundar sus propósitos, se hizo José odioso á los españoles, quienes desfiguraron de todo en todo el concepto que le merecia y lo calificaron con el injurioso epíteto de *Pepe Botella*, por tan insignificante motivo como era el de su aficion á los placeres, propagando especies para desprestigiarlo y hacerlo odioso é inconciliable. En lo que únicamente se engañó el hermano de Napoleon fué en creer que los pueblos cuyo carácter altivo

no se preste á dominaciones extrañas, pueden ser vencidos por la fuerza y entrar insensiblemente por el camino que se los traza. Contando con un numeroso ejército compuesto de los mejores soldados del mundo y haciéndose cargo de que la afrentosa situacion política á que habia llegado España, era repugnada por los españoles, llegó á persuadirse de que, si en los primeros años de su reinado tendria que vencer no pocas dificultades, llegaria á ser aplaudido como autor de las grandes reformas políticas que habia venido á plantear.

Pero España no se hallaba en el caso de recibir lecciones ni leyes ni códigos fundamentales de manos extrañas y por fuerza, pues áun cuando su situacion se habia hecho pésima, por culpa de todos, tenia dentro de sus leyes y costumbres soluciones las más acertadas y nacionales para salvarse de todo género de conflictos, haciendo por sí misma las reformas necesarias, y la gloria de las armas podia oscurecerse en un país en el cual tenian éstas que luchar contra universales elementos de resistencia.

Batalla de Bailén.

Y en efecto, como si los dioses tutelares de la pátria se hubieran levantado para casti-

gar la profanacion que de ella hicieron los franceses hollando el sacro suelo, á muy poco de hallarse en Madrid José Napoleon tuvo lugar la para siempre memorable batalla de Bailén, en la cual todo el ejército francés de Andalucía, mandado por el acreditado general Dupont, tuvo que rendir las armas (1). El 19 de Julio fué el dia que hizo eterna la memoria del general Castaños y coronó de gloria al bravísimo general D. Teodoro Reding y á todos los españoles que con él pelearon por la defensa de la pátria. El dia 22 quedó firmada la capitulacion, y el 30, aquel mismo José Napoleon, sostenido por los ejércitos que se tenian por invencibles y se daba por reformador de las costumbres y de la política de España, víctima del maquiavelismo de su hermano más que de sus propios actos, tuvo que ale-

---

(1) 8.248 hombres tenia la primera fuerza francesa que rindió sus armas á 400 toesas del campo: las divisiones de Vedel y Dufour, que se hallaban lejos del campo de batalla, habiendo pasado Sierra Morena, retrocedieron por mandato de Dupont y entregaron sus armas sin haber combatido, componiánse de 9.393 hombres, que abandonaron sus fusiles el dia 24 de Julio en Bailén, colocándolos en pabellones sobre el frente de banderas. Tuvieron los franceses más de 2.000 muertos y considerable número de heridos, y los españoles 243 muertos y más de de 700 heridos. Entregaron los franceses sus águilas, caballos y artillería, que constaba de 40 piezas.

jarse huyendo de Madrid con los que le quisieron acompañar, que no fueron por cierto todos sus servidores, aturdidos por el primer contratiempo que sufrieron las armas francesas. La humillante capitulacion de Dupont en Andújar y la más honrosa de Junot en Cintia (Portugal), condujeron á que á fines de Agosto de 1808 perdiesen las armas imperiales todo el terreno que en la Península Ibérica invadieron á la orilla derecha del Ebro en los meses de Febrero y Marzo, dando con sus reveses doble ánimo á los españoles para seguir obstinadamente en la lucha abierta por Napoleon.

Con la huida del peregrinante Rey, quedaba España en la misma situacion anormal en que la habian colocado los sucesos de Bayona, huérfana de autoridad, porque la Junta suprema establecida por Fernando VII estaba completamente desprestigiada á causa de sus traiciones y debilidades, el Consejo de Castilla, igualmente desautorizado ante las Juntas provinciales, y los generales que ni obedecian ni debian obedecer sus órdenes, á pesar de querer aquél sincerarse y justificar su conducta para con los franceses (1), y las Juntas

(1) Hablando el Sr. Chao, en su *Historia general de España*, del Consejo de Castilla, dice: «Algunos desórdenes que acaecieron en Madrid á la evacuacion de los fran-

de provincia con el único poder local que no podia estenderse mas allá de su limitada jurisdiccion ni constituir, por consiguiente, un poder central único y reconocido por todos, cual convenia, principalmente en aquellos momentos en los cuales se trataba de hacer frente á á un enemigo poderoso y vigorosamente organizado.

Natural era que todos discurriesen sobre

---

ceses, principalmente el asesinato de un tal Vigurí, antiguo Intendente de la Habana, tachado en su conducta privada y política, suministraron argumentos para querer apoderarse en la Córte del poder caido y obtener su reconocimiento por los generales. Justamente orgullosos, tanto estos últimos como las Juntas por los recientes triunfos del alzamiento nacional, ofendiéronse de semejante exigencia, y contestáronle ágria y áun duramente al Consejo; la Junta de Galicia se atrevió á lanzar sobre todos sus miembros la entonces terrible acusacion de afrancesados.... Palafox les hechó en cara no haber llenado sus deberes. Mal de su grado reconoció el Consejo su impopularidad, y para vindicarse creyó del caso dar á luz un manifiesto; humillacion ingrata para quien habia hasta entonces despreciado la opinion pública.... La opinion estaba tan pronunciada por un poder nuevo identificado con la misma revolucion, hijo de ella, que solo se cuestionaba sobre su forma y organizacion. Querian unos que fuese un poder supremo y absoluto: un soberano que reemplazase en todo al Rey cautivo; otros deseaban que la autoridad central que se iba á constituir no aniquilase la accion de las Juntas locales y pedian su régimen federativo,

la forma que convendria dar á la autoridad soberana, y al fin se convino en la idea más apropiada á las circunstancias de actualidad, cual era la de colocar el poder en manos de una Junta suprema central, nombrada por Diputados de las provinciales, en cuyo sentido trabajaron eficísimamente D. Antonio Valdés, presidente de las Juntas de Castilla, Leon y Galicia y la poblacion de Murcia, que excitó á las demás para la formacion de un Consejo que gobernase á nombre de Fernando VII. Este era el único medio de subvenir á la apremiante necesidad de terminar con las rivalidades entre las Juntas de provincias, con las envidias de los generales y con la falta de unidad en todos los negocios del Estado; medio legítimo, porque era indiscutible la competente representacion de los Diputados mandados por las provincias, si bien peligroso y expuesto á escitar repugnancia de las mismas Juntas encariñadas con su autoridad y con aspiraciones á ejercer la supremacía. Estas Juntas provinciales que trabajaron con febril actividad por la causa de la pátria y que, sin reparar en los grandes desastres sufridos á manos del enemigo, no se desanimaban un solo instante, llegando á resultados tan victoriosos como los obtenidos en Bailén, Valencia, Zaragoza y Gerona, no tenian unidad de accion ni podian, por consiguiente, impri-

mirla á los movimientos de los ejércitos nacionales y se veian en el caso de confiar sus poderes soberanos á una entidad superior que abarcase la jurisdiccion toda que correspondia ejercer en los dominios españoles, y así lo hicieron, por fin, sometiéndose áun aquellas Juntas que aspiraban á ser supremas é independientes (como la de Valencia y la de Sevilla) á la nueva organizacion que se trataba de dar al poder.

CAPITULO II.

Instalacion de la Junta central en Aranjuez.

La circunstancia de haberse ido reuniendo en Aranjuez los Diputados de las provincias, hizo que se instalase solemnemente en este real sitio el nuevo gobierno, el dia 25 de Setiembre de 1808, despues de haber examinado los poderes de los concurrentes y convenir en el ceremonial que debia preceder á la titulada Junta suprema. Los individuos que la componian, determinaron que se denominaria *Junta suprema central gubernativa de España é Indias*,

segun el órden alfabético de las provincias que los nombraron, que fué el siguiente:

Por Aragon, D. Francisco Palafox y Melsy y D. Lorenzo Calvo de Rozas.

Por Astúrias, D. Gaspar Melchor de Jovellanos y el marqués de Campo Sagrado.

Por Canarias, marqués de Villanueva del Prado.

Por Castilla la Vieja, D. Lorenzo Bonifax y Quintano y D. Francisco Javier Caro.

Por Cataluña, el marqués de Villet y el baron de Sabasona.

Por Córdoba, marqués de la Puebla de los Infantes y D. Juan de Dios Gutierrez Rabé.

Por Extremadura, D. Martin Garay y don Félix Ovalle.

Por Galicia, conde de Gimonde y D. Antonio Ovalle.

Por Granada, D. Rodrigo Riquelme y don Luis de Frias.

Por Jaen, D. Narciso Castañeda y D. Sebastian de Jocano.

Por Leon, Fr. D. Antonio Valdés y el vizconde de Quintanilla.

Por Madrid, conde de Altamira y D. Pedro de Silva.

Por Mallorca, D. Tomás de Very y conde de Añamans.

Por Múrcia, conde de Floridablanca.

Por Navarra, D. Miguel de Balanzat y don Cárlos de Amatria,

Por Toledo, D. Tadeo de Rivero y D. José García de la Torre.

Por Sevilla, D. Juan de Vera y Delgado y el conde de Tilly.

Por Valencia, el conde de Contamina y el príncipe Pio, el que habiendo fallecido en Aranjuez, fué subrogado por el marqués de la Romana.

Portero, D. Lorenzo Bonavia.

SECRETARÍA DE LA JUNTA CENTRAL.

Secretario general, D. Martin Garay.

OFICIALES DE SECRETARÍA.

D. Manuel José Quintana.
D. Ignacio García Malo.
D. Pascual Genaro Ródenas.
D. Pio Agustin Landa.
D. José Costa Galí.
D. José Cevallos; y
D. Francisco Lenida, *Archivero*.

SECCIONES Y MINISTERIOS.

ESTADO.

El presidente, conde de Altamira.
El bailío, Valdés.
Marqués de Villel.

D. Pedro de Rivero.
Conde de Contamina.
Marqués del Villar.
D. Martin Garay.

GRACIA Y JUSTICIA.

Arzobispo de Laodicea.
Patriarca de las Indias.
D. Gaspar Jovellanos.
D. Rodrigo Riquelme.
D. Francisco Javier Caro.
D. Juan de Dios Rabé.
Ministro, D. Benito Ramon de Hermida.

GUERRA.

Príncipe Pio.
Marqués de Campo Sagrado.
D. Tomás de Veri.
D. Francisco de Palafox.
D. José García de la Torre.
Conde de Tilly.
Marqués de la Romana.

MARINA.

Marqués de la Puebla.
Conde de Ayamans.
Conde de Gimonde.
D. Cárlos Amatria.

D. Antonio Aballe.
Vizconde de Quintanilla.
D. Lorenzo Bonifaz.

HACIENDA.

D. Francisco Castañedo.
Baron de Sabasona.
D. Sebastian Jocano.
D. Lorenzo Calvo.
D. Miguel Balanzat.
D. Félix Oballe.

Ministro, D. Francisco Saavedra, á quien sucedió el marqués de las Hornazas.

Figuraban en la Junta suprema, segun queda expuesto, el conde de Floridablanca, ministro de Cárlos III y de Cárlos IV, al cual conocemos reformando ventajosamente el modo de ser de España, y más tarde asustado de las reformas de Francia, y el ilustre Jovellanos, que tambien habia desempeñado altos puestos y comisiones, estándole reservado en esta ocasion brillar más que nunca por sus profundas y bien desarrolladas teorías sobre la gobernacion del Estado. Los demás todos eran hombres que por su patriotismo se habian señalado desde la revolucion y representaban las altas jerarquías de la iglesia, de la milicia y del Estado.

Constituida la Junta suprema bajo la presidencia del conde de Floridablanca y siendo su secretario D. Martin Garay, personas ambas de notoria competencia, fué reconocida por toda España, hasta por el Consejo de Castilla, que de buen ó mal grado le prestó juramento y expidió las cédulas y provisiones correspondientes para que fuese obedecida de todos, si bien significó el deseo de que se disolviesen las Juntas provinciales; que el número de vocales de la Suprema se redujese á uno, tres ó cinco, como en las regencias durante la menor edad de los reyes, segun los casos, y que se convocasen Córtes, deseo que en parte contradecia á lo que anteriormente habia manifestado cuando pretendiendo erigirirse en poder solicitaba que se le asociasen individuos de las Juntas provinciales; en parte revestia notoria ingratitud para con estas corporaciones, cuyos inmensos servicios abonaban porque continuasen funcionando, aunque dependiendo de la Suprema, siendo estemporáneo lo que proponia el Consejo acerca de la convocacion de Córtes en aquellas circunstancias y revelando en conjunto un principio de discordias y una encubierta protesta contra la legítima autoridad de la Junta suprema gubernativa del reino.

Y puesto que el Consejo de Castilla formuló despues tenaz é injustamente esa y otras

acusaciones contra la Junta que recibió los poderes á que aquél aspiraba, bueno será que aprovechemos esta ocasion para confirmarlo, á pesar de tenerlo ya claramente demostrado con la exposicion verídica del estado en que se encontraba España y sus derechos á constituirse, organizarse y defenderse, apelando á la doctrina manifestada con sólida argumentacion y estilo clásico por uno de los individuos de aquel cuerpo, que supo tomar su defensa en esta y en las demás censuras que se le dirigieron, por el ilustre Jovellanos, el que respecto á la legitimidad de la Central se expresa de este modo:

«Sin duda que si los poderes de los comitentes del Gobierno Central procedieron de una autoridad ilegítima, la usurpacion seria innegable. Pero ¿de quién tenia entonces este cargo? ¿No recaeria más bien sobre las Juntas provinciales que dieron estos poderes, que sobre los vocales que obraron en fé de ellos? La primera discusion, pues, que se ofrece, ya no debe referirse á la legitimidad del cuerpo constituido, sino á la de los cuerpos constituyentes. ¿Y es posible que el Consejo haya propuesto en este punto una opinion tan agena de prudencia y sabiduria y tan diferente de la que habia adoptado en otro tiempo?

»Porque ¿quién sino la ignorancia y la envidia, puede desconocer el noble y legítimo

orígen de estos cuerpos, que con admiracion de la Europa, aplauso y consuelo de la nacion y pasmo y terror del tirano que la oprimia, nacieron de repente en todas las provincias del reino, cuando irritado su pueblo generoso á vista de las cadenas que se le presentaban, se levantó por un movimiento simultáneo, tan rápido y unánime como magnánimo y fuerte, y los congregó é instituyó para salvar su libertad? ¿De unos cuerpos que, aunque creados en medio del tumulto y la indignacion popular, fueron organizados con tan maravillosa prudencia? ¿De unos cuerpos en los cuales para legitimar más y más su autoridad, fueron reunidos todos los del Estado, entrando en su composicion representantes de todas las clases, profesiones, órdenes y magistraturas de las capitales, con sus primeros jefes eclesiásticos, civiles y militares? ¿De unos cuerpos, en fin, que apresurándose á desempeñar sus augustas funciones, mostraron tanto celo, desenvolvieron tanta energía y dieron tanto consuelo y confianza á la pátria y tanto terror y escarmiento á su político enemigo?

»El pueblo las creó, es verdad, el pueblo las creó en abierta insurreccion, y yo que sé que en tiempos tranquilos no se le puede conceder este derecho sin destruir los fundamentos de su constitucion y los vínculos de la union social, uno y otros pendientes de su

obediencia á la autoridad legítima y reconocida; contra los abusos de un gobierno arbitrario ó de una administracion injusta no hay Constitucion que no prescriba remedios, ni legislacion que no ofrezca recursos, y cuando faltan uno y otro, la nacion los hallaria en los principios de la sociedad y de los derechos imprescriptibles del hombre.

»Pero negar este derecho en un caso tan extraordinario y en circunstancias tan terribles á un pueblo que se veia oprimido, no por una fuerza legítima, sino por una violencia extraña, á un pueblo privado repentinamente del Rey que amaba y vilmente entregado al tirano que aborrecia y á la furia y al desprecio de sus bárbaros satélites; negarle á un pueblo amenazado de la más infame esclavitud por los ejércitos del tirano, que un traidor habia introducido en su seno, y que otros traidores socorrian y apadrinaban; negarle á un pueblo que ansioso de conservar su libertad, se veia abandonado de los que debian defenderla, hallando á unos corrompidos ó alucinados, y á otros indecisos ó perplejos y tímidos, cuando sentia ya sobre sí las cadenas; negarle, en fin, á un pueblo en tan terrible conflicto, cautivo su Rey, destruido su gobierno legítimo, levantado sobre él un gobierno tiránico, acudir á sus magistrados para pedirles la defensa de su libertad y la venganza de sus ultrajes, no sólo

es un monstruoso error político, sino un exceso de temeridad, que sólo pudo nacer de ignorancia supina ó de malicia refinada.

»Es muy posible que los consultantes funden la unidad de nuestros poderes, no tanto en la ilegitimidad de las Juntas consistentes, cuanto en la falta de derecho para delegar la autoridad que los confiaran los pueblos. Pero ¿acaso esta duda será más racional que la primera? Pues qué, cuando los esfuerzos separados de las Juntas, habian rechazado ya tan gloriosamente al enemigo derramado por sus provincias; cuando fugitivos y medrosos sus ejércitos, se reunian en torno de un soñado Rey al otro lado del Ebro, y abrigados allí pedian y esperaban nuevos socorros; cuando su Emperador, rabioso de ver abatidas sus águilas y escapada su presa, hacia formidables preparativos para vengarse y venir sobre ella, ¿no habia en las Juntas supremas bastante autoridad para acordar los medios de rechazar este nuevo peligro? Y cuando ya no se trataba de defender los miembros, sino de salvar el cuerpo entero de la nacion, cuando tan grave objeto pedia la reunion de todos los recursos y todos los consejos en un punto de donde partiesen dirigidos por una misma razon y movidos por un mismo impulso, cuando, en fin, esta reunion por tantos títulos recomendable, era el asunto de todas las conversaciones y el objeto

de todos los deseos del público, ¿se podrá disputar á las Juntas el derecho de verificarlas? ¿Y tan mal se sabia apreciar el ilustre ejemplo de generosidad que dieron, despojándose del supremo poder que ejercian y reuniéndolo en un centro para que sirviera mejor á tan altos fines, que se les dispute el derecho de realizar tan saludable medida? Porque en una época de tanto peligro y perturbacion, ¿cuál otro medio hubiera podido significarla? Y con tanta autoridad para otros ¿sólo les faltaria para éste? Por ventura podrá una razon sana suponer que los pueblos que crearon las Juntas para su defensa, que pusieron en sus manos todas sus fuerzas, todos sus recursos, que confiaron á su celo y á sus luces todo el poder, toda la autoridad convenientes para gobernar y salvar las provincias, no entendieron darles el que era necesario para gobernar y salvar la pátria, ó que repugnarian la concentracion de una autoridad, que reunida podria salvarlos, y separada seria dañosa al santo fin para que fué creada?»

Tales fueron los argumentos conque el preclaro ingenio de Jovellanos defiende de una manera terminante la legítima autoridad del Gobierno creado por las Juntas de provincias; argumentos que robustecidos con las citaciones de nuestras leyes de Partida relativas á los derechos y obligaciones de los pueblos en

determinadas circunstancias (tales como la III, título XIX, partida II, y la IV, tít. XIX, partida II) y puestos en evidencia por un hombre tan profundamente conservador como Jovellanos, son de la mayor excepcion y preferibles por estos conceptos á cuantos pudieran aducirse. La legitimidad, pues, de la Junta suprema, actual gubernativa de España é Indias, era incontestable, como incontestables eran las contradicciones doctrinales en que tan frecuentemente incurria en el Consejo por su afan de atraer á sí el poder que aquélla no habia solicitado, y de este hecho hemos de partir para examinar cómo desempeñó su alto cometido y cuáles fueron las medidas que adoptó para salvar á la pátria de los grandes peligros que la amenazaban.

Pero no basta sólo demostrar que la autoridad de la Junta suprema era incuestionable; se necesita además analizar su carácter y naturaleza, los elementos que la componian, y como resultaba completa para poder fijar sus atribuciones y marcar los límites que la condicionaban dentro de la esfera de su propia competencia. A este fin conducirá directamente el ligero recuerdo de la situacion en que se colocó España despues que se abandonó á sus propias fuerzas con las renuncias de los reyes y cuidó de asumir aquella autoridad y aquel poder que son indispensables

en todo momento para conservar la existencia de los Estados.

Claro está que la renuncia de los reyes en Bayona, sus convenios con el Emperador, las alocuciones dirigidas á los españoles desde Francia con el objeto de que permaneciesen quietos; las felicitaciones á José Napoleon por su elevacion al trono que ellos mismos habian ocupado y otras manifestaciones de esta clase, eran motivo más que suficiente para romper en absoluto el pacto fundamental que por la Constitucion y leyes pátria sunia al pueblo con su Rey, y al Rey con el pueblo, y concedia á España el derecho de organizarse de la manera y en la forma que tuviese por conveniente.

La nacion usó, en efecto, de este derecho; mas ¿de qué manera usó de él? No creando un órden de cosas distinto del que habia precedido á tales acontecimientos, sino continuando aquel mismo en tan críticas y solemnes circunstancias. *Viva Fernando VII* y *Viva la pátria independiente* fueron los gritos que resonaron por todos los ámbitos de España: esa fué la bandera desplegada por la nacion contra el extranjero invasor y esos fueron los principios cuya defensa confió á las Juntas formadas como por encanto en las provincias; y esa bandera y esos principios los conservaron las Juntas provinciales, fieles al mandato

de sus comitentes en las luchas sostenidas contra las tropas imperiales.

Cuando ya la opinion del pueblo y la opinion de las Juntas se decidió por la concentracion del poder, los mismos principios fueron depositados en la Junta suprema y las Juntas provinciales, España entera, siguieron proclamándolas, como las proclamaron los vencedores ejércitos de Andalucía cuando entraron en Madrid con los trofeos de la batalla de Bailén. De modo que el sentimiento monárquico, el entusiasmo por Fernando VII, y la independencia de la pátria ahogaban toda otra aspiracion y demostraban bien claramente que aquella autoridad recogia en los primeros instantes de la catástrofe la representacion de todos los ciudadanos españoles, puesta enseguida en manos de las Juntas de provincia y depositada finalmente por estas en la Suprema: era una autoridad en cuyo complemento y soberanía entraba la persona de un monarca ausente, que no podia por esta razon suministrar las aspiraciones, la personalidad de Fernando VII, que estaba en poder de los enemigos de España.

Por consiguiente, determinados en este sentido la autoridad y la soberanía de la nacion, necesitaba para ejercerlas debidamente que la entidad moral que asumia, hubiera sido la encargada de dictar las leyes y disposicio-

nes dadas á la nacion misma, no que una de las partes esenciales por sí sola las dictase, bien fuera esta la colectividad designada en ella, bien fuera el monarca residente en el extranjero. Mas esto que era lo propio, adecuado y legítimo en condiciones normales, no podia entenderse así en aquellos extraordinarios momentos, en los cuales no era dable que la Junta y el monarca, la verdadera y completa autoridad, se concertasen, y se tenia, sin embargo, que obrar, que dictar leyes y disposiciones con una urgencia improrrogable si se habia de subvenir á lo que la Junta y el monarca, la verdadera y completa autoridad, deseaban que se subviniera en igual grado.

El caso, pues, no era ya tan sencillo, porque se tenia que estudiar desde luego si en las disposiciones emanadas del poder coincidian las voluntades de los elementos que componian la soberana autoridad de España, ó si, por el contrario, discrepaban, lo cual se prestaba con mucha frecuencia á dudas, interpretaciones y argucias que debilitaban la virtud y eficacia de aquéllos. Habia puntos generales en los que no cabian más dudas, porque la más natural é incontrastable interpretacion les ponia fuera de ella, tales como las que se referian á la independencia de la pátria y la consiguiente defensa del territorio y los que conducian al reconocimiento y rescate del de-

seado Fernando, en esto no podian ménos de convenir unos y otros; pero en todos los demás, concernientes al establecimiento de leyes de carácter perpétuo y de disposiciones contrarias al pensamiento del monarca ó de la Junta, se pondrian en juego mil argumentos y quedaria por constitüir el verdadero estado de la nacion.

Por ahora, bástanos lo dicho para determinar el proceso á que quedó sujeta la autoridad en España desde que sus reyes marcharon á Francia hasta la instalacion de la Junta suprema, conforme estrictamente á la verdad histórica; más adelante nos servirán estos datos para resolver las cuestiones árduas que surgieron, y entre tanto veamos cómo desempeñó la Suprema Junta su cometido, si respondiendo á las esperanzas de los españoles ó si defraudándolas.

Por de pronto empezó dándose el tratamiento de magestad, el de alteza al presidente, y el de excelencia á los vocales, señaló á cada uno de sus individuos una asignacion de 120.000 reales, y todos lucieron en sus pechos una placa que representaba á ambos hemisferios. Esta pompa y aparato de autoridad, si respondian de un lado á la que tradicionalmente habian usado en España los supremos poderes y representaba la forma monárquica del único modo que podia representarse por

aquella corporacion, siendo bajo tal concepto más digna de alabanza que de vituperio, manifestaba de otro cierto orgullo y espíritu absorbente, que tenderia á deprimir y áun suprimir las Juntas provinciales, cuya importantísima mision no habia concluido, sino que debia ser solicitada sinceramente por aquella, como eficacísima para la defensa del territorio y para los conflictos que pudieran sobrevenir, por lo cual no produjo el mejor efecto, y puso de manifiesto las grandes dificultades con que tenia que tropezar aquel gobierno soberano, bajo ciertos aspectos, desprovisto de todos los atributos de la soberanía bajo otros.

Y si las discordias, los disgustos y las animadversiones se dibujaban ya solamente por cuestiones tan insignificantes como las que consistian en títulos honoríficos y tratamiento, era fácil colegir que surgieran otras más graves cuando el Gobierno tratase de producir actos, de dictar disposiciones que tuvieran que cumplirse. En efecto, las órdenes que dió para permitir que los jesuitas expulsados pudieran regresar á España como particulares, para el nombramiento de inquisidor general, para la suspension de las ventas de bienes procedentes de manos muertas, y otras del mismo género, fueron recibidas con sorpresa por aquella parte de hombres ilustrados que seguian el espíritu reformador de la época,

como si las hubiera dado en contrario hubieran producido querella por parte de aquellos otros que gustaban más del *statu quo* antiguo que de las innovaciones y reformas, siempre peligrosas para ellos; porque era evidente que dentro de la misma Junta suprema se marcaban claramente dos tendencias, la una afecta al régimen antiguo, representado por el conde de Floridablanca, y la otra conciliadora del antiguo con el moderno, sostenida por Jovellanos; y por cierto que la primera contaba con mayor número de vocales que la segunda, de donde puede perfectamente apreciarse el periodo laboriosísimo en que iria envuelta la existencia del nuevo gobierno.

La convocacion de Córtes de que se habia mostrado deseoso el Consejo, la hizo desde luego suya Jovellanos, en cuyas ideas políticas entraba la de establecer un poder moderador entre la Corona y el pueblo; y así lo hubo de iniciar ante la Junta, á la vez que proponia que desde el principio del año venidero se nombrase una regencia interina, subsistiendo la Junta central y las provinciales, aunque reducidas en número y como auxiliares de aquella. Por entonces, como Floridablanca disentia del dictámen de Jovellanos y la mayoría de los individuos de la Junta seguia al presidente, no pudo discutirse y quedó en suspenso hasta mejor ocasion; muchos eran ciertamente

los asuntos á que tenia que dedicar su atencion, pero entre ellos, el más perentorio, á no dudarlo, era el de la guerra.

Indignado hasta la desesperacion el Emperador de los franceses por el triunfo que acababan de obtener las armas españolas sobre sus ejércitos en Andalucía, se dispuso á ponerse al frente de ellos para dirigir sus operaciones y concluir una vez con la guerra que contrarrestaba sus más ambiciosos proyectos, La principal obligacion, pues, de la Junta, consistia en organizar bien al pueblo español para resistir á enemigo tan poderoso, y altamente reputado, y esto interrumpia todas las demás atenciones, máxime cuando aquél, en su febril actividad y ejecucion se presentaba en España, empezaba á desarróllar su plan militar y se dirigia casi sin obstáculos á Madrid.

Así fué, que lo primero de que se ocupó la Junta, se redujo á trasladar su residencia á otro punto más seguro que Aranjuez. Antes de salir en los dias 26 y 27 de Noviembre la seccion de la Junta formada en Madrid, para adoptar las medidas de traslacion del Gobierno compuesta de Jovellanos, como presidente de ella: de Mon y Velarde, decano del Consejo Real; de Vilches y Cortabarria, del mismo Consejo; de Posada y Valiente, del de Indias, y de Collar, secretario de este último, habia resuelto la conveniencia y necesidad de que se tras-

ladasen las autoridades, acompañando á la Junta suprema central los Consejos de Castilla y de Indias, por medio de algunos de sus ministros; que del mismo modo siguieran á la Junta un ministro togado y otro militar de los tribunales de Guerra y Marina; dos del Consejo de órdenes y dos del de Hacienda, los cuales se reuniesen al de Castilla, para que en salas formadas en él se despachasen los negocios más graves y urgentes de su respectiva pertenencia; que se ordenase á los ministros restantes de dichos tribunales retirarse á vivir á los pueblos de su naturaleza ó los que más convinieran á su seguridad, con la obligacion de avisar cada uno el punto de su residencia para que la Junta suprema pudiera disponer el pago de sus sueldos y valerse de su celo y luces, á fin de que promoviesen las miras y desempeñasen las comisiones del Gobierno, dando ánimo á los pueblos para la defensa y tranquilidad pública. Las mismas ó análogas disposiciones se dictaron respecto á los Tribunales de la Suprema Inquisicion, ordenando respecto á la Rota, que se atendiese al acuerdo del Nuncio y sobre el de Cruzada, que el comisario general siguiera al Gobierno y se asesorase con los ministros de su tribunal ó con otros que propusiese á la Junta. Tampoco se permitió que siguiesen en Madrid los consejeros de Estado y únicamente quedaron los

restantes alcaldes de Córte, con su gobernador, el corregidor, su teniente y todos los regidores que formaban el Ayuntamiento para la seguridad y policía de la poblacion. Tomáronse además las medidas convenientes, para salvar las preciosidades del real palacio, y finalmente, se acordó que en cuanto llegase el momento de la traslacion, se publicaria un decreto en que se comprendiesen los puntos y providencias que quedaban arreglados.

La rapidez con que el enemigo victorioso se acercaba á la capital, no permitió que se practicasen todas estas medidas de prevision. Se tuvo noticia completa del triste resultado de la batalla de Tudela, de la separacion de los ejércitos de Aragon y del Centro, del ataque de Somosierra y del peligro que amenazaba á Madrid, en vista de lo cual el presidente reunió la Junta en Palacio, y propuso la necesidad de trasladarse á otra residencia y opinó con algunos vocales, que debia trasladarse á Cádiz; parecer que fué impugnado por los que opinaban exigia la conveniencia pública, la eleccion del sitio más cercano posible al teatro de la guerra. Hablóse de Toledo, y se desistió de esta poblacion, porque no ofrecia seguridad ni defensa. Tambien se pensó en Sevilla y Córdoba y se vió que no eran tampoco convenientes por igual motivo. Por último, se prefirió á Badajoz, como punto desde el cual

podia conservarse mejor la correspondencia con el ejército inglés y con el que se formaba de los dispersos de Espinosa y Búrgos, para en caso muy apurado, refugiarse por Portugal á las provincias septentrionales.

CAPÍTULO III.

Trasládase la Junta central á Sevilla.—Sus actos.

Mas por fin se resolvió que la Suprema Junta central se instalase en Sevilla, y en esta ciudad apareció, en efecto, reunida el 17 de Diciembre de 1808, en medio del general entusiasmo, dispuesta á proveer sobre los gravísimos acontecimientos de actualidad y á desplegar toda su energía en los diversos ramos que comprende la gobernacion de los pueblos. Cualesquiera que fueren las medidas adoptadas por la Junta suprema, habian de resentirse del carácter anormal y turbulento de aquel periodo, en el cual, si bien todos los españoles convenian en el pensamiento general de rechazar al enemigo y rescatar á Fernando VII, contribuyendo con todas sus fuerzas á realizarlo, no todos creian en la eficacia de un

determinado sistema, y se despertaban ambiciones, recelos y envidias, que obstando por el presente al mejor éxito de las operaciones militares, preparaban para lo futuro mayores males, imposibilitando que se formase una opinion compacta respecto á las graves resoluciones que sucesivamente tenian que ser objeto de la deliberacion del Gobierno.

Porque no se trataba solamente de la dificilísima y atrevida empresa de vencer á un enemigo poderoso: mucho más difícil, y cuando ménos de la misma urgencia, era asegurar el triunfo por medio de leyes que evitasen en lo sucesivo la espantosa decadencia á que vino á parar España por la inobservancia de sus prácticas constitucionales, y por la continuada suspension de sus garantías. Se hacia imprescindible una reforma que conciliase los distintos pareceres acerca de la forma gubernamental y armonizase los diversos derechos entre las clases del Estado; reforma tanto más difícil cuanto que no se habia discutido con el detenimiento debido y suficiente libertad, ni las circunstancias permitian ahora examinar con órden, tranquilidad y buen juicio los procedimientos que debian emplearse.

Huyendo la Suprema Junta central, en busca de lugar seguro donde establecer su residencia, constantemente amenazada por un enemigo cuya organizacion era superior á la

de nuestros ejércitos, sin comunicacion con las provincias para inspirarse en sus consejos y opiniones, combatida en el interior por adversarios que ansiaban recoger el poder de que era depositaria, escogió la Junta á Sevilla por punto de su residencia, en circunstancias en las que tenia que luchar, no sólo con invasores, sino con los que dentro de su propio seno trataban de desprestigiarla, situacion á la que estuvo constantemente expuesta, viviendo en una interinidad aciaga y triste por todos conceptos.

No pretendemos justificar su conducta desde que se instaló en Aranjuez hasta que cedió el mando á la Regencia; sin duda alguna que cometeria errores en muchas de las providencias que adoptó, relativas á la guerra y á la reconstitucion de la Administracion pública; mas cuando se la ve trabajar con plausible celo por uno y otro fin, parecia más cuerdo disimular sus faltas y robustecer su autoridad con el apoyo de la opinion, que ponerlas de relieve y desprestigiarla ante el público concepto, cuando en realidad, por grandes que fuesen sus desaciertos, al fin eran los desaciertos de un Gobierno compuesto de hombres de intachable conducta, singular ingénio y reconocida circunspeccion, para no adherirse tenazmente á las ideas antiguas ni precipitarse en la corriente de las nuevas, si

que más bien optaban por el sistema de las transacciones y temperamentos, único aceptable en el estado de cosas á que se habia llegado, por más que algunos de ellos padeciesen equivocaciones y errores de concepto, que oscurecian el brillo de los demás y entorpecian la marcha de aquella corporacion.

La Junta suprema hizo cuanto estuvò de su parte para sostener el espíritu nacional contra los invasores, y dió muestras de gran fortaleza en la defensa de la pátria, cosa que habla mucho en su favor y muy poco en obsequio de los altos cuerpos que minaban por todos medios la difícil existencia de la Junta.

Á principios de 1809, las armas francesas, mandadas por el Emperador, entraban victoriosas en la capital de la monarquía, instalaban en ella al Rey intruso con más solemnidad y aparato que en la primera ocasion, y las aparentes seguridades que España le prestaba ahora por las felicitaciones que le dirigian todas las clases del Estado, constituian un nuevo peligro para abatir el ánimo de los buenos patricios, y hacerlos desesperar de sus propósitos. Sin embargo de todo ello, la Junta suprema no desmayó, como habia desmayado el Consejo, y seguia comunicando vida y movimiento al país, confiando siempre en el patriotismo y valor de sús habitantes, y expidiendo órdenes contra aquellos que, pusilánimes, se

inclinaban del lado de José Napoleon, áun cuando fueron los mismos príncipes de la Iglesia; tal fué el siguiente decreto, del que transcribimos algunos párrafos:

«.... Y no pudiendo la Junta suprema mi»rar sin el mayor horror tan escandalosos pro»cedimientos, dejando impunes á los prelados »que permaneciendo en sus diócesis, ocupa»das por los enemigos, hayan favorecido con »escritos y exhortaciones públicas sus pérfi»dos y alevosos designios, en nombre del Rey »Nuestro Señor D. Fernando VII, decreta lo si»guiente:

»I Los obispos que directamente hayan »abrazado el partido del tirano, serán reputa»dos por indignos del elevado ministerio que »ejercen, y por reos presuntos de alta traicion.

»II Serán ocupadas sus temporalidades »y embargados inmediatamente cualesquiera »bienes, derechos y acciones que les perte»nezcan.

»III Si llegan á ser aprehendidos serán en »el momento entregados al tribunal de seguri»dad pública, á fin de que les forme su causa »y pronuncie la sentencia, consultándola á »S. M. para que determine su ejecucion, pre»cedidas las formalidades establecidas por el »derecho canónico.

»..... Real Alcázar de Sevilla, 12 de Abril »de 1809.»

Ya antes, en 1.º de Enero de 1809, habia expedido á las Juntas provinciales el siguiente importante decreto:

«Art. 1.º Las Juntas provinciales que han »tenido el título de Supremas y sus subalter»nas las de partido, únicas que deben subsis»tir por ahora y hasta la vuelta de nuestro »amado Rey y Señor D. Fernando VII, ó has»ta la completa expulsion de los franceses y »seguridad del reino, velarán en mantener y »fomentar el entusiasmo de los pueblos, acti»var los donativos y contribuir por todos los »medios posibles á la defensa de la pátria, ex»terminio de los enemigos, seguridad y apo»yo de la Junta central suprema gubernativa »del reino.

«Art. 2.º Las Juntas que se titularon y »fueron supremas, hasta que quedó constitui»do el Gobierno nacional, deberán llamarse »Juntas superiores provinciales de observa»cion y defensa.

»Art. 3.º Estarán sujetas inmediatamente »á la Suprema del reino y las particulares de »las ciudades y cabezas de partido, únicas que »deben quedar sujetas á las respectivas supe»riores.»

Este decreto motivó disgustos y quejas por parte de algunas Juntas provinciales, más conformes con seguir usando de la soberana autoridad que habian disfrutado, que con per-

manecer subordinadas á la Suprema, y sin embargo, nada es más fácil de demostrar que la conveniencia y justicia del citado decreto, pues que si las provincias, abundando en la idea de concentrar el poder, se movieron simultánea y unánimemente á depositarlo en la Central, por este mismo hecho no podian legítimamente conservar sus primitivas instituciones, so pena de instabilidad del Gobierno, máxime cuando á tales exigencias se oponian la Constitucion antigua de España, las circunstancias del momento, muy distintas de las que habian precedido y los peligros que en sí encerraba el sistema de federacion que les era adjunto, peligros patentes con sólo reflexionar que aquella federacion á que se vió precisada España en los albores del levantamiento nacional, con haber sido tan efímera, era ya solicitada por algunas Juntas, y se hubiera por consiguiente hecho enfermedad crónica, si el trascurso del tiempo la dejara consolidar con todas sus funestas consecuencias; por tanto estaba la Central en el deber y tenia el derecho de limitar las perniciosas soberanas aspiraciones de las provinciales, dejando bien asentado el principio monárquico unitario, causa fundamental y pensamiento comun de todas las Juntas, de todas las localidades, de todos los españoles, en suma; y como por otra parte los grandes servicios prestados por

las Juntas de provincia, servicios de los cuales dependia la salvacion de la pátria, hacian muy grata su memoria, y todavia eran eficacísimos y necesarios en lo sucesivo, no podria despreciarse su concurso, antes por el contrario, debia ser buscado con anhelo. El único medio que se ofrecia de hermanar ambos extremos, era el de desarrollarlo en el decreto de que queda hecho mérito, por el cual, á la vez que se dejaba en pié una autoridad y atribuciones que las provincias no habian tenido hacia ya algunos siglos, quedaban restringidas en autoridad y atribuciones por la subordinacion á la Junta central, que era la genuina representacion de las provincias, de la nacion y de la monarquía.

Aparte de las medidas de gobierno puestas en ejecucion por el Rey intruso, como el establecimiento de una Junta criminal extraordinaria y otras diversas, de las cuales ninguna merece ser examinada, por cuanto procedian de una autoridad ilegítima á la que ningun español obedecia sino por la fuerza ó la violencia; fuera de los pocos que se afrancesaron y dejando por el momento y por regla general lo concerniente á las operaciones de la guerra, seguiremos más de cerca al Gobierno de la nacion, depositado en manos de la Junta suprema, para ver como trató, discutió y resolvió, el asunto del cual principalmente depen-

dia la suerte de España en el porvenir, y al cual sin duda iban supeditados todos los acontecimientos políticos, todas las evoluciones sociales, toda la inmensa responsabilidad contraida ante la nacion en el siglo presente, por aquellos que intervinieron en la gobernacion del Estado, empujando ya en el camino de las reformas, ya en mantener los abusos del régimen absoluto.

Los lectores habrán comprendido que las observaciones que preceden, se refieren á la trascendental medida de la reunion de Córtes invocadas por la opinion de los más esclarecidos entre los españoles, como el remedio supremo reclamado por las críticas circunstancias en que la nacion se hallaba, remedio supremo que, como ha sido anteriormente expuesto, habia sido invocado por Fernando VII, ya cautivo y por él autorizado, por el decreto dirigido al Consejo con fecha 5 de Mayo de 1808.

Mas antes de entrar en la gran cuestion relativa á la reunion de Córtes, de la que debo ocuparme con la estension que la importancia del asunto reclama, no debe ser pasado en silencio que á los pocos dias de la llegada de la Junta á Sevilla, su presidente, el conde de Floridablanca, cayó enfermo y espiró en la mañana del 30 de Diciembre, habiéndose dispensado á sus exequias los honores tributados á los Príncipes de sangre real.

Tampoco es de omitir hacer mencion de que á su llegada á Sevilla, instaló la Junta, cual ya lo habia hecho en Aranjuez, un tribunal extraordinario de vigilancia y proteccion, destinado á conocer de las causas y asuntos de infidencia relacionados con los manejos del partido francés y sus protectores.

Por decreto de 14 de Enero de 1809, quedó instalado este tribunal, por el que fué aplicada la pena de muerte á varios individuos, á cuyos cadáveres, pendientes de la horca, se colgaron tarjetones expresivos de la naturaleza y circunstancias del delito que expiaban en el suplicio.

La defuncion del conde de Floridablanca, cuya opinion habia sido siempre contraria á la próxima reunion de Córtes y el celo con que el ilustre Jovellanos habia abogado por esta medida, removieron las trabas que se habian opuesto á sérios trabajos, dirigidos á alcanzar el grande objeto de que la nacion llegase á ser representada en Córtes, asunto del que procedo á tratar en el siguiente libro III del presente tomo.

LIBRO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

Trátase de convocar Córtes por la Junta central.

Vamos á ocuparnos de la resurreccion de las Córtes, del establecimiento de instituciones que engranan los hechos del presente siglo con los de siglos remotos, salvando un terrible paréntesis y presentando la unidad histórica, política y social de España entre la diversidad de acontecimientos extemporáneos que habian de estatuir un órden de cosas permanente y concertado, si se apoyaban en verdaderos fundamentos, ó dar lugar á la más funesta instabilidad, si no se armonizaban con todas las exigencias y por todos los elementos que habian de constituir la existencia política del Estado.

Porque ocuparse de semejante objeto, significaba ocuparse del delicado asunto de la Constitucion, elaborada, no en un dia ni en un siglo, sino en grandes lapsos de tiempo,

como producto de generaciones anteriores y de ideas de carácter perpétuo y de tradiciones y de elementos, tan preciosos, tan importantes todos, que el remover inconsideradamente uno siquiera de ellos, equivaldria á dejarla imperfecta y expuesta á toda clase de contingencias y peligros, á contínuas mutaciones y á inesperados cambios que habian de trastornar la existencia moral y material de la nacion, abriendo camino á la lucha, á las discordias y á todo género de calamidades.

Subia de punto la dificultad de convocar Córtes y arreglar la Constitucion en estas circunstancias, por muchos conceptos; pero principalmente por faltar el Rey que debia convocarlas, que tenia derecho á seguir inspeccionando el curso de sus deliberaciones, y á cuya prerrogativa iba inherente la sancion de las leyes; de donde su falta era casi irreemplazable por cualquiera clase de delegaciones, y habia de ser orígen de exorbitantes dudas y contradicciones.

Es cierto, como dejo anteriormente expuesto, que Fernando VII habia manifestado desde Bayona, en los dias en que se atrevió á resistir á las intimidaciones de Napoleon, decidido á arrancarle la Corona de España, su deseo de que se convocasen Córtes, pero lo habia manifestado en los términos que he dado anteriormente á conocer.

He aquí una doctrina oscurecida bajo dos puntos de vista distintos, bajo el punto de vista del olvido en que se habia sepultado todo lo concerniente á la constitucion de las Córtes, y bajo el extraordinario aturdimiento en que se hallaba la nacion, invadida por un enemigo que no permitia revolver monumentos, consultar necesidades de la pátria; mas *¿cuáles eran éstas?* ¿Se limitaban acaso á la sola defensa y expulsion del enemigo? ¿Se extendian al establecimiento de leyes de carácter perpétuo? ¿Incluian el deseo ó mandato de convocar Córtes para la creacion de leyes opuestas á las prerrogativas de la Corona ó al espíritu de leyes anteriores?

Todos estos puntos quedaban indeterminados y comprendian una série de cuestiones, para cuya resolucion se necesitaba hacer un estudio detenido de todos los precedentes trascurridos desde las renuncias de Bayona hasta la actualidad, y de la verdadera Constitucion de España, quedando en pié despues de apurados todos estos datos; no se contaba con el reposo necesario para dilucidar debidamente la cuestion, porque las operaciones militares absorvian la atencion general y apenas daban tiempo á otra cosa.

Sin embargo, justo es confesarlo: la Junta suprema procedió en esta delicada materia con toda la parsimonia, dignidad y celo, que por

su naturaleza se merecia, y admira en verdad cómo en aquella ocasion pudo dedicarse á un estudio más propio de momentos de calma. Al fallecimiento del presidente de la Central, conde de Floridablanca, cuyas ideas, como queda dicho, eran opuestas al pensamiento de Jovellanos, respecto al llamamiento de la nacion á Córtes generales, propuso de nuevo la misma idea á mediados de Abril de 1809, el Diputado por Aragon D. Lorenzo Calvo de Rozas, y ya halló bastante apoyo en la mayoría de los vocales, para que se admitiese á exámen con la circunspeccion que su gravedad requeria, habiéndose acordado que fuese examinada separadamente en todas las secciones, y que sus dictámenes se defiriesen luego á la Junta plena. Verificóse así en la sesion de 22 de Mayo, y en ella se expusieron varias opiniones, decretándose por fin el llamamiento á Córtes, pidiendo informes á todas las Juntas provinciales, tribunales, obispos, cabildos, ayuntamientos y universidades del reino, sobre los principales puntos de reforma y mejoras que convendria proponer á las Córtes, y que para examinar y analizar la materia que debia producir estos informes y todo lo demás conveniente á la congregacion de tan ilustre asamblea, se nombrase una comision que entendiese en dicho objeto por votos secretos. Se nombró en efecto la comision de Córtes y re-

cayó la designacion en el arzobispo de Laodicea, D. Francisco Castañedo, D. Rodrigo Riquelme, D. Francisco Javier Caro y D. Gaspar Melchor de Jovellanos. Organizóse la comision, nombrando secretario de la misma á D. Manuel de Abella, académico de la Historia; D. Pedro de Alcocer, oficial de la Secretaría del despacho de Guerra, y propuso en ella Jovellanos, el siguiente luminoso y erudito proyecto de decreto ó consulta sobre el objeto de sus tareas.

CAPÍTULO II.

Dictámen de Jovellanos sobre la convocatoria.

«1 Señor: Entre los grandes y contínuos esfuerzos que ha hecho V. M. para procurar la seguridad, la independencia y la libertad de la nacion española, ninguno, á mi juicio, califica más altamente el celo, la justicia y la generosidad de V. M. que el que es objeto de la presente sesion; defender á la España del odioso tirano que la ultraja y pretende esclavizar, puede ser un empeño inspirado por la necesidad y el interés de la propia conservacion, por un sentimiento de pundonor y noble orgullo, y por un justo deseo de venganza y de gloria; pero volverle el más precioso de sus derechos, un derecho de cuyo ejercicio estuvo despojada por tan largo tiempo,

un derecho que pareció siempre repugnante á la suprema autoridad, y que lo seria á V. M. si V. M. fuese capaz de ambicion; y, en fin, volvérsele sin reclamacion, sin estímulo, y en un largo tiempo en que tantos y tan graves cuidados llaman su suprema atencion, es un rasgo de aquella sublime y generosa justicia que sólo pudo caber en el ardiente y desinteresado patriotismo de V. M.

»2 Pero esta medida, que hará amables é ilustres en la posteridad los nombres de los virtuosos ciudadanos que la conciben por el bien y la gloria de su nacion, será en ella más recomendable por el prudente detenimiento con que V. M. la ha meditado y trata de llevarla á ejecucion. V. M. ha reconocido, que si es importante y provechosa por su naturaleza, es tambien delicada y puede ser peligrosa por sus consecuencias, ora sea que á la nacion no se devuelva libre y cumplido el derecho de que ha sido despojada y que desea con ansia recobrar, ora se la restituya con más amplitud que la que señalan nuestras antiguas leyes y se la provoque al abuso de un poder que siempre es ó funesto ó peligroso, cuando no está limitado por la razon y la prudencia política. Por esto, despues de haber examinado la materia en comun, y mandado que se examinase separadamente en las secciones, quiere todavía V. M. que cada uno de los que componemos este augusto Congreso, presentemos en él nuestras privadas reflexiones para reunir en un punto cuantas luces pueda recibir materia tan nueva y de tan general interés.

»3 Así que, penetrado yo de mi obligacion y del deseo de V. M., diré mi dictámen con toda la franqueza y candor con que he hablado siempre en este lugar, tan lejos de la necia presuncion de que valga más que el de tantos sabios compañeros, como del empeño que sea apreciado y seguido, porque si en el ejercicio de nuestras funciones debemos á la pátria el tributo de

nuestro celo y nuestras luces, tambien le debemos el sacrificio de nuestras opiniones, y por decirlo así, de nuestro amor propio, cuando por desgracia no parecieron dirigidos á su mejor gloria y felicidad.

»4 Y pues que la materia de que tratamos pertenece al derecho público y á sus altos principios, y por ello se debe juzgar si se quiere asegurar el acierto, expondré primero estos principios tal cual yo los entiendo y tengo grabados en mi espíritu desde que, destinado á la magistratura, sentí que debian formar el primer objeto de mi meditacion y estudio.

»5 Haciendo, pues, mi profesion de fé política, diré que segun el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca (1), y que ninguna parte ni porcion de ellas existe ni puede existir en otra persona ó cuerpo fuera de ella. Que, por consiguiente, es una herejía política decir que una nacion cuya constitucion es completamente monárquica, es soberana ó atribuirle las funciones de la soberanía, y como esta sea por su naturaleza indivisible, se sigue tambien que el soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro ni de la nacion misma.

»6 Pero la soberanía no es un ente real, es un derecho, una dignidad inherente, á la persona señalada por las leyes y que no puede señalarse áun cuando algun impedimento físico ó moral estorbe su ejercicio. En tal caso y durante el impedimento, la ley ó la voluntad nacional dirigida por ella, sin comunicar la soberanía, puede determinar la persona ó personas que deben encargarse del ejercicio de su poder. Cuáles sean éstas en España y cómo deban señalarse, está bien claramente determinado por nuestras leyes, sobre lo cual no cansaré

(1) Véase apéndice A.

la atencion de V. M., contentándome con recordar á su memoria, lo que en el asunto tuve el honor de representarle en 7 de Octubre del año pasado, cuando se trataba de arreglar la institucion del Gobierno interino que debia encargarse del ejercicio de la soberanía en la ausencia de nuestro amado y deseado Rey.

»7 Pero el poder de los soberanos de España, aunque ámplio y cumplido en todos los atributos y regalías de la soberanía, no es absoluto sino limitado por las leyes en su ejercicio, y allí donde ellas les señalan un límite, empiezan, por decirlo así, los derechos de la nacion. Se puede decir sin reparo, que nuestros soberanos no son absolutos en el ejercicio del *poder ejecutivo*, pues aunque las leyes se les atribuyen en la mayor amplitud, todavia dan á la nacion el derecho de representar contra sus abusos, y que de este derecho haya usado muchas veces se ve claramente en nuestras Córtes, las cuales más de una vez representaron al soberano, no sólo contra la mala distribucion de empleos, gracias y pensiones y otros abusos, sino áun contra la disipacion y desórdenes interiores de su palacio y córte, y pidieron abiertamente su reforma.

»8 Ménos se puede decir que los monarcas de España son absolutos en el ejercicio del poder legislativo, pues aunque es suyo sin duda, y suyo solamente el derecho de sancionar las leyes, es constante en las nuestras, que para hacerlas, ó debe aconsejarse antes con la nacion, oyendo sus proposiciones ó peticiones, ó cuando no, promulgarlas en Córtes y ante sus Representantes, lo cual sustancialmente supone en ellas, de una parte el derecho de proponerlas y de otra el de aceptarlas ó representar contra ellas, del cual es notorio que han usado siempre las Córtes del reino, como despues diré más oportunamente.

»9 Por último, no es ilimitado tampoco el ejercicio de la *potestad judicial* en nuestro soberano. Suya es toda

jurisdiccion, suyo el imperio. Aun hubo un tiempo en que los reyes oian y juzgaban por sí mismos las quejas de sus súbditos, ayudados por las luces de su consejo; pero despues que la monorquía tomó una forma más análoga á su extension y al aumento y complicacion de los intereses nacionales, fué ya una máxima constante y fundamental en nuestra legislacion, que los juicios y causas deben ser instruidos segun las formas prescritas en las leyes y juzgados, por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nacion, á cuya máxima deben sujetarse así los reyes como los magistrádos nombrados por ellos.

»10 Tal es, pues, el carácter de la soberanía, segun la antigua y venerable constitucion de España, y al considerarle, no puede haber español que no se llene de orgullo, admirando la sabiduría y prudencia de nuestros padres, que al mismo tiempo que confiaron á sus reyes todo el poder necesario, para defender, gobernar y hacer justicia á sus súbditos, poder sin el cual, la soberanía es una sombra, un fantasma de dignidad suprema, señalaron en el consejo de la nacion, aquel prudente y justo temperamento al ejercicio de su poder, sin el cual la suprema autoridad, abandonada al sordo influjo de la adulacion ó á los abiertos ataques de la ambicion y el favor, puede convertirse en azote y cadena de los pueblos que debe proteger.

»11 Dedúcese de todo, que la única y mejor garantía que tiene la nacion española contra las irrupciones del poder arbitrario, reside en el derecho de ser llamada á Córtes para proponer á sus reyes lo que crea conveniente al procomunal ó examinar lo que ellos tratasen de establecer con el motivo ó pretesto de tan saludable objeto.

»12 Si, pues, la nacion tiene este derecho cuando está inmediatamente gobernada por su legítimo soberano, ¿quién dudará que le tendrá tambien cuando el ejercicio de la soberanía esté confiado por la ley ó la voluntad na-

cional á alguna persona ó cuerpo determinado? Así lo ha reconocido V. M., y sin embargo, para justificar más y más tan sabia resolucion, diré brevemente alguna cosa sobre su justicia, su necesidad y su utilidad.

»13 El derecho de la nacion española á ser consultada en Córtes, nació, por decirlo así, con la monarquía. Nadie duda ya que los antiguos concilios de España, eran una verdadera Junta nacional, á la cual, no sólo asistian los prelados, sino tambien los grandes oficiales de la Corona, que entonces, aunque parece que representaban la nobleza, representaban verdaderamente el brazo militar, puesto que en aquellos tiempos la profesion de las armas, era esencial é inseparable de la nobleza. En estos Concilios ó Córtes, se hicieron ó confirmaron todas las leyes que se contienen en el precioso Código visigodo, llamado el Fuero Juzgo. Y si bien no se hallaba entonces bien deslindada la representacion del pueblo, es tambien constante que las leyes y decretos hechos en estos Congresos, eran publicados ante él, y aceptados por una especie de aclamacion suya, como se ve en las actas existentes de aquellos Concilios.

»14 Lejos de alterar esta sabia constitucion, los reyes de Astúrias se empeñaron en restablecerla, de lo cual hay clarísimos testimonios en nuestra historia, y en ella se ve que á los Concilios de esta primera época asistian como de antes los prelados y los grandes del reino, y que en ellos así se establecian las leyes eclesiásticas como las civiles, sin que falte algun ejemplo de la concurrencia de los pueblos á estas Asambleas (1), segun se ve en las actas del Concilio de Gozanza, hoy Valencia de D. Juan.

»15 No estaba por entonces agonizado el Gobierno municipal, mas hácia la entrada del siglo XIII, los reyes

(1) Véase apéndice *B*.

y las Córtes, para dar á los pueblos una proteccion más constante, inmediata y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza que refrenase la prepotencia de los nobles y el clero, les atribuyeron instituciones y forma, y señalaron funciones estables, con tanta extension de autoridad para el gobierno interior de sus distritos, que así acredita la sabiduría de este este establecimiento, como descubre las irrupciones que hizo despues el poder arbitrario para desfigurarle y casi destruirlé. De aquel tiempo hallamos que los procuradores de los Consejos, como Representantes del pueblo, asistian constantemente á las Córtes y áun se reunieron algunas sin más concurrencia que la suya.

»16 Los Ayuntamientos de las ciudades y villas, compuestos de concejales elegidos inmediatamente por el pueblo, eran entonces los ordinarios representantes de su voluntad, y por consiguiente, juntos en Córtes, representaban la voluntad nacional. Es verdad que, enajenados estos oficios y convertidos en propiedad particular, no se puede decir en rigor que tienen esta representacion. Vendrá un dia en que la nacion misma, regulando la eleccion de sus Representantes, ocurra á este inconveniente; pero entretanto, el derecho de representacion se halla contenido virtualmente en la propiedad de sus oficios municipales, y no se les puede negar, sin despojarlos de una posesion que adquirieron y conservaron por títulos estimados y reconocidos por legítimos, entretanto que los propietarios no sean reintegrados de sus capitales y extinguidos é incorporados sus oficios.

»17 De todo se infiere que cuando las leyes no hubiesen prescrito la necesidad de consultar á las Córtes para la imposicion de los tributos, para la resolucion de casos árduos y graves, bastaba esta antigua y constante costumbre para que la nacion hubiese adquirido un derecho de justicia á ser consultado en ellas. Esta costum-

bre es la verdadera fuente de la Constitucion española, y en ella debe ser estudiada y por ella interpelada, porque, ¿qué Constitucion hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?

»18 Ni la costumbre de que voy hablando da á la nacion un derecho vago é indeterminado, sino cierto y conocido señaladamente para la formacion de las leyes. Cualquiera que esté medianamente versado en nuestra historia sabe que el reino se juntaba en Córtes con mucha frecuencia; que á veces no pasaba un año sin que se convocasen, y que alguna se celebraron dos veces Córtes en uno mismo. Ni se juntaban solo y precisamente para negocios determinados, sino para oir las proposiciones de los pueblos, que admitidas, se convertian en leyes, pudiendo asegurarse que la mayor parte de las contenidas en nuestra recopilacion, ó recayeron sobre las peticiones de las Córtes, ó se establecieron y sacaron de los ordenamientos, esto es, de los Códigos de leyes presentados, publicados y aprobados en Córtes; y sólo en los tiempos en que empezaba á delegarse la arbitrariedad en el gobierno, se empezó tambien á insertar en algunas leyes la cláusula de que *tuviesen valor como si fuesen publicadas en Córtes;* cláusula que basta por sí sola para probar cuánto valor recibian las leyes de aquella solemnidad.

»19 Bien sé que no se puede negar que el derecho de convocar las Córtes era propio y privativo de la soberanía, pero tambien es cierto que si alguna vez se retardaba esta convocacion, eran requeridos los reyes para que la verificasen. Es tan memorable como terrible en este punto el hecho que conserva la historia en el tiempo de D. Juan II, cuando el representante de Toledo, Pedro Sarmiento, requirió á este soberano, mal gobernado y aconsejado por su favorito Álvaro de Luna, para que llamase á sí á los prelados, grandes y procuradores de las ciudades y villas del reino, que oyese sus consejos

y que los pusiese por obra. *E non lo queriendo facer*, le dijo, *que ellos* (esto es los de Toledo) *se apartaban ó sustraian de la obediencia y sujeccion que le debian como á su rey y señor natural, por sí y en nombre de las ciudades y villas del reino, las cuales se juntarian con ellos á esta voz, é traspasarian é cederian la justicia é jurisdiccion real en el Ilustrísimo Príncipe, su hijo y heredero.*

»20 Por último, la convocacion de Córtes en esta época, llena de peligros y esperanza, tiene en su favor la expresa voluntad de nuestro soberano, comunicada en uno de los decretos que expidió en Bayona, cuando miraba esta medida como el mejor remedio á que su magestad y la nacion podian recurrir en el terrible conflicto en que iba á ponerlos el pérfido enemigo que le habia cogido en sus lazos.

»21 Probada así la justicia que asiste á la nacion para ser llamada á Córtes, ¿puede dudarse todavía si existe la necesidad de convocarla á ellas? Pero si la nacion debe ser consultada en los casos árduos y graves, y señaladamente para la imposicion de tributos y para la formacion de nuevas leyes, pregunto yo: ¿se le han presentado jamás casos más graves que resolver, impuestos más grandes y gravosos que acordar y exigir, ni leyes y providencias más generales que dictar, para proveer á su seguridad y su independencia? ¿Por ventura cuando hay tantos abusos que corregir, tantos males que remediar, tantas reformas que hacer, despues de veinte años de escandaloso despotismo, no será acreedora esta nacion á que se cuente con ella para las grandes medidas que son indispensables? Porque una de dos; ó V. M. se ha de determinar por sí á ejecutar por sí solo y sin consejo de la nacion estas medidas, tomando sobre sí la enorme responsabilidad en que cualquier error, cualquier descuido pudiera constituirla á sus ojos, ó bien será necesario contar con ella y consultarla para la ejecucion de tan grandes designios. En lo primero, concibo que ha-

bria mucho peligro, y lo estimo muy ageno de la alta prudencia de V. M. Infiero por lo mismo, que se debe abrazar el segundo medio, no sólo como el más justo y decoroso, sino tambien como el más necesario y seguro.

»22 De la utilidad que resultará de la convocacion de las Córtes no se puede dudar, una vez que esté probada la justicia y necesidad de esta medida, porque, como decia Ciceron, *Nada que sea justo y necesario puede dejar de ser útil*. Mas como su ejecucion presente algunas dificultades é inconvenientes, parece indispensable tratar de ellas para resolver sobre este punto: que al fin, no tanto recaerá sobre la justicia, cuanto sobre la conveniencia de esta convocacion.

»23 Háse dicho que estando bajo el yugo de los enemigos muchas de nuestras provincias, la representacion nacional no puede ser completa. Pero pregunto yo ¿estas provincias se reputan conquistadas ó no? Si lo primero, la nacion existe completa en las provincias libres; si lo segundo, es claro que las cautivas sólo pertenecen á ella por medio de su union moral, y bastaria por lo mismo que sean virtualmente representadas en las Córtes, lo cual se puede verificar, ya sea por Diputados que nombre V. M. y que sean nacidos en su territorio, ó ya representándolas en Córtes, los mismos que las representen ante V. M., ó en fin, por V. M. misma, que reuniendo en sí la representacion nacional, puede sin duda refundir una parte de ella en alguno de sus miembros.

»24 Otro inconveniente se encuentra y opone á que una Junta tan numerosa como las Córtes, no puede ser á propósito para arreglar tantos y tan graves negocios como piden urgente remedio. Pero este argumento prueba poco, por lo mismo que prueba demasiado, puesto que probaria que en ningun tiempo y en ninguna parte se deberá juntar una nacion para el arreglo de negocios graves. Huyamos, pues, que ya es tiempo del lenguaje del despotismo, y oigamos solamente la voz de la razon.

Nadie dice ni puede decir, que las Córtes hayan de trabajar y hacer en sus sesiones estos grandes arreglos. Las medidas y providencias que se reputen necesarias, deben examinarse maduramente y muy de antemano, y presentarse despues á las Córtes, ya digeridas, por decirlo así, para su aprobacion. Ni tampoco se deben presentar de una vez tantas y tamañas medidas á una junta de Córtes, sino aquellas de mayor urgencia, dejando para las demás otras cuya preparacion requiera más detenido exámen. Basta, pues, por ahora anunciar á la nacion, que se la reintegra en el derecho de ser consultada y oida, y que se examinarán las materias que deban presentarse para su aprobacion. Si además de ellas, los Diputados hiciesen algunas proposiciones de fácil exámen y expedicion, se resolverán en las primeras Córtes, y si fuesen más graves y dignas de exámen, se dejarán á la resolucion de otras posteriores. Porque no se debe nunca perder de vista que á la nacion congregada, toca sólo admitir ó proponer. pero al soberano es á quien pertenece la sancion.

»25 Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las Córtes una nueva Constitucion y áun de ejecutarla, y en esto sí que, á mi juicio, habria mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitucion? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una Constitucion que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra Constitucion entonces se hallará hecha y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra, que amen la justicia, el órden, el sosiego público y la verdadera libertad, que no puede existir sin ellos.

»26 Tal será siempre en este punto mi dictámen, sin que asienta jamás á otros que, so pretexto de reformar, traten de alterar la esencia de la Constitucion española. Que en ella se hagan todas las mejoras que su esencia permita, y que en vez de alterarla ó destruirla, la perfeccionen, será digno del prudente deseo de V. M., que ha jurado solemnemente observar las leyes fundamentales del reino, no en los votos de la nacion, que cuando clama por su amado Rey, es para que la gobierne segun ellas, y no para someterse á otras, que un celo acalorado, una falsa prudencia, ó un amor descuidado de nuevas y especiosas teorías, pretenda inventar.

»27 Pero se dice: Las Córtes ó estados de Francia fueron el origen de tantos horrores como lloró y llora aquella desventurada nacion, y cuyas resultas lloramos nosotros ahora. Y qué, ¿nos expondremos á caer en otros semejantes? He aquí el mayor de todos los inconvenientes que oigo poner á la resolucion de que se trata, y que es grande sin duda. Pero ¿quién que conozca nuestra historia, quién que no haga injuria al grave y prudente carácter de los españoles, podrá temer de ellos los males conocidos en aquel infeliz y deslumbrado pueblo. He oido alguna vez entre nosotros, y no lo puedo recordar sin vergüenza, atribuir á nuestras Córtes males é inquietudes parecidos á los que sufrieron nuestros vecinos, y he oido, señaladamente, atribuirles el origen de las comunidades y germanías que afligieron á la España á la entrada del siglo XVI, y que sólo nacieron y resultaron de la arbitrariedad y violencia de los ministros flamencos de Cárlos V; no merece, no, tal injuria la fidelidad española. La historia, por el contrario, acredita á cada paso los bienes y servicios que se debieron á las juntas del reino en todo tiempo. A ellas sólas debió España su seguridad y su reposo en aquellas épocas de confusion y discordia civil en que los aspirantes al mando, á la tutela de los reyes pupilos é imbéciles, po-

nian al Estado, con sus bandos y pretensiones ambiciosas, á orilla de su ruina. Acudíase entonces á buscar el último remedio de las Córtes, y estas respetables Asambleas, atrayendo á unos, amedrentando ó refrenando á otros; ya haciendo observar religiosamente las leyes, ya templando su rigor algun tanto, para traer á conciliacion los partidos contendientes, conseguian asegurar con su constante y firme prudencia, la paz y sosiego interior del reino, que eran inasequibles por otros medios. No temamos, pues, las Córtes, deseémolas antes. Y, sobre todo, no perdamos de vista que si en el dia el peligro comun reune á todos los buenos ciudadanos en torno del Gobierno que crearon, para afirmarle y ayudarle en la noble causa que promueve con tan admirable celo, y si esta dichosa reunion ahoga el espíritu de partido y los susurros de la envidia y los ocultos consejos de la ambicion, puede venir otro dia, y puede no estar muy distante, en que sólo la tremenda voz de la nacion reunida sea capaz de refrenar los perversos designios de los ambiciosos, que siempre se agitan en la esfera del poder y viven en asechanza contra sus fieles depositarios.

»28 Ni el triste ejemplo de la Francia nos debe intimidar, para que no recurramos á tan saludable medida: porque, ¿quién ignora que todos los males de aquella revolucion fueron efecto de la imprudencia de su gobierno? ¿No fué él quien empezó abriendo la puerta á la desenfrenada libertad de imprimir, quien provocó y dió impulso á tantas y tan monstruosas teorías constitucionales? ¿No fué él quien toleró, quien autorizó desde el principio aquellas tumultuosas y sediciosas juntas llamadas *clubs*, donde al fin se fraguaron tantos horrores y tantos crímenes? Y, sin embargo, si seguimos la historia de la Asamblea constituyente, hallaremos que su objeto no era otro, al principio, que la reformacion de abusos ciertos y conocidos; que no hubo cuerpo, clase ó individuo que no la desease y que no se prestase ge-

nerosamente á ella, y que sólo la resistencia que le oponia aquel mal aconsejado gobierno, irritando los ánimos, sirvió de pretexto á su ruina. No nos olvidemos, pues, de lo que fuimos, ni dudemos aún de lo que somos, y no injuriemos á la lealtad y gravedad española, comparándola con la liviandad é inconstancia francesa. Sobre todo no olvidemos que aquella revolucion estaba preparada muy de antemano por una secta de hombres malvados, que abusando del respetable nombre de la filosofía, siempre vano y funesto cuando no está justificado por la virtud, corrompieron la razon y las costumbres de su pátria para turbarla y desunirla. Semejante linaje de hombres no hay ni puede haber en España, si el ojo vigilante del Gobierno atisba y descubre y entrega al cuchillo á los que nuestro pérfido enemigo quiera introducír entre nosotros.

»29 Concluyo, pues, diciendo que es justo, es necesario, es provechoso y sin inconveniente, que la nacion española recobre el precioso derecho de ser convocada á Córtes; que se le anuncie desde luego que V. M., á nombre y por la expresa voluntad de nuestro amado Fernando VII, la declare solemnemente reintegrada en este derecho; pero que no permitiendo las estrechas circunstancias en que se halla una pronta convocatoria de Córtes, será infaliblemente llamada á ellas en todo el año próximo de 1810; que esta convocacion y el dia de la apertura de las primeras Córtes se anunciará con dos meses de anticipacion, así como el lugar y forma en que deban celebrarse; que á estas Córtes serán llamados los Diputados del clero y la nobleza, en representacion de sus Estamentos, así como los procuradores de las ciudades para la de sus Consejos: que en la misma Junta del reino se guardará, en cuanto sea compatible con las circunstancias actuales, la costumbre antigua, entre tanto que se medita y propone á las mismas Córtes un mejor arreglo de la representacion nacional, y en fin, que meditando

entre tanto las providencias necesarias y urgentes para la defensa de la nacion y arreglo del Gobierno, se le propondrán en las primeras Córtes, á fin de asegurar su independencia y echar los cimientos á todas las mejoras en que está cifrada su futura felicidad.

»30 Estas decisiones ó las que V. M. se sirviese aprobar, se publicarán en un real decreto, con la posible brevedad y claridad y con aquella noble sencillez que conviene á la gravedad de su grande objeto, dejando para el tiempo de la convocatoria de las Córtes la publicacion de un manifiesto que instruya á la nacion del bien que se le hace, y de la moderacion conque debe recibirle si quiere ser tan dichosa como merece.

»Sevilla 21 de Mayo de 1809.

Señor.

GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS.»

CAPITULO III.

Siguen los trabajos preparativos sobre Córtes.

Los que hayan fijado su atencion sobre cuanto llevo escrito acerca de la historia de las Córtes de España, no podrán ménos de observar la perfecta identidad de nuestra doctrina, con la que expone el ilustre Jovellanos. He procedido á la averiguacion de cuanto se refiere á la parte más esencial de mi trabajo,

cuidando con especial solicitud, de señalar la doctrina toda que comprende la primera de las instituciones de la nacion, desde que empezó ésta á formarse, y siguiendo la ley del progreso, llegó á elevarse á su mayor florecimiento; yo, que al recordar los diversos períodos de la vida de la nacion, he analizado el espíritu porque se regia la sociedad española; ora en aquellos dias en que se mostraba libre y en la plenitud de sus garantías, ora en aquellos otros en que la agobiaba el peso del despotismo y no podia manifestarse debidamente; yo, por fin, que he procurado justipreciar los actos del Gobierno, de los monarcas absolutos de la casa de Austria y de la de Borbon, señalando siempre la influencia y valor de los elementos sociales, y cuidando de fijar muy claramente las causas que en mi juicio contribuyeron al establecimiento de unas y otras instituciones; el autor, decia, que de esta suerte ha obrado, no puede ménos de sentir verdadera complacencia en reproducir un escrito del hombre más profundamente pensador de la Junta central, que, consagrado toda su vida al estudio de la ciencia, y designado por el concepto público como el único en quien se reunian, á la vez que un talento privilegiado y un patriotismo noble y generoso, una virtud y probidad sin mancilla, inspirado en las puras fuentes históricas y en los detalles de la razon

clara y serena, viene á confirmar nuestros juicios y condensa en verdadera doctrina, las soluciones indicadas para el gran proyecto de la restauracion de las Córtes.

Las precedentes observaciones, se relacionan con lo que tengo escrito en la parte inédita de la *Historia de las Córtes generales de España*, y dejo explicado, en el prólogo del tomo primero, ser un trabajo que he retirado para hacerlo objeto de un más prolijo estudio, destinado á ulterior publicacion.

Y reasumiendo ahora el curso de dichas observaciones, cúmpleme añadir: ¿qué mucho que prevaleciesen al fin de las dificultades que desde un principio tropezaron, opuestas por el presidente en la Junta, conde de Floridablanca, por muchos de los vocales y por corporaciones ciegas en su conducta, de servir de rémora y obstáculo á la noble empresa en que la nacion se hallaba empeñada?

Felizmente, sucediendo el marqués de Astorga al conde de Floridablanca en la presidencia de la Junta central, é instando, segun ha referido Calvo de Rozas, por la convocacion de las Córtes, consiguióse vencer la repugnancia de algunos vocales, y que la mayoria asintiese á la convocacion, determinándose la Central á anunciarlo á España para una época en la cual pudiese estar maduramente examinada toda la materia que á ella se referia.

Quedaban así sentados los fundamentos de la reconstitucion de España; pero no bastaba esto; inmensos peligros habia frente á la convocacion; peligros que, relacionados directamente con la forma, rechazaban por necesidad sobre el fondo de la institucion de las Córtes, y sobre los resultados de su restablecimiento.

¿Habian de convocarse las Córtes segun la antigua costumbre, ó segun un procedimiento más adecuado á las circunstancias actuales? Las últimas Córtes que se habian celebrado en España (1) con su insoportable monotonía y

(1) Fueron estos peculiares al reino de Aragon, reunidas por estamentos en Zaragoza, el dia 9 de Junio de 1808, para ocurrir á la defensa de la pátria contra los franceses; en ellas presentó doce proposiciones el gobernador y capitan general del reino de Aragon, D. José Rebolledo de Palafox y Melci, relativas todas á los medios de defensa, sobre las cuales recayeron acuerdos unánimes y patrióticos, interviniendo los Diputados siguientes:

ESTADO ECLESIÁSTICO.

Ilustrísimo Sr. obispo de Huesca.
Sr. Arcipreste de Tarazona.
» Dean de Zaragoza.
» Arcipreste de Santa Maria.
» Arcipreste de Santa Cristina.
» Abad de Monte Aragon.
» Abad de Santa Fé.
» Abad de Rueda.
» Abad de Veruela.
» Prior del Sepulcro de Calatayud.

falta de iniciativa, eran impropias de los principios del siglo XIX, en el cual tenian que resolverse eficaz y énérgicamente grandes cuestiones. Las de los mejores tiempos de la mo-

---

ESTADO DE NOBLES.

Excmo. Sr.	Conde de Sástago.
»	Marqués de Santa Coloma.
»	Marqués de Fuente Olivar.
»	Marqués de Zafra.
«	Marqués de Ariño.
»	Conde de Sobradiel.
»	Conde de Tarresceas.

ESTADO DE HIJOSDALGOS.

Por el partido de Huesca	Sr. Baron de Alcalá.
	Sr. D. Joaquin M.ª Palacios.
Por el partido de Barbastro	» Antonio Soldevilla.
	» Francisco Romero.
Por el partido de Alcañiz.	Sr. de Canduero.
	Sr. conde de Samitier.
Por el de Albarracin.	Sr. D. Juan Navarro.
Por el de Daroca.	» Tomás Castillon.
	» Pedro Aseñalde.

CIUDADES DE VOTO EN CÓRTES.

Zaragoza.	D. Vicente Lira.
Tarazona.	» Bartolomé la Iglesia.
Jaca.	» Francisco Pequera.
Calatayud.	» Joaquin Arias Arca.
Borja.	» José Cuartero.
Teruel.	Sr. Conde de la Florida.
Fraga.	D. Domingo Azquez.
Cuatro Villas.	» Juan Perez.

narquía española, no se acomodaban á la época presente en la cual la organizacion social habia cambiado, siendo distintas las necesidades y distintas las aspiraciones de la nacion.

Todo, pues, aconsejaba idear una forma nueva, compuesta de la antigua en aquello que no habia variado, y de otra apropiada á las modernas exigencias, teniendo presente, en todo caso, que la nacion estuviese representada en toda su significacion, que las clases fuesen allí con el influjo *que realmente tenian*, para lo cual nada conducia tan directamente como el dar mayor amplitud á la forma antigua, en cuanto que se habian puesto en juego y desplegado toda su accion, sin excepcion alguna, todas las clases de la España, sublevada en revindicacion de su independencia. Este fué el dictámen de Jovellanos, aceptado por el arzobispo de Laodicea y por D. Francisco Castañedo, individuos todos de la comision nombrada para entender en el asunto de la convocacion de las Córtes, juntamente con D. Rodrigo Riquelme y D. Francisco Javier Caro, los cuales disintieron de él, segun puede verse en el importante documento que con este objeto elevó la comision de la Junta suprema, el cual dice así:

«Señor: La comision nombrada por V. M. para preparar la convocatoria de las Córtes, ha examinado en la sesion del lunes 19 del

corriente una duda que estimó de mucha importancia: si las Córtes se deberian formar por los tres brazos eclesiástico, militar y civil ó popular, ó bien en la forma de Congreso general, sin distincion de estamentos.

»Deliberada maduramente la materia, la comision se inclinó á la primera de estas formas, estimándola como la más propia y conforme á la esencia de la monarquía española, y á ello se movió por las siguientes consideraciones:

»1.ª Porque desde la fundacion de la monarquía, se halla que la nacion era representada en las Córtes generales por el clero y la milicia, esto es, por los prelados y magnates del reino solamente, no teniendo todavia el pueblo en aquel tiempo un estado civil para la representacion.

«2.ª Que aunque en aquella época hay memoria de la presencia del pueblo en las Córtes, no era para tratar ni fomentar las resoluciones, sino para oir su publicacion ó promulgacion.

»3.ª Que el pueblo, propiamente hablando, no tomó estado ni tuvo representacion civil en las Córtes hasta que fueron establecidos y organizados los Consejos por diferentes fueros ó carta-pueblas; lo que no se halla en la historia hasta principios del siglo XIII.

»4.ª Que en esta nueva época empezaron á

concurrir á las Córtes los procuradores de los Consejos, en union con la nobleza y el clero, formando un Estamento ó brazo en ellas; y este fué entonces el estado más perfecto de nuestra Constitucion, el cual duró sin alteracion por todos los siglos XIII, XIV y XV, hasta cerca de la mitad del XVI.

»5.ª Que cuando alguna vez en esta época se trató de alterar esta forma, fué reclamada tal novedad al Sr. D. Juan II, y restablecido el órden antiguo en las Córtes de Madrid de 1419.

»6.ª Que aunque despues los reyes austriacos empezaron á tratar algunos negocios con los procuradores de los Consejos solamente, son de advertir tres cosas: primera, que los brazos privilegiados no fueron propiamente *excluidos de la representacion, sino omitidos, ó no llamados* á ella para aquellos negocios; segunda, que áun en esta época, y despues de ella, fueron llamados los brazos del clero y la nobleza para los negocios grandes y de general interés, y señaladamente para las coronaciones de los reyes y juramento de los príncipes; y tercera, que ésta fué una irrupcion del poder arbitrario de los ministros, que no puede dar ni quitar el derecho.

»7.ª Que á pesar de esta novedad hecha en Castilla, á las Córtes de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra, siempre concurrieron los brazos privilegiados; y debiendo de abrazar

todo el reino las que se trata de celebrar, tan injusto fuera privar al clero y la nobleza de aquellas provincias de una posesion que siempre conservaron, como conservársela al mismo tiempo que se excluyera de la representacion á los prelados y nobles de Castilla.

»8.ª Que la concurrencia de estos brazos á la representacion nacional, además de ser esencial á nuestra Constitucion, es propia de toda monarquía, porque ninguna puede sostenerse sin que haya algun cuerpo gerárquico intermedio, que de una parte contenga las irrupciones del poder supremo contra la libertad del pueblo, y de otra, las de la licencia popular contra los legítimos derechos del soberano.

»9.ª Que supuestas estas verdades, no reside en la Suprema junta poder bastante para alterar esta Constitucion, áun cuando alguna razon de utilidad lo aconsejase; porque en negocio tan grave, el soberano mismo, cuyo poder representa, no podria ni deberia hacer tal alteracion, sin la concurrencia de las Córtes.

»10. Ni acaso seria conforme á prudencia proponerla en las actuales circunstancias, no sólo porque en los esfuerzos hechos por la nacion para sostener su libertad no hay clase ni estado que no haya tenido mucha parte, sino porque dada toda la representacion indistintamente al pueblo, la Constitucion podria ir de-

clinando insensiblemente hacia la democracia; cosa que no sólo todo buen español, sino todo hombre de bien debe mirar con horror en una nacion grande, rica é industriosa, que consta de veinticinco millones de hombres derramados en tan grandes y separados hemisferios (1).

Los Sres. Caro y Riquelme, separándose de este dictámen, expusieron el siguiente:

«Como el principal y el más importante objeto de convocar inmediatamente las Córtes, es el de restablecer en su antiguo uso nuestras leyes fundamentales y hacer en ellas las adiciones y mejoras que son absolutamente necesarias para que en lo sucesivo estén á cubierto de toda usurpacion y violencia los sagrados é imprescriptibles derechos del pueblo español, creemos que dichas Córtes deberán ser una verdadera representacion nacional, pues

---

(1) Lo que un hombre de tan profunda ciencia y tan esencialmente liberal como Jovellanos consignaba respecto á los temores que debia inspirar una radical subversion de las tradiciones nacionales en materia de Córtes, corrobora la doctrina que no he cesado de encarecer en la presente obra, respecto á que la opinion y procedimientos reformadores que prevalecieron en las Córtes generales y extraordinarias, pugnaba con los hábitos y preocupaciones de la inmensa mayoría del pueblo español, ménos instruido y educado que los que quisieron sujetarlo á procedimientos teóricos, no apreciables todavia para la inmensa mayoría de la nacion.

á toda, y á nadie más que á la nacion legítima é imparcialmente representada, le toca hacer reformas de las cuales ya depende la libertad ó la esclavitud de la generacion presente y de las venideras. Así, opinamos que, para la celebracion de las próximas Córtes, deberemos atenernos, no á la forma que tuvieron en tiempos de los godos, ni á la que se les dió despues de introducido y organizado el gobierno municipal de los pueblos, sino á la que recibieron en los siglos más cercanos al nuestro, en los cuales se componian dichos Congresos de *sólo los representantes, diputados ó procuradores de las ciudades y villas* que por privilegio ó costumbre tenian derecho á ser representadas en ellas.

»Estas razones, lejos de separar á la Comision de su dictámen, la confirmaron más y más en él; porque no puede creer que la nacion esté más legítima é imparcialmente representada por los solos procuradores de las ciudades, que segun el último uso y costumbre eran llamados á las Córtes ordinarias, que cuando, segun la original primitiva costumbre de quince siglos, lo era en todas las Córtes por el clero y nobleza como Estamentos jerárquicos del Estado, y mucho ménos cuando la costumbre de nuevo introducida no fué ni disforme ni conforme, puesto que hasta nuestros dias, el clero y la nobleza han segui-

do concurriendo á las Juntas nacionales celebradas para los grandes negocios de la coronacion de los reyes y juramento de los príncipes herederos. Lo que basta para conservar su antigua prerrogativa, áun cuando fuese de tal naturaleza que pudiera perderse por actos arbitrarios del soberano.

»La comision debe, sin embargo, exponer á V. M. que por este dictámen, relativo á las próximas primeras Córtes solamente, no intenta prevenir el que podrá formar en adelante, cuando se trate de perfeccionar la representacion nacional para las Córtes ulteriores. A lo cual aplicará á su tiempo el más maduro exámen, para que las mejoras que este importante objeto pueda recibir, se propongan, prévia la suprema aprobacion de V. M., á las primeras Córtes, sin cuyo consejo no cree la comision que debe resolverse ni establecerse cosa alguna.

»V. M. resolverá con su alta sabiduría, lo que estime más conforme á justicia y prudencia.

»Palacio arzobispal de Sevilla, 22 de Junio de 1809.»

Á esta altura llevaba la comision de Córtes sus trabajos respecto á la convocacion de una Asamblea nacional, en la cual estuviesen representados los intereses morales y materiales de España; en el ánimo de todos se halla-

ba profundamente arraigado el convencimiento de que era necesaria una reforma de las leyes de la monarquía y la dificultad versaba sobre el alcance que se le habia de conceder á esta reforma; alcance que implícitamente quedaba determinado segun la manera de hacer la convocacion; pues que si se verificaba bajo la base de los Estamentos, no se extenderia á destruir los derechos propios de cada uno de ellos, sino que revistiendo un carácter profundamente conservador la Constitucion, se reduciria por el pronto á solo estirpar los abusos introducidos por los reyes y por sus ministros; y si, por el contrario, se hacia la convocacion borrándose los Estamentos é igualando las clases bajo un mismo título, la popular, superior en número á las otras, se haria prepotente y podria excederse en sus deliberaciones.

No habia opinion compacta y uniforme en esta materia; quien, como Jovellanos y la mayoria de la comision de Córtes, negaban á la Junta suprema atribuciones para convocar unas Córtes que echasen por tierra la antigua constitucion de España, y á este fin, proponian que el llamamiento se hiciera por brazos; quien, como Caro y Riquelme, opinaban porque la convocacion se hiciese siguiendo el procedimiento adoptado cuando sólo concurrian á las Córtes los que tenian derecho por

privilegio ó costumbre, y quien, por fin, como Valdés, sin tratar del procedimiento, sostenia que excepcion hecha de la religion católica y de la monarquía de Fernando VII, todo, absolutamente todo, debia cambiarse, creando una legalidad completamente nueva, y asumia su opinion en estas dos tendencias; una la de aquello que dejaba vigente la Constitucion antigua de España y otra la de los que avanzando más, deseaban variarla esencialmente.

¿Quién tenia razon en la contienda? Expuesta como lo ha sido ya mi doctrina sobre la autoridad y facultad de la Junta suprema y de la nacion española, en ausencia de Fernando VII, de atribuir era desde luego á los que opinaban que la Junta suprema que habia jurado las leyes fundamentales de la monarquía y la nacion española, que luchaba por la conservacion de esas mismas leyes, no podian sin incurrir en notoria contradiccion, destruirlas, máxime cuando el monarca, cuyo concurso era indispensable para semejantes cambios, no habia hecho delegacion alguna en este sentido, sino que, por el contrario, rechazaba toda idea de alteracion y sólo habia significado que se convocasen Córtes para el fin de la defensa nacional. Si España, en vez de proclamar á Fernando VII y jurarle constantemente obediencia, hubiera prescindido de él y tratado de constituirse como le hubiera parecido

conveniente, nadie podria disputarle este derecho; pero contraido con Fernando VII el solemne compromiso de obedecerle como á su Rey, y luchando, no por constituirse sino por defender la constitucion tradicional, todo pensamiento que implicase reformas radicales, rebasaba la esfera de su competencia é invadia un terreno del cual tenia que apartarse á la venida del monarca, si éste no sancionase los actos llevados á cabo bajo tal idea.

El asunto, por tanto, á que debió limitarse la tarea de las primeras Córtes, era á conservar sustancialmente la Constitucion de la monarquía española, estableciendo mejoras, que sin destruir su esencia, acabasen con los abusos inveterados del despotismo. Mas tratar de igualar en un solo momento á todos los españoles, haciendo desaparecer las clases reconocidas por una Constitucion de quince siglos, erra correr el riesgo de en vez de hermanarlos, para que cooperasen de consuno al establecimiento de leyes reformadas, retrajesen á los brazos privilegiados, colocándolos á gran distancia de la representacion popular, al privarlos de aquella legítima influencia que debian ejercer como elementos sociales de suma importancia.

Es verdad que las clases privilegiadas eran las primeras que debian haber vindicado los derechos, como habian sido las primeras y

más eficaces en responder á la voz de la nacion y contribuir con todas sus fuerzas á la organizacion de los medios con que se habia de defender el territorio; pero obstaban á semejante vindicacion, por parte de las clases privilegiadas, varias consideraciones, nacidas principalmente del retraimiento en que se hallaban desde que fueron despedidas de las Córtes por Cárlos V y de la superioridad que en los movimientos populares tomaba el estado llano.

Dos siglos muy completos estuvieron los nobles y el clero aislados de los reyes, sin ejercer en los negocios públicos otra participacion que la que se les concedia por gracia especial de éstos; y el espacio de dos siglos fué tiempo más que suficiente para que desapareciese la forma de su organizacion militar y política, y dejasen de existir como cuerpos unidos y compactos que sirviesen de barrera á los excesos de los monarcas y de garantía á los derechos de la nacion, á la vez que para que les fuese muy difícil recobrar su antiguo modo de ser en un momento determinado, sobre todo, si no era en momentos de calma y reposo. Más relegadas al olvido quedaron aún las clases populares, cuyo influjo se perdió de todo punto en el gobierno de los reyes absolutos, porque las primeras, aunque no colectiva, sino individualmente, y no por facultades propias, sino

por gracias ó concesiones de los monarcas, desempeñaron cargos políticos, cargos militares y los más altos puestos en la ámplia esfera del poder, siquiera esto no condujese al restablecimiento de las antiguas prerrogativas; mas por lo mismo que las clases populares nada habian recibido de los reyes, sino profundos desprecios, nada tenian que agradecerles; y sin divisiones ni discordias en su seno, habian de reclamar á una voz, cuando la ocasion se presentase propicia, las atribuciones que les habian sido usurpadas desde que perdieron sus libertades. Las privilegiadas, por el contrario, al contacto de los reyes, habian sido objeto unas veces de grandes favores, y otras de terribles persecuciones, injustas con mucha frecuencia; de donde resultaba que unas no tuviesen para con ellos sino motivos de gratitud, y otros de crueles recuerdos; que hubiesen sido suprimidos unos títulos de ilustre abolengo y merecidos servicios, y creados otros nuevos sin justa fama, y por consiguiente, que cuando tocase ya á su término la dominacion del absolutismo, no reflejarian por necesidad manifestaciones de adhesion ó de displicencia; natural parecia que surgiesen intrigas, que dentro de esas clases algunos de sus individuos se mostrasen muy conformes con el *statu quo*, y otros quisieran variarlo todo completamente; los hombres más templados y refle-

xivos clamaban por honrosas y conciliadoras transacciones, y cada cual pensaba de distinto modo, sin que se llegase á la unidad de criterio que debia presidir en la suprema empresa de restaurar la atropellada Constitucion, asegurándola con enérgicas y eficaces garantías.

Esto es lo que enseña la historia respecto á las evoluciones que en su organizacion sufrieron las clases de España durante el largo periodo comprendido entre los siglos XVI y XIX; evoluciones que colocaron al pueblo á una distancia de los brazos privilegiados en que jamás se halló, y á éstos divididos entre sí, por la diversidad de criterio en que apreciaban la política que debia seguirse.

Y se manifestó de tal suerte la forma de organizacion, que áun en los mismos momentos de angustia, en que el peligro amenazaba *in solidum* á España, no pudo ocultarse, antes bien, se hizo más patente y dió lugar á querellas de corporaciones y á disensiones entre los mismos que asumian el supremo poder, ya sobre los principios de gobierno, ya sobre cuestiones personales y de amor propio. Dígalo sino la tenaz insistencia del Consejo, que oponiéndose desde un principio á toda tendencia espansiva y popular, por cuantos medios tuvo á su alcance, no cesó de redoblar sus esfuerzos con el mismo fin, llegando en su audacia hasta combatir la legalidad de la Supre-

ma y hasta de las Juntas provinciales, por lo cual protestaron las Juntas, algunas de las cuales le recriminaron fuertemente, pidiendo que el Consejo se limitase á sentenciar pleitos, entre ellas, la de Valencia, llegó hasta decir que convendria separar en la Central la potestad legislativa de la ejecutiva, y depositar ésta en manos de uno, tres ó cinco regentes.

Los descontentos, viendo que la Suprema resistia ceder á las indicaciones del Consejo, quisieron apelar á la fuerza en Sevilla, con el propósito de disolver aquélla, conducir á Manila algunos de sus individuos, crear una regencia y reponer al Consejo Real en la plenitud de sus antiguas facultades, á cuyo efecto habian ganado algunos regimientos, con lo cual y con la promesa de convocar Córtes, acomodándose al universal deseo de la nacion, creian asegurado su triunfo; y ciertamente lo hubieran conseguido, si en los primeros dias de Setiembre de 1809, cuando era ya inminente la realizacion del plan, no se le hubiera confiado el duque del Infantado al embajador de Inglaterra, resultando de aquí que creyendo descabellados tales proyectos, el marqués de Wellesley avisara á la Central sin comprometer á los conspiradores, y que ésta tomara sus precauciones para impedirlo, sin meterse á escudriñar quiénes eran los culpables.

La opinion se pronunciaba resueltamente

á favor de la concentracion de la potestad ejecutiva, é inspirándose en ella la Suprema Junta, hubo de ocuparse seriamente del asunto, emitiendo los vocales sus pareceres. Unos creian ocioso dar otra organizacion al poder ejecutivo en vísperas de la convocacion á Córtes; otros significaban sus deseos por una regencia compuesta de individuos que no perteneciesen á la Central, y varios repugnaron la idea de la regencia, opinando por que se depositase la potestad ejecutiva en manos de pocos individuos escogidos de entre los mismos centrales. Este último dictámen, apoyado por Calvo de Rozas, fué el que prevaleció, adhiriéndose á él los que, como Jovellanos, eran partidarios del segundo, al considerar que la regencia constituia el objeto de muchas ambiciones y podia dar lugar á funestos peligros.

Despues de varias discusiones, el 19 de Setiembre se aprobaron dos importantes acuerdos: uno el de la formacion de una comision ejecutiva encargada de despachar lo relativo á gobierno, reservándose la Junta los negocios que exigiesen plena deliberacion, y otro el de fijar para el 1.º de Marzo de 1810 la apertura de las Córtes extraordinarias. Palafox (1) y el mar-

(1) D. Francisco, no su hermano D. José, hecho prisionero en el segundo sitio de Zaragoza, y es á quien nos referimos cuando hablamos de los enemigos de la Central.

qués de la Romana siguieron siendo víctimas de los consejos de los ambiciosos y de su propio egoismo; pero al fin se formó la Comision ejecutiva compuesta del mismo marqués de la Romana, de Riquelme, Caro, D. Sebastian de Jócano, D. José García de la Torre y del marqués de Villel; todos seis aferrados al antiguo órden de cosas, que por esta importante razon hubieran sido mal vistos á no suceder que á poco de instalarse como Comision ejecutiva (1.° de Noviembre de 1809), hubieran publicado el decreto de 28 de Octubre de igual año, sobre la convocacion de Córtes para el 1.° de Enero de 1810.

Los que en la Junta suprema habian defendido constantemente la necesidad de la representacion nacional, pedian en esta ocasion con mayor instancia la urgencia de su llamamiento como medio de sofocar las miras ambiciosas de los que aspiraban al poder supremo, y consiguieron que se aprobase el decreto de convocacion, excitando á la Comision de Córtes para que terminase sus trabajos sobre el modo de elegir y constituir aquel Cuerpo, cosa que pudo hacer con ménos dificultades, por haber reemplazado á Riquelme y Caro, D. Martin Garay y el conde de Ayamans, activos y entusiastas cooperadores.

CAPÍTULO IV.

Nuevo y luminoso dictámen de Jovellanos.

La comision de Córtes, habia acordado la reunion de esta Asamblea por Estamentos, pero no habia resuelto la forma en que habian de deliberar. Despues de estudiar este asunto con toda la diligencia debida, optó la comision por dividir al Congreso en dos Cuerpos ó Cámaras separadas, reuniendo á los privilegiados en un sólo Cuerpo. Dignas son por todos conceptos de ser dadas á conocer las razones que hubo para adoptar semejante resolucion, de la cual dependia en gran parte, que las tareas de las Córtes resultasen fructuosas ó fuesen desgraciadamente estériles. Consignada se halla en la siguiente exposicion, suscrita por Jovellanos, sobre la organizacion de las Córtes á consulta de la comision y concebida en los siguientes términos:

«1 Si alguna cosa puede frustrar los grandes bienes que la nacion espera de la augusta reunion en que va á ser congregada, es, sin duda, el impaciente deseo con que algunos

buscan y se afanan por conseguirlos. Creyéndolos únicamente cifrados en la adquisicion de una libertad ilimitada, no ven ante sus ojos sino la opresion y los males á que los redujo el despotismo de la pasada privanza, y ansiosos de alejar tan pesado yugo, quisieran subir de un salto á la mayor altura de la independencia, como si en aquella enorme cima no hubieran de vivir expuestos á contínuas tormentas, y siempre rodeados de riesgos y precipicios.

»2 Estos fogosos políticos, deslumbrados por su mismo celo, ni se detienen á estudiar nuestra antigua Constitucion, ni á investigar la verdadera causa de su ruina, ni cuáles fueron los males y abusos que inmediatamente se derivaron de ella, y sin hacer atencion á las leyes que obedecemos, ni á la religion que profesamos, ni al clima en que vivimos, ni á las opiniones, usos y costumbres á que estamos tan avezados, en vez de curar y reformar, sólo piensan en destruir para edificar de nuevo, y á trueque de evitar los males que han sufrido, se exponen sin recelo á caer en otros mayores y tanto más funestos, cuanto para mejorar el cuerpo social, juzgan necesario empezar disolviéndole.

»3 Tal es el orígen de no pocas opiniones presentadas hasta ahora á esta comision de Córtes, y para cuya calificacion pudiera bas-

tar la discordia que tienen entre sí mismos y con las que muchos cuerpos y sábios respetables, han ofrecido á su meditacion.

»4 A nosotros no toca calificar ni ménos prevenir el juicio de la nacion acerca de estas opiniones; pero siendo harto distantes de las que ha adoptado el Gobierno para la composicion de las próximas Córtes, es de nuestro deber dar alguna razon de éstas, así como de los medios que ofrecen á la representacion nacional, para acordar con seguridad y sosiego, todas las reformas que crea necesarias para la futura independencia y prosperidad de la pátria.

»5 No se pierda de vista, que así como las circunstancias en que se halla nuestra nacion son, sobre nuevas y raras, apuradas y difíciles, así tambien debe ser nueva y extraordinaria la forma de su congregacion. No se olvide tampoco que no la congrega una autoridad constitucional ni de antiguo establecida, sino una autoridad del todo nueva, y aunque alta y legítima, pues que la han erigido y adoptado los pueblos, tal, que sus funciones y límites no están suficientemente demarcados, ni por desgracia muy uniformemente reconocidos. Por más que este Gobierno se halle autorizado para ocurrir á los males y peligros presentes, podia dudarse si tenia bastante poder para destruir la máquina política que ha-

lló montada y cuyo régimen se puso á su cargo. Hubo, pues, de proceder con todo el tino que pedian su situacion y la de la nacion misma, y el hallarle, no fué materia de poca perplegidad. Entrar derogando todas las antiguas formas, aboliendo todos los antiguos privilegios, y menospreciando y violando los decretos más ciertos y bien establecidos, para formar una representacion enteramente nueva, fuera usurpar un poder que sólo tiene la nacion misma, fuera prevenir su juicio acerca del mayor objeto de su interés y deliberacion. Si, por otra parte, respetando en demasía las antiguas formas y antiguos privilegios, convocase unas Córtes cuales las últimas congregadas en 1789, ó bien cuales las de los siglos XVI y XVII, ó como las que precedieron al año 1538, ó en fin, como las que se celebraron bajo la dominacion goda, y sus dinastías asturiana y leonesa, con mayor razon se le diria que empleaba su autoridad para resucitar un cuerpo monstruoso incapaz de representar su voluntad, y que se le quitaba la esperanza de remediar sus males, entregando su suerte y futura dicha al arbitrio de unos pocos ciudadanos, que acaso no serian los más interesados en defender los derechos de su generoso pueblo, y en promover el bien general del Estado.

»6 En medio de esta perplegidad, hemos

adoptado un rumbo que creemos muy conforme á lo que la más alta prudencia pudo sugerir en tan nuevas y extraordinarias circunstancias; y, por lo mismo, esperamos que la porcion más grande, sana y sensata de la nacion, no la desaprobará. Sin destruir la antigua Constitucion del reino, antes bien restableciendo su antigua gerarquía, y reintegrándola en los derechos que por tanto tiempo habia visto atropellados ó dormidos, habemos llamado á las Córtes á todas las ciudades que tenian voto, no sólo en las de la Corona de Castilla, sino tambien á las de Aragon y Navarra; pero hallando que el despotismo habia usurpado en muchas partes á los pueblos el derecho de elegir su gobierno municipal, se ha arreglado la eleccion de los Procuradores de Córtes de tal manera, que el pueblo tenga igual parte en el nombramiento de los que habian de representarle. Y si no se ha preservado igual derecho á las villas de la Corona de Aragon y Navarra, ha sido por no ofender á las de la Corona de Castilla, donde ninguna, fuera de Madrid, era llamada á Córtes, y para que así no resultase una representacion más imperfecta. Pero al mismo tiempo se ha indemnizado superabundantemente, así á estas villas como á las demás del reino, dándoles una representacion mucho más ámplia y legítima, ya llamando Diputados de las Juntas su-

periores, en quienes los pueblos depositaron tan justamente su confianza, y ya aumentando su representacion en proporcion de la poblacion de las provincias en que están situadas.

»7 Llamar á las Córtes por medio de Representantes, á los infelices pueblos que gimen bajo la cuchilla del tirano, era tambien una sagrada obligacion del Gobierno. Por más que oprimidos por la fuerza, sus leales corazones son siempre de la pátria, y considerándolos como partes integrantes de ella, se da á la representacion nacional un fuerte apoyo, y á esta su cautiva porcion un consuelo y una segura esperanza de que nunca serán olvidados en el sagrado empeño de hacerlos libres y felices; mas no pudiendo estos cuerpos expresar legalmente su voluntad, el Gobierno ha suplido por un medio sencillo y seguro á la eleccion de algunos de sus provinciales, que vendrán á hacer oir sus clamores en el Congreso, y á excitar más y más en su favor el interés y la compasion de la nacion entera.

»8 El Gobierno hubiera querido tambien fortificar la representacion nacional con asistencia de representantes elegidos por las provincias de una y otra India. Considerándolas, no como colonias, sino como partes integrantes del imperio español, las habia llamado al Cuerpo depositario de la soberanía, y habia

consultado á los sábios sobre la parte que deberán tener en la representacion constitucional para las Córtes sucesivas. Pero el plazo señalado para las que ahora se convocan, no era compatible con el cumplimiento de este justo deseo. Ocurrióse, con todo, á esto por un medio supletorio, y por consejo de sujetos de carácter, bien instruidos en el estado de esta preciosa parte del reino, se elegirán para representarle algunas personas naturales de aquellos paises y residentes en este continente, que llevando su voz y promoviendo sus derechos, llenarán cuan cumplidamente se pueda, la representacion de la entera voluntad nacional.

»9 Y ¿cómo pudieran faltar en tan augusto Congreso Diputados de las Juntas superiores del reino? Su admision á las próximas Córtes era un deber de gratitud y de justicia, que la Junta suprema se apresuró á desempeñar á nombre de la nacion. Una gran suma de reconocimiento era debida á los altos servicios de estos ilustres Cuerpos, al heróico patriotismo con que frustraron la astucia y el poder del tirano en su primera y pérfida invasion, al generoso desinterés con que delegaron la suprema autoridad para justificarla, reuniéndola en un sólo cuerpo, y á la constante energía con que ayudaron despues á la suprema Junta, para rechazar la agresion manifiesta del enemigo y sostener la magnífica causa de nues-

tra independencia. Pero áun era debida mayor suma de consideracion al celo y á las luces que habia reunido en su seno, y á la actividad y prudencia con que los habian empleado en bien de la pátria, y á la experiencia consumada que habian adquirido en todos los ramos de la administracion pública. La nacion, pues, solemnemente congregada, verá con placer y gratitud á sus ilustres libertadores, y los oirá llena de consideracion y confianza cuando vengan á coronar en su augusto Congreso, la grande obra de la libertad que prepararon y promovieron en sus provincias.

»10 Estos Diputados entraron en la composicion del brazo popular, porque el pueblo, que creó las Juntas y que les fió el glorioso encargo de defensa, no podia verlos confundidos en otros cuerpos, que aunque respetables, debiesen sólo su representacion, á la dignidad ó al nacimiento.

Pero estos cuerpos respetables, ¿pudieran ser excluidos de la representacion nacional sin faltar á la justicia y á la prudencia política? No por cierto. Eso fuera ofender ú olvidar sus antiguos derechos é ilustres servicios. Háse, pues, preservado á los brazos eclesiásticos y militar noble, la representacion que la Constitucion atribuia á su dignidad. Los principales miembros de uno y otro brazo, serán llamados á estas Córtes, y aunque, por no hacerlas en

demasia numerosas, no vendrán en ellos algunos cuerpos y dignidades que antes admitian sus individuos, serán tambien ámpliamente indemnizados con el derecho, harto más precioso, de ser elegidos por los pueblos para representar sus deseos y necesidades.

»11 No por esto se pretende que la organizacion de la representacion nacional adoptada para las próximas Córtes sea la más perfecta ni la que más convenga para las sucesivas. Baste decir que el Gobierno, temeroso de usurpar á la nacion un derecho que ella sóla tiene, deja á su misma sabiduría y prudencia acordar la forma en que su voluntad será más completamente representada en los tiempos venideros.

»12 Pero entretanto, la parte que los Estamentos privilegiados debian tener en estas primeras Córtes, fué materia de no pequeña dificultad para el Gobierno. Agregarlos á los Representantes del pueblo para formar con él un sólo Estamento, era lo mismo que destruir su representacion gerárquica y arruinar una parte esencial de la Constitucion que España reconoció por más de catorce siglos, y por cuyo restablecimiento ha suspirado tantos años y hace ahora tantos sacrificios; y el Gobierno ha estado tanto más lejos de admitir esta idea, propuesta por algunos, cuanto que le pareció, no sólo que seria sin provecho, sino con daño ó peligro de la nacion.

»13 Porque ¿quién no ve los inconvenientes que de esta indistinta reunion nacerian? Si los prelados y grandes fuesen libremente elegibles, ¿quién duda que su dignidad y sus riquezas, podrian atraer hácia sí la atencion de los electores? Y si su número preponderase en las resoluciones, ¿de cuánta consecuencia no seria su influjo? Aun supuesta la inferioridad de su número, el explendor de su clase, la reputacion de su prudencia y experiencia en los negocios, ¿no les daria siempre la mayor preponderancia? Pero si, para evitar este inconveniente, se redujese más y más su número, no admitiendo sino algunos pocos á las Córtes, sus derechos civiles, ¿no quedarian injusta y notoriamente violados? Pues qué, dirian, y no sin mucha razon, al Gobierno: cuando la nacion va á recobrar todos los derechos que le arrebató el despotismo, ¿no basta que se olvide la gerarquía constitucional y que se destruya el más precioso de nuestros privilegios, sino que se nos baja del nivel de las demás clases? Y cuando no hay un ciudadano que no pueda ser llamado á las Córtes, sea la que fuere su clase y condicion, ¿sólo en los indivíduos de la nuestra será tasado el derecho de venir á ellas? Y ¿tan poco valdrán nuestro patriotismo y nuestras luces, nuestro consejo, que lejos de buscarlo para tratar del bien de la nacion, los alejan de su seno, cual si pudieran serle dañosas?

»14 He aquí lo que decidió á la Suprema Junta á la convocacion de los brazos eclesiástico y militar á las próximas Córtes, en calidad de Estamentos; pero una cuestion más ambigua ocupó por mucho tiempo su meditacion. ¿Debian estos brazos reunirse en distintos cuerpos ó en uno sólo? La razon inclinaba desde luego á esto último, cuando no fuese por otra causa, para evitar la multiplicacion de los cuerpos deliberantes, siempre embarazosa, áun cuando estuviesen bien avenidos. Porque es claro, que dividida la Junta en tres cuerpos, ó deliberarian á un tiempo sobre varias y diversas materias, sin eleccion ni órden, ni unidad en la discusion ni en las resoluciones, y mientras uno deliberase, los otros esperarian ociosos el turno de su deliberacion; y en ambos casos la comunicacion seria lenta y embarazosa, y el acuerdo difícil y dudoso.

»15 Y por ventura, reunidos los prelados y grandes en un sólo Estamento, ¿no tendrá el Estamento popular tan poco que temer como mucho que esperar? Siendo diferentes los privilegios de estas dos clases, es claro que será más difícil que se avengan para promoverlos en daño del pueblo. Y cuando se delibere sobre los intereses del pueblo, ¿no será más fácil que sus Representantes hallen apoyo en aquella clase á quien sus proposiciones no dañan ó dañan ménos? Y pues la opinion pública será

siempre favorable á los derechos del pueblo, y estará siempre vigilante contra los privilegios ambiciosos y el más firme apoyo de los moderados y justos?

»16 Ni se deben perder de vista las ventajas de su reunion en un solo Estamento, el cual será tenido desde luego como un firme baluarte levantado en defensa de la Constitucion. Colocado entre el pueblo y el trono, mientras de una parte oponga contínua y constante fuerza de inercia contra las desmedidas pretensiones que el elemento democrático, tan ambicioso y terrible en nuestros dias, quiera promover; de otra, alzando el grito contra la arbitrariedad y la tirania, reprimirá á todas horas aquellos abusos del Supremo poder, que tanta sangre y lágrimas suelen costar á los pueblos, cuando no tienen centinela que los guarde, ni escudo que los defienda. Interesado como el soberano en la conservacion de sus prerogativas y como el pueblo en la defensa de los intereses comunes, lo es tanto más en uno y en otro, cuanto más altos son el grado que tiene que mantener y la fortuna que conservar, de forma que el empeño mismo de afirmar y sostener su gerarquía, hará que los prelados y grandes sean los contínuos celadores del equilibrio político y del bien del Estado. Porque, ¿cómo ignorarán, que cuando el pueblo se desenfrena y corre á la anarquía, son

las más altas cabezas las primeras que se presentan á su furia? Ni ¿cómo que cuando el despotismo mueve su cetro de fierro, empieza siempre oprimiendo las clases elevadas y las personas ilustres, para caer despues con todo su peso sobre las medianas y pequeñas?

»17 Otras grandes ventajas, poco atendidas de los que se gobiernan por meras abstracciones, ofrece la reunion de los grandes y prelados en un cuerpo, con respecto á la formacion y á la votacion de las leyes. No basta ni la más larga discusion ni el más detenido exámen de una proposicion, hecha en un sólo cuerpo deliberante para determinar la necesidad, la bondad y la conveniencia de una ley; y si es cierto que de las buenas leyes pende la dicha de los estados, ¿quién no reconocerá la ventaja de que sea examinada dos veces y por distintos cuerpos? Una triste y reciente experiencia ha acreditado que cuando un sólo cuerpo delibera, el empeño de los proponentes, el apoyo de sus mantenedores y la docilidad de aquel gran número de hombres que se hallan siempre expuestos á ser deslumbrados por la elocuencia, ó arrastrados por el falso celo, suelen erigir en leyes las proposiciones más aventuradas y áun las más perniciosas. Si, por desgracia, alguna tal fuese aprobada en el Estamento popular, ¿qué perderia el Estado en que un cuerpo libre de extrañas in-

fluencias examinase con imparcialidad y sosiego los fundamentos de aquella resolucion? ¿Y cuánto no ganará en que la sólida verdad descubra la liviandad de los paralogismos retóricos, en que la prudencia temple los fervores del celo irreflexivo y en que la experiencia descubra los males escondidos bajo las apariencias de una ley saludable?

»18 Por el contrario, si la ley propuesta fuese saludable y buena, ¿quién tendria mayor interés en apoyarla que los que pueden sacar más fruto de ella? Porque es cierto que en la conservacion del bien comun de la sociedad, tienen más interés aquellos que más poseen y más arriesgan. Sin duda que las leyes, propuestas por el Estamento popular, pueden luchar alguna vez con el interés ó con los privilegios legítimos; lejos de ser dañoso, será favorable á la Constitucion misma. Y si por suerte se tratase de promover privilegios desmedidos ó pretensiones ambiciosas, ya sea en favor de su Estamento ó en apoyo de la arbitrariedad ministerial, ¿cómo podrá temer el pueblo una oposicion que, sin su concurrencia, será temeraria y vana? ¿Cómo temeria el mal teniendo en su mano el remedio?

»19 Pero mayor ventaja promete la reunion de estos dos brazos en cuanto á la sancion de las leyes. Cuando una nueva ley acordada en el Estamento popular y de nuevo exa-

minada, sea confirmada por el Estamento privilegiado, ¿qué peso de opinion y autoridad no recibirá de esta confirmacion al subir á la sancion del soberano? Cualquiera que sea la intervencion que la Constitucion le diese en el poder legislativo, y aunque sea el derecho ilimitado de repeler las leyes propuestas por las Córtes, sin dar razon de su repulsa, ¿cómo puede creerse que una ley pedida por el pueblo, apoyada por los prelados y los grandes, reclamada por toda la nacion y justificada por el peso de la opinion pública, que en este caso jamás le faltará, puede ser desechada por el soberano? ¿Qué le podria mover á esta repulsa? ¿Su capricho? Pero él sabrá que sólo pueden tener caprichos los tiranos, y que los pueblos son los jueces de sus elegidos. ¿Moveràle la sugestion de sus ministros? ¿Serán éstos tan temerarios que atraigan sobre sí el ódio público, sin razon bastante para justificarlo?

»20 Porque tampoco es justo equivocarse en tan importante materia. Para no sancionar una ley, por bien concebida que sea, puede haber razones que sus proponentes no hayan considerado ni previsto. Ninguna ley puede ser buena si no fuere conveniente, y ninguna lo será si de su ejecucion puede resultar más daño que provecho. Ahora bien, ¿quién conocerá mejor esta conveniencia que el *poder ejecutivo*, que está levantado en medio de los de-

más para velar sobre el bien y seguridad del Estado, entrever sus males, conocer y prevenir sus remedios y estar siempre avisado é ilustrado por la experiencia, para labrar la dicha nacional?

»21 Así es como se puede establecer y afirmar la balanza política en una Constitucion monárquica, y sólo así. Atribuida la potestad legislativa á un solo Estamento, ¿qué garantia quedaria al poder ejecutivo, ni qué equilibrio á la Constitucion? ¿Habrá alguna fuerza en manos del soberano, para sostener las prerogativas que ella le hubiese confiado, ni para rechazar las irrupciones de la legislacion, dirigidas á su ruina y la de ella? Y, pues, que en tal estado el poder legislativo podria no hallarse en fuerte y contínua tendencia hácia estas irrupciones, si no tuviese dentro de sí mismo un brazo, un peso que mantuviese el fiel de la balanza entre las dos potestades, ¿quién no adivinará, que dentro de poco, ó por lo ménos á largo andar, ha crecido el segundo poder con los despojos del primero, la legislacion y la ejecucion se confundirian en uno solo y que entonces la anarquía levantaria su horrible cabeza, y sus contínuas agitaciones, despues de llenar al Estado de turbacion y llanto, acabarian disolviendo todos los vínculos, arruinando todas las bases de la Constitucion, sin cuya firme estabilidad el edificio social seria arruinado?

»22 Una cuestion tambien importante y que está íntimamente enlazada con la que se acaba de tratar, es la de ¿qué parte deban tener en la iniciativa de las leyes, así el elemento privilegiado como el soberano? Pero esta cuestion merece examinarse separadamente y resolverse con mucho detenimiento; su misma gravedad lo requiere así, y su decision no es tan urgente, que debamos atropellarnos para hacerla en el dia. Contentémonos, pues, con haber demostrado que el Gobierno actual, ansioso de hacer á la nacion el mayor bien posible, y rodeado de tantas consideraciones y respetos, que ni era justo desatender, ni posible atropellar, no pudo hacer ménos ni debió hacer más que lo que tiene acordado para la organizacion de las próximas Córtes.»

Aquí termina el luminoso trabajo del sábio Jovellanos.

Cualquiera que hubiese estudiado la historia y vicisitudes de la nacion española desde sus más remotos orígenes hasta la fecha en que la suprema Junta de gobierno defendia su independencia y trabajaba asíduamente por restablecer sus leyes, no podria ménos de persuadirse de la elevacion de miras con que este alto cuerpo procedia, en cuanto afectaba á los intereses capitales de la nacion y de admirar sus grandes trabajos en el concienzudo estudio de su Constitucion, con el fin de echar los

fundamentos sobre que habia de descansar, sin oponerse á las ruinas y vacilaciones de que se vió constantemente amenazado.

LIBRO IV.

CAPÍTULO I.

Final y definitivo acuerdo de la central, sobre la reunion de Córtes.

Adoptado un temperamento digno de la más sagaz prevision, la opinion de Jovellanos armonizaba todas las ideas fundamentales del Gobierno representativo dentro de la antigua Constitucion española, la cual quedaba, como convenia, subsistente y oponia garantias eficaces á las invasiones del despotismo y á los amagos de la anarquía, por medio de procedimientos antiguos en el fondo, nuevos en la forma, que abrian horizontes halagüeños, esperanzas para todos los que deseaban el progreso y la prosperidad de la pátria.

Igualmente respetaba aquel luminoso acuerdo los derechos de las clases privilegiadas que los de las populares, y concediendo á cada elemento social su propio valor y fuerza, huyó del antiguo modo de ser en la parte que habia caducado, y se previno contra las corrientes

de la novedad, fijando un sistema político que, sin el órden teórico, era preferido á cuantos pudieran inventarse, en el terreno de la política, debia superar á los más aventajados, porque se acomodaba sobremanera al gobierno de los pueblos que, habiendo salido de su infancia, recorren ya la época de su desarrollo y florecimiento.

Las Córtes quedaban restauradas por la Junta suprema, pero restauradas con una gran ventaja sobre las antiguas, con la ventaja de asegurar su existencia por leyes escritas y con la de ser ellas mismas el depósito sagrado de las libertades de la nacion y de su código fundamental, mediante la vigilancia que ejercian contra las opresiones del poder y los escesos de las revoluciones, si se llevaba á efecto la organizacion que les daba. Para que ésta se cumpliese, era necesario que sus autores ejercieran de cerca la direccion debida al planteamiento de una reforma que los ménos habian podido estudiar, mientras que los más se convencieran de sus inmensos beneficios; y la falta de esa direccion habia de quedar incompleta, convirtiéndola de fecunda y provechosa, en estéril y perjudicial. Por desgracia, esto fué lo que ocurrió sobre un asunto de tanta importancia y lo que determinó los más infaustos acontecimientos para el porvenir. Despreciando las clases privilegiadas, se les cerró la puer-

ta para asociarse al movimiento reformador, pues si bien habian perdido su antigua influencia, todavia representaban fuerzas sociales que de unirse, como no tardó en suceder, á los enemigos de la reforma, debian prestar á Fernando VII, vuelto de su cautividad y no encontrando al lado del Congreso de Diputados, una segunda Cámara sostenida por los históricos fueros de la nacion. Observacion que igualmente se aplica al clero, cuyas temporalidades y preeminencias pedian tambien reformas, pero más lentas y ménos precipitadas que las más radicales adoptadas, no hubieran ámbas clases contribuido á alentar el fanatismo que con tanto furor debia desencadenarse contra los iniciadores del restablecimiento de la libertad.

No debe, por otra parte, ocultársenos que no pocos individuos de la nobleza se unieron á los enemigos de la Junta central, derribándola, en combinacion con los camaristas y los golillas, antes que aquella benemérita suprema corporacion hubiese completado lo más importante y meritorio de sus tareas, cual lo era lo de dejar instaladas las Córtes.

La nobleza, que en tiempo del emperador Cárlos V se hallaba organizada política y militarmente por sus brillantes servicios en la restauracion de la monarquía y en la formacion de la nacionalidad, cometió el desacierto

de unirse á la Corona, en la lucha por culpa de ambos sostenida contra el dictámen popular, y sufrieron todas sus funestas consecuencias inmediatamente. No fueron sólo las libertades del pueblo las que quedaron sepultadas en los caminos de Villalar, que de allí nació la desorganizacion política y militar de los privilegiados, de allí el despotismo de los monarcas, de allí la arbitrariedad ministerial, de allí, en fin, la suspension de las garantias políticas y el enorme mónstruo que comprimió la Constitucion de España, mucho más en la época en la que no se habia aún efectuado de hecho la unificacion de la monarquía, que constituyó la reunion bajo los Reyes Católicos de las dos Coronas de Aragon y de Castilla, toda vez que conservaron Aragon, Cataluña y Valencia leyes y administracion distintas de las de la provincia de Castilla.

Y cuando todo esto hacia evidente que el divorcio entre las clases inferiores y las privilegiadas, á causa de inclinarse éstas inconsciente y apasionadamente del lado de los monarcas, produjo tantas calamidades, ¿no procedia que se pensase sériamente en borrar antagonismos fortaleciéndose por medio de una misma organizacion, basada sobre la que tuvieron en otro tiempo? ¿En qué pais del mundo puede haber órden ni prosperidad sin que se unan para los fines comunes las clases de

la sociedad, que son las fuerzas que primordialmente lo dirigen? ¿No fué la division de las clases la que produjo todos los males acaecidos desde el siglo XVI hasta el XIX? Pues esta era la suprema obligacion de todas; reconstituirse, destruir las diferencias que los habian separado, uniéndose para la defensa de los intereses generales y de los suyos propios, y no aumentar esas mismas diferencias, que si en el siglo XVI condujeron á la inercia, en el XIX, dada su febril actividad, se habrian de convertir en ódio y persecuciones.

La natural propension de culpar á los que mandan de todas las desgracias, hizo que recayera sobre la Junta suprema la responsabilidad de las que experimentaba España en la guerra contra los franceses, y colocaron al Gobierno en un concepto demasiado desautorizado ante el público, á lo cual contribuyeron tambien poderosamente los trabajos del Consejo real y las pretensiones ambiciosas de mando de D. Francisco Palafóx, hermano del heróico defensor de Zaragoza, ayudado por el conde de Montijo y por el marqués de la Romana, áun despues de reconcentrado el poder en la Comision ejecutiva de la central. De lamentar es que aquellos mismos hombres que se habian inmortalizado con acciones superiores á las de los tiempos heróicos, descendiesen ahora al campo de los chismes y de las

discordias, atropellando las más grandiosas empresas, y preparando á la nacion al porvenir más sombrío. ¿Cuál iba á ser la suerte de aquellas Córtes, tan sábiamente estudiadas por los individuos de la Suprema, ausentes ellos y perseguidos en el mismo periodo de su confeccion? ¿Por ventura merecian tan poco tan meritorias tareas, para que se abandonaran al acaso é inexperiencia de los Diputados que á ellas concurriesen?

La Junta suprema ya no podia subsistir: su vida incierta tocaba á su término despues de la derrota de Ocaña; se acercaba el dia señalado para la convocacion de Córtes, cuyos trabajos debian terminarse á la brevedad posible, y la comision efectivamente los tenia casi concluidos: habia acordado igualdad de representacion para todas las provincias de España, y dividir las Córtes en dos cuerpos; el uno electoral y el otro privilegiado, compuesto de clero y nobleza. Se expidieron convocatorias dirigidas al nombramiento de individuos que habian de componer la Cámara electiva, y no fué posible expedir al mismo tiempo las convocatorias á los privilegiados, porque deseosa la comision de acomodarse en cuanto fuese posible á las formas antiguas, habia resuelto que los privilegiados se convocasen por oficios individuales, para lo cual buscaba con afan en todas partes, y en la

secretaría de Estado principalmente, la plantilla de estos oficios. Tampoco se habia formado la lista de nombres y títulos de los grandes y prelados, y la expedicion de tantos y tan diversos oficios, impedia que se verificase simultáneamente la convocatoria general.

Estos fueron los motivos por los cuales quedó en suspenso la convocacion individual que se habia de efectuar á todo trance, segun la mente de la Junta suprema; así es que tuvo mucho cuidado en prevenirlo en las convocatorias generales que dirigió á todas las Juntas de provincia por medio de una nota impresa al pié de los oficios de remision, concebida en estos términos:

«*Nota.* Se ha remitido igual convocatoria á las ciudades de voto en Córtes, con el encabezamiento que á cada una corresponde y con arreglo á lo que previene la instruccion, y se remitirá igual á los representantes del brazo eclesiástico y de la nobleza.»

Las Juntas de provincia no dieron publicidad á esta nota, y la comision de Córtes, en medio del laberinto de cuestiones en que se hallaba y avocada á un fatal desenlace, olvidó igualmente insertarla en la *Gaceta* y no pudo hacer más que encargárselo á la regencia en el real decreto de 29 de Enero, de que hablaré despues.

La caida de la Junta central era inminen-

te, como lo era la aproximacion de los franceses á Andalucía; en 13 de Enero de 1810, expidió aquélla un decreto anunciando que debia hallarse reunida en la isla de Leon el 1.º del mes inmediato para arreglar la apertura de las Córtes, que debia tener lugar el 1.º de Marzo, ordenando que permaneciesen en Sevilla algunos dias más cierto número de vocales, para el despacho de los negocios más urgentes. Si para alguna cosa sirvió este decreto, fué para llamar la atencion pública sobre los centrales y aumentar la prevencion y animosidad que guardaba contra ellos; porque los franceses invadieron las Andalucías, y de esto tenian tambien la culpa aquéllos, segun la creencia popular, mientras que los individuos de la Junta suprema huian, no sin correr riesgos y peligros, hacia la isla de Leon, Cádiz y el Puerto de Santa María.

Reunidos en el primero de dichos puntos y haciéndose cargo de todas las circunstancias, se decidieron á resignar el mando antes que se congregasen las Córtes. D. Lorenzo Calvo de Rozas, propuso que se nombrase una regencia de cinco individuos que ejerciese la potestad ejecutiva en toda su plenitud, quedando á su lado la Central como cuerpo deliberante hasta que se juntasen las Córtes; fué aprobada la primera parte de la proposicion y repugnada la última, sin que los individuos de la Supre-

ma aspirasen á recompensa alguna más que á ser excluidos de formar parte del nuevo Gobierno y á la honrosa distincion del ministerio que habian ejercido: formóse un reglamento que sirviese de norma á la nueva autoridad intitulada Supremo Consejo de la Regencia, reglamento que á la letra dice lo que puede verse en el *Apéndice.*

Es notable entre todos el artículo 19 del reglamento citado, segun el cual se mandaba á la regencia proponer necesariamente á las Córtes una ley fundamental para asegurar y proteger la libertad de imprenta, con encargo de que, ínterin esto se verificaba, quedara reconocida de hecho tal libertad, en garantía de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Esto era precisamente lo que habia opinado la Junta suprema despues de examinar la proposicion presentada por Calvo de Rozas en la comision de Córtes, sobre que se declarase la libertad de imprenta, y que fué pasada al Consejo reunido y á la Junta de instruccion pública. En el Consejo todos opinaron por la soberanía de las leyes antiguas, menos el ministro D. José Pablo Valiente, que formó voto particular en favor de la libertad. En las sesiones que tuvo la Junta de instruccion pública, sostuvo la misma libertad en una elocuente memoria el canónigo D. José Isidoro Morales, y se acordó que esta memoria sirviese de

respuesta á la consulta pedida por la comision de Córtes. La Junta central fué de parecer que no estaba autorizada para establecer esa nueva ley, sino para proponerla en las próximas Córtes, no debiendo preceder, sino acompañar á la reforma de la Constitucion, como uno de sus principales apoyos, y dejando entre tanto libertad para que se escribiese sobre materias políticas y sobre todos aquellos asuntos que debian ilustrarse por los sábios, á quienes provocaba al efecto: no varió, pues, de dictámen al tratar de resignar el mando, porque no dijo á la regencia que estableciese la libertad de imprenta, sino que propusiese una ley en ese sentido á las primeras Córtes, protegiendo de hecho la libertad como la Suprema la habia protegido hasta entonces.

Tambien merece ser señalado otro decreto dado por la Suprema, en el cual, reuniendo todos los acuerdos acerca de la institucion y forma del futuro Congreso, ya convocado para el próximo Marzo, se hacia conocedor al público de sus importantísimas resoluciones; decreto concebido en los términos siguientes:

«El Rey, y á su nombre la Suprema Junta central gubernativa de España é Indias:

»Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion en Córtes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de

todas las clases, órdenes y pueblos del estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan pérfidamente la ha invadido y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus provincias; arreglar con la debida deliberacion lo que más conveniente pareciese, para dar firmeza y estabilidad á la Constitucion, y el órden, claridad y perfeccion posibles á la legislacion civil y criminal del reino y á los diferentes ramos de la administracion pública, á cuyo fin mandé, por mi real decreto de 13 del mes pasado, que la dicha mi Junta central gubernativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la Isla de Leon, donde pudiese preparar más de cerca y con inmediatas y oportunas providencias, la verificacion de tan gran designio; considerando:

»1.° Que los acaecimientos que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reino de Sevilla, por la invasion del enemigo, que amenaza ya los demás reinos de Andalucía, requieren las más prontas y enérgicas providencias.

»2.° Que entre otras, ha venido á ser en gran manera necesaria, la de reconcentrar el ejercicio de toda mi autoridad real en pocas y hábiles personas, que pudieran emplearla con actividad, rigor y secreto, en defensa de la

pátria, lo cual he verificado ya por mi real decreto de este dia, en que he mandado formar una regencia de cinco personas de bien acreditados talentos, probidad y celo público.

»3.° Que es muy de temer que las correrías del enemigo por varias provincias, antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de Diputados de Córtes, con arreglo á las convocatorias que les han sido comunicadas en primero de este mes, y por lo mismo, que no pueda verificarse su reunion en esta isla para el dia 1.° de Marzo próximo, como estaba por mí acordado.

»4.° Que tampoco seria fácil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al Gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma que por personas de reconocida instruccion y probidad se habian emprendido y adelantado, bajo la inspeccion y autoridad de la *Comision de Córtes*, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de Junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las primeras Córtes.

»5.° Y considerando, en fin, que en la actual crisis no es fácil acordar con sosiego y detenida reflexion las demás providencias y órdenes que tan nueva é importante operacion requieren, así por la mi Suprema Junta central, cuya autoridad, que hasta ahora ha ejercido en mi real nombre, va á transferirse

en el Consejo Regencia, ni por éste, cuya atencion será enteramente arrebatada al grande objeto de la defensa nacional.

»Por tanto, yo, y á mi real nombre la Suprema Junta central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congregue libre y legalmente en Córtes generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar, y mando lo siguiente:

»1.º La celebracion de las Córtes generales y extraordinarias que están ya convocadas para esta isla de Leon, y para el primer cuidado de la regencia, que acabo de crear, si la defensa del reino, en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.

»2 En consecuencia, se expedirán inmediatamente convocatorias individuales, á todos los reverendos arzobispos y obispos, que están en ejercicio de sus funciones y á todos los grandes de España en propiedad, para que concurran á las Córtes, en el dia y lugar, para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

»3.º No serán admitidos á estas Córtes, los grandes que no sean cabezas de familia, ni los que no tengan la edad de veinte y cinco años, ni los prelados y grandes que se hallaren prócesados por cualquiera delito, ni los que se hubiesen sometido al Gobierno francés.

»4.º Para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por Diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas Córtes, la Regencia formará una junta electoral compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales residentes en España, y constan de las listas formadas por la comision de Córtes, sacarán á la suerte el número cuarenta y volviendo á sortear estos cuarenta sólos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como Diputados de Córtes, en representacion de aquellos vastos paises.

»5.º Se formará asimismo otra junta electoral, compuesta de seis personas de carácter, naturales de las provincias de España, que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cántaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias, que asimismo constan de las listas formadas por la comision de Córtes, sacarán de entre ellos, en primera suerte, el número de diez y ocho nombres, y volviéndolos á sortear sólos, sacarán de ellos cuatro, cuya operacion se irá repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte, serán Diputados de Córtes, por representacion de aquellos para que fueren nombrados.

»6.º Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de sujetos que hubiesen salido nombrados por medio de oficios, que se pasarán á las Juntas de los pueblos en que residiesen, á fin de que concurran á las Córtes en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

»7.º Antes de la admision á las Córtes de estos sujetos, una comision nombrada por ellas mismas, examinará si en cada uno ocurren ó no las calidades señaladas en la instruccion general y este decreto, para tener voto en las dichas Córtes.

»8.º Libradas estas convocatorias, las primeras Córtes generales y extraordinarias, se entenderán legítimamente convocadas; de forma que aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados por ellos, pueda verificarse en cualquiera tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria, siendo de cargo de la Regencia hacer, á propuesta de la Diputacion de Córtes, el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarle en tiempo oportuno por todo el reino.

»9.º Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo, la Regencia nombrará una *Diputacion de Córtes*, compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos úl-

timas, naturales de América, la cual diputacion será subrogada en lugar de la *comision de Córtes* nombrada por la mi Suprema Junta central, y cuyo instituto será ocuparse en los objetos relativos á la celebracion de las Córtes, sin que el Gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.

»10 Un individuo de la *Diputacion de Córtes* de los seis nombrados por España, presidirá la Junta electoral que debe nombrar los Diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma *Diputacion* de los nombrados por la América, presidirá la Junta electoral que debe sortear los Diputados naturales y representantes de aquellos dominios.

»11 Las juntas formadas con los títulos de *Junta de Madrid*, *Junta y recursos para sostener la presente guerra*, *Junta de Hacienda*, *Junta de legislacion*, *Junta de Instruccion pública*, *Junta de negocios eclesiásticos* y *Junta de ceremonial de congregacion;* las cuales, por autoridad de la mi Suprema Junta y bajo la impresion de dicha *Comision de Córtes*, se ocupan en preparar los planes de mejoras relativas á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible, y fecho, los remitirán á las *Diputaciones de Córtes*, á fin de que, despues de haberlos examinado, se pasen á la Regencia.

y ésta los proponga, á mi real nombre, á la deliberacion de las Córtes.

»12 Serán éstas presididas, á mi real nombre, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo á quien delegare el encargo de representar en ellas mi soberanía.

»13 La Regencia nombrará los asistentes de Córtes que deban asistir y aconsejar al que las presidiese en mi real nombre de entre los individuos de mi Consejo y cámara, segun la antigua práctica del reino, ó en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.

»14 La apertura del Sólio se hará en las Córtes en concurrencia de los Estamentos eclesiástico, militar y popular, y en la forma y con la solemnidad que la Regencia acordará, á propuesta de la *Diputacion de Córtes*.

»15 Abierto el Sólio, las Córtes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos Estamentos, uno popular, compuesto de todos los Procuradores de España y América, y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino.

»16 Las proposiciones que á real nombre hiciere la Regencia á las Córtes, se examinarán primero en el Estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarán por un mensajero de Estado al Estamento de dignidades para que las examine de nuevo.

»17 El mismo método se observará con las

proposiciones que se hicieren en uno y otro Estamento por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion ya aprobada del uno al otro, para su nuevo exámen y deliberacion.

»18 Las proposiciones no aprobadas por ambos Estamentos, se entenderán como si no fuesen hechas.

»19 Las que ambos Estamentos aprobaren, serán elevadas por los mensajeros de Estado á la Regencia, para mi real sancion.

»20 La Regencia sancionará las proposiciones así aprobadas, siempre que graves razones de pública utilidad no la persuadan á que de su ejecucion pueden resultar graves inconvenientes y perjuicios.

»21 Si tal sucediese, la Regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las Córtes, con clara exposicion de las razones que hubiere tenido para suspenderla.

»22 Así devuelta la proposicion, se examinará de nuevo en uno y otro Estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmasen la anterior resolucion, la proposicion se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras Córtes.

»23 Si los dos tercios de votos de cada Estamento ratificasen la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será ésta elevada

de nuevo por los mensajeros de Estado á la sancion real.

»24 En este caso, la Regencia otorgará, á mi nombre, la real *sancion* en el término de tres dias, pasados los cuales, otorgada ó no la ley, se entenderá legítimamente sancionada, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo (1).

»25 La promulgacion de las leyes así formadas, se hará en las mismas Córtes antes de su disolucion.

»26 Para evitar que en las Córtes se forme algun partido que aspire á hacerlas permanentes ó prolongadas en demasía, cosa que sobre trastornar del todo la Constitucion del reino, podia acarrear otros muy grandes inconvenientes, la Regencia podrá señalar un término á la duracion de las Córtes, y hasta tanto que éstas acuerden, nombren ó instalen el nuevo Gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece para que rija la nacion en lo sucesivo, la Regencia continuará ejercien-

---

(1) Por este artículo se ve la prevision de los antiguos oponiéndose al veto absoluto de los monarcas, en la desconfianza que los repetidos abusos de su absoluta autoridad inspiraban á todo el mundo: ¿qué tiene, pues, de extraño que más adelante los hombres que deseaban reformar en sentido más liberal, se fijasen principalmente en esa modificacion del *veto* y otras de igual género?

do el *poder ejecutivo* en toda la plenitud que corresponde á mi soberanía.

»En consecuencia, las Córtes, reducidas sus funciones al ejercicio del *poder legislativo* que propiamente les pertenece, y confiado á la Regencia el del *poder ejecutivo* sin suscitar discusiones que sean relativas á él y distraigan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas que los desórdenes del antiguo Gobierno, el presente estado de la nacion y su futura felicidad hacen necesarias, llenando así los grandes objetos para que fueron convocadas.

»Dado éste en la Real Isla de Leon á 29 de Enero de 1810.»

La extension que habia tomado el Gobierno intruso, á consecuencia de las victorias de las armas francesas, desgracias coronadas por la desastrosa batalla de Ocaña, produjeron el gravísimo mal de que al resolverse por la Junta central lo concerniente á la inmediata convocacion de Córtes, objeto entonces del clamor de todos los hombres rectos é ilustrados, los que podian considerarse como los exponentes de la opinion nacional, privada ésta de la libertad de manifestar su criterio y sus aspiraciones en los momentos críticos en que el Gobierno de la nacion,

representado por la Junta central, deliberaba sobre el gravísimo asunto de la convocacion de Córtes.

El acendrado patriotismo que distinguia á la generalidad de los individuos que componian el Gobierno. la sabiduría y la autoridad moral de Jovellanos, la lealtad con que todos los órganos autorizados de la opinion se prestaban á que la convocatoria á Córtes se verificase de la manera más digna, más legal y más propia á conservar la union de las voluntades para la regeneracion de la pátria, hubieron tan preciosos elementos de perder su virtualidad y su ascendiente ante los triunfos de las armas francesas y el inmerecido descrédito en que cayó la Junta central, imposibilitada de operar milagros y de contar con territorio en el que poder organizar, renovándolos, los ejércitos que el patriotismo multiplicaba, para ser desgraciadamente derrotados por la superior estrategia del enemigo vencedor.

Expuestas dejo las causas que despojaban á la Junta central del prestigio y autoridad moral que más que nunca necesitaba, en los momentos de llamar á la nacion á juntarse en Córtes.

Laboriosos y dignos de gratitud y encomio fueron los esfuerzos que los buenos patricios, que con sus luces, conocimientos é influjo, ilustraron á la comision de Córtes

nombrada por la Central y procuraron llenar el vacío que en las instituciones del país habian dejado los trescientos años de ominoso absolutismo.

La larga interrupcion que habian sufrido durante aquel prolongado periodo las instituciones que daban fuerza y vigor á las antiguas Córtes; la degeneracion experimentada por los concejos y municipios, en los que de antiguo habia residido el cuerpo electoral, crearon un vacío no fácil de llenar á efecto de promulgar bases de eleccion que respondiesen, tanto en principio como en su aplicacion, al estado en que la nacion se hallaba.

Vióse, pues, precipitado y sin haber podido llegar á su madurez el sistema que habia de remediar á la carencia de una legislacion electoral adaptada á las costumbres y necesidades de la situacion que atravesaba el país.

Antes que hubiese sobrevenido la ruinosa crísis á que dió lugar la derrota de Ocaña, la entrada de los franceses en Andalucía y la agonía y defuncion de la Junta central, Jovellanos tuvo encargo de la comision de Córtes, á que pertenecia, de presentar bases de representacion, que consignó en una nota que se ha conservado en el archivo del Congreso y cuyo contenido es como sigue:

«La comision nombrada por la Suprema Junta central, en el real decreto de 8 del corriente, de que acompa-

ño copia impresa para examinar el modo y forma conque deben celebrarse las Córtes nacionales que S. M. ha resuelto convocar en todo el año próximo de 1810, ó antes si lo permitieren las circunstancias y para preparar al mismo tiempo los gravísimos negocios en que dichas Córtes han de ocuparse; conociendo que las más saludables reformas suelen ser peligrosas si no van acompañadas del voto general de los pueblos en cuyo beneficio se hacen, y queriendo tambien aprovecharse de las luces y experiencias de los cuerpos más respetables del Estado, para asegurar por este medio el acierto en unas materias en que el error causaria la infelicidad de la generacion presente y de las venideras, ha acordado que V. S. informe cuanto se le ofrezca y parezca, ejecutándolo por mi mano, sobre los puntos que expresa el real decreto de 22 de Mayo último, del que tambien le incluyo un ejemplar y especialmente sobre cada uno de los objetos señalados en el art. 3.º, y quiere tambien la comision que los ayuntamientos y diputaciones expongan lo que constare en sus archivos acerca de la convocacion de las Córtes, eleccion de Procuradores, poderes é instrucciones que llevaban, modo de conferir sobre las proposiciones que hacia el soberano y peticiones que se le dirigian, ya con los demás Procuradores ya con los miembros del brazo eclesiástico y militar ó noble, añadiendo, además, que si existieren en los archivos algunas de las relaciones que los Procuradores enviaban desde las Córtes ó presentaban á su vuelta, remitan á la comision copia de ellas ó den razon exacta de su contenido, así como de cualquiera otra noticia que fuere relativa á este grande objeto. Comunícolo todo á V. S. de órden de la comision para su debido cumplimiento, en la inteligencia que debe tenerlo en el plazo de dos meses, prefijados por la comision, en que espera las contestaciones.—Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.—Sevilla 24 de Junio de 1809.—PEDRO POLO DE ALCOCER.

Para la remision de esta circular debió servir de ancedente una nota de letra del mismo D. Gaspar de Jovellanos que se conserva en el archivo del Congreso de los Diputados, concebida en los siguientes términos:

«En consecuencia del encargo que me está hecho, presento la lista de los votos que concurrieron á las antiguas Córtes, ya como reinos y ya como ciudades, y así en Castilla, como en Aragon y Cataluña. En esta lista, Navarra, Valencia, Astúrias, Galicia y las tres provincias Vascongadas, se incluyen, no como pueblos, sino como provincias independientes. Los informes en cuanto á estas últimas, no se deben pedir á los Ayuntamientos. Incluyo además la lista de algunas ciudades á las que se pueden pedir informes, ya sea por capitales de provincia ó por serlo de departamento, dejando al juicio de la comision si conviene ó no hacer esta distincion en favor de ellas; así como si se han de pedir ó no informes á las villas de Aragon y Cataluña que concurrieron á sus Córtes, lo cual, sobre aumentar inmensamente el trabajo, podria dar celos á las villas de Castilla que en sus Córtes se entendian representadas por sus capitales. La materia particular de los informes, en cuanto á los usos y estilos de las Córtes, se podrá reducir á que los ayuntamientos y diputaciones expongan lo que constase en sus archivos acerca de la convocacion á las Córtes, eleccion de Procuradores, poderes é instrucciones que llevaban, modo de conferir sobre las proposiciones que hacia el soberano y peticiones que se le dirigian, ya con los demás Procuradores y ya con los miembros del brazo eclesiástico y militar. Añadiendo además, que si existieren en los archivos algunas alegaciones de las relaciones que los procuradores enviaban desde las Córtes ó presentaran á su vuelta, remitan á la comision copia de ellas ó den razon exacta de su contenido, así como de cualquiera otra noticia que fuere relativa á este grande objeto.»

A esta nota, sin fecha ni firma, acompaña un pliego separado, que dice así:

Votos de reinos y ciudades en las antiguas Córtes.

POR CASTILLA.

Como reinos.

Búrgos.	Sevilla.	Jaen.
Leon.	Granada.	Múrcia.
Toledo.	Córdoba.	

Como ciudades.

Valladolid.	Zamora.	Valencia (añadido de letra del mismo Jovellanos).
Segovia.	Cuenca.	
Salamanca.	Soria.	
Avila *(sic)*.	Guadalaxara.	
Toro.	Madrid.	

POR ARAGON.

Zaragoza.	Calatayud.	Borja, y
Tarazona.	Daroca.	Albarracin.
Jaca.	Teruel.	
Barbastro.	Huesca.	

POR CATALUÑA.

Barcelona.	Lérida.	Cervera, y
Gerona.	Tortosa.	Balaguer.

Galicia, por su Diputacion.	Santiago.	Capitales.
Navarra, idem, id.........	Pamplona.	
Señorío de Vizcaya, id., id.	Bilbao.	
Provincia de Alava, id., id.	Vitoria.	
Provincia de Guipúzcoa, idem. id................	S. Sebastian.	
Principado de Astúrias y su Junta general..........	Oviedo.	

Valencia: su ayuntamiento.
Mallorca: su ayuntamiento.
Badajoz: capital de Estremadura.
Ciudad-Real: intendencia.
Carolina: idem.
Santander: capital de las Astúrias de Santillana.
Cádiz: departamento.
Cartagena: idem.
Ferrol: idem.

Sevilla, 15 de Junio de 1809. — GASPAR DE JOVELLANOS.

El deseo que siempre tuvo la Junta central de que los individuos de América y Asia estuviesen representados, dió lugar á exajeradas pretensiones entre los naturales de aquellos paises que residian en Sevilla y en la isla gaditana; exajeraciones que, como veremos más tarde, cuando tomaron asiento en las Córtes los Diputados de aquellos paises, adquirieron proporciones todavia más exajeradas, pues aspiraban los americanos nada ménos que á igualar y áun exceder en número los votos de los Diputados peninsulares.

De este asunto trataremos extensamente en su dia, limitándonos por ahora á observar que el número de 26 Diputados asignados por el decreto citado anteriormente, á las dos Américas, á las Antillas y á Filipinas, era una representacion verdaderamente irrisoria y que iniciaba bajo poco acertados auspicios la asimilacion que en principio se proclamaba de

los derechos de las Españas de ambos mundos.

Es de tanto interés para la Historia el conocimiento de todas las circunstancias que ocasionaron que dejase de seguirse lo dispuesto por el decreto-ley publicado por la Junta central para la reunion de las Córtes generales y extraordinarias, que se instalaron en la isla gaditana en 1.° de Mayo de 1810, que no obstante haber producido íntegros los dictámenes de Jovellanos y los acuerdos de la Junta central antes de su disolucion y dejar además consignada mi opinion razonada sobre tan graves y trascendentales sucesos, he creido deber reunir en el *Apéndice*, al final del presente tomo, todos los datos que esclarecen el que la Regencia no llevase á efecto lo dispuesto por la Junta central, respecto á que fuesen convocados los brazos del clero y de la nobleza.

La huida, nombre que más bien que el de traslacion corresponde aplicar á la salida de la Junta central de Sevilla para la isla de Leon, aquel triste exodo puso turbulento y forzoso término á la existencia del Gobierno nacional que por delegacion de todas las Juntas provinciales, nacidas al calor del alzamiento de España entera, residia en la Junta depositaria que habia sido de la doble soberanía de la nacion abandonada á sí misma, y del monarca cautivo en Francia.

La llegada de los fugitivos centrales á la isla gaditana, dió nacimiento á un estado de cosas que con dificultad podia dominar el Consejo de Regencia, sucesor de la Junta central. Aquel nuevo centro depositario del poder público, iba á verse abrumado por las cargas inherentes al sostenimiento de la gigantesca lucha empeñada contra los invasores, y privada de los recursos y de la autoridad moral necesaria para atender á su sagrado cometido.

La Junta provincial residente en Cádiz, con loable patriotismo, se disponia á aceptar la abrumadora empresa de proveer los recursos necesarios para regularizar la accion del Gobierno, aspirando al ejercicio de facultades que habrian anulado la autoridad del Consejo de Regencia. En aquella crísis suprema corrióse el riesgo de un conflicto de poderes que anulasen la accion del Gobierno supremo; pero afortunadamente el patriotismo de los individuos de la Junta gaditana, juntamente con la muy oportuna intervencion del embajador de Inglaterra, marqués de Wellesley, quien encareció la necesidad de que hubiese un Gobierno único, aunque fuese interino, prestó aliento á la sombra de autoridad que aún residia en los individuos de la Junta refugiados en la isla, los que con fecha 29 de Enero expidieron el decreto que creaba el Consejo de Regencia,

compuesto por el obispo de Orense, el consejero de Estado D. Francisco Iravedra, el capitan general Castaños, el consejero y encargado del despacho del ministerio de Marina y D. Estéban Fernandez de Leon, natural del continente americano.

Los centrales depositaron toda la autoridad y poder que la Junta suprema habia ejercido, trasladándole sin limitacion alguna al Consejo de Regencia, el que debia permanecer ejerciendo este supremo cargo hasta la celebracion de las Córtes, á cuya decision quedaba reservada la clase de gobierno que ulteriormente hubiera de crearse.

Desde aquel momento, todo el influjo y la accion de los poderes públicos, quedó de hecho en mano de las personas que mayor predominio ejercian sobre el ánimo público, por cuyo Consejo y merced al impulso que á sus gestiones dieron algunos de los Diputados ya electos por varias de las provincias del reino, y entre los cuales se distinguieron los señores conde de Toreno y D. Guillermo Hualde, fácilmente obtuvieron con sus impulsadas gestiones y por el ruidoso movimiento de opinion en que se apoyaban del Consejo de Regencia, que se hiciese caso omiso de lo dispuesto por la Central, respecto á que las Córtes se compusieran de tres brazos, prevaleciendo la idea de una Asamblea única, en la que indistinta-

mente figurasen, las diferentes clases del Estado. Eran tan escepcionales y críticas las circunstancias en que la nacion se hallaba, que no puede, con fundamento, ser calificado de usurpacion, el absorvente influjo por el espíritu ultra-reformista, de que participaban las personas que dirigian el movimiento de la opinion en una sola localidad del reino.

Mas si la razon autoriza á absolver el cargo de usurpadores y revolucionarios, á los que pasaron por cima de los solemnes acuerdos de la Junta Central, relativos á la manera cómo habian de componerse las Córtes, tampoco pueden quedar exentos de responsabilidad ante la historia, las consecuencias que tuvo el apartarse de lo acordado por la Central, respecto á la composicion de las futuras Córtes.

La manera como éstas se compusieron llamando á su instalacion á los suplentes de España y de América, hallándose reducido el cuerpo electoral al corto número de personas residentes en la isla gaditana, no podia ménos de ejercer, como aconteció, un influjo decisivo en todo el sistema reformador que habian de seguir las Córtes generales y extraordinarias.

Sanos, rectos y á todas luces bien intencionados é inspirados por el más puro patriotismo, fueron los acuerdos de la Asamblea, que no tardó en quedar constituida. ¿Pero cómo desconocer tampoco las funestas consecuen-

cias que tuvo, el que al unánime sentimiento nacional en favor del restablecimiento de la legalidad constitucional, y que el despotismo habia destruido en los trescientos años de su funesta dominacion, se trocase primero en el advenimiento del partido servil, esencialmente antireformista, dejando pospuestas y agraviadas clases todavia poderosísimas y en las que los cortesanos, los golillas y los fanáticos, debian encontrar poderosas armas que ofrecer al Rey, vuelto de su cautiverio, para anular en absoluto las conquistas del espíritu moderno, proscribiendo y castigando como delitos de lesa nacion, los esfuerzos de los liberales, para que España hubiese entrado tranquila y magestuosamente, en los fecundos senderos de la sociedad moderna?

Estas observaciones, que no tememos sean repudiadas por ningun hombre reflexivo, al juicio que habrán de formar los que detenidamente lean los datos que arroja la historia de la época que á grandes rasgos procuro sintetizar, datos que irán avalorando las revelaciones que no podrán ménos de arrojar de sí los documentos que se custodian en el archivo de las Córtes y á los que no me ha sido dado tener acceso.

El recinto de la isla gaditana, llenó en aquella época el papel de cuerpo electoral constituido de la nacion, é imprimió al mo-

vimiento reformador un espíritu unísono, al que reinaba entre el vecindario de Cádiz y los refugiados de las demás provincias.

Las circunstancias crearon para aquella bien intencionada minoría, el absorvente influjo que siempre pertenece al punto de partida de las revoluciones impulsadas por causas morales. El error, si lo hubo, fué patriótico y bien intencionado y la espiacion, que nunca prescribe como consecuencia de los estravíos inherentes á la especie humana, la ha experimentado la triste España, en las agitaciones que nos vienen trabajando desde principios del siglo y en la incertidumbre en que nos hallamos, respeto á cuál ha de ser el definitivo puerto de arribada de nuestras convulsiones políticas.

La premura y agonía en que se hallaban los centrales para llenar sus últimos deberes, procediendo al nombramiento de la Regencia, fueron de naturaleza tan apremiante, que estando acordado que el decreto del nombramiento de nuevo Gobierno llevase la fecha del 31 de Enero, hubo que anticiparlo expidiéndolo con fecha del 29, por el no infundado temor de que los centrales, objeto de la ira popular, no hubiesen podido reunirse y funcionar cuarenta y ocho horas despues.

CAPÍTULO II.

Nombramiento de la Regencia.

Compelidos los centrales á obrar con la precipitacion de que acabo de dar cuenta, procedieron á nombrar y dejar instalada la Regencia, compuesta de D. Pedro de Quevedo y Quintana, obispo de Orense, aquel prelado de quien digimos en otro lugar haber contestado á la comunicacion que le dirigió el ministro de Gracia y Justicia para que concurriese á las Córtes de Bayona, escusándose de hacerlo en los términos que allí dejamos consignados; en el consejero de Estado D. Francisco de Saavedra, en el General de tierra don Francisco Javier Castaños, en el de marina D. Antonio Escaño, y por las provincias ultramarinas, en D. Estéban Fernandez de Leon, quien fué sustituido inmediatamente por don Miguel de Lardizabal y Urbe.

¿Por qué no publicó la Regencia el último decreto sobre Córtes expedido por la Junta suprema? He aquí lo que respecto al particular dice el conde de Toreno: «Echóse la culpa de

tal omision al traspapelamiento que de él habia hecho un sujeto respetabilísimo, á quien se conceptuaba opuesto á la central, en manos de los comisionados nombrados para ello por la Regencia, apareció claro que la ocultacion provenia, no de quien desaprobaba las cámaras ó Estamentos, sino de los que aborrecian toda representacion nacional.»

No discurrimos de igual manera que este grave historiador, porque si la convocatoria general estaba hecha y la opinion pública formada respecto á la reunion necesaria de Córtes, no se podian éstas impedir con la ocultacion de un documento que jamás se referia al modo de la reunion misma, apareciendo, por consiguiente, que aquella, ya proviniese de algun individuo de la Regencia, ya de algun otro extraño á ella, se dirigia á oponerse, no á la congregacion de las Córtes deseadas por todo el mundo, sino á su division en dos cámaras, segun tenia proyectado la Suprema.

De cualquier modo, aunque el hecho no pueda esclarecerse, es lo cierto que la no circulacion al público del decreto en cuestion, revestia suma trascendencia y contribuia á echar por tierra los trabajos de la comision de Córtes llevados á cabo despues de muy largas tareas y detenidas discusiones, sin que fuera fácil preveer cuál iba á ser el carácter, ó cuál la suerte del futuro Congreso, apartándose del

camino que aquélla le tenia trazado, y no conociendo otro despojado de dificultades.

Convenia que las futuras Córtes representasen lo más genuinamente posible la voluntad nacional; que respetasen los derechos de todas las clases con arreglo á las antiguas leyes de la monarquía, y que al reunirse y entrar de lleno en sus deliberaciones, lo hiciesen de manera, que sin apartarse del espíritu de la época y sin prescindir por completo del órden antiguo, conciliaran ambos extremos, señalando la transicion para una reforma razonable y sólida. A tales fines habia adoptado sus medidas y precauciones la comision de Córtes, conocedora, por su propia mision, del pro y del contra del trascendental problema confiado á su sabiduría y patriotismo; medidas y precauciones que debian notificarse al público para que se identificase con aquella doctrina y no la opusiese inconvenientes; se habian hecho las convocatorias generales, advirtiendo á las juntas de provincia que las individualidades de las clases privilegiadas se haria cuando fuese posible, y por fin, en el decreto de 29 de Enero se compendiaba el pensamiento que debia presidir á la formacion y discusiones del Congreso.

Y siendo así que las Juntas de provincia no publicaron la advertencia de que serian convocados los brazos eclesiásticos y militar,

ni tampoco circuló el decreto de 29 de Enero: ¿cómo era posible que las Córtes se reunieran segun se tenia establecido? ¿Cómo habian de ser la genuina representacion nacional, en la cual todos los intereses tuviesen su legítima influencia? ¿Qué iba á resultar de un Congreso en donde predominaba el no todavía formado elemento popular? Y cuando regresase Fernando VII, que no habia autorizado la convocacion de Córtes más que para la defensa del territorio, ¿sancionaria ó aceptaria las reformas que llevasen un espíritu demasiado democrático? ¿Se opondria, por el contrario, á la obra de las Córtes, echando por tierra todos sus trabajos y colocándose frente á ellos, suscitaria las inveteradas discordias entre los poderes sociales y políticos? Todas estas cuestiones habian sido previstas por la Junta suprema, y á ellas se habia proveido por la comision de Córtes del modo indicado, encargando gran cuidado al nuevo poder en cuyas manos iba á resignar el mando.

El dia 2 de Febrero de 1810 debia efectuarse la instalacion de la Regencia; el público se impacientaba con la tardanza, y la Junta suprema se vió obligada á anticipar el dia, y dió posesion á los Regentes en la noche del 31 de Enero, disolviéndose en seguida, no sin haber puesto en conocimiento del país todo lo sucedido, por medio del siguiente edicto:

«Españoles: La Junta central suprema gubernativa del reino, siguiendo la voluntad expresa de nuestro deseado monarca y el voto público, habia convocado á la nacion á las Córtes generales, para que, reunidos en ellas, adoptasen las medidas necesarias á la felicidad y defensa de la nacion. Debia verificarse este gran Consejo en 1.° de Marzo próximo en la isla de Leon, y la Junta determinó y publicó su traslacion á ella cuando los franceses, como otras muchas veces, se hallaban ocupando la Mancha. Atacaron despues los puntos de la sierra y ocuparon uno de ellos, y al instante las pasiones de los hombres usurparon su dominio á la razon, despertaron la discordia, que empezó á sacudir sobre nosotros sus antorchas incendiarias. Más que ganar cien batallas, valia este triunfo á nuestros enemigos, y los buenos todos se llenaron de espanto oyendo los sucesos de Sevilla en el dia 24, sucesos que la malevolencia componia y el terror exajeraba para aumentar en los unos la confusion y en los otros la amargura. Aquel pueblo generoso y leal, que tantas muestras de adhesion y respeto habia dado á la Junta suprema, vió alterada su tranquilidad, aunque por pocas horas; no corrió, gracias al cielo, ni una gota de sangre; pero la autoridad pública fué desatendida, y la magestad nacional se vió indignamente ultrajada en la legítima representa-

cion del pueblo. Lloremos, españoles, con lágrimas de sangre, un ejemplo tan pernicioso. ¿Cuál seria nuestra suerte si todos le siguiesen?

»Cuando la fama trae á nuestros oidos que hay divisiones internas en la Francia, la alegría revosa en nuestros pechos y os llena de esperanzas para lo futuro, porque en estas divisiones mirais afianzada vuestra salvacion y la destruccion del tirano que os oprime. Y nosotros, españoles, nosotros cuyos caractéres son la moderacion y la cordura, cuya fuerza consiste en la concordia, ¿iríamos á dar al déspota la horrible satisfaccion de romper con nuestras manos los lazos que tanto costó formar y que han sido y serán la barrera más impenetrable? No, españoles, no; que el desinterés y la prudencia dirija nuestros pasos, que la union y la constancia, sean nuestras áncoras, y estad seguros de que no pereceremos.

»Bien convencida está la Junta de cuán necesario era concentrar más el poder. Mas no siempre los Gobiernos pueden tomar en el instante las medidas mismas, de cuya autoridad no se duda. En la ocasion presente parecia del todo importuno, cuando las Córtes anunciadas, estando ya tan próximas, debian decidirlas y sancionarlas Mas los sucesos se han precipitado, de modo, que esta detencion, aunque breve, podria disolver el Estado si en

el momento no se cortarse la cabeza al mónstruo de la anarquía.

»No bastaban ya á llevar delante nuestros deseos, ni el incesante afan con que hemos procurado el bien de la pátria, ni el desinterés con que la hemos servido, ni nuestra lealtad acendrada á nuestro amado y desdichado Rey, ni nuestro ódio al tirano y á toda clase de tiranía.

»Estos principios de obrar en nadie han sido mayores, pero han podido más que ellos la ambicion, la intriga y la ignorancia, ¿debiamos acaso dejar saquear las rentas públicas que por mil conductos ansiaban devorar el vil interés y el egoismo? ¿Podiamos contentar la ambicion de los que no se creyeran bastante premiados con tres ó cuatro grados en otros tantos meses? ¿Podiamos, á pesar de la templanza que ha formado el carácter de nuestro Gobierno, dejar de corregir con la autoridad de la ley, las faltas sugeridas por el espíritu de faccion, que caminaba imprudente á destruir el órden, introducir la anarquía y trastornar miserablemente el Estado?

»La malignidad nos imputa los reveses de la guerra, pero que la equidad recuerde la constancia con que los hemos sufrido y los esfuerzos sin ejemplo, con que los hemos reparado. Cuando la Junta vino desde Aranjuez á Andalucía, todos nuestros ejércitos estaban

destruidos; las circunstancias eran todavía más apuradas que las presentes, y ella supo restablecerlos y buscar y atacar con ellos al enemigo. Batidos otra vez, y deshechos y exhaustos al parecer todos los recursos y las esperanzas, pocos meses pasaron y los franceses tuvieron en frente un ejército de ochenta mil infantes y doce mil caballos.

»¿Qué ha tenido en su mano el Gobierno que no haya prodigado para mantener estas fuerzas y reponer las enormes pérdidas que cada dia experimentaba? ¿Qué no ha hecho para impedir el paso á la Andalucía por las sierras que la defienden? Generales, ingenieros, Juntas provinciales, hasta una Comision de vocales de su seno, han sido encargados de atender y proporcionar todos los medios de fortificacion y resistencia que presentan aquellos puntos, sin perdonar para ello ni gasto ni fatiga, ni diligencia. Los sucesos han sido adversos, ¿pero la Junta tenia en su mano la suerte del combate en el campo de batalla?

»Y ya que la voz del dolor recuerda tan amargamente los infortunios ¿por qué ha de olvidarse que hemos mantenido nuestras íntimas relaciones con las potencias amigas, que hemos estrechado los lazos de fraternidad con nuestras Américas, que éstas no han cesado jamás de dar pruebas de amor y fidelidad al Gobierno, que hemos, en fin, resistido con dignidad y entere-

za las pérfidas sugestiones de los usurpadores?

»Mas nada bastaba á contener el ódio que desde antes de su instalacion se habia jurado á la Junta; sus providencias fueron siempre mal interpretadas y nunca bien obedecidas. Desencadenadas, con ocasion de las desgracias públicas, todas las pasiones, han suscitado contra ella todas las furias que pudiera enviar contra nosotros el tirano á quien combatimos. Empezaron sus individuos á verificar su salida de Sevilla, con el objeto tan público y solemnemente anunciado, de abrir las Córtes en la isla de Leon; los facciosos cubrieron los caminos de gentes, que animaron los pueblos de aquel tránsito á la insurreccion y al tumulto y los vocales de la Junta suprema fueron tratados como enemigos públicos, detenidos unos, arrestados otros y amenazados de muerte muchos, hasta el mismo presidente. Parecia que dueño ya de España, era Napoleon el que vengaba la tenaz resistencia que le habiamos opuesto. No pararon aquí las intrigas de los conspiradores, escritores viles, copiantes miserables de los papeles del enemigo; les vendieron sus plumas y no hay género de crímen, no hay infamia que no hayan imputado á vuestros gobernantes, añadiendo al ultraje de la violencia, la ponzoña de la calumnia.

»Así, españoles, han sido perseguidos é infamados aquellos hombres que vosotros elegís-

teis para que os representasen, aquellos que sin guardias, sin escuadrones, sin suplicios, entregados á la fé pública, ejercian tranquilos á su sombra, las augustas funciones que les habian encargado. Y ¿quiénes son ¡gran Dios! los que los persiguen? Los mismos que desde la instalacion de la Junta trataron de destruirla por sus cimientos, los mismos que introdujeron el desórden en las ciudades, la division en los ejércitos, la insubordinacion en los cuerpos. Los individuos del Gobierno no son impecables ni perfectos; hombres son, y como tales sujetos á las flaquezas y errores humanos. Pero como administradores públicos, como representantes vuestros, ellos responderán á las imputaciones de esos agitadores y les mostrarán dónde ha estado la buena fé y patriotismo, dónde la ambicion y las pasiones que sin cesar han destrozado las entrañas de la pátria. Reducidos de aquí en adelante á la clase de simples ciudadanos por nuestra propia eleccion, sin más premio que la memoria del celo y afanes que hemos empleado en servicio público, dispuestos estamos ó más bien ansiosos de responder delante de la nacion en sus Córtes, ó del tribunal que ella nombre, á nuestros injustos calumniadores. Tenian ellos, no nosotros, tenian los que han seducido á los simples, corrompido á los viles, agitado á los furiosos; tenian los que en el momento del mayor apu-

ro, cuando el edificio del Estado apenas puede resistir el embate extranjero, le han aplicado las teas de la disension para reducirle á cenizas. Acordaos, españoles, de la rendicion de Oporto. Una agitacion intestina, escitada por los franceses mismos, abrió sus puertas á Soult, que no movió sus tropas á ocuparla, hasta que el tumulto popular imposibilitó la defensa; semejante suerte os vaticinó la Junta despues de la batalla de Medellin, al aparecer los síntomas de las discordias que con tanto riesgo de la pátria se han desenvuelto ahora. Volved en vosotros y no hagais ciertos aquellos funestos presentimientos.

»Pero aunque fuertes con el testimonio de nuestras conciencias, y seguros de que hemos hecho en bien del Estado cuanto la situacion de las cosas y las circunstancias han puesto á nuestro alcance, la pátria y nuestro honor mismo exigen de nosotros la última prueba de nuestro celo, y nos persuaden á dejar un mando cuya continuacion podria acarrear nuevos disturbios y desavenencias: sí, españoles, vuestro Gobierno, que nada ha perdonado desde su instalacion de cuanto ha creido que llevaba el voto público; que fiel distribuidor de cuantos recursos han llegado á sus manos, no les ha dado otro destino que el de las sagradas necesidades de la pátria, que os ha manifestado sencillamente sus operaciones, y que ha dado

la muestra más grande de desear vuestro bien en la convocacion de Córtes, las más numerosas y libres que ha conocido la monarquía, resigna gustoso el poder y la autoridad que le confiásteis, y la traslada á las manos del Consejo de Regencia que ha establecido por decreto de este dia. ¡Puedan vuestros gobernantes tener mejor fortuna en sus operaciones, y los individuos de la Junta suprema no les envidiarán otra cosa que la gloria de haber salvado la pátria y libertado á su Rey.

»Real isla de Leon 29 de Enero de 1810.—El arzobispo de Laodicea, presidente.—El marqués de Astorga, vicepresidente.—Antonio Valdés.—Francisco Castañedo.—Gaspar Melchor de Jovellanos.—Miguel de Balanzat.—El marqués de la Puebla.—Lorenzo Calvo de Rozas.—Cárlos Amatria.—Félix de Ovalle.—Martin de Garay.—Francisco Javier Caro.—El conde Gimonde.—Lorenzo Bonifáz Quintaño.—Sebastian de Jocano.—El vizconde de Quintanilla.—El marqués de Villet.—Rodrigo Riquelme.—El marqués del Villar.—Pedro de Rivero.—El conde de Ayamans.—El baron de Sabasona.—José García de la Torre.»

Reunidos en la noche del 31 de Enero de 1810 los individuos de la Suprema Junta central que se hallaban en la isla de Leon, leidos el decreto de eleccion de nuevo Gobierno y el reglamento, y prestando juramento en manos

del presidente, arzobispo de Laodicea, los Regentes D. Francisco Javier Castaños, D. Antonio Escandon, D. Estéban Fernandez de Leon, que se hallaban presentes, fueron puestos en posesion de sus cargos; con esto, despues de leer D. Martin de Garay el edicto de que hemos hecho mérito y discurso de despedida, la Junta resignó en el nuevo Gobierno la autoridad que habia ejercido desde su instalacion en Aranjuez.

La patriótica y restauradora obra que puso término en España, si no de hecho, al ménos de derecho, á la existencia del Gobierno absoluto para todos sus fines prácticos, fué sencilla y brotó en 1808, como una inspiracion salvadora de la universal indignacion que resintieron todos los españoles, á consecuencia de las escandalosas escenas de Bayona, del despojo de la Corona, efectuado por Napoleon, para hacer donacion de ella á su hermano José, indignacion que hizo estallar con irresistible impulso y universal ardor, la noble sangre derramada por el pueblo de Madrid el dia 2 de Mayo, en defensa de la independencia y de la honra de la nacion. Ante la comun catástrofe, los autores del mal, que lo eran por el momento los consejeros de Fernando VII, como sus víctimas lo fueron los españoles de todas clases y condiciones; hasta las mismas clases influyentes, autoras de haber dejado que se des-

arrollase y creciese sin haberle puesto impedimento á la férrea mano del despotismo, despertados todos ahora, por el sentimiento y el recuerdo de que España habia poseido instituciones históricas, cuya decadencia y menosprecio eran la causa de los peligros que corria nuestra nacionalidad, apelaron á un mismo tiempo y de diferentes maneras, á la reivindicacion de los fueros pátrios.

Fernando, prisionero de Napoleon en Bayona, expedia secretamente el decreto dirigido al Consejo, por el que ordenaba la reunion de Córtes del reino. El país en masa, recordando lo que habia sido España, y protestando contra su anulacion, formó expontáneamente Juntas provinciales, que asumieron el poder público y nombraron la Junta central, de la que fueron obra los trabajos que quedan consignados en el presente tomo y que ponen de manifiesto la aplicacion y constancia con que la Junta central se ocupó desde que fijó su residencia en Sevilla, de la cuestion de Córtes. El alma de aquellos trabajos, lo fué el inmortal Jovellanos, secundado por D. Martin Garay, Calvo de Rozas, Campo Sagrado y otros no ménos ilustres miembros de la autoridad central que legítimamente representaba la nacion; autoridad que habria llevado á cabo la convocatoria de las Córtes, segun el sábio sistema propuesto y sostenido por Jovellanos,

por el que habrian venido á componerlas todos los elementos de la época en que más habian florecido las Asambleas representativas de las Coronas de Castilla y de Aragon.

Pero las vicisitudes de la guerra y la desgraciada batalla de Ocaña, hicieron perder, como ya lo hemos dicho, á la Junta central su fuerza moral, hostilizada, como además se vió, por el Consejo de Castilla, los golillas y todos los fautores de la antigua corrompida administracion del reino, hechos que coincidiendo con la marcha de los franceses sobre Sevilla, obligaron á la Junta central á salir precipitadamente para Cádiz, obligándola la inminencia de un motin, apenas puso el pié en el recinto de la isla de Leon, á deponer su autoridad y á nombrar la Regencia, en cuyas manos dejó el depósito de la autoridad pública.

La Regencia se mostraba muy resistente á la convocacion de Córtes, pero la opinion que prevalecia en el recinto de la isla gaditana, la forzó á expedir el decréto de convocatoria, del que dejo antes hecho mérito, y en el que se prescindió, por las causas que he expuesto, del llamamiento á las clases que debian componer la segunda Cámara ó Estamento, que debia reunir los representantes del clero y de la nobleza.

Como aparece del decreto que regulaba la manera en que las Córtes debian componerse,

y en razon á hallarse ocupadas la gran mayoría de las provincias por los invasores, el citado decreto conferia la calidad de electores por aquellas provincias, donde por la expresada causa no pudiesen verificarse elecciones, á los naturales de las mismas residentes en Cádiz, quienes por esta escepcional medida, vinieron á componer provisionalmente, al ménos la mayoría, el cuerpo electoral que iba á nombrar los Diputados.

La opinion que prevalecia entre los elementos de influjo de aquella época, era señaladamente conforme á la opinion de la minoría de la Central, que separándose del dictámen de Jovellanos y de la mayoría de aquella Junta, se mostraba favorable á que el llamamiento se hiciese, contando sólo con la representacion popular ó del estado llano, resolucion que grandemente contribuyó á dar poderosa ayuda á los partidarios de que hubiese una segunda Cámara, á cuyo propósito contribuyeron los mismos secuaces del antiguo régimen.

Dos hombres ilustres, Argüelles y el conde de Toreno, han sostenido, consignándola en sus obras, la opinion que propendia á que las Córtes se compusiesen de una sóla Cámara, justificando la exclusion de las clases privilegiadas, por el desuso en que por espacio de dos siglos habia caido, el que el clero y la nobleza fuesen llamados á las Córtes reunidas

bajo las dinastías austriaca y la de Borbon.

Si aquellas clases que nunca habian reclamado, al ménos de una manera ostensible y eficaz, contra su expulsion de las Asambleas del reino, hubiesen concurrido á los simulacros de Córtes, reunidas bajo las dos mencionadas dinastías, natural, procedente y justo habria sido, en sentir de los dos ya citados autores y de cuantos participaban de su opinion, que para la convocacion á las Córtes que iban á reunirse, hubiesen sido llamados los brazos privilegiados; pero su aparicion en la escena política como partes competentes de la representacion nacional, habria sido, segun la opinion de los dos mencionados estadistas, un anacronismo que no respondia á las necesidades del momento, argumento en cuyo apoyo invocábase la circunstancia de que en el movimiento nacional contra la invasion francesa, la nobleza y el clero no se hubiesen señalado de otra manera que como lo habian hecho las clases populares, y confundiéndose con ellas, concluian en apoyo de la razon determinante, que sostenia que las clases privilegiadas, no podian considerarse como desechadas, toda vez que en las elecciones que se estaban verificando, el clero y la nobleza habian aceptado su representacion, confundida con la del estado llano.

Al tratar esta materia, séame permitido ha-

cer mencion de lo que consigno en mi obra titulada *La organizacion de los partidos*, publicada hace más de 30 años.

«La invasion francesa, decia en ella, que despertó á España de su largo letargo, la encontró dispuesta al restablecimiento de un régimen constitucional. Toda ella resintió el peligro y la mengua en que la habia precipitado por su ineptitud y su debilidad la omnipotencia cortesana, cual se tradujo á los ojos de todos, por las torpezas y los escándalos de la privanza de Godoy.

»Al formarse la Junta central reunida en Aranjuez en 1809, sus individuos unánimemente, como los hombres que en las provincias se hallaban al frente del movimiento nacional, clamaban por una reforma del Gobierno, por el restablecimiento de la autoridad, de la ley con garantías estables, del reconocimiento de los derechos de la nacion. La palabra *libertad política* salió entonces, no sólo de los labios de los que se tenian por inclinados á opiniones liberales, sino de los indivíduos de todas las clases; los magnates, los títulos, los labriegos, los curiales, los comerciantes, los clérigos y muy particularmente los frailes, se mostraban celosísimos porque se establecieran instituciones que diesen oido y tomasen en cuenta la opinion nacional. Sólo algunos indivíduos del Consejo de Castilla protestaron

contra aquel grito universal de libertad, en pro de las regalías de la representacion nacional.

»No puedo extenderme á la prolija historia de las alteraciones que en este punto esperimentó la opinion hasta el momento en que se reunieron en Cádiz las Córtes generales y extraordinarias. Básteme consignar que la Junta central preparó un proyecto de convocatoria para la reunion de Córtes, por el que segun queda antes expuesto, debian establecerse dos Cámaras ó Estamentos, llamando á la una á los representantes de la nobleza y del clero, y á la otra á los Diputados del estado llano, ó sea del pueblo en general. Reunióse una Asamblea constituyente, sólo compuesta de elementos de orígen exclusivamente popular, la que muy pronto manifestó un espíritu contrario á los derechos históricos de las clases privilegiadas. Estas, que se habian asociado al movimiento popular, é invocado garantías de libertad por amor pátrio y por apego á los hábitos tradicionales del país, se alarmaron, desconfiaron y miraron con prevencion aquello mismo que habian invocado con entusiasmo. Y no era extraño que los que vieron con predileccion el anuncio de un Gobierno representativo, ínterin creyeron que ellos tambien se verian representados por lo que eran y lo que valian en la antigua sociedad española, se hicieran antireformadores

desde el punto en que columbraron que las reformas iban encaminadas contra ellos mismos.

»No es este el lugar de entrar en materia sobre la conducta de las Constituyentes de Cádiz; ello me obligaria á tratar la cuestion á fondo, y me desviaria del esencial objetivo de la presente obra; pero no podia pasar por alto el significativo hecho de que, si al plantearse el sistema constitucional en 1812 se hubiera partido de la base de dar cabida en la nueva situacion á todos los intereses y elementos sociales existentes á la sazon en España, la lucha ulterior habria seguido otro curso, y es lo más probable que de un lado hubiéramos tenido á la nobleza, al pueblo y al clero, y de otro á los palaciegos y á los consejeros de Castilla, aunque más tarde, y como cosa inevitable, los elementos aristocráticos y democráticos hubieran pugnado entre sí. Verosimilmente hubiéramos evitado la reaccion de 1814 y preparado otro porvenir á las nacientes instituciones.»

Las breves líneas que acabo de extractar, ofrecen, en mi sentir, el juicio sintético, el más imparcial que del estado moderno debia utilizarse, recogiendo del antiguo cuanto podia ser aprovechado.

El liberalismo, el espíritu democrático, las aspiraciones á los adelantos sociales que hoy preocupan á las generaciones de nuestra Es-

paña, arrancan mucho más intensamente de las costumbres populares, fraternales y cristianas de la sociedad de nuestros padres, que participan y son inspiradas por las doctrinas de la filosofía moderna, y no se necesita otra prueba de ello que la fugaz existencia que han tenido y tienen las transiciones y las modificaciones que esperimentan nuestros partidos liberales, comparada su inmovilidad con el fondo de granito, que parece como que acusan las convicciones y la conducta seguida por los realistas de 1820 á 23, y por los carlistas de nuestros dias, para señalar como pronóstico de los instructivos hechos que ha puesto de manifiesto la historia del medio siglo trascurrido desde que tuvieron principio nuestras luchas políticas contemporáneas.

Concediendo cuanto como fundamento y razon abstracta, quiera atribuirse á la opinion de los doceañistas, y reconociendo que Argüelles y el conde de Toreno expresaron con imparcialidad la opinion que prevalecia entre los liberales de aquella época, nadie podrá negar la prevision y el acierto con que Jovellanos, con la autoridad que dan la sabiduría y la intuicion del sentimiento histórico inconsciente, pero profundamente grabado en las entrañas del pueblo español, propendió á alejar las intensas divisiones y antagonismos que tan vivaces han aparecido en las sucesivas guerras

civiles y que tan tenaz resistencia oponen todavia á las conquistas de la libertad moderna nuestros intransigentes tradicionalistas.

CAPÍTULO III.

Las Córtes de España en el siglo XVIII.

Un siglo habian reinado los Borbones en España, desde Felipe V hasta Fernando VII, y en todo ese tiempo siguieron las Córtes abatidas y aplastadas por el peso del mismo sistema de gobierno que introdujo Cárlos V.

Las pocas veces que se reunieron en el siglo XVIII, dieron pruebas señaladas de su caducidad é impotencia ante el soberano poder de los monarcas, y sirvieron sólo para complacerles en sus reclamaciones y exigencias cuando se proponian variar las leyes fundamentales del reino, ó cuando querian robustecer su autoridad y la de sus menores con los juramentos que les prestaban los simulacros de la representacion nacional.

Las causas que contribuyeron á la decadencia de las Córtes y á su completo estermi-nio, expuestas quedan estensamente en los

anteriores temas de la presente HISTORIA. No fueron exclusivas de los reyes, ni de los grandes, ni del clero, ni del pueblo; todos, como si se hubieran puesto de acuerdo, conspiraron por unos ó por otros medios á la ruina de la institucion nacional por excelencia. Los primeros en su natural tendencia á aumentar las facultades de la autoridad, no pudieron hacerlo sino á expensas de los derechos de las demás clases y de las garantías de sus derechos. Los segundos, apartándose del pueblo, dieron su apoyo al trono, y quedaron cogidos en el mismo lazo que éste preparaba á todos. El clero, segun su espíritu y especial constitucion, estaba más obligado á obedecer los actos de la soberanía, que á pronunciarse contra ellos. Y el pueblo, finalmente, incapaz de comprender por sí sólo la obra que requeria el restablecimiento de sus leyes é instituciones desde que fué derrotado, tuvo que esperar á que otras clases la emprendiesen para desplegar su automática energía. Por esto las Córtes, cuyo fundamento arranca de la naturaleza del hombre y descansa en la organizacion de la sociedad, siendo á la vez reflejo exacto y genuina prueba del organismo social, cuando estos se modificaron, sufrieron la misma suerte, y si algo espresaron en el siglo XVIII, fué su decadencia y descomposicion.

Un movimiento simultáneo de vigor contra

el enemigo que arrebataba la independencia, y dejaba al desnudo el descrédito de la situacion imperante que condujo á la nacion á tales extremos, la hicieron pensar en sus gloriosas tradiciones, en sus leyes, en su historia toda; y esto, unido á los nuevos ideales que se habian formado en todos los órdenes de la actividad social, determinaron la restauracion de sus antiguas instituciones, segun las modernas exigencias.

El derecho político en España, que nació y floreció y decayó cuando nacieron, florecieron y decayeron las Córtes, tenia que modificarse ahora en el tránsito de un modo de ser á otro distinto, y las Córtes se encargaron tambien de manifestar semejante mudanza. Por consiguiente, el órden mismo de este cambio reclama que, haciendo punto final sobre las antiguas Córtes de España, en las cuales se encierra el derecho antiguo con sus varias alteraciones, pasemos á examinar los comienzos y progresos del moderno, cuya cuna fueron las Córtes generales y extraordinarias de 1810.

En las actas y cuadernos de peticiones de las Asambleas anteriores al siglo XVI es donde se ve palpablemente cuáles fueron los sentimientos, cuáles las necesidades y aspiraciones, cuál la verdadera constitucion de la sociedad española que siguió indestructible en los combates de la guerra y en las vicisitudes

de la paz, y que permaneció en suspenso, si no suprimida, desde el gobierno de los reyes absolutos, hasta la guerra de la independencia.

Aunque, como motivadamente espongo en el prólogo de la presente obra, he debido invertir la unidad de la *Historia general de las Córtes*, tal cual me fué ordenada por las Constituyentes de 1869, para satisfacer más inmediatamente al cometido del Congreso de 1883, en cuyo cumplimiento he debido hacer objeto de especial estudio la HISTORIA DE LAS CÓRTES DEL PRESENTE SIGLO, la ligazon, aunque remota, que naturalmente existe entre las Córtes anteriores al siglo XVI y el restablecimiento de las instituciones pátrias, inmortal obra de las Córtes generales y extraordinarias de 1810, naturalmente me ha conducido á las observaciones que preceden y armonizan de todo punto mi criterio con el del inmortal Jovellanos, y justifican el haber tenido que referirme en los términos que acabo de hacerlo, á lo que eran las Asambleas representativas de la Edad Media.

Hasta qué punto aquella institucion encarnaba en lo más vivo de nuestra historia, legándonos una tradicion que establece la prioridad de las instituciones representativas de la España de nuestros antepasados sobre la no interrumpida existencia de los Parlamentos de Inglaterra, lo demuestra y evidencia de una

manera palmaria y consoladora, á la vez que triste, el siguiente cuadro cronológico de todas las Córtes convocadas por los reyes de Castilla y Leon desde el siglo x hasta los Reyes Católicos, y posteriormente hasta las celebradas en Madrid por Cárlos IV en 1780.

Cuadro de las Córtes de Leon y Castilla.

Lugar en que se celebran.	Reinados.	Fechas.
Leon.	Alfonso V.	1030
Coyanza.	Fernando I.	1050
Oviedo.	Idem.	1115
Palencia.	Alfonso VIII.	1129
Leon.	Idem.	1188
Benavente.	Alfonso IX.	1202
Leon.	Idem.	1208
Valladolid.	Alfonso X.	1258
Jerez.	Idem.	1268
Búrgos.	Idem.	1269
Zamora.	Idem.	1278
Palencia.	Sancho IV.	1286
Haro.	Idem.	1288
Valladolid.	Idem.	1293
Idem.	Fernando IV.	1295
Cuellar.	Idem.	1297
Valladolid.	Idem.	1298
Idem.	Idem.	1299
Búrgos.	Idem.	1301
Zamora.	Idem.	1301
Medina del Campo	Idem.	1302
Búrgos.	Idem.	1303
Medina del Campo	Idem.	1305
Valladolid.	Idem.	1307
Idem.	Idem.	1312

Lugar en que se celebran.	Reinados.	Fechas.
Palencia.	Alfonso XI.	1313
Búrgos.	Idem.	1315
Carrion.	Idem.	1317
Medina del Campo	Idem.	1318
Valladolid.	Idem.	1322
Idem.	Idem.	1325
Madrid.	Idem.	1329
Búrgos.	Idem.	1338
Madrid.	Idem.	1339
Alcalá de Henares	Idem.	1345
Búrgos.	Idem.	1345
Alcalá de Henares	Idem.	1348
Leon.	Idem.	1349
Segovia.	Enrique III.	1396
Tordesillas.	Idem.	1401
Valladolid.	Idem.	1405
Segovia.	Juan II.	1407
Valladolid.	Idem.	1411
Madrid.	Idem.	1419
Valladolid.	Idem.	1420
Ocaña.	Idem.	1422
Palenzuela.	Idem.	1425
Búrgos.	Idem.	1430
Palencia.	Idem.	1431
Zamora.	Idem.	1432
Madrid.	Idem.	1433
Idem.	Idem.	1435
Toledo.	Idem.	1436
Madrid.	Idem.	1438
Valladolid.	Idem.	1440
Idem.	Idem.	1442

Lugar en que se celebran.	Reinados.	Fechas.
Olmedo.	Juan II.	1448
Valladolid.	Idem.	1449
Idem.	Idem.	1451
Búrgos.	Idem.	1453
Córdoba.	Enrique IV.	1455
Toledo.	Idem.	1462
Salamanca.	Idem.	1465
Ocaña.	Idem.	1469
Segovia.	Idem.	1471
Sta. María Turas.	Idem.	1473
Toledo.	Reyes Católicos.	1480
Madrid.	Idem.	1482
Toledo.	Idem.	1498
Ocaña.	Idem.	1505
Toro.	Fernando V.	1505
Valladolid.	Idem.	1506
Búrgos.	Idem.	1506
Salamanca.	Idem.	1507
Madrid.	Idem.	1510
Búrgos.	Idem.	1511
Idem.	Idem.	1512
Valladolid.	Idem.	1513
Búrgos.	Idem.	1515
Valladolid.	Idem.	1516
Idem.	Cárlos V.	1518
Santiago y Coruña	Idem.	1520
Toledo.	Idem.	1525
Valladolid.	Idem.	1527
Madrid.	Idem.	1528
Segovia.	Idem.	1532
Madrid.	Idem.	1534

Lugar en que se celebran.	Reinados.	Fechas.
Valladolid.	Cárlos V.	1537
Toledo.	Idem.	1538
Valladolid.	Felipe II.	1558
Toledo.	Idem.	1560
Madrid.	Idem.	1563
Idem.	Idem.	1567
Córdoba.	Idem.	1570
Idem.	Idem.	1573
Idem.	Idem.	1576—1578
Idem.	Idem.	1579—1582
Idem.	Idem.	1583—1585
Madrid.	Idem.	1588—1592
Idem.	Idem.	1593—1598
Idem.	Felipe III.	1599
Idem.	Idem.	1602
Idem.	Idem.	1607
Idem.	Idem.	1611
Idem.	Idem.	1618
Idem.	Felipe IV.	1621
Idem.	Idem.	1623
Idem.	Idem.	1632
Idem.	Idem.	1643
Idem.	Felipe V.	1701
Idem.	Idem.	1709
Idem.	Idem.	1712
Idem.	Idem.	1724
Idem.	Cárlos III.	1760
Idem.	Cárlos IV.	1789

El estudio reflexivo de las augustas Asambleas contenidas en el precedente cuadro, que manifiestan la vida entera del pueblo español, es árido y penoso, mas de incontestable utilidad en cuanto conduce al exacto conocimiento de la Constitucion de España, objeto de tantas controversias, por las cuales jamás se fija su verdadera esencia, pues mientras algunos de los que la sostienen declaman á favor de su singular excelencia, y tratan de que continúe invariable, ínterin otros, desconociendo su mérito, arguyen porque se borren del número de los códigos sus actos. El acierto entre las dos encontradas escuelas, habrá de consistir en respetar sus leyes eternales, que el tiempo no puede destruir, poniéndolas al lado de otras, que el progreso de la vida humana introduce en su constante actividad.

Y este es precisamente el criterio que he procurado seguir, despues de consideraciones detenidas, acerca de los elementos todos que han influido en los orígenes y desenvolvimiento de la nacionalidad española, á la vista de la institucion de las Córtes y de los hechos sociales, religiosos y políticos, que en diferentes épocas se han producido.

LIBRO V.

La Regencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

Difícil situacion de España.

Si procura satisfaccion la posesion del poder á los que desde la cúspide contemplan sujetos á su dominio cuanto se halla bajo su jurisdiccion, tambien cuesta trabajo y penalidades á los que por medio de su acertada direccion conducen á los pueblos por las vias de su prosperidad y bienandanza; teniendo en cuenta que gobernar debidamente no es sólo mandar, es administrar, es disponer, es ejecutar, con arreglo á la justicia y conveniencia del cuerpo entero de la nacion, la que se confia al poder con este determinado objeto, y conserva por tanto el derecho de exigirle la responsabilidad de sus actos. Así lo reconocieron ya las generaciones que vivieron bajo la legalidad de

la monarquía electiva (1), consignándolo por escrito en sus Códigos; recordáronlo despues bajo la monarquía hereditaria dentro de la representacion nacional consagrada en Córtes y tambien lo proclamó la filosofía moderna como principio inconcuso, deducido de la naturaleza del hombre y de la extructura de las agrupaciones que llegan á formar estados. Pero el obrar con acierto, el *recto facere*, no deja de ser espinoso, ante el cúmulo de aspiraciones distintas y frecuentemente encontradas que se manifiesta en aquellos períodos en que la actividad de los pueblos se extiende á varios y diversos fines, y lucha por predominar en unos determinados sobre otros, que acaso no merecen la preferencia, resultando de todo ello conflictos que convierten el seductor halago del mando en pesada carga y grave reparo, haciendo comparecer á los que mandan ante el tribunal de la Historia y ante la propia conciencia de los mismos en quienes se depositan tan difíciles gestiones y tan comprometidos oficios.

Y si esto ocurre en todo tiempo y lugar, dada la familiar naturaleza y organismo de las sociedades, resalta doblemente cuando cir-

---

(1) Rex ejus eris si recte facis, si autem non facis non eris. Tít. XV, Ley 1.ª, *Forum juridicium*.

cunstancias borrascosas envuelven la existencia de los pueblos, tales como las que acompañaron á la instalacion de la Regencia.

La nacion española parecia entonces rendirse definitivamente al yugo del vencedor extranjero, dueño del territorio; los restos de los ejércitos, hallábanse dispersos, bajo las órdenes de jefes, más notorios por las derrotas que habian experimentado que por los triunfos alcanzados.

La isla de Leon, ó sea la ciudad de San Fernando, en la provincia de Cádiz, punto designado por la Junta central para la residencia del nuevo Gobierno y para la celebracion de las Córtes, hallábase indefensa y á disposicion de quien primero llegara á ocuparla: Cádiz, límite de las esperanzas, estaba sujeta á iguales contingencias; todos los esfuerzos, todos los sacrificios de los españoles por la amada pátria y por su Rey parecian inútiles ante el desenlace final que parecia ya llegado. ¿Quién y de qué manera podia salvar á España?

El duque de Alburquerque habia reunido un pequeño ejército de 8.000 hombres y 600 caballos, que pasaba desapercibido por entre las divisiones francesas, y ese ejército, que en peligrosas operaciones y brillantes arrojos se anticipó algunas horas al enemigo, fué la Providencia, fué la salvacion de la pátria cuando exánime lanzaba el postrer aliento de su inde-

pendencia, no quedándole otro baluarte que la plaza de Cádiz. El de Alburquerque libertó á España, refugiándola allí donde la situacion marítima hacia á Cádiz un punto inaccesible á las fuerzas de tierra, únicas de que el enemigo podia disponer.

Pero no sólo provenian las dificultades de que un enemigo poderoso campease por todo el territorio, que á la vez hacian igualmente triste la situacion de España las discordias interiores contra la autoridad del Gobierno. Cuando éste tuvo que retirarse de Sevilla, los intrigantes que tanto habian conspirado por destruir la Junta central, encontraron ya el camino expedito para conseguir el objeto que estuvo siempre en sus propósitos, y amotinando al pueblo de Sevilla el dia 24, pudo su Junta provincial declararse á sí misma Suprema nacional, y en ella entraron D. Francisco Saavedra, nombrado presidente, y los generales Eguia y marqués de la Romana, el cual no salió de Sevilla con sus compañeros y se ausentaba en el momento de la sublevacion. Allí se creó tambien una Junta militar, y Sevilla fué el centro desde donde se expidieron órdenes y resoluciones tomadas, cual debian serlo por los españoles todos, *á beneficio de inventario*, dada la ninguna facultad de la autoridad que las dictaba.

Felizmente fué precaria la existencia de

aquel centro perturbador, y en los pocos dias que tuvo de vida la Junta sevillana, para nada sirvió sino para descubrir claramente las ambiciones de los que habian maquinado con tenacidad contra la Junta central; pero muy pronto reflejó el mismo espíritu de discordia y dualismo gubernativo, otra Junta que se tuvo por igual ó superior á la Regencia, y que ejerció grandes funciones en el ramo de Hacienda, la que si hizo algo bueno, dió en cambio muy triste idea de la autoridad y prestigio del nuevo Gobierno.

Me refiero á la Junta de Cádiz, cuyo origen fué debido á los emisarios despachados de Sevilla, á la circunstancia de hallarse indefensa la plaza y expuesta, por tanto, á ser tomada por el enemigo, y á la conducta de su gobernador, que habiendo recibido pliegos de Sevilla, publicó un edicto, en el cual, considerando disuelta la Central, ofrecia resignar el mando en el ayuntamiento, por si éste creia conveniente conferirlo á otro militar más idóneo. El ayuntamiento dejó en su puesto al gobernador D. Francisco Venegas, y abolió la Junta de defensa que allí existia para crear otra más autorizada, en virtud de la peticion que por medio del síndico personero, D. Tomás Isturiz, elevó á su conocimiento gran número de vecinos, y la nueva Junta se instaló el 29 de Enero de 1810, con aplauso de los ga-

ditanos, habiendo sido nombrada en esta forma: presentaba cada vecino, de casa abierta, á sus respectivos comisarios, una propuesta cerrada de tres individuos, y reunidas todas estas propuestas, se formó una lista, de la que el ayuntamiento sacó 54 vocales electores, y éstos eligieron 18 individuos de entre ellos, que eran los que habian de componer la Junta, relevándose á la suerte cada cuatro meses, y quedando de este modo definitivamente constituida.

Gran cuidado debia poner la Regencia desde el primer momento para resolver con acierto los más importantes y urgentes negocios, no prescindiendo á tal efecto de consolidar su autoridad, haciéndola reconocer en todas partes, cuidando de organizar una fuerza armada, buscando los medios de proveerla y de activar, sobre todo, la reunion de las Córtes convocadas por la central, para mantener, hasta esa fecha, los fragmentos de la antigua Constitucion, sin mudarla sustancialmente; este era el único medio de que no se lanzasen contra el nuevo Gobierno las mismas acusaciones que contra su predecesor, lo que implicaba el cumplimiento del principal encargo confiado eficazmente á la Regencia, el de celebrar las Córtes generales y extraordinarias, ya convocadas para la isla de Leon y para el primer dia de Marzo próximo, si la defensa

del reino, en que desde luego debia ocuparse, lo permitiese, y la subsistencia del juramento prestado al instalarse de contribuir á la celebracion de aquel ilustre Congreso en la forma establecida por la Junta Suprema central y en el tiempo designado en el decreto de creacion de la Regencia.

Desafeccion de la Regencia á las Córtes.

No tenia la Regencia el mayor apego á la instalacion de las Córtes, ni la deseaba tan vivamente como los españoles, á juzgar por el abandono en que dejó todos los asuntos á ella referentes, por cuyo motivo disgustó á la opinion, hizo que se la mirase con recelo y demostró inspirarse más en el pensamiento del Consejo de España é Indias, en el que se habian refundido todos los Consejos, que en la unánime voz de la nacion (1).

---

(1) El Consejo fué el enemigo que trabajó pertinazmente porque se disolviera la Junta suprema central, y se concentrase el poder en la Regencia. Ni se avenia con el juramento exigido á los Regentes, ni con la idea de las Córtes y de las novedades contenidas en el reglamento é instruccion de la Junta, habiéndose atrevido á exponer, que tampoco podia omitir que la fórmula de juramento que se le ha exigido á los miembros de la Re-

La cláusula de si la defensa del reino, en que desde luego debia ocuparse, lo permitiese, consignada en el mandato dado por la Central á la Regencia, las consultas del Consejo sobre la reunion de Córtes y la poca aficion de la Regencia á éstas, son las causas que explican el procedimiento perezoso, en un asunto del cual dependia el sosiego público interior, y la propia existencia de la Regencia, así fué, que por más que ésta se ocupó desde los primeros dias de su instalacion de reiterar las órdenes expedidas por la Junta central, á fin de que las ciudades y provincias nombrasen sus Diputados para las Córtes, y resolvió en 26 de Marzo, que sin pérdida de tiempo se les comunicase un decreto á tal efecto, todo quedó, no

---

gencia y el reglamento que se les ha dictado por la Junta, ha parecido extraño al Consejo, en muchos de sus artículos, ilegal y fuera de sus facultades. Sólo pudo y debia proponer un juramento de ejercer bien y lealmente su oficio, procurando con todo esfuerzo y por cuantos medios estuviesen en su poder, el bien de la nacion, el reintegro de nuestro augusto soberano al sólio de sus mayores, la conservacion de la realeza y la expulsion de nuestros enemigos, conservando las leyes del reino y sus loables costumbres con la mayor exactitud y fidelidad, ocupándose con preferencia al todo, en la defensa de la pátria y el exterminio de nuestros fieros tiranos, sin tratar de Córtes, mientras no mude mucho nuestra situacion y se arregle el modo de ejecutarla....
....

obstante, en suspenso y el decreto no se expidió, siendo de presumir que hubiera continuado el asunto con la misma indiferencia por mucho tiempo, á no ser que estrañas é irresistibles escitaciones no la hubiesen puesto á la Regencia en el caso de activarlo.

Cuando aquella se convenció de que el clamor público se impacientaba por la pertinaz dilacion en reunir las Córtes, quiso dictar las órdenes precisas para que se efectuase el nombramiento de los Diputados que habian de asistir á ellas; pero dudando, en vista de la convocatoria expedida á principios de Enero por la Junta central, si su resolucion fué la de que las Córtes se celebrasen concurriendo todos los brazos, que con separacion eran en tiempos precedentes convocados, determinó citar para la noche del 14 de Junio á D. Martin de Garay, para que, como secretario que habia sido de la Junta central, dijese lo que sobre este particular se habia resuelto. Expuso el último todo lo que habia ocurrido, manifestó que la Junta convino unánimemente y resolvió, con la debida solemnidad, que se convocasen y celebrasen las Córtes por *Estamentos*, llamando distintamente al brazo eclesiástico, al de la nobleza y al del estado general; que en la premura en que los sucesos pusieron despues al Gobierno de la Junta central, cometió el error de expedir separadamente la

convocatoria del estado general, dejando el hacerla con alguna anticipacion á los demás brazos, por parecerle que su ejecucion exigia formalidades que pedian más tiempo, sin que las circunstancias hubiesen permitido despues expedir las convocatorias de los brazos privilegiados, con lo cual, el público estaba en la creencia de que las Córtes debian celebrarse concurriendo á ellas indistintamente los indivíduos de todas las clases. Esto fué lo expuesto por D. Martin de Garay, en 14 de Junio, y esto era exactamente todo lo que ocurrió acerca de este importante asunto.

Un Gobierno ménos desafecto á las Córtes que mostró serlo la Regencia, hubiera juzgado tener bastantes datos para resolverse á obrar desde luego, con sólo el testimonio de un hombre sério é inteligente, en el asunto de que se trataba, de un hombre que no tendria reparo en afrontar la responsabilidad de sus declaraciones, además de que, es inconcebible no estuviera la Regencia, ó por lo ménos algunos de sus indivíduos, enterados de cuanto cumplia conocer sobre el asunto, dada la proximidad y comunicacion que sostuvieron siempre con los indivíduos de la Suprema Junta; por esto habria sido lo más acertado cumplimentar seguidamente los acuerdos de la autoridad superior su predecesora, ó haber fijado el criterio que á la Regencia le hubiese pare-

cido el más adecuado á las circunstancias de actualidad, descargando aquellos escrúpulos, que no otra cosa significaban, sino su completa repugnancia á la celebracion de Córtes. Lejos de obrar con la debida sinceridad, limitóse la Regencia, por entónces, á prometer que buscaría los papeles de la Junta central, en que constaban los acuerdos de los que aparecia el propósito de reunir Córtes, proceder dilatorio, tanto respecto al tiempo señalado, como sobre la forma en que la representacion nacional debia reunirse.

El dia 15 de Junio examinó la Regencia detenidamente las actas de la Junta central, y tampoco salió de sus sistemáticas dudas, viendo que los papeles que trataban de Córtes se hallaban confundidos, por haberse llevado á Lóndres parte de ellos D. Manuel Abella, primer secretario de la comision de Córtes, y que los demás papeles se hallaban en poder del segundo secretario Polo, y habian ido á la Secretaría de Gracia y Justicia, y que otros, por último, se habian extraviado ó quedado en Sevilla, resultando de todo ello que las disposiciones de la Regencia se redujeron á que se apurase bien el punto para acomodarse al pensamiento de la Junta central.

Entre tanto, los Diputados nombrados segun el tenor de la convocatoria de Enero, habian ido reuniéndose en Cádiz, y no quisieron

permanecer por más tiempo siendo espectadores del marasmo de la Regencia en el asunto de la reunion de Córtes. Los de las provincias residentes en Cádiz, comisionaron al conde de Toreno y á D. Guillermo Hualde, que lo eran respectivamente por las Juntas de Leon y de Cuenca, para que en nombre de todos, se presentasen á la Regencia, á fin de que se sirviese el Consejo providenciar que se reuniesen las Córtes á la mayor brevedad, sin alterar cosa alguna de lo prevenido en la convocatoria expedida en Enero por la Junta central. Enorme responsabilidad la que contrajeron los Diputados con semejante peticion. Si en su primera parte era digno de alabanza el celo demostrado en obsequio á la brevedad de un acto deseado de toda España, por la segunda podrá siempre la historia acusarlos de haber asumido una terrible responsabilidad impidiendo que se consolidara la organizacion de las diferentes clases del Estado, conforme á sus antiguas leyes, único fundamento estable de la prosperidad de las naciones.

Es verdad que el tiempo trascurrido, la designacion de Diputados hecha á favor de muchos individuos que figuraban en las clases privilegiadas, la opinion que se habia formado en vista de la convocatoria de Enero, la urgencia de celebrar Córtes y otra porcion de dificultades, se oponian á que se llevasen á

cabo las convocatorias individuales, segun la mente de la Junta suprema central; mas todas estas dificultades debieron ser consideradas como pequeñas ante la gran idea de proceder con firmeza para establecer las bases de la futura Constitucion bajo la alianza y concordia de los Estamentos del reino. Pues qué, ¿no se habia ocurrido á las dificultades, y eso que no eran insignificantes, de nombrar Diputados por las provincias ocupadas, como por las apartadas regiones de América y Asia? Y en todo el tiempo trascurrido desde la instalacion de la Regencia hasta la apertura de Córtes, desde el 31 de Enero de 1810 hasta el 24 de Setiembre del mismo año, ¿no pudo el nuevo Gobierno, sin graves inconvenientes, expedir las convocatorias individuales rectificando de algun modo la eleccion de aquellos que pertenecian á los brazos privilegiados? ¿Dónde estaba la imposibilidad de que se hubiese formado la opinion instantáneamente en el sentido de esta doctrina? ¿Lo hubieran combatido los Estamentos favorecidos? ¿Le hubiera puesto graves obstáculos el Estado general al que no se perjudicaba?

Y áun cuando todo esto hubiese sido, ¿no se ha de conceder á los gobiernos el derecho, é imponerlos el deber de encausar la opinion extraviada, dirigiéndola á lo que más conviene á los intereses generales y al bienestar de

la nacion? ¿No era preferible que así se hubiese hecho, á seguir los dictámenes de corporaciones que á nada atendian, sino á sus peculiares fines, opinando tan pronto por la no reunion de Córtes, á las que miraban con recelo, como por la celebracion de las mismas, considerándolas como la única salvacion de la pátria? ¿Qué se podria esperar del Consejo supremo de España ó Indias, que habiendo significado, á raiz de la instalacion de la Regencia, no convenia hablar siquiera una palabra de Córtes, decia ahora en el informe del 19 de Junio sobre el asunto: «El Consejo entiende de absoluta necesidad y de sumo interés, que en el manifiesto se asegure la pronta celebracion de las Córtes, y que se cumpla y realice luego esta grande obra, pues ella es el medio más prudente, el más provechoso, y acaso el único que puede salvarnos... Vengan, Señor, las Córtes, y no hay reparo en que se celebren legítimamente con los *Diputados posibles*, porque la necesidad dispensa y recomienda lo mismo que en otras circunstancias no debiera ejecutarse.»

La Regencia desconoció de todo punto lo que convenia en aquellas circunstancias á España, y obró únicamente conforme á las singulares opiniones de sus individuos, no muy afectos, por cierto, á la institucion de Córtes, ya sea que se verificasen de un modo ó de

otro, al paso que los Diputados electos, impacientes por las inesplicables dilaciones que sufria su reunion, no previeron el alcance que tenia el que se congregasen en otra forma que la dispuesta por la Junta central.

Hallábanse, por consiguiente, en presencia, dos tendencias distintas, dos extremos, y ya no habia medio de conciliar, relegada que fué al panteon del olvido la opinion del ilustre Jovellanos, de aquel eminente político que la sostuvo, y con la persuasiva fuerza de su razon, de sus alegatos filosóficos é históricos, hizo prevalecer cerca del anterior Gobierno; meritorios esfuerzos que no bastaron para que el edificio que se trataba de construir descansase sobre el sólido pedestal de respetables bases históricas. Réstanos ver cuál fué el resultado de la comision del 17 de Junio, lo que hizo la Regencia, y cuál el curso que siguió el grave asunto de las Córtes.

Sostuvieron los comisionados un debate vivísimo, una discusion acalorada, con el obispo de Orense, que no era hombre dispuesto á escuchar contradicciones de nadie, ni á tolerar que se le hiciesen recuerdos sobre el cumplimiento de sus promesas, debate y discusion á que hubo de poner término el general Castaños; otra representacion expuesta á la Regencia en 18 de Junio por los Diputados de Cádiz, á nombre de su Junta, pidiendo lo mis-

mo que en el dia anterior habian pedido el conde de Toreno y D. Guillermo Hualde, reducida á que se apresurase cuanto fuera posible la celebracion de las Córtes, y que nada se añadiese á la convocatoria promulgada en 1.º de Enero, lo que obligó á la Regencia á adoptar las siguientes resoluciones:

«1.ª Que para satisfacer los deseos del público se expidiera inmediatamente un decreto reiterando la convocacion de las Córtes y emplazando á los Diputados ó Procuradores que debian concurrir á ellas para la isla de Leon en todo el mes de Agosto: y con efecto, el mismo 18 de Junio fué expedido otro decreto que decia como sigue:

«El Consejo de Regencia de los reinos de España é Indias, queriendo dar á la nacion entera un testimonio irrefragable de sus ardientes deseos por el bien de ella y de los desvelos que le merece principalmente la salvacion de la pátria, ha determinado en el real nombre del Rey nuestro señor D. Fernando VII, que las Córtes extraordinarias y generales mandadas convocar, se realicen á la mayor brevedad, á cuyo intento quiere se ejecuten inmediatamente las elecciones de Diputados que no se hayan hecho hasta el dia, pues deberán, los que están ya nombrados, y los que se nombren, congregarse en todo el próximo mes de Agosto en la real isla de

Leon; y hallándose en ella la mayor parte, se dará en aquel mismo instante principio á las sesiones, y entretanto se ocupará el Consejo de Regencia en examinar y vencer varias dificultades para que tenga su pleno efecto la convocacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.—Javier de Castaños, presidente. — Pedro, obispo de Orense.—Francisco de Saavedra.—Antonio de Escaño.—Miguel de Lardizabal y Uribe.

»En Cádiz á 18 de Junio de 1810.

»*A D. Nicolás María de Sierra.*»

»2.ª Resolvióse además, que pasando este decreto al Consejo, se le consulte sobre las dificultades que ofrece la convocatoria de 1.º de Enero, cotejada con las resoluciones de la Junta central que le organizan.

»3.ª Que se dé pronto aviso á América manifestando cuánto urge la celebracion de las Córtes, á fin de que apresuren lo posible la venida de sus Diputados, y que éstos se dirijan á la isla de Leon, donde las Córtes debian juntarse.»

Segun se ve, ni áun con las poderosas excitaciones de la opinion, representada por los Diputados, daba paso alguno la Regencia sin patentizar los mismos escrúpulos, reparos y consultas que tenia manifestados, y que á

nada conducian sino á retardar la celebracion de Córtes, y de aquí en adelante toda la actividad de la autoridad suprema quedó reducida á demostrar en la apariencia que se tomaba interés en el asunto, sin por ello llegar á vencer los complicados trámites á que desde luego lo sujetó.

Nuevamente se presentaron á la Regencia el conde de Toreno y el canónigo de Cuenca, Sr. Hualde, en 24 de Junio, en nombre de los demás Diputados, instando para que corriese la convocatoria de Córtes tal como se habia formulado, sin tratar acerca de los brazos de la nobleza y del clero; y así trascurrió todo el mes de Junio sin ulteriores resultados y sin que en el siguiente se determinase otra cosa, sino de que se reuniesen los documentos y papeles pertenecientes al expediente de Córtes, á los demás que existian de la misma clase, documentos que llevados á Lóndres por D. Manuel Abella, llegaron el 2 de Julio.

Consulta del Consejo de Estado.

Reunido á principios de Agosto el Consejo de Estado, se le propuso cuál habia sido la resolucion de la Junta central, sobre las Córtes extraordinarias y qué era lo más conveniente en aquellas circunstancias, y el Consejo expu-

so su dictámen, en el que manifestaba que la Junta central, segun el tenor de sus acuerdos, intentó, sin duda alguna, convocar las Córtes con la distincion sabida de los tres brazos, eclesiástico, noble y popular, pero que de hecho, expidió una convocatoria general, la de 1.º de Enero, sin que en esta hubiese distincion de clases, de suerte que la nacion se persuadió de buena fé, que atendido el actual estado de cosas, que convenia siguiera la convocatoria conforme estaba, sin hacer alteracion en ella hasta que la nacion reunida por sus Representantes, resolviera si se habia de dividir por brazos ó Cámaras, oyendo las reclamaciones de la nobleza y clero, en caso de que los hiciesen y constituyéndose las Córtes del modo que juzgasen más adaptado á las circunstancias actuales.

El mismo Consejo de Estado resolvió, con fecha 3 de Agosto, que las provincias ocupadas total ó parcialmente por los enemigos, debian ocupar su puesto en la Representacion nacional, y que si no podian venir Diputados de ellas, se supliera la falta por un medio extraordinario y que este medio debian arbitrarlo las mismas Córtes, luego que se instalaran, debiendo verificarse su reunion cuando estuviesen juntos más de la mitad de los Diputados convocados, para la isla de Leon.

En 12 de Agosto dispuso la Regencia, res-

pecto á América y Asia, que convocados los naturales de Indias que se hallaban en Cádiz y en la isla de Leon y formada por el consejero D. José Pablo Valiente, comisionado al efecto, una matrícula ó padron de dichos indivíduos, se juntasen y nombrasen los electores que bajo las reglas de la instruccion de 1.º de Enero, habian de designar por cada vireinato, capitanía general ó presidencia los respectivos Diputados, los cuales debian ser naturales de los países y provincias cuya representacion se les confiara, y desempeñarian sus funciones en calidad de suplentes, ínterin llegasen los propietarios, y que del mismo modo pudieran suplir por éstos y áun con preferencia á los nombrados aquí, los que llegasen para miembros de la Junta central, por lo mismo que traerian las debidas instrucciones, confianza y poderes de aquellos puntos.

En 15 de Agosto ordenó la Regencia, que accediendo á la propuesta hecha por el decano del Consejo se aumentase con los que le pareciese, el número de los ministros que habian de firmar los patrones ó matrículas de los emigrados de las provincias ocupadas que se hallaban en Cadiz y en la isla de Leon, y que la Cámara de Castilla examinase los poderes de los Diputados á Córtes, asistiendo á este reconocimiento el secretario del Consejo y de la Cámara. Esta última disposicion era con-

traria al pensamiento que la Junta central tuvo sobre el asunto, muy á propósito para facilitar al Consejo medios para hostilizar las candidaturas que le fuesen objecionables, prevenidos como se hallaban los ánimos contra aquella corporacion, y por lo que hubo de desistirse más adelante de lo dispuesto.

Hízose al fin la convocatoria de Córtes, con arreglo á lo dispuesto para 1.º de Enero, mandando en 19 de Agosto siguiese su curso sin variacion sustancial, y sólo con las siguientes adicciones: 1.ª Que en las provincias cuyas capitales se hallasen ocupadas por los enemigos, se hiciesen las elecciones de Diputados á Córtes en cualquier otro pueblo ó paraje donde se pudiera, dentro de la misma provincia. 2.º Que se encargase á los capitanes generales que, por medio de las partidas de guerrilla ú otras tropas destacadas al intento, protegiesen esta operacion, asegurando, principalmente, su legitimidad, y 3.ª Que se dieran por dispensadas todas las formalidades de la convocatoria que fuesen impracticables, ó que pudieran perjudicar al principal objeto que se intentaba, buscando sólo la buena fé y libertad de las resoluciones. Desechada la idea de celebrar las Córtes por Estamentos, segun el acuerdo de 19 de Agosto, por el cual la Regencia determinó que siguiera la convocatoria de 1.º de Enero, sin variacion alguna sus-

tancial, tampoco fué posible congregar las Córtes en este último mes, y todas las disposiciones de la Regencia consistieron en examinar, con fecha 22 de Agosto, la consulta del Consejo real, acerca de los secretarios, para el reconocimiento de poderes de los Diputados, acordándose fueran para la Cámara los dos secretarios del Consejo y Cámara, y que para Escribanos mayores de Córtes, propusiera el Consejo los sujetos que juzgase idóneos, á quienes deberia de despachárseles el título de Notario de los reinos; y determinándose, además, con fecha 28 del propio mes, que Navarra tuviese cuatro representantes en las próximas Córtes: uno por Pamplona, otro por la Diputacion permanente, y dos por el pueblo, accediendo así en parte á las pretensiones de aquella provincia, cerca del Gobierno.

Pero, en el entretanto, habíanse activado sobremanera las elecciones, y llegado que fué el mes de Setiembre, ordenó la Regencia que se abriesen las Córtes en cuanto estuviesen reunidos la mitad más uno de los Diputados, cuyo número total era el de 258. En 4 de Setiembre se creyó que la mitad más uno, ó sean 143 Diputados, se completaria nombrando 50 suplentes entre los emigrados de las provincias ocupadas que se hallaban en Cádiz, y por consiguiente, se mandó proceder seguidamente á otra eleccion supletoria, lo cual mo-

tivó que el Procurador general de los reinos dirigiese, con fecha 6 del citado mes, una representacion á la Regencia manifestando el disgusto que infundia en el público el retardo de las Córtes, atribuyéndolo á motivos poco decorosos al Gobierno, y pidiendo que se apresurase la eleccion, y que se le diese vista del expediente formado sobre el nombramiento de suplentes, para exponer lo que creyera conducia al bien de la causa pública. Esto bastó para que la Regencia dispusiese que se fijara el dia 15 de Setiembre para la apertura de las Córtes, con los Diputados que se hallasen presentes, cualquiera que fuese su número; habiéndose, no obstante, suspendido la publicacion del proyectado decreto hasta que la Cámara de Castilla presentase el documento que tenia á la firma sobre la eleccion de suplentes.

Un incidente á la sazon ocurrido, demostraba hasta qué punto fué achaque de todo tiempo el de falsear la representacion nacional convirtiéndola en negocio de influencia y de compadrazgo y cómo hubiese sido cosa admisible la consumacion del abuso si la opinion no hubiera estado alerta para combatirlo y el Gobierno dispuesto á poner el debido correctivo. Tuvo la Regencia noticias de que en Aragon, antes de recibirse las órdenes relativas á la eleccion general, se habian elegido

por Diputados á Córtes á sujetos naturales de aquel antiguo reino, que ocupaban prominentes empleos en el Estado, en cuyo caso se hallaban D. Emilio Bordaxi y Sierra, oficial mayor, D. Francisco Tadeo Calomarde, el conde de Castell Florido, el marqués de Palacio y el vicario de los ejércitos, Olivan; y no sólo se habian nombrado los Diputados propietarios, sino que además se habia hecho el nombramiento completo hasta de los suplentes.

Sorprendida la Regencia de que se hubiese procedido á dichas elecciones antes de la época para ellas fijada y sin conocimiento del Gobierno, su asombro no tuvo límites cuando se enteró de que la irregularidad procedia de órdenes expedidas por el ministro de Gracia y Justicia y sin conocimiento de la Regencia, la que nada supo hasta despues de hecha la eleccion. No tuvo el Gobierno otro medio de subsanar aquel procedimiento que el de anular la eleccion y disponer que se verificase de nuevo, como en efecto se efectuó.

No era posible diferir por muchos dias la apertura de las Córtes, y se hacia necesario que se tratasen todas aquellas primeras cuestiones de procedimientos y de instalacion referentes á semejante acto. En su consecuencia, resolvió la Regencia presidir á la apertura solemne, y que ésta se verificase en el edificio señalado para celebrarse las sesiones, para

que los Diputados eligiesen el Presidente entre sus miembros, de la forma y manera que estimasen conveniente; y al efecto se previno, en 11 de Setiembre, á D. Nicolás Sierra, manifestase á la Cámara que la Regencia tenia el propósito de señalar el dia 24 para la apertura de las Córtes, y que ya habia encargado al vocal por Múrcia, D. José Llamas, se encargase de la preparacion del local de antemano elegido.

Previnose al mismo que conferencia secon los miembros de la Cámara sobre cómo y por quién debia hacerse el reconocimiento de las calidades y poderes de los Diputados, advirtiéndole al mismo tiempo que hiciese saber á la Cámara, que la comision de Córtes habia propuesto á la Junta central que se eligiesen cuatro Diputados de buen criterio, los que con el presidente de la Junta, hiciesen dicho reconocimiento, idea que se hacia notar habia trascendido entre los Diputados, significando deseo de obrar en consecuencia de otras observaciones.

Dióse, por consiguiente, principio al reconocimiento de los poderes, y en 13 de Setiembre, determinó la Regencia citar á cinco Diputados de los más notables, para que presentando sus poderes, una vez que hubiesen sido examinados y se hallasen conformes, quedasen los susodichos Diputados autorizados para

hacer ellos el mismo reconocimiento de los poderes de todos sus compañeros. El dia 15 del ya citado mes tuvo lugar la primera de las referidas operaciones, siendo nombrados para componer la comision examinadora, los Sres. Hermida, Diputado de Galicia; Marqués de Villafranca, de Murcia; Amat, de Cataluña; Samper, de Valencia; Oliveros, de Estremadura y Power, de Puerto Rico; los que quedaron facultados para reconocer los poderes de sus restantes compañeros, destinando al efecto la hora que eligiesen los interesados y designándose como local para dicho acto, la sala del dosel de la Regencia.

Publicado por edicto que el dia 24 de Setiembre era el fijado para la apertura de las Córtes, dióse aviso á los señores de la Cámara encargados de la eleccion de suplentes, para que la tuviesen concluida antes del dia 24. Aprobóse generalmente la idea relativa á los demás suplentes, tanto por los que se inclinaban al antiguo órden de cosas, como por los partidarios de reformas, satisfechos unos y otros de que les quedaba abierto campo para sus diversos fines. Variaron, sin embargo, de parecer los primeros, cuando se convencieron de que los reformistas triunfaban en toda la línea. Habian éstos conseguido que prevaleciese el sistema de que la representacion nacional se compusiese de una *sóla Cámara*, con-

tando para ello con el parecer del mismo Consejo, muy poco conocedor en aquella crítica ocasion del alcance que tenia la realizacion de tan trascendental sistema. Habiendo conseguido echar por tierra el proyecto de que el decano del Consejo Real presidiese las Córtes y de que la Cámara examinase los poderes de los Diputados, dando asiento en las Córtes en calidad de asistentes á cierto número de consejeros; mas no tardaron éstos en arrepentirse de sus condescendencias con los reformistas, viendo frustradas las esperanzas de los que opinaban á favor de conservar cuanto más fuera posible del régimen antiguo, y fallidas sus esperanzas de que los representantes de las Juntas principales, que tan grandes servicios habian prestado, viniesen en ayuda de los propósitos del Consejo.

Método electoral.

Conveniente será que antes de que dejemos instaladas las Córtes, hagamos mérito del espíritu del decreto expedido por la Central en 1.º de Enero, y del de la instruccion que lo acompañaba, toda vez que lo ordenado en ambos documentos concurre al hecho capital de la reunion de las Córtes. En recuerdo á la antigua costumbre, prescribíase que cada

ciudad, de voto en Córtes, enviase en su representacion un individuo del Ayuntamiento; que las Juntas provinciales, atendiendo á los grandes servicios que habian prestado, estuviesen igualmente representadas por un delegado de cada una de ellas, medidas que no constituian mayoría en favor de los Diputados de uno ú otro origen, debiendo ésta pertenecer á los que designase la generalidad de la poblacion, segun el procedimiento establecido de nuevo, que era el siguiente:

Por cada 50.000 almas, se elegiria un Diputado, teniendo voz para la eleccion los españoles de todas las clases avecindados en el territorio que fuesen de edad de 25 años y *cabezas de casa abierta*. El nombramiento de los Diputados se habia de hacer por el método indirecto, pasando su eleccion por los tres grados de juntas de parroquia, de partido y de provincia. Para ser Diputado bastaba la calidad de elector y de natural de la provincia representada, resultando elegido aquél cuyo nombre saliese de una urna en que habian de sortearse los tres sujetos que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos. Las facultades que se conferian á los Diputados eran ámplias, toda vez que la convocatoria hacia el llamamiento para restablecer y mejorar la *Constitucion fundamental de la monarquía*, mision que exigia facultades muy extensas, de-

biendo, por consiguiente, venir los elegidos investidos de ámplios poderes para acordar y resolver cuanto se propusiese en las Córtes, así en razon de los puntos indicados en la real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dejaren de hacer cosa alguna, pues todo el que necesitasen, se les conferia sin excepcion ni limitacion alguna.

Véase como la Junta central preparaba el advenimiento del derecho político moderno conforme á las ideas de la época, mediante las disposiciones indicadas en materia electoral, por las cuales se concedia mayor libertad á la representacion del país. No sostendré yo que el método adoptado fuese perfecto, diré tan sólo que era acomodado á las exigencias de la época y á las aspiraciones de España en aquellos dias: todos los ciudadanos estaban incluidos en el reconocimiento de sus derechos, y ningun elemento social era rechazado del campo de la política. ¡Desgracia inmensa que no pudiera realizarse tan noble pensamiento en la parte referente á las clases que ocupaban lugar visible y de notoria influencia política y social!

Representacion concedida á las colonias.

Las situaciones desarrolladas al calor de los principios de radical reforma, consagraron solemnemente la igualdad de derechos entre todos los españoles, y ya no era justo ni político excluir á los ultramarinos del gran Congreso, en que se habian de discutir y resolver negocios de la mayor importancia, referentes á toda la monarquía. La Junta suprema tuvo en cuenta tan atendibles consideraciones; pero sobre ser difícil preparar con completo acierto semejante cambio, la dificultad práctica subia de punto tratándose de territorios separados por grandes distancias, poblados por variedad de castas, divididas en intereses y llenas de preocupaciones y de resentimientos, unas respecto á otras. No habia estadísticas de aquellos territorios, ni uniformes y claras demarcaciones de provincias, ni datos buenos ó malos para arreglar, en vista de ellos, la representacion que sus naturales debian tener en unas Córtes, y que era reclamada con ineludible perentoriedad; territorios aquellos, en fin, ignotos á la más alta preocupacion, en presencia de circunstancias tan escepcionales.

En medio de tantos inconvenientes, la Junta central dispuso en la convocatoria de Enero

de 1810, que la representacion de América y Ásia consistiese en 26 indivíduos, elegidos de entre los que, naturales de aquellos países, se hallaban en España, y anteriormente, en el decreto de Junio de 1809, ordenaba el nombramiento de dichos indivíduos de la manera siguiente: los Ayuntamientos debian nombrar tres indivíduos, y sorteando uno, remitir el más favorecido por la suerte al virey ó capitan general, para que éstos, juntando los de las diversas provincias, tenian que proceder, con el real acuerdo, á escojer tres y enseguida sortearlos, quedando elegido para indivíduo de la Junta central el primero que saliese de la urna, y en consecuencia, los nombrados no podian ser más que uno por cada vireinato ó capitanía general. La Regencia conservó en en el primer grado el mismo método de eleccion, dando mayor ensanche al nombramiento de Diputados á Córtes. Por sus disposiciones de fecha 14 de Febrero, se mandaba que los ayuntamientos eligiesen representantes en sus provincias, sin necesidad de acudir á la aprobacion, sorteos y eleccion de las autoridades superiores; de forma, que en lugar de un sólo Diputado por cada capitanía general ó vireinato, salian cuantos eran las provincias, sin destruir por esto la idea de los Diputados suplentes, sino que confirmándola y aumentándose con los más el número prefijado por la

Junta central, y siendo por este motivo 28 los suplentes por América y Ásia, en vez de los 26 que habia determinado la Junta central.

Preliminares para la apertura de las Córtes.

Tales fueron los trabajos llevados á cabo por la Regencia hasta el 18 de Setiembre de 1810: en este dia se pasó oficio á los Diputados nombrados para el reconocimiento de poderes, con el objeto de que propusiesen las reglas que debian formar el ceremonial de las Córtes, á lo ménos en los primeros dias, ínterin se constituyesen y lo estableciesen en definitiva sus mismos individuos. Tres dias despues resolvió el Gobierno trasladarse á la isla de Leon para hacer la apertura de Córtes el 24, y la víspera se empleó todo el dia en los preparativos para la instalacion y en allanar las dificultades que ocurrian respecto al juramenmento que debia exigirse á los Diputados, conviniéndose al fin en que fuera el siguiente:

«¿Jurais la santa religion, católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en estos reinos? ¿Jurais conservar en su integridad la nacion española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores? ¿Jurais conservar á nuestro amado soberano el señor D. Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el tro-

no? ¿Jurais desempeñar fiel y lealmente el encargo que la nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nacion? Si así lo hicieseis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

¡Singular contraste el que ofrecia la desventurada España, luchando como un sólo hombre por su Rey y por su independencia, en tanto que Fernando VII felicitaba desde Valencey á Napoleon por las victorias conseguidas en su suelo, y le suplicaba encarecidamente la concesion de hijo adoptivo, mediante el casamiento con una princesa de la familia del Emperador! ¡Asombrosa contradiccion la que tenia que resultar de los principios liberales adoptados por la mayoría de los españoles y del ciego amor que éstos profesaban á un príncipe muy ajeno de abdicar las enormes atribuciones de la monarquía absoluta! ¿Dónde hallar la fórmula ó sistema que conciliase tan opuestas ideas, acercando el Rey al pueblo y el pueblo al Rey? ¿Dónde el procedimiento que contuviese los excesos de la reforma y fuera obstáculo á los abusos del poder? ¿No seguian igualmente separadas las clases privilegiadas de las inferiores por las mismas diferencias introducidas en el siglo XVI? ¿Quién tenia en este caso virtud para cegar el abismo que mediaba entre el Rey y el pueblo?

Las Córtes se instalaban inmediatamente y

se instalaban con arreglo á la opinion general de los hombres que entonces tenian opinion; pero ni todos ellos tenian motivos para medir su alcance bajo la forma popular en que se efectuarian, ni los que por sus estudios lo comprendian, podian evitar que aquellas fuesen más allá del prudente límite ó preveer cuál era el ánimo del monarca respecto á las resoluciones dictadas sin su participacion. Ya no era posible retroceder; los pasos estaban dados y las Córtes tenian que celebrarse de la manera y forma que quedan expuestas.

CAPÍTULO II.

El 24 de Setiembre de 1810.

Asistimos á uno de los acontecimientos más solemnes de la historia de España en el presente siglo, á uno de los actos más trascendentales en su vida futura, hecho digno de eterna memoria, que revela el rasgo más característico de un pueblo que mostraba tener conciencia de ser independiente y libre, no obstante hallarse bajo un régimen de dependencia y de vasallaje, el más absoluto, de un

enemigo, que robándole el último palmo de su territorio, lo redujo á estrechísimos límites, donde construyó el baluarte inespugnable de la pátria, y hubo de exhibirse inmensamente más grande que lo que fué en aquellos tiempos, durante los cuales no se ponia el sol en sus dominios. ¿Qué hay de comparable en los fabulosos orígenes de los pueblos, ni en sus heróicas leyendas, á la magestuosa serenidad de los Representantes de España, dedicados á la difícil tarea de legislar, sin que los intimidara el estruendo del cañon enemigo, ni la oscuridad de un porvenir preñado de tempestades?

Determínase en todas circunstancias en llevar á cabo el noble empeño de reconstituir una monarquia que se dilataba aún por Asia y América, mision que, por su grandeza, excedía á todas las maravillosas proezas que habian ilustrado á la nacion, y se esplicaba únicamente por virtud de la profunda fé que tuvieron nuestros padres en la justicia de su causa. Pero no es del caso hacer elogio de un hecho testificado todavia por las verbales tradiciones de nuestros contemporáneos, lo que procede es exponerlo y examinar sus consecuencias.

El 24 de Setiembre era el dia designado para la apertura de las Córtes. A las nueve de la mañana se reunieron en el salon del Ayun-

tamiento sobre unos cien Diputados, de ellos las dos terceras partes propietarios y los demás suplentes, elegidos en Cádiz, y dispuesto todo de antemano, se trasladaron, presididos por la Regencia, á la iglesia mayor, pasando por entre las tropas tendidas en la carrera, y á vista de un gentío inmenso, que esperaba con ansiedad el advenimiento de suceso tan memorable. Allí celebró el cardenal de Borbon la misa del Espíritu Santo, asistiendo los generales, jefes, personas distinguidas y el cuerpo diplomático extranjero, y terminada la misa, prestaron los Diputados el juramento de que se ha hecho mérito anteriormente. Se cantó el *Te-Deum*, la artilleria hizo una salva general, y todos los concurrentes salieron en direccion al local ya anteriormente destinado para las sesiones, siéndolo el teatro de la isla de Leon, preparado convenientemente para dar cabida al Gobierno, á los Diputados y al público. Ocupó la Regencia el trono levantado en el testero del salon. Tenian su sitio los secretarios del despacho delante de una mesa inmediata; los Diputados, en los bancos laterales; los ministros extranjeros, grandes y generales, en las tribunas del primer piso, á la derecha; las señoras más distinguidas, en las galerías de la izquierda, y el numeroso público, en los pisos altos. El obispo de Orense, presidente de la Regencia, pronunció un bre-

ve discurso declarando que las Córtes quedaban abiertas y podian hacer el nombramiento de presidente, retirándose en seguida con los demás individuos de la Regencia, y dejando sobre la mesa un papel, en el cual presentaban sus individuos la renuncia, por haber sólamente admitido el cargo hasta que se verificase aquel acto, que habia llegado ya con la instalacion de las Córtes (1).

---

(1) Decia así la renuncia de los Regentes:

«Señor: Los cinco individuos que componen el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, recibieron este difícil encargo, realmente superior á su mérito y á sus fuerzas, en ocasion tal, que cualquiera escusa ó dilacion en admitirle, hubiera traido perjuicio á la pátria, pero sólo lo admitieron y juraron desempeñarlo, segun sus alcances, ínterin que junto el solemne Congreso de las Córtes, establecia un Gobierno cimentado sobre el voto general de la nacion. Ha llegado este feliz momento, tan deseado de todos los buenos españoles, y los individuos del cuerpo de Regencia no pueden ménos de hacerlo presente á la generalidad de sus conciudadanos, para que, tomándolo en consideracion, se sirvan elegir el Gobierno que juzguen más adecuado al crítico estado actual de la monarquía, que exije por instantes esta medida fundamental.

Isla de Leon, 24 de Setiembre de 1810.

Pedro, obispo de Orense.—Francisco de Saavedra.—Javier de Castaños.—Antonio de Escaño.—Miguel de Lardizabal y Uribe.»

Dimision de la Regencia.

Nada ofrecia de extraordinario que el Gobierno dimitiese en aquellos momentos; al contrario, así lo exigian las condiciones bajo las cuales se hizo cargo del mando, las circunstancias posteriores y todas las razones de política y conveniencia; lo que sí era completamente extraño, que tan de repente abandonase el salon de sesiones, sin indicar siquiera el modo que habia de establecerse para entrar en el curso de sus tareas, porque la Regencia, en todo el tiempo que se tomó para llegar á la apertura de las Córtes, muy bien pudo determinar las reglas por las cuales seguiria interinamente la Asamblea, en tanto que los Diputados mismos fijasen en definitiva los reglamentos y prácticas á que se debian acomodar. Por no haber hecho esto, se supone que la Regencia quiso desconceptuar á los Diputados ante el público que los contemplaba, y efectivamente, tal acto no por otra cosa podia traducirse, que por un marcado desaire á la Representacion nacional y por el deliberado propósito de poner de manifiesto la insuficiencia de los Representantes, de los que se prometia el país grandiosos servicios. Mucho se engañó la Regencia en su modo de pensar; las Córtes,

sin precedentes en que inspirarse, sin reglamentos, sin experiencia y sin Gobierno que iniciase los trabajos sobre que se habian de ocupar, procedieron al nombramiento de presidente interino y de secretario, los que recayeron en el Diputado de mayor edad D. Benito Ramon de Hermida y en D. Evaristo Perez de Castro, respectivamente, eligiendo despues, por votacion, presidente propietario, renovable cada mes.

Quedó enterado el Congreso de la dimision de los Regentes, y nada resolvió en aquel momento acerca de este asunto.

Hasta aquí no habia en verdad grandes dificultades, porque todas las operaciones practicadas se reducian á constituir al presidente y secretario; mas en lo sucesivo era cuando debian ocurrir los inconvenientes sobre los puntos que se hubieran de discutir y los debates nacidos de la discusion, y entonces esperaba la Regencia que los Diputados anduviesen aturdidos, sin saber por dónde empezar ni de qué manera valerse. ¿Cuál no seria su sorpresa al ver que la Asamblea funcionaba sin obstáculo y con general aplauso del público y de los expectadores?

Muñoz Torrero.

El Diputado por Extremadura, D. Diego Muñoz Torrero (1), inauguró las tareas parlamentarias pronunciando un discurso lleno de erudicion, en el cual, filosofando sobre los precedentes históricos de la Constitucion de España, desarrolló con solidez de argumentos una doctrina política conforme á ésta y en armonía con las exigencias de la época: fué escuchado con religioso silencio, y en seguida el Diputado secretario, y particular amigo suyo, D. Manuel Luján, leyó una serie de proposiciones formuladas de antemano, que reflejaban la misma doctrina en el siguiente modo: Empezaba por afirmar que los Diputados se habian constituido legítimamente en Córtes generales y extraordinarias, en las cuales *residia la soberanía nacional*, y las restantes, segun el órden en que fueron leidas, decian:

(1) El conde de Toreno hace de él el siguiente retrato: «Antiguo rector de la universidad de Salamanca, era varon docto, purísimo en sus costumbres, de ilustrada y muy literata piedad, y en cuyo exterior, sencillo al par que grave, se pintaba no ménos la bondad de su alma que la extensa y sólida capacidad de su claro entendimiento.»

Que se proclamase y jurase de nuevo á Fernando VII, inspirándose en la voz general de la opinion. Que se reservasen las Córtes el ejercicio de la potestad legislativa. Que las personas designadas para la ejecutiva, respondieran de los actos de su administracion con arreglo á las leyes, habilitando al Consejo de Regencia para que continuase interinamente en su puesto, bajo la condicion expresa de que prestase juramento á la soberanía de la nacion, representada por los Diputados de estas Córtes generales y extraordinarias, en los siguientes términos:

«Jurais obedecer sus decretos, leyes y Constitucion que se establezca, segun los altos fines para que se han reunido y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion? ¿La religion católica, apostólica, romana? ¿El gobierno monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono á nuestro muy amado Rey, Fernando VII de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?»

Propúsose que confirmaran todas las autoridades existentes en el reino, y que se declarasen inviolables las personas de los Diputados, para que nada se pudiera intentar contra ellos, sino en los términos que se establecerian despues por un reglamento.

Discutiéronse las proposiciones razonada

y circunspectamente, tomando parte en la discusion D. Antonio Oliveros, D. Agustin Argüelles, D. José Megia y otros oradores, y aprobáronse, con aplauso de todos los concurrentes, constituyendo la base y fundamento del edificio político que iban á levantar las Córtes, traduciéndose literalmente todas ellas en el decreto de 24 de Setiembre.

Real decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 24 *de Setiembre de* 1810.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y actividad el Consejo de Regencia, autorizando interinamente á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Los Diputados que componen este Congreso y que representan la nacion española, se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española, congregadas en la Real isla de Leon, conformes en un todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo, por su único y legítimo Rey, al Señor D. Fernando VII de Borbon, y declaran nula, de ningun valor ni efecto, la cesion de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarla el consentimiento de la nacion.

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judiciario, declaran las Córtes genera-

les y extraordinarias, que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extension.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, que las personas en quienes delegaron el poder ejecutivo en ausencia de nuestro Rey el Sr. D. Fernando VII, quedan responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias, habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Córtes elijan el Gobierno que convengan, ejerzan el poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Córtes y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente: «¿Reconoceis la soberanía de la nacion, representada por los Diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Quereis obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca, segun los altos fines para que fué reunida, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion? ¿La religion católica, apostólica, romana? ¿El Gobierno monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono á nuestro muy amado Rey D. Fernando VII de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?»

Las Córtes generales y extraordinarias, confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia segun las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias. confirman

por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquiera clase que sean.

Las Córtes generales y extraordinarias, declaran que las personas de los Diputados son inviolables, y que no se puede intentar por ninguna autoridad ni persona particular, cosa alguna contra los Diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendra entendido el Consejo de Regencia y pasará acto contínuo á la sala de sesiones de las Cortes, para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto, hasta que las Córtes manifiesten cómo convendrá hacerse, lo que se verificará con toda brevedad.

Real isla de Leon, 24 de Setiembre de 1810, á las 11 de la noche.—RAMON LÁZARO DE DOU, *presidente*.—EVARISTO PEREZ DE CASTRO, *secretario*.

Y para la debida ejecucion y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—FRANCISCO DE SAAVEDRA.—JAVIER DE CASTAÑOS.—ANTONIO DE ESCAÑO.—MIGUEL DE LARDIZABAL Y URIBE.

Real isla de Leon, 24 de Setiembre de 1810.

Á D. Nicolás María Sierra.

En el mismo dia que se abrieron las Córtes hicieron éstas lo que otras Asambleas de su misma clase no hubieran concluido en muchos meses, y fué de admirar cómo los nobles le-

gisladores de 1810, cual si estuviesen avezados á las lides parlamentarias, entraron á tratar de lleno un asunto de la mayor importancia, teniendo habilidad y acierto para no sacarlo de su verdadero terreno, extraviándolo por las sendas de una imprudente reforma ó por los tortuosos caminos de un órden que habia caducado; porque el decreto de 24 de Setiembre, resultado principal de los trabajos de un dia memorable, ora fuese examinado á la luz de la Constitucion antigua, ora se considerase frente á las doctrinas políticas defendidas por el movimiento innovador y revolucionario iniciado por los ideales del siglo XVIII, ó bien se estudiara en relacion con las necesidades que sentia España, nada aventuraba, nada creaba que no fuese exacto, justo y conveniente bajo esos distintos conceptos. La materia principal del mencionado decreto podia reducirse á tres puntos esenciales; á confirmar la persona de Fernando VII en el trono, á establecer la soberanía de la nacion y á separar decididamente las funciones del poder, quedándose las Córtes con la legislativa, el Gobierno con la ejecutiva y las autoridades encargadas de administrar justicia con la judicial. El primero en nada se apartaba de las leyes fundamentales que rigieron la sucesion de la Corona desde que ésta se hizo hereditaria, porque Fernando VII, Príncipe de Astú-

rias jurado y reconocido en las Córtes de 1789, se hallaba en condiciones de ser proclamado en las de 1810, sin que impedimento alguno pudiese anular este acto: el segundo, aparte de la novedad de las palabras *soberanía de la nacion*, era tan cierto, como que fué siempre atributo inseparable de todo verdadero estado, pues que no existe alguno, realmente tal, que no sea soberano, residiendo esta soberanía radical y originariamente en el cuerpo entero de la sociedad, y por delegacion en la forma política adoptada.

Soberana fué España desde que sus naturales tuvieron valor y libertad para defender su suelo de agresiones exteriores, haciéndose independientes en la resolucion de sus propios asuntos, ya estuvieran confiadas las funciones de la soberanía á los monarcas electivos, ó ya á los hereditarios y limitadas personas, ó por otras leyes. Soberanas fueron aquellas Juntas provinciales que á raiz de la guerra de la independencia surgierou como por encanto en toda la nacion. Soberana fué la Junta central instalada en Aranjnez. Soberano el Supremo Consejo de Regencia, y ¿por qué las Córtes generales y extraordinarias de 1810 no habian de ser igualmente soberanas en cuanto que recogian el juramento que en obsequio de tal precepto debian prestar los Regentes? ¿Contradecia acaso dicho juramen-

to al que los Diputados hicieron inmediatamente antes de congregarse en Parlamento, por el cual se adjudicaba el título de soberano al Rey D. Fernando VII? Pero la pugna entre el precepto proclamado el 24 de Setiembre de 1810 y el juramento prestado por los Representantes, era más aparente que real. En aquél se esplicaba la division de las funciones del poder, y se atribuia á las Córtes el legislativo, dejando el ejecutivo y judicial depositados en autoridades y corporaciones distintas, y sobre todas ellas descollaba la autoridad del monarca, reconocido y proclamado de nuevo, quedando el camino expedito para que, al restituirse el Rey á España, pudiese ejercer la suprema direccion conforme á su tradicional investidura y con arreglo á lo terminantemente dispuesto en aquella declaracion, que era la que en otra forma consignaban los Códigos más notables de la legislacion pátria, el *Fuero juzgo* y las *Partidas*, y lo que sinceramente practicaron los reyes mientras no se contagiaron del absolutismo.

Toda la novedad introducida en el decreto consistia en demarcar el conjunto de facultades que de suyo ofreció el concepto de soberanía, y en esplicar con claridad aquellas mismas leyes que nacieron con la monarquía y la acompañaron en las diversas etapas de su larga vida, preparando de este modo el terre-

no á los gobiernos representativos, y garantizando eficazmente los derechos de los ciudadanos en las prudentes limitaciones, juntas á las prerogativas que contra derecho habian adquirido los reyes, para evitar que se continuasen los gobiernos absolutos y las irresponsabilidades ministeriales.

Por tanto, la teoría política incluida en el decreto de 24 de Setiembre podia irse realizando sin inconvenientes de género alguno, siempre que esquivaba todos los extremos, inclinándose á un temperamento por el cual la Constitucion de la monarquía española quedaba subsistente y asegurada por el espíritu reformador genuinamente esplicativo de sus leyes; mas para llegar á esto, como para alcanzar los fines que afectan á cualesquiera colectividad, era preciso el comun concurso de los españoles, de sus clases é influencias respectivas, ya que surgia la dificultad, porque lejos de aunarse los esfuerzos, se habian de ejercer en distintas direcciones, quedando abierta la brecha, separadas las clases del Estado, y en pié un deplorable antagonismo, resultando en definitiva que el decreto de 24 de Setiembre, muy recomendable bajo todos conceptos, muy adecuado para establecer una política altamente previsora, digna y culta, muy á propósito para corregir inveterados abusos y para evitar otros nuevos, se convirtiese en pésimo

desde el momento en que era el caballo de batalla, la semilla de discordia y la bandera de un sólo partido, del partido de la reforma, cuando las demás parcialidades eran incipientes, no estaban organizadas, ni podian, en consecuencia, fiar á su extructura el sosegado y tranquilo éxito de los principios que debian prevalecer. ¿Cuál era el medio que podia vencer tamaños inconvenientes? Ya no era fácil encontrarlo; influencia y elementos de reconocido valor habian quedado excluidos del campo político y permanecido indiferentes ante el espectáculo de la opinion popular, que desplegaba sus tendencias reformadoras; postergados y en baja, natural era que tratasen de figurar y levantarse, proporcionando á sus enemigos la misma suerte que éstos les habian deparado, por cuantos recursos tuviesen á mano, pues que rota toda inteligencia entre las clases, su política respectiva se reducia en lo sucesivo á desarrollar los principios propios, con fuerte oposicion é insuperables obstáculos, por parte de las contrarias, con la oposicion y dificultades que procedian del desacuerdo é ininteligencia entre ellos, tanto sobre cuestiones de procedimiento, cuanto sobre doctrinas fundamentales que hiciesen relacion á los intereses de la generalidad; cierto, como es, ser un exceso de candidez imaginarse que los hombres concierten en todo caso sus voluntades para

establecer un gobierno celestial sobre la tierra, mas no es ménos óbvio que sin que las clases de una nacion figuren todas, segun su importancia y valor, sin que se reconcilien y convengan en los fines comunes esenciales, sin que acepten una legalidad determinada, será vano el empeño de conseguir nada estable y provechoso.

Hubiérase conseguido esto, haciendo tomar á las clases privilegiadas el puesto político que su influjo social les señalaba, reconciliándolas con el pueblo, del cual se habian divorciado mediante convocaciones separadas, para que se verificase la Representacion nacional por Estamentos, y en dos Cámaras, funcionando la una al lado de la otra.

Por de pronto, tal procedimiento tenia en su abono el que la representacion era más completa, el exámen de todos los negocios más detenido y madurado y las resoluciones finales más autorizadas y mejor cumplidas; adolecia además el sistema adoptado, de grandes inconvenientes, porque el espíritu de clases, la diversidad de principios y la diferencia de criterio, eran otras tantas rémoras á la brevedad de las decisiones y hasta al órden mismo de los asuntos; mas, por una parte, semejantes obstáculos son los que jamás pudieron evitarse, dada la condicion humana, y por otra, quedaban muy atenuados, desde el momento

en que habia ya precedido una base de concordia en el llamamiento universal, para constituirse en Córtes, siendo además la misma utilidad y tardanza en la expedicion de decretos y resoluciones, el medio de ilustrar la opinion, de fijar lo verdadero y lo conveniente, de establecer permanentemente lo justo, y determinar, por fin, las leyes que todos estaban obligados á obedecer, porque todos habian contribuido á su formacion, sin que su paternidad se pudiera adjudicar á una fraccion sola.

CAPÍTULO III.

Consideraciones sobre la organizacion política de España.

Inspirándonos en las observaciones expuestas, cada vez que nos ocupamos de los preparativos que se hacian para la instalacion de las Córtes y vemos que perdia terreno la organizacion política de las clases, cada vez que observamos continuaban alejadas unas de otras, inclinándose á distintos derroteros, áun en aquellos asuntos en que igualmente se hallaban interesadas, concebiamos con verdadera pena

que se desperdiciaba la ocasion favorable para establecer en sólidos fundamentos, la ventura de la pátria. Si entonces, cuando se trataba de resucitar una institucion ahogada por el absolutismo, no podia obtenerse que las clases se organizaran conforme á su antigua constitucion, para realizar gradualmente la política de las nuevas ideas; si entonces, cuando los halagos de la Corona no podian seducir á los privilegiados, si que más bien retraerlos de sus yerros; si entonces, cuando las alteraciones sufridas todo lo habian trastornado, produciendo el desórden, el caos, la contradiccion entre encariñarse mucho con los principios revolucionarios y amar con delirio á Fernando VII; si entonces, decia, no se encontraba fundamento de conciliacion á favor de los grandes fines de todos los hombres y de todas las clases, ¿para cuándo se habia de quedar relegada semejante empresa? ¿Acaso para cuando el antagonismo echase raices, y apoderándose el recelo y la sospecha de los brazos privilegiados, les hiciere odioso y aborrecible al pueblo? ¿Para cuando éste mirase con prevencion el retraimiento de los privilegiados? ¿Para cuando, restituido Fernando VII, siguiese una ú otra corriente peligrosa?

Trascurridas tales circunstancias, inútil era que se pensase más en semejante reivindi-

cacion, reconciliacion y organismo; roto el hilo de la historia y de las tradiciones en el tránsito violento á una reforma en la cual no tenian participacion las clases acomodadas ó influyentes, no quedaba ya política que prosperase, ni principios que pudiesen producir ópimos frutos: quedaban sólo confusion, discordias, banderías y cuestiones de personalidades, como otras tantas calamidades que ponian en el aire los proyectos más recomendables y daban márgen á la instabilidad y oscilacion de todas las instituciones; aquella soberanía de la nacion, que siempre estuvo unida á la reforma de sus gobiernos y que residió originariamente en el cuerpo entero de la sociedad, encontraba ahora quienes la combatian, prevenidos de una opinion sistemática á todas las resoluciones dictadas por las Córtes, y quienes se empeñasen en escribirla, como atentatoria de los derechos del Rey y contraria á la Constitucion de la monarquía.

El tercer punto que señalamos como esencial en el decreto de 24 de Setiembre de 1810, ó sea la division del Poder en legislativo, ejecutivo y judicial, sobre no atacar en lo más mínimo á la antigua Constitucion de España, traducia exactamente principios políticos, cuya excelencia jamás podia ser bien ponderada. Divididas estaban las funciones del Poder en Inglaterra, modelo de todos los Estados re-

gidos por la forma de gobierno representativo; divididos se hallaban en Francia, desde que el movimiento revolucionario de últimos del siglo XVIII inició sus formidables campañas contra el antiguo régimen, y en toda Europa se propendia á la asimilacion de esos principios, siendo de advertir que respecto á España, discrepaban sólo de los seguidos hasta el siglo XVI, en la forma de su establecimiento, en cuanto que ahora se consignaban de un modo claro, terminante y escrito, y de antiguo fueron observados por las costumbres y leyes que indirectamente los presuponian, pues que tuvieron en efecto los reyes el poder ejecutivo, como las Córtes el legislativo y los tribunales el judicial, sólo que estos poderes, ni estaban bien discernidos, ni eran bastante independientes, ni la Constitucion proporcionaba vínculo alguno que los uniese ó balanza que los contrapesase, manteniéndolos en sus justos límites; así que, áun cuando residiera en las Córtes el poder legislativo, como los reyes tenian el derecho de convocarlas, disolverlas y admitir ó rechazar sus proposiciones, claro está que el ejercicio de su poder no era completo, libre ni independiente, pudiendo decirse otro tanto del judicial, que con frecuencia era cohibido por las prerrogativas de la Corona, respecto al nombramiento y remocion de magistrados y á sus sentencias supremas, ó

ensanchado á costa del legislativo y ejecutivo. No hacia, pues, otra cosa sobre este particular el decreto de 24 de Setiembre de 1810, sino afirmar de una manera precisa la misma division de las funciones del poder.

Finalmente, exigian los legisladores de 1810, en el decreto á que nos referimos, responsabilidad segun las leyes, como era muy justo, á los encargados interinamente del poder ejecutivo, y consignaban la inviolabilidad de los Diputados, disposiciones ambas acertadísimas y que el tiempo se encargó de sancionar, con la irresistible firmeza de sus sentencias.

Tal fué el decreto de 1810, decreto discutido y expedido en el breve término de unas cuantas horas, lo que honrará siempre la memoria de los Diputados sus autores, y principalmente la de Muñoz Torrero, á cuya iniciativa se debió que emprendiese tan colosal trabajo aquella Asamblea, á cuyas decisiones sólo alcanzó la crítica de la burla, por la falta de práctica y de sensatez en algunas de sus deliberaciones.

La Regencia, despues de aprobado ese decreto, acudió á las Córtes pidiendo se declarase cuáles eran las obligaciones anejas á responsabilidad que le imponia aquél, cuáles las facultades privativas del Poder ejecutivo que se le habia confiado, y qué método habia de

observarse en las comunicaciones que necesaria y contínuamente habian de tener las Córtes con el Consejo de Regencia. Mucho se discutió la consulta hecha por los Regentes y diversos fueron los pareceres emitidos, tanto sobre los motivos en que estuviese inspirada, cuanto acerca de la respuesta que se debia dar, conviniéndose al fin, en que sirviera de contestacion, el siguiente sencillo dictámen de Muñoz Torrero.

«Que en tanto que las Córtes formasen acerca del asunto un reglamento, usase la Regencia de todo el poder que fuese necesario para la defensa, seguridad y administracion del Estado, en las críticas circunstancias de entonces, é igualmente que la responsabilidad que se exigia al Consejo de Regencia, únicamente excluia la inviolabilidad absoluta que correspondia á la persona sagrada del Rey. Y que en cuanto al modo de comunicacion entre el Consejo de Regencia y las Córtes, mientras éstas establecieren el más conveniente, se seguiria usando el mismo empleado hasta el dia.»

Consistia éste en pasar oficios ó en llegarse personalmente los secretarios del despacho á las Córtes, si bien esquivaban asistir á ellas, por no estar acostumbrados á las lides parlamentarias, y se entendian más frecuentemente por el primer medio.

El Congreso se ocupó en las sesiones sucesivas del modo de arreglar sus tareas; se formaron comisiones de Hacienda, Guerra y Justicia, las cuales, despues de examinar con detenimiento las proposiciones ó expedientes que se les remitian, presentaban su informe á las Córtes, las cuales discutian y votaban el asunto en cuestion; luego se formaron nuevas comisiones para otros ramos y para negocios especiales, y muy pronto hicieron un reglamento interior que combinaba, en lo posible, el pronto despacho con la estudiada averiguacion y debate de las materias.

Los Diputados pronunciaban por lo general sus discursos de palabra, poniéndose en un principio, para recitarlos, en uno de dos sitios preparados al efecto cerca del Presidente, que se llamaron tribunas, y despues se colocaban de pié en sus mismos puestos, dejando las tribunas para la lectura de informes de las comisiones. Ordinariamente votaban levantándose y sentándose; pero en las resoluciones de gran importancia, daban su opinion por medio de un *Sí* ó un *No*, pronunciado en voz alta desde su asiento. A peticion de un señor Diputado adoptaron las Córtes el tratamiento de majestad, como antes lo habian tenido el Consejo de Regencia y la Junta Suprema central, reflejando en ello la forma monárquica y sus atribuciones, la que asumian

interin pudiera restituirse Fernando VII, para que usase de ellas en toda su significacion.

Hubo, pues, de convencerse la Regencia de que las Córtes funcionaban sin interrupcion, á pesar de los obstáculos que con su consulta les puso, en vez de allanarles el camino para la más fácil expedicion de los negocios, y trató de formarse en ellas un partido; valiéronse de los favores que concedia á los Diputados, mediante los empleos que les otorgaba; pero tampoco consiguió su objeto, porque la mayoría de los Diputados protestaron contra tales escandolosos procedimientos, llegando D. Antonio Capmani á presentar la proposicion siguiente: «Que ningun Diputado, así de los que al presente componen este cuerpo, como de los que en adelante hayan de completar su total número, pueda solicitar ni admitir para sí ni para otra persona, empleo, pension y gracias, merced ni condecoracion alguna de la potestad ejecutiva, interinamente habilitada, ni de otro Gobierno que en adelante se constituya, bajo de cualquier denominacion que sea, y si desde el dia de nuestra instalacion se hubiese recibido algun empleo ó gracia, sea declarado nulo;» se aprobó esta proposicion con ligeras modificaciones, añadiendo que la prohibicion se estendiese hasta un año despues al en que los Diputados hubiesen concluido de serlo, evitándose así

que la Regencia sobornase con empleos á Cuerpo tan respetable, si bien se excluia á ilustradísimas personas de la Asamblea, en la cual podian haber prestado los grandes servicios de sus poderosos talentos, y contribuido de este modo á que las Córtes se hubiesen manifestado más acertadas en la resolucion de los árduos asuntos que resolvian.

Determinada por el decreto de 24 de Setiembre de 1810 la cuestion de tratamientos correspondientes á las Córtes, al Consejo de Regencia y á los Tribunales supremos, así como la forma en que se habian de expedir los decretos de las Córtes y expresadas en el de 27 del propio mes las facultades que por entonces debia tener el Poder ejecutivo hubieron luego de continuar ocupándose de las órdenes y negocios que les estaban encomendados y de los incidentes que ocurrian á cada momento, al tenor del decreto al pié (1).

---

(1) Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, declaran, á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la nacion, debe ser y será de aquí en adelante de Majestad.

Incidente relativo al duque de Orleans.

Tuvo por entonces lugar un suceso de que se ha ocupado la Historia, y no puede dejar de tener cabida en la de las Córtes.

El duque de Orleans, hijo de Felipe, sobrellamado *Igualdad*, y futuro Rey de los france-

---

Las Córtes generales y extraordinarias, ordenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, el Poder ejecutivo tenga el tratamiento de Alteza.

Las Córtes generales y extraordinarias, ordenan que los Tribunales supremos de la nacion, que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de Alteza.

Las Córtes generales y extraordinarias, ordenan que la publicacion de los decretos y leyes que de ellas emanan, se haga por el Poder ejecutivo en la forma siguiente:

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y autoridad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:»

Las Córtes generales y extraordinarias, ordenan que los generales en jefe de todos los ejércitos, los capitanes generales de las provincias, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, todos los Tribunales, Juntas de provincias, ayuntamientos, justicias, jefes, goberna-

ses, despues de su separacion del ejército francés en tiempo de la Convencion, despidióse del servicio de la República al dejar el mando del ejército el célebre general Dumouriez, de quien era edecan el duque, retirándose éste á

---

dores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, los cabildos eclesiásticos y los consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la nacion, en los pueblos de su residencia, bajo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia, y que el general en jefe de este ejército, los presidentes, gobernadores ó decanos de los Consejos supremos residentes en Cádiz, como los gobernadores militares de aquella y ésta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo; y ordenan asimismo, que los generales en jefe de los ejércitos, capitanes generales de las provincias y demás jefes militares, civiles y eclesiásticos, exijan á sus respectivos subalternos y dependientes, el mismo reconocimiento y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Córtes de haberse así efectuado por las respectivas autoridades.

Dado en la Real isla de San Fernando, á 25 de Setiembre de 1810.—RAMON LÁZARO DE DOU, presidente.—EVARISTO PEREZ DE CASTRO, secretario.—MANUEL LUJAN, secretario.

Real decreto de 27 de Setiembre de 1810.

Las Córtes generales y extraordinarias, declaran que en el decreto de 24 de Setiembre de este año, no se han puesto límites á las facultades propias del Poder ejecutivo, y que ínterin se forma por las Córtes un reglamen-

Sicilia al lado de su esposa doña Amalia, hija del Rey de Nápoles, fugitivo entonces en aquella isla, al abrigo del pabellon inglés, que guardaba sus costas contra toda posible invasion de Murat, á quien su cuñado el Emperador de los franceses regaló el reino de Italia, al llamar á su hermano José á recibir la herencia que Cárlos IV y Fernando VII pusieron en Bayona á los piés de Napoleon.

El duque de Orleans se habia ofrecido á servir contra la Francia imperial en las filas del ejército español, ofrecimiento que, no por desden hácia el Príncipe, descartó la Junta central, influida, para no acojerlo, por la repugnancia que en el ódio general contra los franceses podia hallar el hecho de que un

---

to que lo señale, se le dé todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del Estado, en las críticas circunstancias del dia, é igualmente que la responsabilidad que se exije al Consejo de Regencia, excluye únicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del Rey. En cuanto al modo de comunicacion entre el Consejo de Regencia y las Córtes, mientras éstas establecen el más conveniente, se seguirá usando el medio adoptado hasta aquí. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, en contestacion á su memoria de 26 del corriente mes. Dado en la isla de Leon, á las cuatro de la mañana del dia 27 de Setiembre de 1810.—Ramon Lázaro de Dou, presidente.—Evaristo Perez de Castro, secretario.—Manuel Lujan, secretario.

príncipe de esta nacion mandase tropas españolas.

Pero tanto insistió el de Orleans, reiterando sus ofrecimientos, que la Regencia acordó aceptarlos, comisionando á D. Mariano Carnerero, oficial del ministerio de Estado, para que pasase á Sicilia á manifestárselo al Príncipe. Llegó éste á Cadiz en virtud de dicha invitacion en circunstancias poco propicias para la realizacion de sus deseos, habiendo sido muy mal recibida en Cataluña la indicacion de que seria enviado el duque á operar en aquellas provincias, inconveniente que creció de punto por la marcada repugnancia mostrada á dicho intento por parte de varios de los generales que mandaban nuestros ejércitos.

En este estado se hallaba el asunto, cuando el 30 de Setiembre el príncipe francés llegado á Cádiz halló las circunstancias tan poco propicias á sus deseos y á los de la Regencia, á causa de la oposicion que su entrada al servicio habia encontrado.

Trató la última de esquivar el compromiso enviando á conferenciar con el recien llegado á sujetos tan distinguidos como el duque de Medina-Sidonia, el marqués de Villafranca y D. Evaristo Perez de Castro. Contrariado el de Orleans, no obstante la cortesía de la negativa, solicitó abogar en persona su causa ante las Córtes, permitiéndole hablar desde sus ba-

randillas; instancia que por miramiento hácia el duque declinó la Regencia, considerando que seria mayor el disgusto que al peticionario debia causar no acceder á sus deseos despues de haberle dado audiencia.

Mediaron ágrias contestaciones entre el duque y los mensajeros de la Regencia. La retirada del de Orleans sin haber conseguido su objeto, le hizo resolver, con bastante mal humor, regresar á Sicilia á bordo de la fragata española la *Esmeralda*, la misma en que fué á buscarlo Carnerero (1).

El obispo de Orense.

Un asunto ruidosísimo y poco edificante ocupó á las Córtes en sus sesiones secretas, asunto que duró desde la instalacion, en 24 de Setiembre de 1810, hasta el 3 de Febrero de 1811, y se referia á la actitud y conducta opo-

---

(1) El desaire sufrido por el duque de Orleans, influyó sin duda poderosamente para que años despues no recibiera de buen grado á los emigrados españoles en Francia, y para que en 1830 Luis Felipe se mostrase en aquel sentido, poco propicio respecto á la observancia del traslado de la cuádruple alianza durante la época de su encumbramiento al trono de Francia.

sicionista del obispo de Orense para con aquellas Córtes tan deseadas por toda la nacion.

No juró el presidente del Consejo de Regencia en la noche del 24 como lo hicieron sus demás compañeros, y el dia 25 renunció el puesto que desempeñaba, fundándose en su edad, en sus achaques y en la repugnancia insuperable á reconocer y jurar lo que se prescribia en el primer decreto; del mismo modo renunció el cargo de Diputado que le habia conferido la provincia de Extremadura, y pidió que se le permitiese sin dilacion ir á su diócesis. Las Córtes, áun cuando vieron puesta en tela de juicio su autoridad, que era la autoridad del Gobierno más legítimo desde que la nacion quedó huérfana á la salida de la familia real, lejos de adoptar las severas providencias correspondientes al caso de un ciudadano refractario al reconocimiento de un decreto emanado de las Córtes del reino, inspirándose, por el contrario, en un alto criterio de moderacion, no trataron de entrar en esplicaciones, accedieron á las súplicas del obispo sin exigirle juramento ni muestra alguna de sumision antes de su partida, y cediendo de sus atribuciones, dieron por concluido este incidente.

Mas fuera que el obispo de Orense obedeciese al propio convencimiento, ó ya que extrañas excitaciones le impulsaron á combatir

la Representacion nacional y sus resoluciones, en vez de aprovecharse del permiso que á sus ruegos le otorgaron las Córtes, insistió de nuevo en provocarlas á una discusion peligrosa sobre el modo de entender el decreto de 24 de Setiembre, por medio de un oficio fecha en Cádiz á 3 de Octubre, en el cual exageraba que el Congreso de las Córtes comenzó por deshacer el Gobierno legítimo; asentando que en ellas residia la soberanía de un modo democrático y popular; que habian empezado por abrogarse y embeber en sí toda la potestad soberana, reservándose el poder legislativo y la sancion de sus propias leyes, de suerte que un Cuerpo representante de súbditos y vasallos, quedaba monarca y súbdito á un tiempo; que el tomar parte entre los Diputados de Córtes seria hacerse cómplice de estos atentados; el juramento exigido por el decreto, era para su espíritu un obstáculo insuperable, opinando que la nacion se habia abrogado los derechos del soberano, sin embargo que juraba sostener el trono; que si en la nacion estaba depositada la soberanía, Fernando VII y sus sucesores eran los primeros vasallos de la nacion; que habia riesgo de que la Junta nacional, siendo libre para variar su Constitucion, llegase al extremo de jurar por rey á José Napoleon, manifestando temer que hubiera oculto engaño en el plan de las Córtes, no porque sospechase

de la sana intencion de los Diputados que las componian, sino porque calificaba de sorpresa y debilidad la letra de sus decretos, y la obediencia de los otros cuatro individuos de Regencia á prestar el juramento á las Córtes, y terminaba asegurando que su renuncia nació de creer que hacia mayor servicio á la pátria negándose á prestar dicho juramento.

Puede calcularse la impresion que causaria á las Córtes el oficio del obispo de Orense: hubo vivos debates respecto á las medidas que se debieran adoptar para con el prelado que enarbolaba bandera de rebelion contra el decreto, y todavia algunos juzgaban que era suficiente que el prelado se marchase para su diócesis, mientras que otros, eclesiásticos por cierto, volvieron por la autoridad de la Asamblea, queriendo no pasase sin correctivo una conducta que la debilitaba sobremanera, y se opusieron á la marcha del prelado. D. Manuel Bos, canónigo de Santiago, llegó á retratar al de Orense en los términos siguientes:

«El señor obispo háse burlado siempre de la autoridad. Prelado consentido y con fama de santo, imagínase que todo le es lícito; voluntarioso y terco, sólo le gusta obrar á su antojo.»

El resultado de los debates tenidos en las sesiones secretas sobre el oficio del obispo, fecho en 3 de Octubre, fué recomendarle en 18

del mismo que hiciese, en manos del cardenal de Borbon, el juramento exigido, por decreto del 29 de Setiembre, á todas las autoridades bajo la misma fórmula que lo habia prestado el Consejo de Regencia; de lo cual, ciertamente, no podia quejarse el obispo, merecedor, por su atrevimiento, de más severas providencias.

Pero en vez de conformarse, todavía provocó á las Córtes sobre el mismo asunto en el oficio que las remitió con fecha 21 de Octubre, en el cual manifestaba que, habiéndose negado á jurar como Regente, mejor debia negarse á prestar tal acto como obispo, y pedia que para jurar en manos del cardenal arzobispo de Toledo, se le permitiese esplicar el juramento, adoptando los siguientes términos:

«*¿Reconoceis la soberanía de la nacion representada por estas Córtes generales y extraordinarias?*

»Si se quiere reconoceria el obispo de Orense una verdadera soberanía é independencia de la nacion, de toda otra dominacion extranjera, y que ella con su Rey es verdaderamente soberana, uno y otro está pronto á reconocerlo, y defendiendo cuanto pueda y le sea practicable, y conviene tambien y reconoceria que el ejercicio de la soberanía, ínterin el Rey no pueda tenerla, está en toda la nacion española, y en las circunstancias actuales, en las

Córtes generales y extraordinarias á que se ha sometido el Consejo de Regencia y los demás tribunales y estado militar de Cádiz y la Isla.

»Si se pretendiese que la soberanía está absolutamente en la nacion; que ella es soberana de su mismo soberano, ó que el estado y la sucesion de la monarquía depende de la voluntad general de la nacion, á quien todo debe ceder, esto ni lo reconoce ni lo reconocerá el obispo de Orense.

»*¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, etc. etc?*

»Sin perjuicio de reclamar, representar y hacer la oposicion que de derecho quepa á lo que sea contrario y no conducente al bien del Estado, de la nacion misma; disciplina é inmunidad eclesiástica, á fin de que no subsistan decretos ó leyes de esta naturaleza; en tal caso, podrá el obispo hacer este juramento, aunque tan indefinido y de cosas futuras.

»Pero si se exige una ciega obediencia á cuanto resuelvan y quieran establecer los Representantes por sola la pluralidad de votos, no podrá hacer este juramento el obispo.

»Si se pide un juramento como va expresado, no se negará el obispo de Orense. En lo que resta del juramento, todo es llano y sin dificultad.»

Bajo cualquier aspecto que se considere la actitud del obispo de Orense frente á las Cór-

tes, no puede ménos de reprobarse, y ella explica en parte las grandes dilaciones que sufrió la Asamblea para congregarse, y los obstáculos opuestos á que su organizacion se efectuara, conforme el pensamiento de Jovellanos, aprobado por las resoluciones de la Junta central; pues ahora se ve claramente que presidia el Consejo de Regencia un prelado contrario á toda representacion nacional, que repugnaba someterse á la pluralidad de votos y á entrar en el Congreso, por no hacerse cómplice de los desaciertos de este Cuerpo. Él mismo lo manifiesta en los citados oficios de 3 y de 21 de Octubre de 1810. ¿Cómo, pues, se habian de resolver dificultades, y quedar expedito el camino para la pronta reunion de Córtes, cuando el Supremo Poder ni nadie en el Consejo de Regencia eran refractarios en absoluto á semejante idea?

Mas lo que en realidad no se comprende, es que el obispo de Orense, cuyas opiniones políticas sociales estaban consignadas en aquella célebre contestacion que dió, cuando fué convocado para asistir á las Córtes de Bayona, y en lo que escribia al Consejo real con fecha de 2 de Julio de 1808, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Agosto del propio año, incurriese ahora en la más evidente contradiccion y abdicase de las doctrinas que, hechas públicas, fueron las que determinaron sin duda

á la Junta central á conferirle la presidencia de Consejo.

Decia el obispo en el primer documento publicado en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Agosto de 1809.

«*Nada seria tan glorioso para Napoleon....... como devolver á la España sus augustos monarcas y familias; disponer que dentro de su seno y en unas Córtes generales del reino, hiciesen lo que libremente quisieren y la nacion misma, con la independencia y soberanía que le compete, procediese en consecuencia á reconocer por su legítimo Rey al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al trono español.*»

En el segundo, dirigido al Consejo Real, decia:

«*El obispo de Orense reconoce en V. A. el instrumento de que abusa..... Napoleon, para perfeccionar una obra que carece de fundamento y solidez..... Basta decir, que cuanto se obró en Bayona de Francia, aparece nulo, y es un atentado por la falta de libertad en los dos Reyes y demás personas reales, en su renuncia, por el artificio y medios nada sencillos y violentos de que se usó con ellos, y por el ningun concurso de la nacion, la más interesada en actos de esta naturaleza..... No fué el testamento de Cárlos II quien dió el derecho á la casa de Borbon, ni pensó jamás este monarca dar la España á quien quisiere y disponer del reino á su voluntad. Ésta, se sometió á la jus-*

ticia que quiso y debió seguir. Aun siendo la renuncia y cesion permanente voluntaria ¿quién les daria valor?»

¿No tenian exactamente el mismo alcance las ideas emitidas en estos dos documentos que las consignadas en el decreto de 24 de Setiembre de 1810? ¿Por qué se negaba ahora el obispo de Orense á reconocer la completa libertad de las Córtes generales y la independencia y soberanía que en el primero aseguraba corresponder á la nacion? Si usando de la investidura de Diputado hubiere asistido á las Córtes generales para discutir en ellas esas cuestiones, áun cuando adoptando un criterio distinto á aquel por el cual lo tenia conceptuado la opinion, no hubiera sido tan censurable su conducta, porque al fin, no implicaba sino un cambio de apreciaciones á que todos los hombres están sujetos, expuestas en el palenque abierto á los debates.

Pero abstenerse de concurrir á la Asamblea, para negarle en los oficios que la dirigió su legitimidad y su competencia, para ofender á los Diputados y á sus compañeros de Regencia, reservándose asentir ó no á todas las disposiciones de las Córtes, segun estuvieran ó no conformes con su peculiar modo de considerarlas, equivalia á crear á la sombra, tenebrosas partidas que luchasen eternamente en un doble campo, y á propagar rudamente un

movimiento reaccionario hácia el mismo órden de cosas que tan funesto habia sido para España, máxime cuando en aquellas circunstancias la difusion de ideas políticas no encontraba el camino expedito y las clases privilegiadas que habian recibido el desaire de no ser convocadas á las Córtes generales, tenian más inclinacion á lo antiguo que al espíritu combatido por el obispo de Orense.

Cansadas por fin las Córtes generales de seguir contemplando al dimisionario presidente del Consejo de Regencia, leyeron sus oficios en la sesion del 31 de Octubre, y fijaron el dia 2 de Noviembre próximo para tomar una determinacion, despues de que los Diputados se enterasen del asunto, principalmente los que acababan de llegar á la isla gaditana. Celebróse, en efecto, por la noche la sesion, que fué secreta, en la que se trató de la resistencia del obispo, sesion que duró desde la siete de la noche hasta las dos de la madrugada, y en la que se formularon varios dictámenes, prevaleciendo el del secretario de las Córtes D. Evaristo Perez de Castro, que consistia en mandar al Consejo de Regencia designase un tribunal de nueve individuos de los Consejos Supremos y de algunos eclesiásticos, constituidos en dignidad, los cuales, con asistencia del Fiscal de S. M., y oyendo al reverendo obispo, sentenciaran esta causa, teniendo pre-

sente el decreto de 24 de Setiembre último y consultando la sentencia á las Córtes. Antes de que se adoptase este dictámen, mandóse leer el parecer escrito, que, por encargo del presidente del Congreso, tenia redactado desde el dia anterior el Diputado por la provincia de Valencia, D. Joaquin Lorenzo Villanueva, parecer que sirvió mucho para ilustrar los debates, hasta que se convino en el que queda antes indicado.

Entretanto continuaba preocupando al público la ruidosa cuestion promovida por el obispo de Orense, y antes de determinarse el procedimiento á que debia sujetarse, se verificó el cambio de los individuos que asumian la potestad ejecutiva, los cuales, si no se oponian abiertamente á la existencia y deliberaciones de las Córtes, bien demostraban con su conducta no estar conformes con aquel órden de cosas, deseando resignar el poder con insistencia.

Nueva regencia.

En 7 de Octubre volvieron los miembros de dicho cuerpo á presentar la dimision de sus cargos, alegando que tal vez no por ser sus personas aceptas al público, perdia el poder

ejecutivo, y al siguiente dia contestó el Congreso que no admitia por entonces la renuncia del Consejo, difiriendo su aceptacion hasta el 28 del propio mes, en que se nombró una Regencia compuesta de D. Joaquin Blaké, general en jefe del ejército del Centro, D. Pedro Agar, capitan de fragata y director general de la academia de Guardias marinas, y D. Gabriel Ciscar, gobernador de la plaza de Cartagena, y electo secretario del despacho de Marina (1).

---

(1) **Oficio de renuncia.**

Señor: El mismo dia en que el Consejo de Regencia instaló las Córtes. hicimos los cinco individuos del mismo nuestra dimision de palabra y por escrito. En aquella noche, llamados por V. M. para hacer el juramento y continuar en la Regencia, nos conformamos con uno y otro en obsequio del bien público, haciendo un gran sacrificio en seguir llevando tan grave carga, y repitiendo, al fin, nuestros ruegos de que cuanto antes se nos librase de ella. Nos parece haber hecho bastante para manifestar obediencia y nuestro verdadero patriotismo; pero considerando que ni nos es ya decoroso, ni seria útil á la causa pública continuar en el mando, por los justos motivos y razones que no pueden ocultarse á V. M., hacemos, por cuarta y última vez, renuncia de nuestro empleo, y lo participamos á V. M., á fin de que se sirva nombrar desde luego, para relevarnos, el sujeto ó sujetos que merezcan su confianza. Real isla de Leon 7 de Octubre de 1810, á las nueve de la noche.—Firmas: FRANCISCO DE SAAVEDRA.—JAVIER DE CASTAÑOS.—ANTONIO DE ESCAÑO.—MIGUEL DE LARDIZABAL Y URIBE.

Una órden del poder ejecutivo, comunicada al gobernador de la plaza de Cádiz y al Consejo real «para que se celase sobre los que murmuraban acerca de las Córtes,» fué tan mal recibida por los Diputados, que éstos la atribuyeron al propósito de malquistarlos con el público y al designio de que la nacion creyese que la Asamblea era muy censurada en Cádiz, por lo cual hubieron de manifestar públicamente que consideraban la órden como contraria á su propio decoro, en cuanto se habia dado reservadamente y en términos que se prestaba á diversas interpretaciones, cuando los Diputados sólo aspiraban á merecer, por

---

Contestacion.

Las Córtes generales y extraordinarias no admiten por ahora la renuncia que hacen los individuos de la Regencia, y las Córtes tomarán en consideracion lo que han hecho presente á S. M. con fecha de ayer; pero, entretanto, es su voluntad que el Consejo de Regencia continúe con celo en el ejercicio de la potestad ejecutiva con las facultades que hasta aquí. Real isla de Leon 8 de Octubre de 1810.—Firmas: Ramon Lázaro de Dou, presidente.—Evaristo Perez de Castro, secretario.—*Al Consejo de Regencia.*

El decreto de 28 de Octubre, decia: «Las Córtes generales y extraordinarias, tomando en consideracion las repetidas instancias que los actuales individuos que componen el Consejo de Regencia han hecho desde el momento en que instaladas los rehabilitaron para el Gobierno del reino, mientras otra cosa se dispusiere, y pos-

su conducta, la aprobacion de sus conciudadanos, incidente éste que influyó poderosamente en que se verificase el nombramiento de la nueva Regencia.

El marqués de Palacio.

Como se hallase uno de los indivíduos de la nueva Regencia en la isla de Leon, ínterin llegaba á Cádiz, debia sustituirle el marqués de Palacio, prestando al efecto juntamente con los otros dos, el juramento exigido por

---

teriormente en varias ocasiones, para que los admitiese la renuncia de sus importantes cargos, exponiendo el vehemente deseo de ver pasar á otras manos el grave peso de la administracion del Estado, que han sostenido por muchos meses, y en circunstancias tan críticas, han venido en admitirles la renuncia, y tenido á bien decretar que dicho Consejo de Regencia se componga, por ahora, de tres personas, nombrando al mismo tiempo para este fin al teniente general D. Joaquin Blaké, al capitan de fragata D. Pedro Agar, director general de la academia de Guardias marinas, y al jefe de escuadra D. Gabriel Ciscar, gobernador de la plaza de Cartagena, y que estaba nombrado secretario del despacho de marina.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y así se hará imprimir, publicar y circular.—Firmado: LUIS DEL MONTE, presidente.—EVARISTO PEREZ DE CASTRO.—MANUEL LUJAN, secretarios.

las Córtes. Prestáronlo, en efecto, el 28 de Octubre los dos Regentes; requerido el Marqués de Palacio al cumplimiento de igual precepto, manifestó que lo hacia sin perjuicio de los juramentos de fidelidad que tenia prestados al Sr. D. Fernando VII, causando de este modo una gran sensacion en la Cámara, por tan inesperada advertencia. Quiso despues explicar el sentido de su salvedad, pero no le permitió el presidente de las Córtes que lo hiciese desde el sitio que ocupaba, mandándole pasar á la barandilla. Desde aquel sitio sólo alcanzó ponerse en peor lugar, indignando sus palabras á los Diputados y excitando el fuerte genio del presidente, D. Luis del Monte, quien le impuso respeto y lo declaró arrestado de órden de las Córtes, en el cuerpo de guardias. Creyóse estar relacionado este incidente con el del obispo de Orense, y decidieron las Córtes ser severas con el marqués. El Diputado D. Manuel Ros, pidió que se le tratase con rigor formándose causa, sin que fueran sus jueces indivíduos del Consejo real, por sospechar de dicho cuerpo.

Luego que se pasó el asunto á una comision de las Córtes, fué arrestado el marqués en su casa, nombrando la Regencia para juzgarle, una Junta de magistrados que entendió en la causa hasta el mes de Febrero, y como en el intermedio se disculpase el acusado por medio

de un manifiesto, en el que se mostraba arrepentido, consiguió que los jueces lo sentenciasen tan sólo á que se presentase nuevamente á las Córtes y jurase ante ellas lisa y llanamente, tanto por satisfacer á la Asamblea, como á la nacion, del desacato en que hubiera incurrido. Prestó, en efecto, el marqués en las Córtes, el dia 22 de Marzo, el juramento que se le exigia, terminándose así el asunto y siéndolo en términos análogos el relativo al obispo de Orense, el dia 3 de Febrero, en que se sobreseyeron los procedimientos judiciales tramitados en la causa que se le tenia formada, despues que sin restriccion ni limitacion alguna prestó el juramento á que tanto se habia opuesto, añadiendo despues de prestado la pregunta de *¿Tengo que hacer algo más?*

No se crea que las Córtes, ocupadas en los asuntos referentes al duque de Orleans, al obispo de Orense, al primer Consejo de Regencia y al marqués de Palacio, desatendian el exámen y resolucion de los graves y múltiples negocios sometidos á su exámen; por el contrario, dedicadas en sus sesiones secretas á los referidos negocios, trataban en las públicas de otros que revestian mayor gravedad, tales como los de libertad de imprenta, los de América, y otras importantes resoluciones, á fin de evitar grandes peligros y establecer sobre bases sólidas un porvenir satisfactorio.

Legitimidad de las Córtes extraordinarias.

Antes de penetrar en las trascendentales cuestiones discutidas y resueltas por las Córtes, oportuno será consignar las importantes consideraciones que sirven de punto de partida y de necesarias aclaraciones para edificar toda la doctrina que hemos de exponer sobre sólidos fundamentos.

Primeramente, he de decir, respecto de aquellos que se han atrevido á poner en duda la legítima autoridad de las Córtes, sin aducir argumentos sérios, que demuestren sus afirmaciones, nada tengo que explicar sino que, siendo de todo punto gratuitos, los cargos gratuitamente quedan rechazados; sin embargo, no está de más recordar el origen y genealogía de la autoridad y Constitucion de las Córtes, para convencerse de que, siendo ellas el pensamiento dominante de la opinion pública, desde que la invasion napoleónica holló el suelo español, tanto las Juntas como el Gobierno y cuantos de política se ocupaban, asentian á la idea de la celebracion de Córtes, con una expontaneidad y libertad tan completas, cual en raras ocasiones suelen manifestarse, y por consecuencia, decir que la autoridad de las Córtes no era legítima, equivale á decir

que los pueblos huérfanos de autoridad no son competentes para constituirla, negando así á la sociedad que forman una de las condiciones esenciales, ó mejor dicho, atributos de la existencia.

Y si no es la idea de las Córtes la que combaten los enemigos de éstas, al poner en tela de juicio su autoridad, sino la forma en que se celebraron, muy poca fuerza reciben sus aserciones con semejante clase de argumento, pues que la forma, áun cuando en algunos casos influye notablemente en la esencia de una institucion (y ya tengo dicho que influyó hasta el punto de convertir las mejores disposiciones en acerbas y funestas contiendas), no por eso tiene virtud para anularla, máxime cuando es controvertida y depende, no de un precepto legal que obligue á su observancia, sino de las apreciaciones particulares de los individuos ó de los partidos, que era exactamente lo que se verificaba acerca de la forma, bajo la cual, en lo único en que todos convenian era en que no debia ser la forma antigua. Se obligaban, pues, todos los españoles á reconocer y respetar el supremo poder de las Córtes como se habian obligado á respetar y reconocer el del Supremo consejo de Regencia, el de la Junta suprema y el de las Juntas provinciales, ya se reivindicaran aquéllas bajo una ú otra forma, segun lo permitieron las

circunstancias. En estas consideraciones se apoyaba la legítima autoridad de las Córtes, autoridad que sólo puede ponerse en duda por el más inconcebible espíritu de animosidad, ni ménos la forma en que se celebraron las Córtes generales y extraordinarias, ni el hecho de que no concurrieran desde luego todos los Representantes nombrados, debilitaban en lo más mínimo la indisputable autoridad de la Asamblea como el supremo Gobierno de la nacion. Lo primero, ya lo tengo consignado, era una condicion de la cual dependia que las Córtes se constituyesen, ó de lo contrario habia que renunciar totalmente á la obra, por el momento al ménos, pero que dejaba intacto el concepto de la legitimidad y soberanía de la institucion nacional. Tampoco podia desvirtuar á la Asamblea el que la situacion excepcional en que se encontraba el país reclamase con todo el imperio del derecho, un Gobierno supremo que dictase medidas para asegurar el órden, y por otra, las disposiciones adoptadas en las Córtes, que no fuesen inmediatamente aplicables, quedaban sujetas á la revision de los Diputados propietarios que fueran llegando, y podian ser debatidas.

Pudieron tener enemigos las Córtes generales, y los tuvieron en efecto, pero no fueron enemigos salidos del noble campo de los principios, sino del de los resentimientos persona-

les y desmedidas ambiciones; de otro modo no se comprende pusieran por un momento en duda la legítima suprema autoridad de las Córtes, tan necesaria como necesario es el aire para la vida y el órden para la libertad.

No se entienda por esto que las Córtes estuvieran ilimitadamente facultadas para hacer cuanto creyesen conveniente, y traspasaran las fronteras de la justicia y de la equidad; todo lo contrario: las Córtes y todos los poderes del mundo tienen perfectamente discernidas sus atribuciones en los preceptos del derecho público, que les veda administrar contra la opinion y el sentimiento de los administrados, y quedan, por tanto, sujetos á grandes responsabilidades, que se hacen definitivamente efectivas con la ruina de sus apasionadas ó erróneas disposiciones, sobre lo cual ya tendré ocasion de esplanar mi doctrina en el curso de esta historia.

Demostrada la autoridad suprema de las Córtes generales y extraordinarias, es necesario reconocer que, expedido por ellas el célebre decreto de 24 de Setiembre de 1810, de que anteriormente he hecho mencion, y separadas por su virtud las funciones del poder en los tres grandes órdenes de ejecutivo, legislativo y judicial, no se acomodaron al espíritu de aquel su propio decreto, antes, por el contrario, prevaleció en observancia la misma

confusion y atropello de atribuciones que en tiempos anteriores, siendo ahora las Córtes las que llamaron hacia sí mismas la totalidad de las facultades, mermando las correspondientes al poder ejecutivo y judicial, de donde resultaban gaves inconvenientes en la gobernacion del Estado y una situacion nada provechosa al prestigio de la autoridad pública. Es verdad que tratándose de trasformar completamente un órden de cosas para corregir inveterados abusos, no es lo que más conduce á tales fines la desmembracion de las facultades del poder en varios centros, sino que más bien se consiguen por la reunion de todas ellas en uno dotado de vigor y energía para la mayor rapidez en el cumplimiento de las resoluciones de suprema importancia, por cuya razon las Córtes se veian en la necesidad de aplicar su atencion á un inmenso cúmulo de reclamaciones sobre los vicios de la administracion, puesta en manos de personas poco adictas al espíritu de reformas que se proponian, y que eran realmente indispensables.

De cualquier modo, y sin pretender en esta ocasion dirigir al poder legislativo, ejecutivo ó judicial, inculpaciones que se apreciarán á medida que vayan imponiéndose los actos y conflictos ocurridos entre ellos, por ahora basta hacer constar el lamentable hecho del espíritu de animosidad de unos y otros, res-

pecto al cumplimiento de sus respectivas disposiciones por parte de aquellos mismos que tenian obligacion de esplicarlas, resultando un estado general, triste en el presente y de fatales consecuencias para el porvenir.

Con lo dicho se entenderá el difícil modo de funcionar el Congreso, falto en un principio de reglamentos que dirigieran y ordenaran sus operaciones, combatido por enormes fuerzas, precisado ineludiblemente á deliberar y á resolver y teniendo que hacer y que ocuparse á la vez de tantas cosas tan distintas y complicadas como eran las de que tendré que hacer sucesivamente mérito.

APÉNDICES.

APÉNDICE NÚM. 1.

Sobre los últimos acuerdos de la Junta Central para la convocacion de las Córtes.

En Diciembre de 1809, y en consecuencia de lo acordado por la Comision de Córtes, y dispuesta la reunion de las mismas para próxima fecha, expidiéronse circulares para formar listas de los naturales de América, residentes en España, en territorio no ocupado por los franceses, para que se verificase la eleccion de Diputados suplentes por las provincias de América.

Proponíase al mismo tiempo, las comunicaciones que debian ser dirigibles al clero y á los grandes, para que concurriesen á las Córtes, comunicaciones, que como dejo explicado, no llegaron á circularse.

La dirigida á los obispos, se hallaba redactada en los siguientes términos:

«El Rey.—En su Real nombre, la suprema Junta gubernativa de España é Indias.

»Reverendo en Cristo padre, obispo de..... del mi Consejo; sabed que no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época, mi Real decreto expedido en Bayona de Francia á cinco de Mayo de mil ochocientos ocho, para que se juntase la nacion en Córtes generales, por otros reales decretos de veintidos de Mayo y veintiocho de Octubre del año próximo pasado, tuve por conveniente y necesa-

rio, convocar la nacion á Córtes generales, para tratar en ellas primeramente de la conservacion de nuestra santa religion católica; para procurar por todos los medios posibles libertar mi persona de la dura é ignominiosa esclavitud que padece; para tomar las medidas eficaces á fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la nacion, hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla; para restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de mis reinos, en la cual se afiancen los derechos de mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos; y finalmente, para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Córtes generales.

»Por tanto, os ruego y encargo, que asistais el dia primero de Marzo de este año, á las Córtes generales que he mandado juntar, y se abrirán aquel dia en la isla de Leon, reservándome señalar con tiempo otro lugar más á propósito, si las circunstancias lo permitiesen; en inteligencia de que si para dicho dia no os halláreis presente, os parará el perjuicio que haya lugar. Asegurándoos que en ello recibiré muy agradable servicio.

»Real Alcázar de Sevilla, primero de Enero de mil ochocientos diez.»

La convocatoria para los grandes de España, era igual á la anterior, sin más diferencia que el encabezamiento.

Dichas minutas ó copias de convocatorias, iban acompañadas del siguiente dictámen ó consulta de la comision de Córtes:

»Señor: Cuando la Comision de Córtes propuso á V. M., en su consulta de 22 de Junio del año pasado, la forma en que debian ser instituidas las que van á reunirse, era su intencion que V. M. decretase si se debia guardar en ellas la antigua forma observada en las Córtes de las Coronas de Castilla y Aragon, ó bien establecer alguna otra forma nueva y distinta de las que habia

conocido y observado la nacion por espacio de catorce siglos.

»En el exámen de esta duda, la Comision, convencida de que el Gobierno de V. M. no habia sido establecido por los pueblos para destruir nuestra Constitucion, sino para conservarla y reparar las brechas que el despotismo habia abierto en ellos; ni tampoco para derogar nuestras leyes fundamentales, sino para defenderlas y restablecer su observancia; ni, en fin, para crear nuevos Cuerpos, ni hacer nuevas instituciones, sino para reformar los abusos que la relajacion ó la arbitrariedad habian introducido en todos los ramos de la administracion pública, y convencido además de que en cualquiera grande y esencial reforma constitucional, que el bien de la nacion reclamase ó hiciese necesaria para lo sucesivo, era de su alta prudencia confiarla al exámen y decision de la nacion misma, congregándola á este fin en tiempo oportuno; y contentándose entretanto V. M., con preparar los grandes trabajos que debian preceder á estas reformas, la Comision no dudó un instante en proponer á V. M., que estas primeras Córtes generales y extraordinarias, debian ser constituidas por los tres brazos que habian formado las antiguas Córtes ordinarias, y que la representacion nacional debia componerse de los Representantes del clero, de la nobleza militar y del pueblo, cual se habia observado inconcusamente en la Corona de Castilla, hasta el año 1538; en la de Aragon hasta la entrada del siglo pasado; en Navarra, Astúrias y Provincias Vascongadas, hasta nuestros dias, y para los grandes negocios en todas las Córtes generales del reino, sin esceptuar las últimas celebradas en 1789, cuyo dictámen fundó la Comision en razones tan sólidas, que merecieron la aprobacion de V. M., como podrá ver en dicha consulta, si se dignare de tenerla á la vista para resolver la presente.

»Hecho este solemne acuerdo, la Comision, que ade-

lantaba paso á paso sus trabajos, con el detenimiento que tan grave negocio requeria, halló que la representacion del pueblo por los Procuradores de las ciudades de voto en Córtes, era en gran manera imperfecta, y no sólo por el corto número de votos que refundia en sí la representacion total de su voluntad, ni porque estuviesen privadas de voz muchas y muy considerables ciudades y partidos, sino tambien porque en unas, enagenados y hechos hereditarios los oficios de regimiento, y en otras incorporados á la Corona, como por derecho de conquista y hechos de nombramiento Real, el pueblo vendrá á ser representado por personas no elegidas por él, mediata ó inmediatamente, ni siquiera de él conocidas. Por tanto, deseosa la Comision de que se remediase tan notable imperfeccion, procedió á proponer á V. M., en consulta de 22 de Junio último, que en la eleccion de Procuradores por las ciudades de voto en Córtes, entrase á la parte el pueblo, en la forma que V. M. tendrá bien presente, pues que se dignó sancionar con su Real aprobacion su dictámen.

»Mas aunque la Comision, resucitando los antiguos derechos del pueblo, los habia conciliado con el de las ciudades de voto, con el de los regidores propietarios, todavía reconocia, y lo reconocia con dolor, que en un Estamento popular así formado, si bien se podia decir que el pueblo era representado por personas de su eleccion, no se podia decir igualmente, que estas personas representasen propia y directamente su voluntad, ya porque las elecciones no serian hechas por todo él, sino por todo el pueblo de algunas capitales, y ya porque hechas á nombre y á cargo de los Ayuntamientos y en personas que sólo traerian instrucciones formadas por estos cuerpos, era por lo ménos dudoso, que sus derechos fuesen promovidos con imparcialidad, y sobre todo, no lo era que les representarian personas de su inmediata confianza.

»Herida de estas poderosas razones la comision, y pensándolas y resolviéndolas en su ánimo y tratándolas en muchas de sus sesiones, se convenció de que la representacion popular así compuesta, apareceria, no sólo á los ojos del pueblo, sino á los de la nacion, y áun á los de Europa, insuficiente para obtener de la nacion los grandes recursos y para preparar las grandes reformas que el presente estado de cosas tan poderosamente reclamaba. Y como, por otra parte, estuviese segura de los nobles y justos sentimientos de V. M. en este punto, no se detuvo en acordar, bajo de su suprema aprobacion, que en las próximas Córtes el pueblo fuese representado, no sólo por las ciudades de voto, sino tambien por las Juntas superiores de las provincias, que tan notoriamente eran depositarias de su confianza, y además por un competente número de vocales nombrados inmediatamente por todos los pueblos del reino. Y en consecuencia arregló así la instruccion de elecciones populares, que fué confirmada con la suprema aprobacion de V. M.

»No duda la comision que esta extension de la representacion popular aparecerá como una novedad á los que sólo miren á la forma exterior y accidental en que se reunian nuestras Córtes, pero no así á los que miren á su esencial institucion.

»Segun ella, el pueblo fué siempre representado en los Congresos nacionales, aunque de una manera más ó ménos imperfecta, segun las circunstancias de los tiempos. Concurrió bajo la dominacion goda, y en cuerpo; y si bien no entraba en la deliberacion de las leyes, ejercia en ellas una especie de sancion legal, puesto que consta de auténticas Memorias que las actas conciliares eran enunciadas y promulgadas en presencia de todo el pueblo, y loadas y confirmadas con su aceptacion. Despues, y cuando se hubo ya organizado el gobierno municipal, cuyos miembros todos eran inmediatamente elegidos

por el pueblo, estos tutores constitucionales de sus derechos eran los que venian á promoverlos, representándole en las Córtes; y en fin, cuando el gobierno arbitrario de los austriacos dejó de llamar á las Córtes al clero y nobleza, tan esencial pareció la representacion popular, que en ella sólo se supuso refundida la de toda la nacion. No es, pues, V. M. quien da ahora al pueblo una representacion que antes no tuviese; es así quien con alta sabiduría hace que esta representacion sea tal cual conviene al sagrado y original derecho que se le atribuye, derecho del cual ningun tiempo ni costumbre contraria pudo despojarle, y cuya restitucion reclamaban altamente la gratitud y la justicia en favor del generoso pueblo español, que tantos esfuerzos hizo y tantos sacrificios hace para rescatar con su sangre la libertad de la pátria.

»Esto es, Señor, lo que V. M. hizo por el clero, por la nobleza y por el pueblo de España, respetando su antigua Constitucion, sin alterar su esencia ni dejar de acomodarla á la exigencia y circunstancias del dia. La general aceptacion conque estas bien meditadas resoluciones fueron admitidas en el público imparcial é ilustrado, califica cuán dignas eran de su profunda sabiduría; y esta sancion general, que debe ser tan lisonjera á V. M., llena tambien á la comision del placer más puro, puesto que á nada aspira, nada desea ni busca con más ardor que desempeñar la confianza que V. M. se habia dignado depositar en ella.

»Arreglada así por V. M. la representacion nacional para las próximas Córtes, la comision habia procedido á preparar, no sin trabajo y diligencia, las instrucciones y convocatorias que debian congregar sus Estamentos, arreglando tambien su forma en cuanto fué posible á las antiguas costumbres del reino, cuando una insinuacion de V. M. la detuvo en esta operacion. V. M., por su resolucion á su consulta de 18 del mes pasado, si bien

se dignó aprobar su dictámen sobre la reunion de los dos brazos privilegiados en un sólo cuerpo, no le aprobó en calidad de decreto, sino de propuesta, y fué servido de acordar que, proponiéndose este pensamiento á las Córtes como ventajoso, se dejase á su juicio la admision ó repulsa de él; y sobre esta circunstancia, imprevista para la comision, quiere V. M. oir de nuevo su dictámen. Obedeciendo, pues, á tan respetable insinuacion, le expondrá á V. M., con la imparcialidad y franqueza conque ha procedido hasta aquí, y por lo mismo que no se le ha determinado el objeto de su meditacion, abrazará en esta consulta todas las dudas á que el deseo de V. M. puede referirse.

»Pero antes el honor y la conciencia de los vocales de la comision, y la confianza misma con que V. M. los ha honrado, los obliga á llamar de nuevo la atencion de V. M. hácia los grandes inconvenientes y áun peligros que preveen de abandonar á la decision de las Córtes un asunto de tanta importancia y consecuencia. No molestará la comision á V. M. con la repeticion de los fundamentos en que apoyó su primer dictámen, y contentándose con acompañar á esta consulta una copia del papel en que se hallan expuestos, hablará solamente de los que dicen relacion con el último decreto de V. M.

»La cuestion, Señor, sobre la separacion ó reunion de los Estamentos, es por su naturaleza una cuestion perjudicial; y debiendo decidirse desde la primera sesion, ofrecerá á las Córtes la primera deliberacion en que deben ocuparse. Y que, Señor, ¿será conforme á la alta prudencia de V. M. arrojar esta primera semilla de disputa y discordia en medio de aquella nueva y numerosa Junta, compuesta de tantas y tan diversas personas que áun no serán conocidas entre sí, y esto antes que el modo y forma de proponer, discutir y resolver se hallen propuestos y establecidos? Y cuando ha sido una máxima muy propia de la sabiduría de V. M. dirigir la pri-

mera atencion de las Córtes hácia la defensa de la pátria y hacer cuanto de su parte estuviese para que no se desvie de tan grande objeto antes de haberse arreglado, ¿será cordura engolfarlas desde luego en graves y espinosas cuestiones políticas, tan ajenas al fin primario de su convocacion? Cuando las Córtes hayan proveido á él, pasarán sin duda á tratar más tranquilamente de las mejoras de nuestra Constitucion; discutirán sin inconveniente la forma é institucion de la Representacion nacional para las Córtes sucesivas, y entonces para determinar la de cada uno de sus Estamentos, se empeñarán en las largas y complicadas deliberaciones que ofrece esta materia. Pero ofrecer desde luego á sus ojos lo que acaso es lo más importante en la presente reunion, y la que de seguro será la más controvertida de todas, cosa es que, á juicio de la comisíon, está llena de peligro, y amenaza con muy funestas consecuencias. Serán éstas tanto mayores, cuanto propuesta la reunion de los tres Estamentos en un cuerpo, ofrecerá otros muy graves artículos de discusion: porque dejada al arbitrio de las Córtes la resolucion del primero, es claro que procederán desde luego á decidir de los que son inseparables de ella. Ya no discutirán solamente si los privilegiados se han de juntar en uno ó dos Estamentos separados, sino si unidos á la representacion popular han de votar en ella por órdenes ó por cabezas; y como esto sea lo mismo que dejar á su arbitrio si en estas primeras Córtes generales han de existir ó no Estamentos privilegiados, en su arbitrio estará tambien destruir al primer golpe, y en un momento, la obra de tantos siglos, deshacer lo que V. M. con tan sábio acuerdo ha edificado y perder de vista aquella prudente máxima con que ha sabido conciliar nuestras antiguas instituciones y formas constitucionales con toda la perfeccion que la Representacion nacional podia recibir en nuestros dias. ¿Y qué seria esto sino abrir una ancha puerta á los que quieran der-

ribar la antigua Constitucion española antes de examinar su esencia, de confirmar lo mucho que hay en ella de excelente y respetable y de corregir las imperfecciones con que la diferencia de los tiempos y los ataques del despotismo la han desfigurado, dejando á la más solemne Junta del reino en su primera sesion abandonada, sin norte ni rumbo fijo, á todas las agitaciones de la intriga y á todas las desviaciones de la opinion y del capricho?

»Las Córtes, Señor, podrán, en esta su primera legislatura, acordar para las sucesivas todas las novedades que crean necesarias á la salvacion y al bien de la pátria. Podrán, si les place, aunque la Comision no lo espera, alterar la organizacion que V. M., con su alta prudencia, les señalare á ellos; pero V. M. no debe provocarlas á que entren desde luego hollando y destruyendo cuanto la prudencia de nuestros abuelos creyó necesario para fijar el carácter constitucional de la monarquía española. Porque, Señor, la Comision no puede dejar de recordar á V. M. que una sóla Asamblea se distinguirá siempre por su tendencia á la democracia, y por lo mismo, es muy ajena de toda Constitucion monárquica. Porque, ¿qué freno, qué contrapeso puede inventar la política capaz de detener esta tendencia, contínuamente dirigida contra el Gobierno de uno sólo? Si en ella predomina una fraccion democrática, el soberano, despojado poco á poco de sus prerogativas, apenas conservará más que el sólo titulo de su dignidad; pero si, por el contrario, los artificios de la córte ó medios de corrupcion que puede tener un soberano, le ganaran un partido predominante en las Córtes, ¿quién no temerá que corra, sin obstáculo, primero á la arbitrariedad y luego al despotismo? No puede, pues, existir una monarquía sin clases gerárquicas, ni existir éstas sin una representacion separada que, además del derecho de conservarse, tenga el de interponerse entre el soberano y el pue-

blo, para contener á uno y á otro, y mantener en fiel la balanza de la justicia y el equilibrio de la libertad.

»De este peligro tiene V. M. á la vista un ejemplo bien reciente, y no ménos funesto, en la nacion francesa. Despojados el clero y la nobleza de su representacion constitucional, y arrastrados por el tercer estado á confundirse en una sóla Asamblea, el soberano fué poco á poco despojado de todo su poder por la muchedumbre de decretos sucesivos que formaron la Constitucion de 1791, y á la segunda legislatura, echados ya los cimientos de la república, que la horrible Convencion proclamó, aquel desdichado Rey y aquella liviana é inconstante nacion, quedaron abandonados al furor de unos mónstruos que, condenando al uno á la muerte y la otra á la esclavitud, forzaron al pueblo á comprar, al precio de su libertad, el escaso y doloroso sosiego que el feroz Napoleon le permite.

»Tamaños males no son, ciertamente, de esperar de la prudente y leal nacion española; pero á V. M. toca alejar hasta el más remoto peligro de ellos, depositario y defensor de los derechos de nuestro desgraciado Rey y guardian de la Constitucion española; V. M. debe á la nacion el primer ejemplo de su respeto á uno y otro, y cuando V. M. no lo hiciese por un principio de justicia, la conveniencia pública debe inspirarle este miramiento. Débele tambien á su propia seguridad, porque despues de haber captado la consideracion y la gratitud del pueblo, ampliando y mejorando en cuanto pudo su representacion, seria muy contrario á la prudencia política que V. M. despojase de un golpe al clero y la nobleza del más precioso de sus derechos, enagenando sus ánimos del constante respeto que le ha profesado el primero y de la obediente sumision de que ha vivido la última.

»Cree, por tanto, la Comision, que unos y otros deben ser llamados por V. M. á las Córtes en su respecti-

vo Estamento, y convocados individualmente, segun la forma antigua que manifiestan las plantillas adjuntas. Y aunque entiende la Comision que algunos han dudado sobre el número de los privilegiados que deben ser llamados por una y otra clase, cree tambien que este punto, resuelto por V. M. desde que acordó que las Córtes se hubiesen de convocar por Estamentos, segun se hacia en lo antiguo, puesto que, conforme á este acuerdo, no hay duda en que deben ser convocados cuantos por derecho de dignidad ó de sangre deben entrar en ellas, porque así, y no de otra manera han sido llamados á las antiguas Córtes. La razon es porque en España los prelados han tenido siempre el derecho de representar al clero, y los grandes á la nobleza: nombrar, pues, algunos pocos, seria dar á éstos todo el derecho de representar su clase, y reducir los demás á la condicion de ser representados. Es cierto que la Comision ha opinado que podian ser omitidas en la convocacion algunas dignidades inferiores de uno y otro Estamento, y esto sin injusticia ni inconvenientes respecto á que se les indemnizaba con el derecho más apreciable de entrar en la representacion popular. Porque, si bien en las Coronas de Aragon y Navarra entraban en el brazo eclesiástico algunos abades, titulares y cabildos, ni era este un derecho extraordinario de todos, ni le gozaron los de la Corona de Castilla.

»Otro grave inconveniente habria en que el alto clero y nobleza concurriesen por representacion, y seria el embarazo y los disgustos que producirian las elecciones de sus representantes, hechas tan atropelladamente por no haberse preparado y ser cortísimo el plazo que queda para ellas, y arregladas á un método muy imperfecto, pues que en tanta premura de tiempo, ninguno puede idearse que no lo sea, lo cual, añadido al sentimiento y disgusto que produciria en estos respetables órdenes el despojo de sus antiguos derechos, es claro que seme-

jante providencia parecerá muy poco digna de la justicia y prudencia de V. M., y cargará sobre su augusto nombre una odiosidad muy ajena de la que se ha granjeado hasta aquí, y no ménos peligrosa.

»Es verdad, Señor, que en esta parte la opinion no está conforme con la del consejo reunido; pero tampoco puede esconder la Comision á V. M. la sorpresa con que leyó su consulta de 22 del pasado, que tiene á la vista. Segun el Consejo, las Córtes no se deberán componer de brazos ó Estamentos, sino reunirse en un sólo Congreso que delibere y decida en comun los negocios. Es verdad que deja á los privilegiados alguna sombra de su antigua prerogativa, admitiendo por representacion del brazo militar á seis grandes y á doce títulos, elegidos por ellos mismos, y además veinticuatro nobles no titulados, elegidos por los ayuntamientos; y en cuanto al clero, admite á cuatro arzobispos y cuatro obispos, sin indicar la forma de su eleccion. Mas, por este sencillo extracto de su dictámen, conocerá V. M. la incertidumbre de principios y la arbitrariedad de datos con que le ha regulado el Consejo; porque ¿quién creyera que este respetable tribunal, encargado de velar sobre la Constitucion del reino, y que tanto blasona de respetarla, entrase tan á paso llano á derogar sus fundamentos? ¿Ni quién que no pudiendo ocultársele que una de las más esenciales funciones de las próximas Córtes será instituir un gobierno constitucional para todo el tiempo que dure la orfandad de la nacion, y habiendo invocado tantas veces y con tanto calor la voz de las leyes fundamentales del reino para un acto tan importante y solemne, las perdiese de vista en esta consulta? ¿Y cómo es que el Consejo que ha recordado á V. M., ya oportuna é inoportunamente, la célebre ley de Partida que arregla esta materia, olvidó en un instante que, segun esta ley, la institucion del Gobierno pertenece á las Córtes, y que estas Córtes se deben componer de *todos los mayores del*

reyno, así como los prelados et los ricos homes, et otros homes buenos é honrados de las villas? Por eso, Señor, el dictámen del Consejo no separa á la Comision del que con tan maduro acuerdo habia formado ya antes, prescindiendo, pues, de la monstruosa desigualdad con que fué calculada por el Consejo la representacion del alto clero y nobleza, con la que arbitrariamente atribuye á los individuos del segundo órden que no la tenian en estas clases. A V. M. toca respetar y observar esta Constitucion y estas leyes, que aseguran á los primeros sus antiguos derechos, y de que tan extrañamente se desentendió el Consejo en su consulta. En fin, Señor, la Comision no puede dejar de insistir en el dictámen que antes elevó á la Suprema atencion de V. M. sobre las ventajas que ofrecerá la reunion de los dos brazos privilegiados en una sóla Cámara, por las razones que van aquí indicadas, y las que más á la larga expuso en su consulta de 18 del mes pasado, y le dió y expresó en voz ante V. M. Resumiendo, pues, su dictámen, es de parecer:

»1.º Que los prelados en ejercicio y los grandes propietarios del reino sean convocados á las Córtes individualmente, y segun la forma antigua que indican las copias adjuntas.

»2.º Que uno y otro Estamento, ora reunido al Congreso general, ora separado de él, deben siempre votar por órden y no por cabezas, segun antiguo derecho y costumbre inconcusa.

»3.º Que, pues, esta forma de votacion ofrece mucho embarazo y graves inconvenientes, se digne V. M., reformando su anterior acuerdo, decretar que, reuniéndose los dos brazos en una Cámara separada, tengan en ella un sólo voto para la resolucion de los negocios.

»4.º Que, pues, la Comision no puede formar dictámen, ni sobre la iniciativa de las leyes, ni sobre su resolucion, ni sobre su sancion, mientras que V. M. no resuelva sobre estos puntos, se digne V. M. comunicarle

la resolucion que fuese servido tomar acerca de ellos, para que pueda continuar sin detencion sus tareas.

»V. M. resolverá, sobre todo, lo que fuere de su mayor agrado.

»Sevilla 8 de Enero de 1809.—Hay cuatro rúbricas de los señores Jovellanos, Caro, Castañedo y Garay.»

Á esta consulta contestó la Central con la siguiente resolucion:

«Excmo. Señor: La Junta suprema gubernativa del reino, en vista de la consulta de la comision de Córtes sobre la forma de convocar á los prelados y á los grandes á las Córtes generales del reino, y modo de concurrir y votar en ellas; conformándose con el dictámen extendido en dicha consulta, se ha servido resolver:

»1.° Que los prelados en ejercicio y los grandes, sean convocados individualmente y segun la forma antigua expresada en las copias que la Comision ha acompañado, y que devuelvo á V. A. S. para el uso conveniente.

»2.° Que uno y otro Estamento, ya esté reunido en el Congreso, ya separado de él, vote por órden y no por cabezas.

»3.° Que reuniéndose los dos brazos en una Cámara separada, tengan en ella un solo voto para la deliberacion de los negocios, reformándose en esta parte el acuerdo tomado anteriormente en razon de este asunto.

»De real órden lo participo á V. A. S. para inteligencia y gobierno de la Comision. Dios guarde á V. A. S. muchos años. Real alcázar de Sevilla, 21 de Enero de 1810.—Excmo. Señor:—Pedro de Rivero.—*Serenísimo Señor Presidente, Arzobispo de Laodicea.*»

APÉNDICE NÚM. 2

Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia.

I.

REGLAMENTO.

«1 La Regencia creada por la Suprema Junta central gubernativa de España é Indias, en decreto de este dia, será instalada en el dia 2 del mes próximo.

»2 Los individuos nombrados por esta Regencia que residieren en el lugar que se halla la Suprema Junta, prestarán ante ella el juramento, segun la fórmula que va adjunta.

»3 Prestado que le hayan, entrarán en el ejercicio de sus funciones, aunque sólo se reunan tres.

»4 Los individuos nombrados que se hallaren ausentes, prestarán el mismo juramento en manos de los que lo hubiesen hecho ante la Suprema Junta.

»5 Instalada que sea la Regencia, la Suprema Junta cesará en el ejercicio de todas sus funciones.

»6 La Regencia establecerá su residencia en cualquier lugar ó provincia de España, que las circunstancias indiquen como más á propósito para atender al Gobierno y defensa del reino.

»7 La Regencia será presidida por uno de sus individuos, por turnos de semanas, empezando éste por el

órden en que se hallen escritos sus nombres en el decreto de este dia.

»8 La Regencia despachará á nombre de nuestro amado Rey Fernando VII; tendrá el tratamiento de magestad su presidente: en turno, el de alteza serenísima, y los demás individuos, el de excelencia entera.

»9 Los dos consejeros de regencia suplentes, nombrados por la Suprema Junta para llenar las vacantes que pudieran ocurrir, se escribirán en pliego cerrado, y si antes de la reunion de las Córtes se verificare vacante, el presidente del Consejo, en cuyo poder estará siempre el pliego, le abrirá á presencia de los demás individuos, y pondrá en posesion al sujeto cuyo nombre hallare primero escrito.

»10 La Regencia no podrá hacer las leyes permanentes, sino temporales, y sometidas á la confirmacion de las primeras Córtes.

»11 Ningun decreto que tenga por objeto una ley temporal, se publicará sin que sea antes remitido al Consejo reunido, para que se publique y circule por una real cédula, segun la antigua costumbre del reino, y en la cual se contenga la siguiente cláusula: «Y esta real cédula se guarde y cumpla hasta la reunion de las Córtes que se hallan convocadas.

»12 La Regencia no podrá proveer empleo alguno de magistratura, ni obispado, ni dignidad, ni prebenda eclesiástica, que de cualquier modo vacare, y aunque sea por via de resulta, en España ni en América, sin que preceda consulta de la comision del Consejo reunido.

»13 No podrá admitir proposicion ni entrar en negociacion alguna, ni hacer paz, ni tregua, ni armisticio, con el Emperador de los franceses, que sea contraria á los derechos de nuestro Rey y sus legítimos sucesores, ó á la independencia de la nacion.

»14 No podrá hacer tratados de paz ó guerra, de amistad ó de alianza con otras potencias, sino prévio el

consejo de la Diputacion celadora de los derechos de pueblo, de que despues se hablará.

»15 Los individuos de la Regencia reunidos en consejo, ó presentándose al público en cuerpo, vestirán una toga de grana, y en particular, usarán de la insignia adoptada por la Junta suprema para sus individuos.

»16 Los individuos de la Regencia y sus ministros serán responsables á la nacion de su conducta en el desempeño de sus funciones.

»17 Si lo estimaren conveniente, podrán nombrar un consejo y un ministro separado para los negocios de Indias, señalándoles sus respectivas atribuciones.

»18 No podrán conceder títulos, decoraciones ni pensiones, sino por servicios hechos á la pátria en la presente guerra nacional.

«19 La Regencia propondrá necesariamente á las Córtes una ley fundamental que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entre tanto, protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no sólo para difundir la ilustracion general, sino tambien para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos.

»20 Los individuos de la Regencia gozarán el sueldo de 100.000 reales, mientras la nacion, junta en Córtes, no señalare mayor dotacion

»21 La Regencia guardará y observará religiosamente lo mandado por la Suprema Junta central, en decreto de este dia, en cuanto á la celebracion de las Córtes.»

Diputacion celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la nacion.

«1 Se creará una Diputacion de ocho individuos, cuyas funciones serán velar continuamente sobre los derechos de la nacion.

»2 Seis de estos individuos serán nombrados por el continente de España, y dos por los de América y Asia.

»3 La Junta suprema, desprendiéndose del derecho que tiene para ejercer estas funciones ó para hacer este nombramiento, le cede y traspasa al Consejo de Regencia, sin otra condicion que la de que los individuos de la Diputacion que haya de nombrar por las provincias de América, sean precisamente de los que dichas provincias hubieren nombrado para vocales de la Suprema Junta, y que por lo respectivo al continente, el nombramiento haya de recaer precisamente en vocales de las Juntas superiores.

»4 Esta Diputacion celará la observancia del presente reglamento, y reclamará ante el Consejo de Regencia cualquiera providencia que estimare contraria á sus artículos.

»5 Reclamará igualmente cualquiera providencia que estimare contraria á las leyes fundamentales del reino ó á los derechos de la nacion.

»6 Si la reclamacion no fuere atendida ni satisfecha, la Diputacion protestará renovarlas en las primeras Córtes, y las imprimirá y publicará.

»7 La Diputacion celadora tendrá tambien á su cargo verificar la celebracion de las Córtes, ya sea en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren, ó si no, en el primer dia y lugar que fuere oportuno.

»8 Cuando se verifique vacante en el Consejo de Regencia, la Diputacion celadora tendrá el derecho de nombrar el sujeto que deba llenarla, y este nombramiento se verificará en la forma siguiente: luego que constare de la vacante, la Diputacion se juntará para nombrar un nuevo Consejero de Regencia, ó suplente, si uno de éstos hubiere ocupado su lugar, y el nombramiento se entenderá hecho en el sujeto que reuniere en su favor los votos de dos tercios de la Diputacion.

»9 Si esto no pudiere verificarse, se procederá á nom-

brar por mayoría absoluta y una á una, tres personas, y echada la suerte entre ellas, aquél á quien tocare, se entenderá nombrado para llenar la vacante de Consejero ó de suplente

»10 Si aún no se pudiere verificar la mayoría absoluta, se procederá á nombrar tres personas por simple mayoría de votos; se echará entre ellas la suerte, y aquél á quien tocare, se propondrá al Consejo de Regencia.

»11 Este Consejo podrá aprobar ó excluir la persona así nombrada, y si la excluyere, la Diputacion procederá á hacer nueva eleccion en forma prescrita, y en este caso, la Regencia no tendrá derecho de excluirla.

»12 En las vacantes que ocurrieren en la Diputacion celadora, tendrá ésta el derecho de proponer, para llenarlas, tres personas en quienes concurran las cualidades señaladas en el artículo 3.°, y el Consejo de Regencia, elegirá una de las tres.

»13 Los sueldos de los Diputados, serán de sesenta mil reales anuales.—Real Isla de Leon, 29 de Enero de 1810.—GASPAR DE JOVELLANOS Y MARTIN DE GARAY.

Juramento.

»¿Jurais á Dios, á Jesucristo crucificado, cuya imagen teneis presente, que en el desempeño de la Regencia de España é Indias, para que habeis sido nombrado por la Representacion nacional, legítimamente congregada en esta isla de Leon, hareis cuanto esté de vuestra parte para conservar en España la religion católica, apostólica, romana, sin mezcla de otra alguna, expeler los franceses de nuestro territorio, y volver al trono de sus mayores al Rey, nuestro señor, Don Fernando VII, y en su defecto, sus habientes derecho, segun las leyes fundamentales de la monarquía, no perdonando medio nin-

guno de cuantos puede practicar la industria humana, para conseguir estos sagrados fines, áun á costa de vuestra propia vida, salud y bienes?

»¿Jurais no reconocer en España, otro Gobierno que el que ahora se instala, hasta que la legítima congregacion de la nacion en sus Córtes generales, determine el que sea más conveniente para la felicidad de la pátria y conservacion de la monarquía?

»¿Jurais contribuir por vuestra parte, á la celebracion de aquel augusto Congreso, en la forma establecida por la suprema Junta, y en tiempo designado en el decreto de creacion de la Regencia?

»¿Jurais no quebrantar, ni permitir que en manera alguna se quebranten, antes sí que religiosamente se observen las leyes, usos y costumbres de la monarquía, especialmente las que se dirigen á la seguridad y prosperidad de los ciudadanos, sobre todo las que se dirigen á conservar la familia del Rey, nuestro señor, la sucesion á la Corona de España é Indias, segun el órden establecido por las mismas leyes fundamentales del reino?

»¿Jurais la observancia del presente Reglamento?»

APÉNDICE NUM. 3.

Primera nota.

«Nadie se escandalice al leer una proposicion que parece tan contraria á la que ha sancionado el Supremo Congreso nacional en sus primeros decretos, antes de examinar la exposicion que voy á hacer del sentido en que fué concebida y escrita; la cual, si no me engaño, bastará, no sólo para desvanecer toda apariencia de contrariedad, sino tambien para disipar varias dudas y escrúpulos, que por falta de advertencia ó de meditacion, han excitado aquellos augustos decretos.

»Pero si, por desgracia, hecha esta esplicacion, se hallare todavía mi dictámen poco conforme con el que han sancionado las Supremas Córtes (cosa que ciertamente no espero), mi deber será respetar la autoridad de los sábios Representantes de mi nacion, como humilde y sinceramente lo hago: pero mi opinion particular será siempre la misma, sin que por eso tema ofenderlos. Porque habiendo decretado tambien la libertad de opinar y escribir, mis errores podrán merecer su compasion ó su desprecio, pero nunca su ódio.

»Si tanto divagan las opiniones de los políticos acerca de la residencia de la soberanía, es, sin duda, por las diferentes acepciones en que se toma esta palabra, y tengo para mí que sólo con determinar su significacion se conciliarían los pareceres más encontrados sobre la

idea que enuncia. Cuando las palabras indican séres inmediatamente percibidos por los sentidos, las ideas que existan en nuestro espíritu pueden ser claras y distintas, aunque tambien en esto cabe alguna confusion y oscuridad, ya por el mal uso, y ya por la imperfeccion de los idiomas. Mas cuando indican nociones formadas por reflexion, y conceptos á que hemos dado en nuestro espíritu una existencia meramente ideal, entonces toda la inexactitud y confusion que cabe en la perfeccion de estas nociones, cabe tambien en las palabras que las indican. ¡Qué de disputas no se agitaron entre los antiguos dogmáticos y académicos, que se hubieran disipado sólo con que se acordasen sobre la significacion de la palabra verdad! Y ¿es otro, por ventura, el origen de esta interminable y eterna lucha de cuestiones y disputas que se agitan á todas horas en las ciencias y facultades metafísicas, en que, discutiéndose siempre unas mismas dudas, nunca se descubre ni fija la verdad? Pues otro tal sucede con la palabra soberanía, la cual, como voy á esplicar, se puede tomar en dos principales y muy diferentes sentidos.

»Si por soberanía se entiende aquel poder absoluto, independiente y supremo que reside en toda asociacion de hombres, ó sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza), cuando se reunen para vivir y conservarse en sociedad, es una verdad infalible que esta soberanía pertenece originalmente á toda asociacion. Porque habiendo recibido el hombre de su Criador el poder de dirigir libre é independientemente sus acciones, es claro que no puede dejar de existir en la asociacion de algunos ó muchos hombres el poder que existe en todos y en cada uno de los asociados. Pero es menester confesar que el nombre de soberanía no conviene sino impropiamente á este poder absoluto; porque la palabra soberanía es relativa, y así como supone de una parte autoridad é imperio, supone

de otra sumision y obediencia: por lo cual, nunca se puede decir con rigurosa propiedad que un hombre ó un pueblo es soberano de sí mismo.

Otro tanto se podria decir de la soberanía política, si por tal se entiende aquel poder independiente y supremo de dirigir la accion comun que una asociacion de de hombres establece al constituirse en sociedad civil: porque desde entonces la soberanía ya no reside propiamente en los miembros de la asociacion, sino en aquel ó aquellos agentes que hubiere señalado la Constitucion para el ejercicio de aquel poder, y en la forma que hubiere prescrito para su ejercicio.

De aquí es que de ninguna nacion constituida en sociedad civil, se podrá decir con rigurosa propiedad que es soberana, porque no se puede concebir una Constitucion en que el poder independiente, de dirigir la accion comun, haya quedado en la misma asociacion tal como estaba en ella antes de constituirse. Aun en la más libre democracia, este poder soberano no reside propiamente en los ciudadanos, ni cuando dispersos y dados á sus privadas ocupaciones, ni cuando reunidos accidentalmente ó de propósito para su defensa, para sus ritos ó para sus espectáculos y diversiones, sino que residirá en todos ó en los que todos hubieren elegido, cuando se hallaren solemnemente congregados en la forma acordada por la Constitucion, para el fin de determinar y dirigir la accion comun.

Sin embargo, el lenguaje ordinario de la política da el título de soberano á un pueblo así constituido, y no sin buena razon, porque, ora sea que sus individuos se hayan reservado el derecho de congregarse para determinar y dirigir la accion comun, ora hayan confiado este encargo á cierto número de personas, si éstas fuesen elegidas sucesivamente por todos ellos, siempre se entenderá que todos dirigen aquella accion, ya inmediatamente, ó ya por medio de sus representantes, y por

tanto, se podrá decir sin repugnancia que se han reservado la soberanía, puesto que en ellos queda virtualmente existente.

Por último, todavía se podrá decir lo mismo cuando los constituyentes, reservándose el poder de hacer las leyes necesarias para mantener la Constitucion y proteger los derechos de los ciudadanos, hubiesen confiado á una sóla ó á pocas personas el poder de dirigir la accion comun segun ellas, con tal que esta persona ó personas fuesen elegidas y renovadas periódica y sucesivamente por todos los ciudadanos. Porque entonces este poder no seria propiamente de las personas que le ejerciesen, sino de la nacion que se le confiaba y renovaba por medio de las elecciones sucesivas, y por cuya autoridad y á cuyo nombre le debian ejercer. Y por lo mismo, no á ellas, sino á la nacion, convendria mejor el título de soberano, pues que en ella residiria virtualmente la soberanía.

Pero si una nacion al constituirse en sociedad abdicase para siempre el poder de dirigir la accion comun y le confiriese á una ó pocas personas determinadas, y si de tal manera se desprendiese de él que su traslacion sucesiva de unas en otras se hiciese por derecho hereditario, ó en otra forma cualquiera independiente de la voluntad general, entonces ya no podria decirse, ni en el sentido natural, ni segun el lenguaje de la política, que la soberanía quedaba existente en la nacion. La Constitucion en este caso ya no seria ni se diria democrática, sino monárquica ó aristocrática, y segun la propiedad del idioma político, se diria que la soberanía se hallaba en aquella persona ó Cuerpo encargado de dirigir permanentemente la accion comun, y no en la nacion así constituida.

Ni este lenguaje y conceptos serian repugnantes, cuando los asociados, al constituirse en sociedad política, se hubiesen reservado aquella parte del poder supremo, que tiene por objeto el establecimiento de las leyes,

porque no á éste poder, sino al llamado *ejecutivo*, se atribuye el título de *soberano*, en el estilo ordinario de los políticos. Y la razon es, porque aunque las leyes sean las reglas ó dictados á cuyo tenor se debe arreglar la accion comun, no son ellas ni sus autores quien las dirije, sino aquella persona ó cuerpo á quien la Constitucion concede el poder de gobernar. El poder legislativo declara y estatuye, pero el ejecutivo ordena y manda, y cuando manda por establecimiento perpétuo y á nombre propio como en el caso de que voy hablando, él es el que dirije soberanamente la accion comun, por más que la dirija conforme á las leyes.

Porque debe advertirse que el poder ejecutivo no se cifra solamente en la mera funcion de ejecutar las leyes, sino que se extiende á cuantos son necesarios para dirigir la accion comun, esto es, para regir y gobernar la sociedad; y áun por esto, tengo yo para mí, que su más propia denominacion, seria la de poder gubernativo, porque es un poder vigilante y activo, que se supone incesantemente ocupado en el gobierno y conservacion de la república. Por lo mismo, considerado en su propia y esencial naturaleza, abraza y supone funciones que de ninguna manera convienen al poder legislativo, y que no sin grande inconveniente se pueden reunir con él. Aunque las naciones se gobiernen segun sus leyes, más que por ellas se gobiernan por una contínua incesante série de órdenes y providencias, que se refieren no sólo á la ejecucion de las mismas leyes y á su habitual observancia, sino á la direccion de la fuerza y á la administracion de las rentas del Estado; á proveer á las ocurrencias eventuales que la conservacion del órden y sosiego interior y la comunicacion y seguridad exterior exijen, el nombramiento, direccion y conducta de los agentes que sirven al desempeño de sus funciones, y en fin, á la constante vigilancia sobre la conducta pública de los ciudadanos, cuya proteccion y defensa está con-

fiada á su inmediata accion. Así es, que mientras el poder legislativo de una nacion delibera tranquilamente sobre las leyes y reglamentos que conviene establecer para el bien de la sociedad, y los decreta en los períodos y ocasiones señaladas por la Constitucion (pues que una vez establecida la legislacion nacional, la necesidad de hacer nuevas leyes, no puede ser ni diaria ni frecuente), la vigilancia y accion del poder ejecutivo, son contínuas, diarias, incesantes en la persona ó cuerpo que le ejerce y en sus agentes. Y como para todas ellas sean necesarios mando é imperio superior é independiente, de aquí es, que al poder que ejecuta estas funciones, se da y conviene el concepto y título y se adjudican los atributos de la soberanía.

Débese advertir tambien, que no porque la Constitucion señale límites y prescriba condiciones al ejercicio del poder ejecutivo permanentemente establecido, se podrá negar que es independiente, puesto que realmente lo será siempre, y mientras obre y se contenga dentro de su esfera. No podrá ciertamente salir de ella, ni traspasar los límites ni quebrantar las condiciones que se le hubieren señalado, pero cuando los respetare y guardare, la misma Constitucion que les señaló é impuso, protejerá su independenca en el ejercicio de la autoridad que le hubiere confiado y le asegurará su conservacion.

Esto supuesto nadie dudará ya del sentido en que fué asentada la proposicion que voy explicando, sin que sea necesario contraer esta doctrina á la constitucion ó leyes fundamentales de España, á que se referia mi dictámen sobre la convocacion de las Córtes. Porque cuáles sean, segun estas leyes, el poder y derechos legítimos de nuestros monarcas es generalmente conocido; que por ellos fueron siempre distinguidos con el título y denominacion de *soberanos*, ninguno me parece lo negará. Ninguno tampoco, que pasa por un dogma constante de la política sancionado por nuestras leyes, que la sobera-

nía es indivisible. Luego en el sentido en que se dice que nuestros reyes son *soberanos*, será una heregía pública decir que la soberanía reside en la nacion.

Pero he prevenido ya que no es uno sólo el sentido en que se puede tomar la palabra soberanía, y que haya otro en que se pueda decir que España ú otras naciones igualmente constituidas, es soberana: es lo que espero demostrar ahora con razones tomadas de los más conocidos principios de política. Empeño que no desaprobarán mis lectores, por el honesto y recomendable fin con que emprendo esta breve discusion.

Pueden la violencia y la fuerza crear un poder absoluto y despótico; pero no se puede concebir una asociacion de hombres, que al constituirse en sociedad, abdique para siempre tan preciosa porcion del poder supremo, como la que pertenece á la autoridad gubernativa, para depositarla en una ó en pocas personas, tan absolutamente, que no modifique esta autoridad, prescribiendo ciertos límites y señalando determinadas condiciones para su ejercicio.

Prescritos, pues, estos límites, y señaladas estas condiciones en una Constitucion establecida por pacto expreso, ó aceptada por reconocimiento libre, si se supone en la persona ó Cuerpo depositario de esta autoridad un derecho perpétuo de ejercerla con arreglo á los términos de la Constitucion, es preciso suponer tambien en ellos una obligacion perpétua de no traspasar estos términos. Y como los derechos y las obligaciones de los pactos sean relativos y recíprocos de tal manera, que no se pueda concebir en una parte derecho, que no suponga en la otra obligacion, ni obligacion que no suponga derecho recíproco, resultará que si la nacion así constituida tiene una obligacion perpétua de reconocer y obedecer aquel poder mientras obre segun los términos del pacto, tendrá tambien un derecho perpétuo para contenerle en aquellos términos, y por consecuencia,

para obligarle á ello si de hecho los quebrantare, y si tal fuere su obstinacion que se propasase á sostener esta infraccion con la fuerza, la nacion tendrá tambien el derecho de resistirla con la fuerza, y en último caso, de romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así sus primitivos derechos.

Por dura que parezca esta doctrina, no sólo es conforme á los principios generalmente admitidos en la política, sino tambien á nuestra Constitucion, como se puede probar con ejemplos y autoridades domésticas. Los españoles la han profesado siempre y usado del derecho que les atribuye como de un derecho perfecto y legítimo; y si fueron siempre dechado de amor, respeto y de fidelidad á sus reyes lo fueron tambien de resolucion, constancia en la conservacion y defensa de sus fueros y libertades.

Cuando provocados por la despótica y soez insolencia de los ministros franceses y flamencos que trajera consigo el jóven Cárlos I; cuando irritados por el desprecio con que fueron tratadas sus reclamaciones en las espúreas Córtes de la Coruña en 1818, se vieron forzados á tomar las armas en uso y defensa de este derecho, entonces las principales ciudades y villas de Castilla, congregadas por medio de sus Representantes en la famosa Junta de Ávila, despues de señalar los artículos en que sus libertades y las leyes que las protegian fueron quebrantadas, enviaron al Rey un mensaje, cuya sustancia era: «que si separaba de su lado á los malos consejeros autores de aquella infraccion, y convocadas unas Córtes libres, confirmase con su real asenso, la reparacion de sus agravios, otorgando las peticiones que le presentaban, conformes con las leyes y antiguas costumbres del reino, que S. M. habia jurado cumplir desde luego, depondrian las armas que contra su inclinacion se vieran forzados á tomar, y serian en adelante

ejemplo de fidelidad y obediencia á su persona y Gobierno.» La causa de la nacion fué vencida entonces por la intriga y la fuerza, pero su razon no pudo serlo.

Más clara y resuelta habia sido la intimacion que Pedro Sarmiento hizo á Juan el II, á nombre de la ciudad de Toledo, como cabeza de las demás ciudades y villas de Castilla, la cual no repito aquí, porque puede verse en el escrito á que se refiere esta nota. Y si todavía se desearen otros ejemplos en confirmacion de esta doctrina, la historia de nuestras Córtes los suministrará á cada paso, así en las de Castilla, como en las de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.

Pero nada es tan decisivo en la materia, como la ley X, título I de la Partida II, que se ha copiado en la primera parte de esta Memoria, en la cual, describiéndose al tirano usurpador de un reino, aplica nuestro sabio legislador su doctrina al rey legítimo que abusare de su autoridad y poder por estas memorables palabras: «Otrosí, decimos que magüer alguno hubiese ganado »señorio de regno por alguna de las derechas razones »que dijiemos en las leyes ante de esta, que si él usase »mal de su poderio en las maneras que dijiemos en esta »ley, aquél puedan decir las gentes tirano, ca tornase el »señorio que era derecho en torticero, así como dijo »Aristóteles en el libro que fabla del regimiento de las »ciudades et de los regnos.»

Ahora bien, si se considera el carácter y esencia de este derecho, se hallará de una parte que es una porcion de aquel poder absoluto é independiente que digimos residir originalmente en toda asociacion de hombres ó padres de familia, reunidos para constituirse en sociedad política, y de otra, que es por su naturaleza un poder independiente y supremo, puesto que en su caso es superior á todo poder constitucional. Cualquiera otro poder político tiene su origen en el pacto social; este sólo es original, primitivo é inmediatamente derivado

de la naturaleza. Es además un poder político, puesto que está reservado y asegurado en la Constitucion. Si, pues, es supremo, y si dentro de su esfera y en todo lo que pertenece al logro de su objeto puede obrar, no sólo con total independencia, sino con superioridad á cualquiera otro poder derivado de la misma Constitucion, ¿quién dudará que puede ser distinguido tambien con el dictado de soberano? Y por más que en el lenguaje comun tenga esta voz otro sentido y acepcion, si por ella se quiere enunciar una superioridad é independencia de poder ¿á cuál convendrá mejor, atendido el origen y la naturaleza de los derechos políticos, que á este poder supremo que pertenece á todas las naciones constituidas en sociedad, y del cual, ni el tiempo, ni el descuido, ni la ignorancia, ni la fuerza, les pueden despojar, ni ellas mismas puedan despojarse?

Ahora, si prescindiendo de su naturaleza, se reduce la discusion á saber si el dictado de soberanía está más bien aplicado en uno que en otro sentido, ¿quién no ve que esta será ya una mera cuestion de voz? Es verdad que estas cuestiones nunca son indiferentes cuando nacen, no tanto del uso y aplicacion de las palabras, cuanto de la imperfeccion del lenguaje científico como en la presente materia. En efecto, siendo tan distintos entre sí el poder que se reserva una nacion al constituirse en monarquía, del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debian enunciarse por dos distintas palabras, y que adoptada la palabra soberanía para enunciar el poder del monarca, faltaba otra diferente para enunciar el de la nacion. De aquí es que, enunciado este último poder por la palabra, hayan creido algunos que se despojaba al monarca del poderoso derecho que le daba la Constitucion: cosa que me parece del todo ajena del espíritu del real decreto. Parecia, por tanto, que para evitar equivocaciones y disipar escrúpulos, se podria adoptar otra

palabra que indicase específicamente el poder nacional. Y no es de ahora este mi modo de pensar. Acuérdome que conversando un dia sobre esta misma materia con mi sábio y digno amigo milord Wasall-Holland, cuando se hallaba en Sevilla, por el verano de 1809, le manifesté que este poder supremo, original é imprescriptible que tenian las naciones para conservar y defender su constitucion, no me parecia bien definido por el título de soberanía, puesto que esta palabra en el uso comun da idea de otro poder que en su caso era inferior y estaba subordinado á él, por lo cual me parecia que se podria enunciar mejor por el dictado de supremacía, pues aunque este dictado pueda recibir tambien varias acepciones, es indubitable que la supremacía nacional es en su caso más alta y superior á todo cuanto en política se quiera apellidar *soberano* ó *supremo*.

Como quiera que sea este supremo poder de que he hablado hasta aquí, es, á mi juicio, el que está declarado á la nacion en el decreto de las supremas Córtes bajo el título de soberanía. Éste, y no otro, porque ¿quién podrá persuadirse á que los sabios y celosos padres de la pátria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reino, quisiesen destruirlas ni arruinar el Gobierno monárquico, los que entonces mismo le reconocian y le mandaban reconocer, ni ménos despojar de sus legítimos derechos al virtuoso y amado Príncipe, á quien habian ya reconocido y jurado como soberano, y á quien con tanta solemnidad y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo en el mismo acto por único y legítimo Rey de España? Piensen, pues, otros lo que quieran, ni yo entiendo ni creo que se pueda entender en otro sentido aquel augusto decreto.

Pero cuáles sean los límites de esta supremacía, ó sea soberanía nacional, es otra cuestion sobre que oigo discurrir con mucha variedad, y no me atreveria á tocarla si la necesidad de esplicar otras proposiciones no

me obligase á añadir sobre ella algunas palabras. Pocas serán, porque aunque la materia pudiera tratarse muy á la larga, suponiendo en una nacion el poder necesario para conservar y defender el pacto constitucional, las dudas acerca de este poder sólo pueden versar sobre dos puntos. Primero: ¿tiene toda nacion el derecho, no sólo de conservar, sino tambien de mejorar su Constitucion? Segundo: ¿tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, á mi juicio, es muy fácil, porque tan irracional me parecia la resolucion negativa del primer punto, como la afirmativa del segundo.

En efecto, cuando una nacion señala límites é impone condiciones al ejercicio de los poderes que establece, ¿cómo podrá creerse que reservándose el poder necesario para hacerlo observar y cumplir, no se reservó el de establecer cuanto la ilustracion y la esperiencia le hiciesen mirar como indispensable para la preservacion de los derechos reservados en el pacto? Ni ¿cómo que pudo proponerse el fin sin proponerse los medios de conseguirle? Podrá, por tanto, la autoridad encargada de velar sobre el mantenimiento del pacto, esto es, el poder legislativo; expresando la voluntad general, esplicar y declarar sus términos, y asegurar su observancia por medio de sabias leyes y convenientes instituciones. En una palabra, podrá hacer una reforma constitucional tal y tan cumplida cual crea convenir al estado político de la nacion y á su futura prosperidad. ¿Y quién será el hombre que despues de tantas infracciones de nuestras más sagradas leyes y de tantas violaciones de nuestras más venerandas costumbres, despues de tantos abusos del poder gubernativo y de tantas opresiones y agravios como la arbitrariedad de los ministros y el despotismo de los privados hicieron sufrir á los españoles, despues, en fin, de tan tristes experiencias y de tan costosos desengaños, niegue á esta generosa y desgraciada nacion el derecho de precaverse para en adelante contra

tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su Constitucion?

Pero supuesta la existencia de esta Constitucion y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razon, ni la sana política, permiten extender más allá los límites de la supremacía, ó llámese *soberanía nacional*, ni ménos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la Constitucion recibida, y destruirla para formar otra nueva; porque ¿fuera ésta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantada, y de cortar sin razon y sin causa los vínculos de la union social? Y si tal se creyese posible, ¿qué fé habria en los pactos, qué religion en los juramentos, qué firmeza en las leyes, ni qué estabilidad en el estado y costumbres de las naciones, ni qué seguridad, qué garantía tendria una Constitucion que sancionada, aceptada y jurada hoy, pudiese ser desechada y destruida mañana por los mismos que la habian aceptado y jurado? He aquí por qué en mi voto sobre las Córtes desaprobé el deseo de aquellos que clamoreaban por una nueva Constitucion, y he aquí por qué en la oposicion que hice de mis principios en la segunda parte de esta Memoria, indiqué que el celo de los Representantes de la nacion debia reducirse á hacer una buena reforma constitucional. Ni creo yo que sea otro el espíritu de los sabios decretos que se refieren á la Constitucion del reino. Lo contrario seria tan ajeno del celo y lealtad, como de la prudencia y sabiduría de los ilustres Diputados de Córtes, y lo seria tambien del voto de una nacion tan generosa y religiosa como la nuestra, y tan amante de su ley; de una nacion tan constante en el propósito de defender su libertad y sus derechos, como enemiga de las peligrosas innovaciones que, so pretexto de felicidad, la pudiesen conducir á su ruina.

Tales eran los principios que guiaban mi pluma

cuando pronuncié en la Junta central mi dictámen sobre la convocacion de las Córtes, muy ajeno de la necesidad de publicarle, y ahora los expongo con el mismo candor y buena fé con que los asenté entonces. No me motivó á esplicarlos el empeño de sostener mis opiniones, porque ¿qué pueden valer en el público las de un sólo hombre privado? Movióme el deseo de conciliarlas con otras que tal vez son ménos contrarias á ellas de lo que aparecen, el de remover algunas dudas y escrúpulos que en materia tan importante pudieran producir no poca inquietud y turbacion; y, en fin, el de reunir y atraer en torno de la angusta Representacion nacional la opinion de los sabios y celosos patriotas para que les sirviese de apoyo y fuerte escudo contra los ataques de la ambicion y las preocupaciones de la ignorancia. Si estos deseos fuesen cumplidos, me tendré por dichoso; pero si todavia mis opiniones desagradaren, mi desgracia será tanto mayor, cuanto respetar las ajenas está en mi mano, asentir á ellas, no. El respeto es libre, pero la conviccion no lo es.

Segunda nota.

He indicado ya cuán difícil es esplicarse con exactitud en materia de política, por la imperfeccion de su nomenclatura; si de este defecto nacieron las dudas suscitadas sobre la residencia de la soberanía, de él tambien nacieron otras sobre la del poder legislativo.

El sábio Marina le atribuyó á nuestros reyes: yo en mi Memoria le atribuyo tambien á nuestras Córtes. Debo, pues, en esplicacion de mis principios, decir alguna cosa para ilustrar este punto.

Desde luego presupongo que el poder legislativo es divisible á diferencia de la soberanía, que no lo es. La razon de esta diferencia se halla en la esencia de uno y otro poder. La soberanía supone mando y el mando no admite division. Dividirle es debilitarle, embarazarle y destruirle. El poder legislativo supone deliberacion, y ésta, lejos de repugnar la division, la requiere porque es más perfecta cuando más repetida y meditada. De donde nació aquella máxima política acreditada ya por la razon y la experiencia que reconoce que el poder legislativo es más perfecto cuando repartido en dos cuerpos, que cuando acumulado en uno sólo.

Pasando despues á analizar la naturaleza de este poder se hallarán en él tres funciones esenciales, la iniciativa, la resolucion y la sancion. Si estas funciones se reuniesen en una sola persona ó cuerpo, allí solamente residirá el poder legislativo: mas si se dividen y comunican y mezclan, allí residirá donde se hallare el ejercicio de estas funciones.

Ahora bien, es indubitable que nuestros reyes tenian la iniciativa de las leyes, pues que expedian sus decretos *motu propio*, y sin necesidad de ajena proposi-

cion. Lo es que tenian la resolucion, pues que las decretaban con consulta ó sin ella; y lo es, en fin, que tenian la sancion, pues que las promulgaban á su nombre y mandaban obedecer y cumplir, ora fuesen decretadas por ellos, ora á propuesta de las Córtes, y he aquí por qué el sábio Marina atribuyó solamente al Rey el poder legislativo.

Mas si se consideran con atencion las funciones que ejercian las Córtes en esta misma materia, se hallarán en ellas todos los caractéres del poder legislativo. Tenian la iniciativa, pues que proponian al Rey todas las leyes que creian necesarias ó convenientes para el bien del Estado; y esto en tal manera, que se negaban á deliberar sobre las concesiones propuestas por el Rey hasta tanto que el Rey resolviese las peticiones que debian presentarle. Tenian la resolucion, pues que estas proposiciones eran libre y separadamente movidas, discutidas y acordadas por los Diputados de Córtes antes de elevarse á la sancion del Rey. Y no porque el respeto les diese el nombre de peticiones perdian aquel carácter, que tambien los auxilios propuestos por el Rey á las Córtes para los objetos de administracion y defensa pública se distinguieron siempre con el nombre de pedidos. Tenian, en fin, la sancion, porque el mismo Marina reconoce que ningun decreto real podia elevarse á ley permanente sin que fuese aprobado por las Córtes, lo cual era un verdadero y perfecto equivalente del derecho de confirmacion ó sancion que ejercian los reyes cuando las leyes eran propuestas por las Córtes. Es, pues, claro que ni se puede negar que nuestros reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco que le gozaban las Córtes; y lo es, por consiguiente, que este poder residia conjuntamente en el Rey y en la nacion congregada en Córtes; verdad que hace el más alto honor á la sabiduría de nuestros padres, que con tanta prudencia y prevision supieron enlazar el ejercicio de las funciones de este

precioso poder. Porque si todas hubiesen sido confiadas exclusivamente á los reyes, los derechos de la nacion hubieran quedado sin fianza ni defensa é ido siempre á ménos; y si todas exclusivamente á las Córtes, el poder ejecutivo se hubiera ido cercenando y confundiendo y amalgamando poco á poco con el legislativo, y en ambos casos hubiera perecido la Constitucion, declinando en absoluta monarquía ó en perfecta democracia.

Ampliar esta doctrina y confirmarla con autoridades y ejemplos fuera fácil, pero ni es necesario ni lo permite una nota; bástame haber desenvuelto el sentido de mis proposiciones.

FIN DEL TOMO II.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO II.

LIBRO III.

LIBRO IV.

Páginas.

LIBRO V.

La Regencia.

